

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA APELACIÓN ESPECIAL DE FORMA,
EN MATERIA PENAL"
TESIS DE GRADO

KEVIN OVIDIO MARROQUIN CARIAS
CARNET 12463-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA APELACIÓN ESPECIAL DE FORMA,
EN MATERIA PENAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
KEVIN OVIDIO MARROQUIN CARIAS

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. VERONICA ELIZABETH RUIZ BLAU

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. JOSE ARMANDO MORALES CASTELLANOS

Verónica Elizabeth Ruiz Blau
Abogada y Notaria
Colegiada 5480

Señores
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

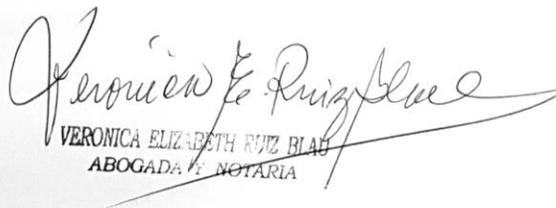
Respetables Miembros del Consejo:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de acusar recibo y dar cumplimiento a la designación efectuada como Asesora del trabajo de tesis preparado por el estudiante KEVIN OVIDIO MARROQUIN CARIAS, que se titula: "ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA APELACION ESPECIAL DE FORMA, EN MATERIA PENAL" y procedo a informar lo siguiente:

- a) Que el autor desarrolló y tomó en cuenta los métodos e instrumentos y directrices que se detallan en el instructivo y Guía de requisitos para el presente trabajo de investigación; analizando y haciendo las aportaciones que a su criterio consideró pertinentes;
- b) Así mismo cumplió con las correcciones sugeridas y se considera que el contenido de la tesis será de utilidad y podrá discutirse ampliamente en el ámbito penal y procesal penal aportando un enfoque diferente respecto al tema central de su investigación;

De lo anterior, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente para su revisión final. En la Ciudad de Guatemala, el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.-

Deferentemente,


VERÓNICA ELIZABETH RUIZ BLAU
ABOGADA Y NOTARIA

Morales, Morales & Asociados

Ruta 3, 2-70 zona 4, 4º. Nivel
Guatemala (502) 2334-4471/5908-1626

Ciudad de Guatemala, 24 de enero de 2018

Señores
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

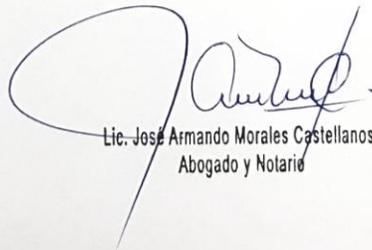
Respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el objeto de manifestar que fui designado como Revisor de Fondo y Forma del trabajo de tesis de licenciatura intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA APELACIÓN ESPECIAL DE FORMA, EN MATERIA PENAL", elaborado por el estudiante Kevin Ovidio Marroquín Carías.

Luego de haber finalizado el presente trabajo de investigación, considero que éste ha sido realizado conforme a los principios, procedimientos y técnicas de la investigación científica y que las referencias bibliográficas consultadas fueron adecuadas para los requerimientos del tema investigado, por lo que a mi criterio, el trabajo elaborado cumple con todos los requisitos del Instructivo para la elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En virtud de lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar en la Facultad, el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

Deferentemente,



Lic. José Armando Morales Castellanos
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071699-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante KEVIN OVIDIO MARROQUIN CARIAS, Carnet 12463-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0739-2018 de fecha 24 de enero de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA APELACIÓN ESPECIAL DE FORMA, EN MATERIA PENAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 2 días del mes de febrero del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimientos:

A Dios:

Por darme la vida y su bendición de ser su hijo y acompañarme en todos los momentos de mi vida.

A mi padre:

Ovidio Marroquín Estrada, por ser un padre ejemplar e incondicional, que ha sabido en estos años apoyarme y mostrarme su amor día a día, así como la enseñanza de los valores de ser una persona honorable.

A mi esposa:

Cindy Vanesa Lechuga Equité, por compartir su vida conmigo, su paciencia y sus muestras de amor cada día de nuestro matrimonio.

A mi hijos:

Kevin Alessandro y Samantha Nicole, por ser mis motores de vida y ser mi fuerza para poder conseguir las metas propuestas en mi vida.

A mi familia:

Por demostrarme su apoyo incondicional en todo el proceso de mi carrera y mi vida.

A la Universidad Rafael Landívar y catedráticos:

Por ser mi casa de estudios durante tanto tiempo importante en mi vida, así como las enseñanzas y las convicciones que fortalecieron en mí, de convertirme en un profesional del derecho.

RESPONSABILIDAD: “El autor es el único responsable de los contenidos y las conclusiones del presente trabajo de Tesis”.

INDICE

“Análisis Jurídico De La Figura Del Reenvío En La Apelación Especial De Forma, En Materia Penal”

	Pág.
Resumen de la investigación	I
Introducción	II

CAPITULO 1

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1. Antecedentes	Pág. 1
1.2. Conceptos	Pág. 4
1.3. Definición	Pág. 6
1.4. El Proceso Penal	Pág. 7
1.4.1. Proceso.....	Pág. 8
1.4.2. Derecho Procesal Penal.....	Pág. 9
1.4.3. Proceso Penal.....	Pág. 11
1.4.4. Regulación legal del proceso penal guatemalteco.....	Pág. 14
1.5. Etapas del proceso	Pág. 16
1.5.1. Etapa de instrucción o procedimiento preparatorio, (Preparación de la acción pública).....	Pág. 16
1.5.2. Etapa intermedia o del procedimiento intermedio.....	Pág. 19
1.5.3. Etapa plena o de juicio.....	Pág. 21
1.5.4. Etapa de impugnaciones.....	Pág. 24
1.5.5. Etapa de ejecución.....	Pág. 26

1.6. Clasificación general, doctrinaria y en la legislación de las impugnaciones	Pág. 26
1.6.1. Clasificación doctrinaria.....	Pág. 26
1.6.2. Clasificación legal.....	Pág. 27
1.6.2.1. Recurso de reposición.....	Pág. 28
1.6.2.2. Recurso de apelación.....	Pág. 29
1.6.2.3. Recurso de queja.....	Pág. 30
1.6.2.4. Recurso de casación o también llamado recurso extraordinario de casación.....	Pág. 31
1.6.2.5. Recurso de revisión.....	Pág. 33
1.7. Recurso de apelación especial	Pág. 34
1.8. Apelación especial por motivos de forma	Pág. 39

CAPITULO 2

2. Análisis jurídico-doctrinal de la figura del reenvío

2.1. Definición	Pág. 44
2.2. Regulación legal	Pág. 46
2.3. Efectos jurídicos	Pág. 48
2.4. Análisis jurídico-doctrinal de la figura del reenvío	Pág. 50
2.5. Argumentos sintéticos del principio “Reformatio in peius”	Pág. 64

CAPITULO 3

3. Análisis y estudio de casos prácticos

3.1. Resumen de los antecedentes de las diligencias, caso de procedencia, artículos de la ley que se denuncian infringidos, del análisis y de la aportación y relevancia	
---	--

3.1.1. Caso práctico número uno.....	Pág. 67
3.1.2. Caso práctico numero dos.....	Pág. 97
3.1.3. Caso práctico número tres y cuatro.....	Pág. 127
3.1.4. Caso práctico número cinco.....	Pág. 227

CAPITULO 4

4. PRESENTACIÓN, DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación.....	Pág. 285
4.2. Discusión.....	Pág. 285
4.3. Resultados del trabajo de campo.....	Pág. 286
4.4. Conclusiones.....	Pág. 289
4.5. Recomendaciones.....	Pág. 292
4.6. Anexos.....	Pág. 294
4.6.1. Entrevista.....	Pág. 294
4.6.2. Anexo 2, graficas de resultados.....	Pág. 296
4.7. Referencias y/o Fuentes de Consultas.....	Pág. 306
4.7.1. Referencias bibliográficas.....	Pág. 306
4.7.2. Referencias normativas.....	Pág. 311
4.7.3. Referencias electrónicas.....	Pág. 312

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El derecho a un debido proceso, como el derecho de defensa y presunción de inocencia, son derechos constitucionales, que le asisten a todo habitante de la república de Guatemala, por lo que se consideran innatos al ser humano.

Por tanto, se han creado dentro de nuestro ordenamiento interno, jurídico penal, medios de defensa, que tienden a garantizar los principios anteriormente mencionados, mediante la interposición de recursos de impugnación, cuando se considere existente un agravio provocado por una resolución judicial, naciendo a la vida jurídica de esta forma, figuras como la del reenvío, que según la presente investigación y de la relevancia de esta figura dentro del proceso penal, su regulación es muy escueta, tanto jurídica como doctrinariamente.

Por tanto, se consideró oportuno, realizar, análisis a diversos casos y entrevistar a juristas guatemaltecos, expertos en la materia, con el fin de recabar la importancia de la figura del reenvío dentro del proceso penal, exteriorizar las consecuencias de la misma, así como la proposición de suplantar esta figura, es decir omitiéndola en diversos casos, siempre y cuando estuviese este proceso, debidamente regulado en la ley correspondiente de la materia.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrolla un análisis jurídico a la figura del reenvío en la apelación especial por motivo de forma, en materia penal, la cual hace alusión cuando un tribunal de alzada, acoge un recurso de apelación especial por motivos de forma, interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor y ordena que se renueve el juicio por diferente juzgador o tribunal, subsanando los errores que dieron vida al recurso, existiendo una escasa regulación del recurso anteriormente mencionado dentro de nuestro ordenamiento penal.

Para su debido estudio y poder desenvolver de una manera eficiente el presente trabajo, se ha dividido esta investigación, en cuatro capítulos, mismos que desarrollan, como tema en general, los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco, así como la profundización, del análisis de la figura del reenvío y un análisis y estudio de casos, mismo que su contenido será brevemente expuesto en los siguientes apartados:

- El capítulo número uno, desarrolla, los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco, haciendo referencia al origen de los mismos, sus debidos conceptos y definiciones, así como el adentramiento al proceso penal, sus etapas y la clasificación general, doctrinaria y legal de las impugnaciones.
- En capítulo número dos, se adentra al objeto de la investigación, en el cual se desarrolla por medio del autor de la presente obra, un análisis jurídico doctrinal de la figura del reenvío, para con ello, poder lograr una definición, concatenar su regulación legal y los efectos jurídicos que esta produce, dentro del proceso penal guatemalteco.

- En el tercer capítulo, se consigna todo lo relativo, a los análisis practicados a los distintos casos investigados y obtenidos, los cuales hacen referencia a la figura del reenvío, en donde se puede observar la importancia de esta figura procesal, dentro del proceso penal guatemalteco, objetando de una forma su aparición o nacimiento jurídico, así como recalcar la importancia que esta tiene en determinados casos.}
- En el capítulo número cuatro, se ha hecho una serie de entrevistas a diversos juristas guatemaltecos, experiencia en materia penal, en la cual, luego de presentadas, discutidas y analizadas, tales entrevistas, se ha graficado los resultados obtenidos, así como las conclusiones y recomendaciones que se derivan de la presente investigación.

Es importante recalcar que surge la idea de llevar a cabo la presente investigación, por la notoria falta de regulación y estudio a esta figura, y de ello se puede evidenciar dentro de la presente obra, no existe, a criterio del autor, una normativa suficiente de la misma, tanto en doctrina como dentro del ordenamiento penal guatemalteco, por tales motivos surge la idea de tocar los puntos que permitirán o apartarán criterios, para analizar su aplicación en la actualidad y los resultados obtenidos por el uso de la misma.

“Análisis Jurídico de la Figura del Reenvío en la Apelación Especial de Forma, en Materia Penal”

CAPÍTULO I

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1. Antecedentes

La evolución del Derecho y sus ramas ha sido innegable a través del tiempo y en lo referente al Derecho Penal no ha sido diferente. De éste interesa señalar que hay distintas figuras procesales dentro de este, las cuales han sido separadas en diversas etapas o fases, así como en distintos tipos de resoluciones y medios de impugnación, de lo cual se resalta que en la antigüedad la impugnación no era ni considerada una figura, porque las sentencias o fallos se basaban en principios religiosos, en donde no cabía la posibilidad de error, sin embargo más adelante se incluyó la revisión de la sentencia la cual tuvo sus orígenes en el Derecho español antiguo, esto con el objetivo principal de aplicar justicia lo que a su vez trajo como consecuencia la debilitación de la cosa juzgada. Posteriormente surge la apelación y entre los últimos medios de impugnación apareció la casación que nace con la Revolución Francesa con la participación del Derecho español hasta llegar a la actualidad, en la que se implementaron o adoptaron en varios países distintos recursos o medios de impugnación o sea se incluyó en sus respectivas legislaciones el llamado sistema acusatorio o proceso penal acusatorio.

De lo anterior, interesan resaltar, los medios de impugnación que se plantean en contra de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales,

según sea el caso y la materia. Ricardo Pastor León señala que la resolución judicial es: “*Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente*”¹ e ilustra, entre otros, que las resoluciones sirven para terminar un conflicto jurídico, y que son dictadas por órganos preparados y establecidos ya sea por la vía administrativa o judicial pero en el presente trabajo, como se mencionó, se limitara a enfocarse en aquellas que se plantean a los fallos o resoluciones que ponen fin a un proceso penal.

Siguiendo ese orden de ideas se hace menester señalar que la legislación guatemalteca clasifica, en forma general, las resoluciones en decretos, autos y sentencias, como lo indica la Ley del Organismo Judicial, en el capítulo IV, artículo 141 “... *Las resoluciones judiciales son: a) **Decretos**, que son determinaciones de trámite. b) **Autos** que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven los incidentes o el asunto principal de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c) **Sentencias**, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.*”² Y de esta clasificación, como se ha mencionado, se abordará el tema de los medios de impugnación.

En Guatemala, en materia penal, la vía recursiva se encuentra regulada en el Libro Tercero, del artículo 398 al 463, del Código Procesal Penal, bajo la denominación de **impugnaciones**, este término o vocablo, como lo cita la Licenciada Mendoza Calderón, “*ha originado duda y la consiguiente discusión sobre si recurso y medio de impugnación son cuestiones diferentes o sinónimos.*”³ sin embargo, en lo que a nuestro derecho adjetivo penal se refiere acepta y reconoce

¹Pastor León, Ricardo, *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, Perú, Academia de la Magistratura, 2008, Pág. 15.

²Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, *Ley del Organismo Judicial*, 28 de marzo de 1989.

³ Mendoza Calderón, Mónica Graciela, *El auto de procesamiento debe ser apelable*, Guatemala, 2007, tesis de derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 19.

el derecho de recurrir o impugnar; lo que no es más que aquel derecho que tiene una persona de objetar o impugnar una resolución, en especial y no más importante, una sentencia o fallo favorable o no y en otros casos una sentencia o fallo en donde se haya cometido un error por parte del o los juzgadores, siempre y cuando se utilicen los medios establecidos en la ley.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece, en el artículo 398 la facultad de recurrir indicando que: “... *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el ministerio público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado*”⁴. Ilustra a su vez cuál es el objeto de la impugnación refiriéndose que: “...*es que el asunto impugnado, sea examinado de nuevo, generalmente por otro tribunal, más completo y de mayor experiencia. Regularmente en Guatemala en caso fuere una apelación, conocería las salas de apelaciones en materia penal.*”⁵, lo cual en términos generales y coloquiales se refiere a que se debe tener en cuenta que los Jueces que analizan, que examinan o que resuelven los distintos casos o expedientes bajo su competencia son personas comunes sujetas o susceptibles a cometer errores por lo que esas resoluciones son susceptibles a ser impugnadas para que se subsanen, enmienden o corrijan por el órgano jurisdiccional que lo dictó o bien por el juez unipersonal o por otros ajenos a los que conocieron en primer grado de igual o distinta jerarquía.

⁴Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁵Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, centro Editorial Vile, 1993, pág. 137.

1.2. Conceptos

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nos ilustra sobre la palabra **impugnación**, definiéndola como: *“objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”*⁶; y, del mismo modo se refiere Guillermo Cabanellas, indicando que: *“La impugnación procesal, es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole.”*⁷

Como se puede observar los medios de impugnación son recursos que se interponen contra resoluciones judiciales, que, causan un agravio o bien un perjuicio a una de las partes del proceso. En otras palabras, la razón de ser de las impugnaciones, es en síntesis que se ha encontrado un aspecto o se ha obviado analizar un aspecto en ese fallo o sentencia que a criterio del interponente no le permite sentirse satisfecho al considerar que no se ha impartido justicia y para lo cual hace uso de los medios de impugnación para motivar que se corrija, renueve o anule el fallo o sentencia recurrida dictándose una nueva que cumpla con el análisis respectivo o bien se corrija, se renueve el acto desde el momento en que se cometió el error o se anule lo resuelto.

Como se ha mencionado que a los medios de impugnaciones se les llama o denomina como recursos y que éstos existen dentro de un ordenamiento jurídico, es importante establecer un concepto del mismo y por tal razón se define al **Recurso**, como “una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le conoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y

⁶Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1996, pág. 496.

⁷Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2001.

razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como lo es la libertad personal...”⁸

Así mismo Cabanellas, define al recurso como “...La reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”⁹

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al recurso como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial.”¹⁰ Y finalmente se puede mencionar con respecto a los recursos que “todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.”¹¹

De los conceptos anteriormente detallados se colige que los recursos son medios procesales que le asisten a los sujetos procesales y al hacer uso de ellos se solicita que se modifique, revoque o enmiende una la resolución judicial, en especial la resolución final o que pone fin a un proceso –sentencia- que es la que nos interesa en el presente trabajo de investigación.

⁸ Llarena Conde, Dr. Pablo, *Derecho procesal penal*, Republica Dominicana, Editorial Amigo del hogar, 2006, pág. 421.

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit., Pág. 341.

¹⁰ Ossorio, Manuel. Op. Cit., Pág. 425.

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit., Pág. 341

1.3. Definición

A continuación, se detallan también algunas definiciones respecto a lo que estiman diversos autores en cuanto al término **impugnación**, así tenemos que la jurista Yolanda Pérez Ruiz, cita en el Manual de derecho procesal penal II, a S. Satta quien a su vez relaciona lo escrito por Fernando de la Rúa e indica que la impugnación es: “el remedio jurídico para remover una desventaja emergente de una decisión del juez a través de una nueva decisión”.¹²

De la misma manera, el experto en derecho penal Julio Maier relaciona lo siguiente: “el resultado de la impugnación puede ser la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución impugnada, dicha impugnación puede ser sobre la totalidad de la resolución o sobre una de sus partes”¹³, lo que nos confirma nuevamente que todas las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles a ser impugnados pero solo pueden ejercer ese derecho las partes y los terceros interesados, que se hayan apersonado en el proceso, denominados como sujetos procesales.

Del mismo modo el penalista Mario López indica: “Impugnar no es más que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca un fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para que se vuelva a conocer y lograr una revocación de ese fallo”¹⁴, en otras palabras, lo que se pretende es que se lleve a cabo un nuevo examen de la resolución impugnada y como se mencionó

¹²Pérez, Ruiz, Yolanda A., Manual de derecho procesal penal II “Teoría general de las impugnaciones”, 2005 pág. 243

¹³Maier, Julio. *Derecho procesal penal*, tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Editores del Puerto S.R.L., 2004, 2° edición, pág. 264.

¹⁴López M., Mario R., *La práctica procesal penal en las impugnaciones*, Guatemala, Librería Jurídica, 2000, pág. 3.

con antelación, es un derecho que le asiste a las partes y/o terceros interesados de poder impugnar al considerar que ésta no responde a sus intereses.

Refiere Yolanda Pérez que “en el proceso penal, se debe respetar un principio constitucional básico para cualquier procedimiento judicial, y es el del debido proceso, es por ello que, el derecho de recurrir existente dentro del procedimiento penal es esencial, debido a que por medio de este se restaura el equilibrio procesal, y de esta forma la ley confiere a la parte colocada en desventaja, los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando así, un nuevo examen de la misma por un tribunal superior, a esa actividad se le denomina como recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”¹⁵.

Se colige nuevamente que le asiste a los sujetos procesales utilizar los medios de impugnación para hacer valer sus derechos y protegerse de cierta manera de los abusos de poder o bien para que ese derecho que se estima conculcado se restaure y se proceda a dictar nuevo fallo, se proceda a corregir el error enunciado y/o enmendar el defecto observado.

1.4. El Proceso Penal

Se hace necesario iniciar con un análisis general respecto a que se entiende por proceso y por derecho procesal penal, de este último interesa resaltar distintos aspectos que se consideran relevantes dentro del tema que hoy nos ocupa, en

¹⁵Pérez Ruiz, Yolanda, *Recurso de apelación especial*, Guatemala, Fundación Mirna Mack, 1999, pág. 8.

especial y no más importante lo relacionado al proceso penal en el sistema acusatorio penal guatemalteco.

1.4.1. Proceso

El Profesor Alfredo Vélez Mariconde señala que el proceso esta: “constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, cabe decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en línea ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal penal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes”¹⁶.

Una definición general de lo que se entiende por proceso, según ilustra el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, es: “en un sentido amplio equivale a un juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la secesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, en un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”¹⁷; y de igual manera señala el Diccionario Ilustrado Océano Uno, relacionando que proceso es: “progreso, acción de ir adelante. Transcurso del tiempo. Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal”¹⁸; pero finalmente Guillermo Cabanellas, lo define como: “Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento”.¹⁹

¹⁶Mariconde Vélez, Alfredo, *Derecho Procesal penal*, Tomo II, Argentina, Editorial Córdoba, 1969, 3° edición, Pág. 116.

¹⁷Ossorio, Manuel, *Óp. Cit.* Pág. 804.

¹⁸Vocablo “P”, *Diccionario enciclopédico ilustrado océano uno*, Colombia, Editorial Océano, 1992.

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 322.

Las anteriores definiciones coinciden que el proceso es una serie de etapas o fases ordenadas y entrelazadas que nos sirven para la obtención de un fin, puede darse en diferentes ámbitos y materias siendo para los fines de esta investigación, el proceso penal, el que interesa y sobre todo el pronunciamiento o resolución que le pone fin al proceso en este caso –el fallo o la sentencia- y los medios de impugnación.

1.4.2. Derecho procesal penal

Jorge Moras ilustra que: “el derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como el proceso como medio para la concreción del concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante u órgano jurisdiccional. Esta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y esta también, su parte en la función penal del Estado”²⁰.

Este autor señala que la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, es el derecho público, estableciendo las bases para que los Tribunales de Justicia puedan encargarse de administrar la justicia en el país y establece que el proceso es el medio para llegar a cumplir el fin del derecho procesal penal.

Maier, considera al Derecho Procesal Penal, como “La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas

²⁰Escobar, Cárdenas, Fredy Enrique, *El derecho procesal penal en Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, 2013, pág. 23.

de seguridad”.²¹ Y, del mismo modo, señala Baumann, cuando considera al Derecho Procesal Penal, como “El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”.²² Y, el autor guatemalteco define al derecho procesal penal, como “es de naturaleza pública, son normas de orden público, ya que existe un interés público en la persecución penal, aun cuando se recurra a medidas de desjudicialización que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales”.²³

El jurista Devis Echandía indica que: “el derecho procesal penal es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por lo tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para la obtención del derecho positivo en los casos concretos, y determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”²⁴.

Se puede entender de lo que señalan los autores mencionados que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas y principios que garantizan que los procedimientos, las etapas del proceso y todas sus incidencias se realicen conforme a la ley con la finalidad de obtener respuesta a sus pretensiones dictándose el fallo o resolución que en la materia corresponda.

Las características del derecho procesal o adjetivo pueden ser: **instrumental** al utilizar al derecho penal sustantivo; **autónomo**, porque está conformado por sus propios principios y normas -leyes específicas- para su

²¹ Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Editores del Puerto S.R.I., 2004, 2ª ed., 3ª. Reimp, pág. 254.

²² Baumann, Jurguen, *Derecho Procesal Penal, Conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de casso*, Buenos Aires, Argentina Depalma editores, 1986, Pág. 2.

²³ Baquiáx, Josué Felipe, *Derecho procesal penal guatemalteco, etapa preparatoria e intermedia*, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2012. Pág. 137.

²⁴ *Ibid.*, Pág. 24.

cumplimiento; es considerado **formal e interno**; y, **público**, porque regula las relaciones entre el Estado y particulares (viceversa) que de una u otra manera han infringido el ordenamiento sustantivo penal situándose en actores, víctimas, querellantes adhesivos o bien terceros civilmente demandados.

En conclusión, se afirma que por medio del derecho procesal penal la sociedad o los ciudadanos tienen la garantía de que sus derechos se respetaran y de la existencia de ese equilibrio entre lo resuelto por el juzgador y lo que fueran sus pretensiones o del porqué estimó que fue vulnerado su derecho y que la resolución de su problema, conflicto o proceso será analizado conforme los principios y garantías que imperan en todo proceso penal y dictarse el fallo o resolución final –sentencia- pronta y con justicia. Siendo importante resaltar que mediante el sistema acusatorio los sujetos procesales tienen la oportunidad de observar que se cumpla con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el plazo razonable para resolver y el derecho a recurrir o impugnar cuando estime que se cometió algún error de forma o fondo al dictarse el fallo o sentencia correspondiente.

1.4.3 Proceso penal

Continuamos con el análisis y recopilación de lo que varios autores ilustran respecto al proceso penal, haciendo énfasis en una forma sencilla y clara en lo que consiste y para ello, el Licenciado Benavente, expone que es: “el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima (el ofendido) y el autor del daño, este último conflicto en palabras de Moreno Catena, es el que debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, no puede ser olvidado. Sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima

incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al Derecho en un puro ropaje formal”²⁵.

El proceso penal es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, y demás partes), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”.²⁶

Así mismo el tratadista Vélez Mariconde, citado por Mynor Par Usen, define el proceso penal como “El conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él, se preocupa el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.²⁷

Para el Profesor Gustavo Vivas Ussher, el proceso penal, es: “una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”²⁸.

²⁵Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Óp. Cit.* Pág. 31.

²⁶ Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-hoc, 1993, Pág. 39.

²⁷ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en proceso penal guatemalteco*, Tomo I, Guatemala, Editorial Vile, 1997, pág. 141.

²⁸Ussher Vivas, Gustavo, *Manual de derecho procesal penal I*, Argentina, Editorial Ediciones Alveroni, 1999, pág. 175.

El Licenciado Jorge A. Clariá Olmedo opina que: “el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, ya que es el instrumento proporcionando al Estado por el derecho procesal penal como el único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto para el descubrimiento de la verdad y, en consecuencia, actué la ley penal sustantiva”²⁹.Y, finalmente para Alberto Herrarte lo define al proceso penal “es un conjunto de normas jurídicas penales del derecho público, destinadas a regular los procesos penales suscitados por hechos tipificados como delitos en un país...” y continua definiéndolo este autor “... como una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal... en el proceso penal se persigue un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes.”³⁰

Al observar las definiciones anteriores, podemos indicar que el proceso penal es el conjunto de fases o etapas procesales, que se realizan a través de la actividad estatal que desarrolla el órgano jurisdiccional con la participación del ente encargado de la persecución penal - Ministerio Público-, del querellante adhesivo o exclusivo, del acusado y su defensor y de terceros interesados –víctimas directas o colaterales.- Siendo sus fines principales la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; la determinación de la participación de la persona, las circunstancias en que pudo ser cometido y el establecimiento de la responsabilidad para culminar con la respectiva resolución o sentencia observándose desde su inicio todos los principios, garantías y fases procesales determinadas en la normativa adjetiva penal especializada –código procesal penal- y en su caso en lo que para el efecto no se haya contemplado en ésta podrá acudir supletoriamente a la ley del Organismo Judicial o al código procesal civil y mercantil.

²⁹Pecina Alcalá, José Luis, *La suspensión del procedimiento penal a prueba del acusado*, México, 2004, Tesis de carrera de derecho y criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, págs., 11-12.

³⁰Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, centro Editorial Vile, 1993, pág. 35.

De lo anterior se hace necesario señalar que, el proceso penal tiene características específicas para su desarrollo, “según Sánchez Velarde, citado por Benavente Chorres, sus principales características son: jurisdiccional, cumple funciones comunicacionales; es garantista, comprende una determinada organización judicial, recepción de los principios constitucionales; es formal y solemne”³¹.

También, se resaltan a continuación los principios específicos que lo constituyen siendo éstos:

- Principio de derecho de defensa;
- Principio de inocencia;
- Principio de oficialidad;
- Principio de celeridad;
- Principio de legalidad;
- Principio de igualdad;
- Principio de única persecución o non bis in ídem;
- Principio de oportunidad;
- Principio de intermediación;
- Principio de acusación;
- Principio de oralidad y escritura;
- Principio de publicidad con sus excepciones.

1.4.4. Regulación Legal del Proceso Penal Guatemalteco

Los artículos que se presentan a continuación, se relacionan con la normativa adjetiva penal, que son algunos en los que se fundamenta el proceso penal en Guatemala:

³¹ *Ibíd.* Pág. 32 y 33.

En primer lugar, se hace relación o mención de los fines y objetivos del proceso penal, los cuales se establecen en el artículo 5 del Código Procesal Penal siendo estos: "...la **averiguación** de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el **establecimiento** de la posible **participación** del sindicado; el **pronunciamiento** de la sentencia respectiva, y la **ejecución** de la misma"³².

En segundo lugar, se detalla la **objetividad**, y de ella la ley indica en el artículo 181 del mismo Código procesal penal: "salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de ese Código. Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley"³³.

En tercer lugar, detalla el artículo 309 de la normativa adjetiva penal citada que: "objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal."³⁴. En los artículos citados se ilustran y nos ayudan a comprender mejor el objeto, la indicación del tiempo, modo y lugar del proceso penal en Guatemala. Y, es importante, también, referirnos al tema de la verdad o verdad histórica de los hechos y circunstancias que se descubrirán o establecerá, entendida por el Maestro Colín Guillermo, citado por el jurista Escobar Cárdenas, como: "la verdad es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad se puede

³²Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

³³Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

³⁴Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

establecer que se conoce la verdad”³⁵ que sería la finalidad a alcanzar a través de un proceso o juicio después de haber realizado el análisis de los elementos probatorios aportados o develados en la etapa correspondiente.

El proceso penal constituye por ende un instrumento jurídico necesario que se concibe en una sociedad moderna y democrática que debe guardar estrecha relación con los Pactos y Convenios Internacionales que en Derechos Humanos han sido ratificados por el Estado de Guatemala y con la Constitución Política de la República de Guatemala, así como con toda la normativa atinente al caso concreto que se someta al imperio de los Tribunales de Justicia.

1.5. Etapas Del Proceso

Se hace también necesario resaltar las etapas del proceso penal guatemalteco, pero únicamente se enfocará la presente investigación al denominado procedimiento común el cual está compuesto por diversas etapas, las cuales tienen como finalidad la de garantizar, entre otros, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, de éstas se detallan, en forma resumida, las siguientes:

1.5.1. Etapa de instrucción o procedimiento preparatorio, (Preparación de la acción pública)

En esta fase o etapa procesal, una vez incoado el proceso en sí, se acumula o reúne la mayor información –investigación preliminar- que servirá más adelante para determinar si una persona puede ser llevada a juicio para determinar su

³⁵Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* Pág. 38.

participación o no en un hecho delictivo siendo regulada en el Capítulo IV del artículo 309 al 331 del Código Procesal Penal.

Doctrinariamente, se establece que esta etapa “comienza con un acto introductorio o por cualquier vía fehaciente.”³⁶ y, en el caso del derecho procesal guatemalteco, no hay excepción, por lo que, en los delitos de acción pública se le encarga, el monopolio de la acción o motivación del órgano jurisdiccional, a un ente específico –Ministerio Público-, por mandato constitucional.

Siguiendo este orden de ideas, se hace imperativo resaltar lo que detalla el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se considera al Ministerio Público como el eje principal de esta etapa, al establecer: “Ministerio Público. Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”³⁷; ordenamiento constitucional que debe guardar una relación estrecha con lo estipulado en el artículo 289 del Código Procesal Penal que señala: “**finalidad y alcance de la persecución penal**. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento al imputado”³⁸.

Se resalta en forma resumida la importancia que tiene la institución del Ministerio Público como ente acusador o encargado de la persecución penal al ser una institución autónoma, que no solo busca el cumplimiento de las leyes sino también la justicia y el bien común de la Nación.

³⁶ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala*, Guatemala, Editorial Impresos GM, 2000, pág. 22.

³⁷ Asamblea Nacional Constituyente/Congreso de la República de Guatemala, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por Consulta popular (acuerdo legislativo 18.93).

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

El licenciado Julio Maier define al procedimiento preparatorio como: “el periodo procesal cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros -elementos de prueba- que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido, con el fin de lograr la decisión acerca de si se promueve el juicio penal – acusación- o si se clausura la persecución penal –sobreseimiento-“³⁹.

Como se ha señalado con antelación, que todo proceso inicia con actos iniciales o introductorios de investigación, que se sitúan en una investigación preliminar y que la normativa adjetiva penal guatemalteca los detalla así: **la demanda, la querrela, la prevención policial** y los casos que se conocen de oficio –flagrancia-; siendo el ejercicio de la acción penal ejercitada con exclusividad por el Ministerio Público y pueden coadyuvar con este ente otros actores o terceros interesados –como por ejemplo se pueden mencionar: Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, organizaciones no gubernamentales, personas individuales y/o jurídicas- que se encargaran en el lapso del tiempo establecido en apoyar al Ministerio Publico, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado, en la investigación del hecho ilícito o delictivo acaecido en un lugar, tiempo y modo acopiándose todos los indicios relevantes y concretándose de manera preliminar las circunstanciales en que acaeció los que se ofrecen en la etapa subsiguiente del proceso penal para finalmente ser introducidos, desarrollados y develados al momento del debate o etapa de juicio.

Como se ha señalado, la etapa de la investigación lleva un esquema lógico en la que se debe de resguardar, custodiar y proteger los distintos indicios o evidencias que facilitaran y se convertirán en prueba dentro del proceso; o sea, se recalca sobre la importancia de la obtención y conservación de los distintos indicios o evidencias, se debe tener cuidado toda vez que al ser llevada con objetividad, seguridad y certeza la cadena de custodia de los indicios toda vez que éstos se

³⁹Maier, Julio B., *Derecho procesal penal*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Editores del Puerto, 1996, pág. 578.

convertirán en prueba dentro del proceso y de esto pende la resolución del mismo, así lo detalla el artículo 314 del Código Procesal Penal en el cual en su tercer párrafo, se relaciona: "...El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales..."⁴⁰, o sea ilustra que se debe de asegurar y resguardar los indicios o cosas secuestradas, incautadas o recogidas, para que no sean alteradas o cambiadas con la finalidad de lograr una investigación efectiva.

Es por ello que se señala que en esta etapa de investigación el Ministerio Público podrá auxiliarse de las fuerzas de seguridad⁴¹ las que darán cuenta de las investigaciones efectuadas y como se señaló con la finalidad de lograr una investigación efectiva, así lo señala la normativa adjetiva penal.

1.5.2. Etapa Intermedia o del procedimiento intermedio

Se señala que esta etapa "Busca la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación."⁴² Y, el Código Procesal Penal, específicamente lo advierte en su artículo 332, enunciando que: "...tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo."⁴³

También se señala, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco, "este tiene un carácter garantista y responde al humanitarismo del

⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁴¹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *Op. Cit.* Pág. 22.

⁴² Barrientos Pellecer, César, *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*, Guatemala, Editorial F&G Editores/Editorial Llerena, 1997, pág. 65.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

derecho penal contemporáneo, que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación, así mismo, indica que esta fase no está diseñada para impedir, frenar o evitar el juicio oral, si no para que no se lleve a debate una acusación sin que previamente sea calificada por un juez.”⁴⁴

De lo anterior se puede recalcar que, en esta etapa, en la cual se lleva a cabo una audiencia, tiene por objetivo la presentación del acto conclusivo, esto se señala en el artículo 332 del Código Procesal Penal que regula lo siguiente: “...Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado... si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.”⁴⁵.

Siguiendo ese orden de ideas, al finalizar la audiencia de etapa intermedia y si el proceso es abierto a juicio, el juzgador convocará a las partes a una audiencia de ofrecimiento de prueba la que, en principio, se debe de llevar a cabo al tercer día de la declaratoria de apertura a juicio, la cual se desarrollará ante el órgano jurisdiccional de primera instancia que controla la investigación y es quien emite la resolución correspondiente.

Esta etapa finaliza con el auto de admisión o rechazo de prueba y el juzgador previa coordinación con el Tribunal de Sentencia, programa el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que en principio debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, lo cual en la práctica y en la actualidad no ocurre por la mora judicial y carga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales; sin embargo esto es entendible ya que los índices de criminalidad y corrupción que

⁴⁴CCons, *Apelación de sentencia de amparo*, Expediente No. 78-2009, 19 de mayo de 2009.

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

vive hoy en día nuestra Guatemala genera y sobrepasa lo normado hace veinticinco años con la promulgación del Código Procesal Penal.-

1.5.3. Etapa plena o de Juicio

El procedimiento común del proceso penal culmina su primera etapa cuando se desarrolla el debate oral y público; la audiencia del debate tiene como finalidad develar, desarrollar y analizar la posible participación de la persona enjuiciada, el establecimiento de la responsabilidad y consecuente culpabilidad para, en su caso, dictarse el fallo o sentencia correspondiente, poniéndole fin al proceso penal.

El tratadista Cabanellas, define el juicio como “el que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados.”⁴⁶ Y, del mismo modo se ilustra señalando: “... El debate oral se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones.”⁴⁷

El tratadista Mariconde, relaciona lo siguiente: “el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para

⁴⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 217.

⁴⁷ Fundación Mirna Mack, *El debate oral en el sistema guatemalteco*, Revista, Pág. 21.

descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento...”⁴⁸. La etapa de juicio se encuentra regulada en los artículos 348 al 397 del Código Procesal Penal guatemalteco. ⁴⁹

De la etapa de juicio interesa resaltar la fase del juicio pleno la cual se desarrolla de la siguiente manera, según lo normado en el Código Procesal Penal - artículos 368 al 392-⁵⁰ de los que se resalta lo siguiente:

1. En el día y hora fijados, el tribunal se constituye en el lugar señalado para la audiencia.
2. Se verifica la presencia de las partes –sujetos procesales- y personas que hubieren sido admitidas, testigos, peritos, intérpretes o bien consultores.
3. El presidente del tribunal declarara abierto el debate, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.
4. Concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presente sus alegatos de apertura.
5. Fase de los incidentes.
6. Después de las cuestiones incidentales, el presidente explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse a declarar y que el debate continuará, aunque no declare.

⁴⁸Vélez, Mariconde, *Enciclopedia Jurídica, Argentina*, Editorial Omeba, Pág. 384.

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

7. Se puede interrogar a la persona acusada, pero atendiéndose a lo que señala el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no ser órgano de prueba sino un medio de defensa material.
8. El ente acusador –Ministerio Público- podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio.
9. Recepción de pruebas, después de recibida la declaración del acusado, en el orden siguiente: peritos, testigos, otros medios de prueba, nuevas pruebas (En este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna parte por un plazo no mayor a 5 días).
10. Discusión final y clausura: terminada la recepción de pruebas, el presidente del tribunal, concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, a los defensores, para que emitan sus conclusiones. Solo el Ministerio Público y el defensor podrán replicar en principio, pero en algunos órganos jurisdiccionales se permite la réplica por parte del querellante bajo el principio de igualdad, esto depende del criterio judicial.
11. El presidente del tribunal preguntará a la persona acusada o sujeta a juicio si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrará el debate.
12. Sentencia: Después de clausurado el debate, el o los jueces que hayan intervenido, pasaran a deliberar en sesión secreta. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena.
13. Se constituirá nuevamente el tribunal en la sala de la audiencia para dar a conocer, en forma sintética o resumida, el fallo o resolución a la que ha

arribado; Y, en su caso si la sentencia fuere condenatoria señalará audiencia de reparación digna dentro del tercer día; sino deberán comparecer o serán notificados para que dentro de cinco días se les entregue el fallo integro.

Se hace necesario señalar que cuando el tribunal se retira para deliberar, o sea, para analizar sobre la determinación del hecho, si hay o no participación de la persona sindicada en los hechos y circunstancias que se le atribuyen; sobre el valor o eficacia que se le otorgará a los medios probatorios conforme al análisis que se realice mediante el sistema de sana critica, es decir, con base en su libre convencimiento resultante del análisis lógico de lo acontecido en la audiencia; el encuadramiento de la acción en la figura delictiva o bien su recalificación para finalmente concluir esta etapa con el pronunciamiento de la decisión mediante la sentencia, resolución o fallo.-

1.5.4. Etapa de impugnaciones

La etapa recursiva o de los recursos es considerada como aquella en la cual las partes tienen el derecho para oponerse a una decisión judicial, pidiendo que esa misma autoridad o bien el superior jerárquico, la modifique, extinga o revoque el fallo recurrido.

Como se desarrolló en los incisos anteriores lo relacionado a la impugnación a continuación nos enfocaremos a detallar la normativa adjetiva atinente a cada uno de los que contiene nuestra legislación, partiendo de la interposición que se regula desde el artículo 399 del Código Procesal Penal, que indica: "... para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones y el tiempo y modo que determine la ley. Si existiere defecto u omisión de forma o fondo, el tribunal lo hará

saber al interponente dándole un plazo de 3 días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”⁵¹.

Y, no se puede dejar en el olvido, cuando la persona que lo planteo ya no desea continuar con el mismo por lo que también la normativa adjetiva penal señala en su artículo 400 al respecto, detallando: “... quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él, antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las cosas. El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por el sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo”⁵².

Aunado a lo anterior también se debe de recordar que ese derecho que se tiene de impugnar o de plantear las impugnaciones debe de realizarse, como se detalló, a través de ciertos mecanismos de manera total o parcial y que en la resolución se dieron a conocer y que definitivamente tendrán o pueden tener o generar efectos jurídicos positivos o negativos para alguno de los sujetos que participaron en el proceso, sin olvidar que debe prevalecer los principios y garantías de un debido proceso y de la tutela judicial efectiva sobre los intereses particulares para lograr la Justicia y Bien Común anhelado y sobre todo adecuando la actuación de los intervinientes en el proceso penal al sistema acusatorio.

⁵¹Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁵²Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

1.5.5. Etapa de ejecución

Esta fase inicia cuando una vez notificada la sentencia o fallo se encuentre firme, o sea, mediante el paso del tiempo, se permite controlar el cumplimiento de la pena y lo relativo a las medidas de seguridad y corrección.

Se encuentra regulado a partir del artículo 492 al 506 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se ha venido indicando no se realizará un análisis de esta etapa únicamente se indica que, en esta etapa, se le da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por un juez o tribunal, pero al mismo tiempo se busca que durante el cumplimiento de lo resuelto se respeten los derechos del procesado, su integridad y su dignidad.

1.6. Clasificación General, Doctrinaria y en la legislación de las impugnaciones

1.6.1. Clasificación doctrinaria

La clasificación doctrinaria según Fenech citado por Núñez Vásquez, es la siguiente: “son ordinarios, aquellos cuya interposición no exige una motivación que este taxativamente determinada por la ley y el conocimiento del tribunal ad quem tiene la misma extensión que la del tribunal aquo.⁵³ Y, de ello estima que “... son recursos extraordinarios aquellos cuya interposición exige la concurrencia de causales expresamente determinadas por la ley y que, como norma, limitan la

⁵³Núñez Vásquez, C. J., *Tratado del proceso penal y del juicio oral*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002 **Tomo II**. Pág. 288.

jurisdicción del tribunal ad quem al análisis y pronunciamiento solo con respecto a los motivos que le hayan servido de necesario fundamento”⁵⁴.

De lo anterior se deduce que los recursos, pueden ser ordinarios y extraordinarios, se pueden mencionar como **ordinarios**: el de reposición, apelación y el de queja; como **extraordinarios** –que son llamados así por sus características o por su complicada forma de interponerlos, entre otros- los denominados como “recurso de casación”, el de apelación especial y el recurso de revisión.

Como excepción a la regla general de escritura, o que los medios de impugnación deben plantearse por escrito, se puede citar por el ejemplo, aquel que se interpone de viva voz durante una audiencia o desarrollo del juicio pleno del procedimiento común, se encuentra el llamado “recurso de reposición”; mismo que se resuelve inmediatamente después de haberse admitido para su trámite en forma oral y debido a ello, su trámite y resolución no sólo debe ser oral sino también inmediata.

Es innegable que en la Doctrina la clasificación que más se maneja o que se utiliza con más frecuencia es la de recursos: ordinarios y extraordinarios, orales o escritos.

1.6.2. Clasificación legal

En Guatemala, en materia penal, surgen las impugnaciones o mejor dicho el derecho a recurrir o impugnar desde el año de 1898, al promulgarse el primer Código de Procedimientos Penales; sin embargo a través de la historia ocurrieron

⁵⁴Loc. Cit.

algunos cambios hasta que en el año de 1992 se promulgó el actual Código Procesal Penal, regulando en el libro tercero de dicho cuerpo normativo, lo relativo a la vía recursiva o de los recursos, enumerándose desde los artículos 398 al 463, lo referente a los mismos, entre éstos, los siguientes:

1.6.2.1. Recurso de Reposición

Guillermo Cabanellas, lo detalla así: “El que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente.”⁵⁵

Nuestro ordenamiento penal nos ilustra que éste procede: “... contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sea apelables”; así mismo continua reseñando que se deben de interponer ante el órgano jurisdiccional o Tribunal que emitió la resolución, para que se vuelva a examinar o se restituya de nuevo el asunto, es decir que provoca un nuevo examen de una decisión originaria, para lograr una corrección total o parcial; es considerado un recurso de forma y se encuentra contemplado en los artículos 402 y 403 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.⁵⁶

En la normativa precitada, lacónicamente establece el trámite del mismo y cita lo siguiente: “Se interpone por escrito, dentro del plazo de 3 días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo (3 días).” “En el debate oral y público, se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediateamente.”⁵⁷

⁵⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág.. 342.

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

1.6.2.2. Recurso de Apelación

El jurista guatemalteco López Rodríguez, lo enuncia como: "...la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada..."⁵⁸ Y, el tratadista Guillermo Cabanellas, la define de esta manera: "Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada."⁵⁹

Nuestro ordenamiento procesal penal, lo regula en sus artículos 404 al 411, en los cuales establece qué autos (o resolución) serán apelables; los requisitos indispensables para su interposición, entre ellos, se puede mencionar que deberá interponerse ante el juez de primera instancia por escrito y dentro del término de tres días; detalla también la normativa respectiva cuáles son los efectos que causa y todo lo relacionado al trámite tanto en primera como en segunda instancia.

Para el efecto, el artículo 404 del Código Procesal Penal⁶⁰, establece qué resoluciones serán objeto de apelación, siendo estas:

- Conflictos de competencia,
- Los impedimentos, excusas y recusaciones,
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil,
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado,

⁵⁸ López Rodríguez, Augusto, *Revista de la Corte Suprema de Justicia. Medios de Impugnación*, Guatemala, 2001, pág. 259.

⁵⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 35.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público,
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada,
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal,
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso,
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones,
- Los que denieguen o restrinjan la libertad,
- Los que fijen termino al procedimiento preparatorio,
- Los que resuelven excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil,
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito,
- Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución,
- Los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad
- Y la sentencia que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

Se estima como consecuencia que el objeto del relacionado recurso es que el tribunal de segunda instancia, revise y en su defecto dicte nueva resolución, modificando, revocando o confirmando la sentencia recurrida dictada por el juez de primera instancia, por el que se considere agraviado dentro del proceso.

1.6.2.3. Recurso de queja

Este nace a la vida jurídica por la decisión del juez correspondiente, de negar el recurso de apelación, el agraviado puede solicitar el recurso de queja y se presenta ante el Tribunal de Apelaciones, el que solicitará las actuaciones, resolverá la procedencia y en determinados casos, el fondo de la cuestión que se solicita.

Los artículos 412 al 414 de la normativa adjetiva penal guatemalteco lo regulan y es en ellos en donde se establece su procedencia, trámite y resolución.

1.6.2.4. Recurso de Casación o también llamado Recurso Extraordinario de Casación

El autor Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal”, señala que la casación es “... un recurso que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, así mismo este recurso es considerado como extraordinario, ya que la ley lo admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales”.⁶¹

Se estima que el recurso de casación ha sido inspirado por la legislación española, la Corte Suprema de Justicia a través de sus cámaras conoce y resuelve la casación, que tiene por finalidad tutelar los intereses de los particulares, observar la ley por medio de los Tribunales, aplicar la jurisprudencia de los fallos de casación pronunciados en un mismo sentido.

Se encuentra regulado en el Título VI, del artículo 437 al 452 del Código Procesal Penal, en donde se establece, entre otros:

Su procedencia:

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

⁶¹ De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial de Palma, 1994, Págs. 29-37.

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento, dictados por el tribunal de sentencia
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de 1era instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de 1era instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

Motivos

- De forma: Cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.
- De fondo: Si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Forma y plazo de presentación

Deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en un plazo de quince (15) días de notificada la resolución que lo motiva, indicar si es por motivo de fondo o forma.

Su trámite:

Si la Corte Suprema de Justicia admite el recurso, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista (la cual será pública y con citación a las partes), el tribunal resuelve dentro de 15 días.

1.6.2.5. Recurso de Revisión

Es también considerado un medio extraordinario, que se puede interponer, solo para rescindir sentencias firmes de condena, es decir la sentencia ya ejecutoriada.

Hay autores que lo estiman como una acción impugnativa y no como un recurso porque entienden que el mismo se funda en la posibilidad del error judicial y la necesidad de eliminar este si concurre en una resolución que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se encuentra en la fase de ejecución.

Esta acción impugnativa se encuentra regulada en los artículos 453 al 462 del código procesal penal, en lo cual se establece:

- **El objeto:** Perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, solo procede en favor del condenado.
- **La facultad de impugnar:** El condenado, El Ministerio Público y el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.
- **Los Motivos que lo inspiran:** Procederá la revisión, cuando nuevos hechos o elementos de prueba, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena.
- **La Forma:** Deberá promoverse ante la Corte Suprema de Justicia, se acompañará toda la prueba documental que se invoca.
- **Su trámite:**
 - Admisibilidad: el tribunal decidirá sobre su procedencia.

- Instrucción: Después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente.
- Audiencia: se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.
- Decisión: el tribunal al pronunciarse, deberá declarar sin lugar la revisión o anulará la sentencia.

1.7. Recurso de Apelación Especial

Finalmente, en este capítulo se desarrollará y abordará en una forma concreta y resumida, lo referente al recurso de apelación especial. Mismo que tuvo su origen o nació a la vida jurídica dentro del sistema acusatorio implementado en la legislación adjetiva penal guatemalteco, a raíz de la promulgación del decreto legislativo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia hasta el uno de julio del año de 1994. De lo anterior se detallará la opinión de algunos tratadistas y sin dejar pasar en alto que el mismo se encuentra regulado en los artículos 415 al 436, del Título V, Capítulo I del libro III del Código Procesal Penal vigente en Guatemala.

El doctor Cesar Barrientos Pellecer, lo definió como la “revisión procedente para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al

mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”.⁶².

No está de más indicar que éste expresa a su vez que: “De acuerdo a la práctica forense nacional, la Comisión de Asuntos Legislativos del Congreso de la Republica, determino denominarle al recurso de anulación, apelación especial y concederles competencia a las salas de apelaciones para conocer del mismo y no a la Corte Suprema de Justicia como acertadamente establecía el proyecto, pues en realidad es igual que la casación. Con el mismo mecanismo creado, además de enredado e innecesario, se crean dos casaciones, una abierta que conoce las salas de apelaciones y una cerrada sobre el mismo asunto, de la cual conoce la Corte Suprema de Justicia”.⁶³

El Título V del Código Procesal Penal lo regula en sus artículos del 415 al 434.

De lo antes relacionado y haciendo acopio de lo que la distinta normativa adjetiva penal establece sobre el mismo se puede indicar que el recurso de apelación especial, es un recurso ordinario, mediante por el cual, una persona que se sienta vulnerada por lo resuelto en una sentencia o fallo devenida de un tribunal de sentencia o aquel auto definitivo dictado en el juzgado de ejecución, por un asunto de la ley o del procedimiento como tal, puede solicitar que se revoque, modifique o anule la decisión emitido acudiendo ante la Sala de Apelaciones correspondiente, en donde se analizara jurídicamente la resolución que ha sido impugnada, en donde se mantendrán los hechos que el tribunal o juzgado de ejecución tenga aceptados como probados y que no se puedan observar actos contradictorios en los mismos.

⁶² Barrientos Pellecer, Cesar. *Op. Cit.* Pág. 99.

⁶³ *Ibid.*, Pág. 144.

En Guatemala, según expresa Yolanda Pérez Ruiz, que entre los recursos que “la ley prevé, está el recurso de apelación especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma.”⁶⁴ De lo anterior, se colige, que la apelación especial se limita a revisar el juicio de derecho contenido en la sentencia, es decir, definir o valorar jurídicamente los hechos ya establecidos y que no puede cambiar de la sentencia de primer grado.-

Siguiendo ese orden de ideas se estima que mediante el recurso de apelación especial se atiende a la revisión de la relación de éstos con la norma de derecho que rige el caso, dentro de un área de consideración estrictamente jurídica o, por otra parte, controlar la correcta aplicación del procedimiento.

Afirma Yolanda Pérez Ruiz: “... no es más que un recurso de casación del sistema abierto, entendiéndose por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado -*numerus clausus*- de causas por las cuales se puede interponer el recurso”⁶⁵.-

La apelación especial procede y tiene como objeto, según lo indica el artículo 415 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “...se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”⁶⁶.-

⁶⁴Pérez Ruiz, Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 9.

⁶⁵Barillas Rodríguez, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojúlun. *Apelación Especial*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -ICCPG-, Editorial RukemikNa'ojil, 2010, Pág. 93.

⁶⁶Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

El licenciado Héctor Berducido también ilustra sobre el objeto del recurso de apelación especial, señalando: "... examinar la legalidad de la sentencia recurrida, el tribunal de alzada puede determinar sobre su validez -legitimidad sobre si las conclusiones obtenidas a su respecto responden a las reglas del recto entendimiento humano -logicidad-, y si la motivación así instituida es legal"⁶⁷.

Y, el autor Levene coincide, con quienes afirman que: "queda sustraído al recurso de apelación especial, el conocimiento de la exactitud de las cuestiones de hecho", siendo lo prescrito y con lo cual concuerda nuestra legislación adjetiva penal, en su articulado 430 en donde se establece: "... que la sentencia que debe dictar el tribunal de alzada, no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida."⁶⁸.

Dicho en otras palabras, el objeto del recurso mencionado es atacar la sentencia que le pone fin al procedimiento, que es la forma en que se lleva a cabo el proceso; ya que todos los vicios que fueron encontrados se deben reflejar directamente en la sentencia y se deben de excluir del recurso el análisis de elementos probatorios porque éstos ya fueron analizados por el tribunal que llevó el proceso; y, excepcionalmente si en determinado caso se impugnara el acta de debate solo se aceptará si los asuntos que se reclaman son de forma.

Bovino, resalta en cuanto al recurso de apelación especial que "... se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. A pesar de ser

⁶⁷Berducido M., Héctor E., *Derecho de alzada o tribunal superior, apelación especial y reenvío*, Guatemala, Universidad Mesoamericana, 2008, pág. 20.

⁶⁸Berducido M., Héctor E. *Op. Cit.* Pág. 2.

un recurso ordinario, sin embargo, es un recurso limitado (es el carácter limitado del recurso lo que provoca la creencia errónea de que se trata de un recurso extraordinario) porque, en principio, solo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso de apelación tradicional, que permite la revisión de los hechos.”⁶⁹

De lo antes relacionado afirman que “las principales características de apelación especial son:

- a. Se trata de un recurso ordinario;
- b. Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo;
- c. Respeta el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada;
- d. Basa su decisión en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron los principios de oralidad e inmediatez;
- e. Imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta de debate o por la sentencia. La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario para la correcta aplicación de la ley sustantiva, (arts. 428 y 430 del CPP)”⁷⁰.

Igualmente el licenciado Berducido, realiza un análisis con respecto al tema y plantea: “El recurso de Apelación Especial si bien es considerado como un

⁶⁹ Bovino, Alberto, *Temas de derecho procesal penal*, Guatemala, Editorial F&G Editores, 1996, Págs. 187-188.

⁷⁰ Barillas Rodríguez, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. *Op. Cit.* Pág. 95.

medio ordinario y puede revisar todas las decisiones de los tribunales de Sentencia, también lo es que el tribunal de alzada no tiene por función revisar el acierto o error de las decisiones de los tribunales de Sentencia, o de primera instancia, vinculados al material fáctico y probatorio, sino en aquellos supuestos en que la ley lo prevea”⁷¹.

Se concluye en que se debe de recordar que el recurso de apelación especial es un recurso muy utilizado y catalogado como muy importante porque a través del mismo o mejor dicho por medio de éste se le proporciona o se le da certeza a quien lo plantea de que se revisará la resolución (auto definitivo), fallo y/o la sentencia impugnada y que el tribunal superior -sala de apelaciones correspondiente- se encargará de verificar en primer lugar si se cumplen con los presupuestos para su interposición y quien emitió el fallo; en segundo lugar, revisará nuevamente el expediente con la finalidad de establecer si se afectó la aplicación de una norma relacionada al caso concreto o se vulneró un procedimiento no teniendo capacidad para volver a solicitar las pruebas. La legislación adjetiva penal guatemalteca contempla dos opciones, siendo las que se detallan a continuación.

1.8. Apelación Especial Por Motivos De Forma

El artículo 419 del Código Procesal Penal establece los motivos por los cuales procederá la interposición del recurso de apelación especial, sin embargo, para los efectos de este trabajo de investigación, se detallará únicamente lo siguiente: “... El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1. De fondo...

⁷¹Berducido M., Héctor E. *Op. Cit.* Pág. 7.

2. **De forma:** inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguientes...”⁷².

Para poder entender la procedencia o la razón de ser del recurso de apelación especial por motivos de forma, se hace necesario, retrotraernos a lo que nuestra Carta Magna establece respecto al respeto del debido proceso, entendiéndose al mismo como aquella gama de principios y garantías que se debe de observar en todo proceso y en el caso del proceso penal no hay excepción.

Partiendo de lo anterior establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, que: “... La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.⁷³

Y, en ese orden de ideas, nos ilustra nuevamente Yolanda Pérez Ruiz, respecto a lo que se entiende por debido proceso, de la siguiente manera: “...El concepto ha de ser entendido en tres sentidos, como debido proceso formal consistente en la reserva de ley y conformidad con ella en materia procesal; como debido proceso constitucional, es decir un procedimiento judicial justo, también en sentido procesal; y en su sentido sustantivo como la concordancia del contenido de los actos de autoridad pública con las normas, derechos, principios y valores reconocidos por la Constitución”⁷⁴.

⁷²Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

⁷³Asamblea Nacional Constituyente/Congreso de la República de Guatemala, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por Consulta popular (acuerdo legislativo 18.93).

⁷⁴Pérez Ruiz, Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 255.

En el mismo sentido pero de una manera más amplia, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en el artículo 8 que: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”⁷⁵ y por lo cual se concluye que la normativa constitucional guarda congruencia con la normativa internacional y que en síntesis protegen y velan por el resguardo de la persona humana y sus derechos, en especial y no más importante, lo que interesa resaltar en el presente trabajo, los derechos y garantías que le asisten en un proceso no importando la índole y materia.-

Se recalca nuevamente sobre la existencia de garantías procesales las que son inviolables, intransferibles y que le asisten a toda persona que acude ante el órgano jurisdiccional o bien que, por mandato constitucional, le asiste al Ministerio Público motivar o incoar el sistema judicial en busca de la administración de justicia.

En el ámbito internacional también se considera al debido proceso como un pilar toda vez que a través de éste se aspira a encontrar la justicia; en relación al derecho penal y procesal penal, no se puede dejar de mencionar la presunción de inocencia que le asiste a la persona acusada de un hecho delictivo.

Sobre la presunción de inocencia, existe infinidad de teorías, juristas y autores que lo analizan y desarrollan; sin embargo, únicamente se señala lo que para el efecto establece la Carta Magna en su articulado número doce, señalando, entre otros que: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente

⁷⁵Declaración Universal de los derechos humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948.

y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."⁷⁶

Haciendo acopio de lo anterior, Fernando de la Rúa, nos ilustra sobre el debido proceso, de la siguiente manera: "... que esto supone a) el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y b) a las propias de la sentencia misma, consideradas en sí mismas para que sea legítima"⁷⁷.

Por lo que se concluye señalando nuevamente que en todo proceso se debe de observar los principios y garantías que le asisten a las personas que acuden ante el órgano jurisdiccional en busca de Justicia y que no importa la materia o rama del mismo o la fase en que se encuentre el proceso se debe de observar, entre otros el debido proceso; y, en lo que al ámbito procesal penal se refiere se debe de observar las formas y/o formalidades propias de cada procedimiento y resolución toda vez que de esto pende la certeza y eficacia de los resuelto por los juzgadores y nos lleva al análisis de los medios de impugnación que se plantean en el procedimiento común del proceso penal.

De lo anterior, se discute en el presente trabajo, específicamente, lo relacionado al recurso de apelación especial que por motivos de forma se plantea y que tiene su origen en la inobservancia de las leyes y que a criterio del interponente se ha cometido una grave infracción al debido proceso y se considera que de una u otra manera se violentó el procedimiento, así nos ilustra el artículo 281 del Código Procesal Penal y esta normativa nos conduce al planteamiento de impugnaciones o hacer uso de los medios legítimos de impugnación.-

⁷⁶ Asamblea Nacional Constituyente/Congreso de la República de Guatemala, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por Consulta popular (acuerdo legislativo 18.93).

⁷⁷ Barillas Rodríguez, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. *Op. Cit.* Pág. 159.

Aunado a lo anterior, también se hace necesario resaltar que de la impugnación que se realice a la resolución final del proceso penal –sentencia y/o fallo- nace la figura del reenvío y ésta será analizada en el capítulo subsiguiente.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL DE LA FIGURA DEL REENVÍO

2.1. Definición

En el presente capítulo se abordará aspectos relacionados con la problemática que el tema de investigación reviste desde sus orígenes, su definición y su adecuación jurídica en el ámbito penal en especial y no más importante en la legislación guatemalteca que es el enfoque del presente trabajo.

Se hace necesario señalar también que este capítulo contiene sendas definiciones del término o de la figura del “reenvío” toda vez que la legislación adjetiva penal guatemalteca únicamente lo regula en un artículo (432) y por ello se hace ardua la necesidad de esclarecer una definición, aunándose el hecho que doctrinariamente su información es escueta y es esto lo que motiva el presente análisis, teniéndose las siguientes definiciones:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, detalla la figura del reenvío como: un “segundo o nuevo envío. Devolución.”⁷⁸ Y, Cabanellas, la define como: un “Nuevo envío”.⁷⁹

⁷⁸ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 849.

⁷⁹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 27va Edición, 2001, pág. 76.

De la misma manera el diccionario de la Real Academia Española define al “reenvío” como: “La Acción y efecto de reenviar”.⁸⁰ Y reenviar como: enviar alguna cosa que se ha recibido.⁸¹

Como se puede apreciar con las definiciones antes reseñadas que todas son muy escuetas y únicamente hacen referencia al espíritu de la misma, es decir la esencia que ésta tiene, como fin en general.

Una definición en términos jurídicos del reenvío, la podemos tomar de la exposición que realiza el jurista guatemalteco Paulo Cesar Quiñonez Herrera, quien cita al autor Benigno Ramírez Choc, definiéndolo como: “Una fase por si misma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de la resolución casada, dictada por el juez de apelación, por una decisión por parte de un juez distinto, pero de igual grado”.⁸²

Continúa exponiendo el jurista guatemalteco respecto al reenvío que es: “La consecuencia jurídica provocada por el otorgamiento del recurso de apelación especial por motivos de forma, por un Tribunal de jerarquía superior al que dicto el fallo, en el que el primero ordena la renovación del trámite penal desde el momento en que ocurre el defecto o vicio en el procedimiento o desde el momento en que se omite realizar una acción procesal que perjudica al apelante”.⁸³

Atendiendo a lo anterior, se estima que la figura del reenvío es considerada como a un segundo juicio o bien como un nuevo juicio, luego de acoger el recurso,

⁸⁰ Real Academia Española, España. **Diccionario de la Lengua Española**. 21° edición, 1992 Pág. 1750.

⁸¹ **Loc. Cit.**

⁸² Quiñonez Herrera, Paulo Cesar, *La falta de regulación del reenvío de sentencias absolutorias sin libertad inmediata como violación al derecho de libertad individual*, Guatemala, 2014, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 79.

⁸³ Quiñonez Herrera, Paulo Cesar. *Op. Cit.* Pág. 80.

ya que el tribunal superior jerárquico -el que examino la sentencia impugnada- ha ordenado a otro tribunal que renueve el juicio por el error cometido; es por ello que el autor De La Rúa, expresa que es "...una nueva referencia especial, debemos formular al respecto del juicio del reenvío que debe verificarse como consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia. El nuevo juicio habrá de realizarse para arribar a una nueva sentencia que reemplace a la anulada."⁸⁴

El juicio de reenvío, es una fase por si misma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de la resolución casada, dictada por el juez de apelación, por una nueva decisión por parte de un juez distinto, pero de igual grado".⁸⁵

Finalmente y tomando en cuenta las anteriores se estima que se puede enunciar que el reenvío solo procede en el caso de estudio, cuando el recurso de apelación especial de forma, se haya planteado ante el órgano jurisdiccional competente (sala de apelaciones) y por los motivos de forma expresamente consignados en la legislación adjetiva penal guatemalteca y al ser declarado con lugar éste anulará la sentencia o acto procesal impugnado, ordenando el **reenvío** al tribunal correspondiente y competente para la renovación del trámite y dictar la sentencia que en derecho corresponda, subsanando de esta forma el error que origino la interposición del recurso.

2.2. Regulación Legal

Como se indicó con antelación, el reenvío se encuentra regulado en la ley procesal penal, en el artículo 432 y que a criterio del autor de esta investigación es muy escueta toda vez que éste señala: "...Si la sentencia acoge el recurso, con

⁸⁴ De La Rúa, Fernando, *El recurso de Casación en el Derecho Argentina*, 1° Edición, Editorial Fidenter, Buenos Aires, Argentina, 1968, págs. 256 y 257.

⁸⁵ Martinic Troncoso, Pedro, *Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial Chile*, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1992, pág. 52.

base a la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenara la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento en que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”⁸⁶.

De lo anteriormente citado se deduce que, si el recurso procede de forma afirmativa, -al tribunal superior y/o a la sala jurisdiccional- se le otorga el poder para anular, cambiar, derogar o suprimir de forma parcial o total la decisión que se sometió a su análisis y consideración por lo que una vez anulada la sentencia o el fallo deberá por imperativo legal iniciar el proceso –o retrotraerse el proceso- desde el momento en que se incurrió en el error o bien la emisión de un nuevo fallo. Sin olvidar que el nuevo fallo o sentencia no podrá afectar los derechos de quien no haya interpuesto el recurso, aspecto que será analizado en los apartados subsiguientes.

En otro orden de ideas, también se puede señalar que –el tribunal o sala de apelaciones- se convierte o se le dan funciones de revisor frente a lo que resolvió el tribunal de origen correspondiente y cuyo fallo o resolución del juicio pleno – sentencia- ha sido objeto de impugnación; en otras palabras, cuando el órgano jurisdiccional ha incurrido en un error por una mala aplicación de la ley; por un vicio de inobservancia de la ley y que se sitúan en los motivos de forma que es el objeto de la presente investigación -la afectación directa del procedimiento- es por ello que se ha recurrido a la sala jurisdiccional para que se analice su procedimiento y en todo caso resuelva anular total o parcial la sentencia y ordenar inmediatamente que se dé una renovación del trámite mencionado.

⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

2.3. Efectos Jurídicos

En este apartado, se iniciará con definir lo que se entiende por “**efectos jurídicos**” y los que surgen de la figura del reenvío o bien llamado juicio de reenvío, siendo los siguientes:

Para el Diccionario Larousse la palabra efecto es: “... resultado de una acción. La relación de causa a efecto...”⁸⁷; Cabanellas, también lo define como: una consecuencia, resultado, fin, intención, propósito, objetivo.”⁸⁸.

De lo anterior, se puede establecer una definición general de lo que se entiende por **efecto**, siendo éste una consecuencia que se genera y se obtiene de un hecho concreto o acción, todo dependerá de la materia de la que se trate el asunto.

Y, seguidamente se detallan nuevamente algunas definiciones más puntuales relacionadas con el ámbito legal, siendo los siguientes:

Pablo Murillo, indica que la **teoría del efecto jurídico**: “se vincula a la teoría de la causalidad jurídica y al problema generalísimo, estrechamente filosófico. Los efectos jurídicos son aquellos hechos humanos, voluntarios y lícitos que tienen como fin inmediato la creación, extinción, y modificación de un derecho (o sea, efectos jurídicos).”⁸⁹.

⁸⁷ Vocablo: “e”, Ramón García – Pelayo y Gross , *Diccionario Larousse Básico de la Lengua Española*, México, Editorial Ultra, Ediciones Larousse. México. Pág. 193.

⁸⁸ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 27va Edición, 2001, pág. 375.

⁸⁹ Efecto jurídico y situación jurídica, Murillo, Pablo, *Efecto jurídico y situación jurídica*, país, 2012, <https://es.scribd.com/doc/85146225/EFEECTO-JURIDICO-Y-SITUACION-JURIDICA>, fecha consulta: 09.08.2017.

Para Leticia Santos los efectos jurídicos son: "...todas aquellas consecuencias que tienen interés para el derecho en virtud de la realización de un acto, hecho o negocio jurídico. Dichos efectos jurídicos consisten en: la creación, modificación, conservación, declaración, transmisión, extinción de derechos y obligaciones o situaciones."⁹⁰

De estas se puede señalar y concluir que los efectos jurídicos son: el conjunto de consecuencias que se derivan de un acto, hecho o bien jurídico; termina siendo el resultado de un supuesto que proporciona las consecuencias jurídicas, interviniendo una norma y una conducta, que darán como resultado un efecto materializado y así como concreto.

Es por ello que se puede ilustrar a continuación los efectos jurídicos de la figura jurídica del reenvío, siendo los siguientes:

- Produce un efecto de nulidad parcial o total de la sentencia recurrida, que se subsana hasta que sea resuelto en definitiva el recurso y por ende el reenvío, realizándose en una nueva etapa de debate, al enviar el expediente al tribunal respectivo, para que luego de subsanado el error, emita el fallo que en derecho corresponde.
- Limita o impide el abuso de poder por parte de los juzgadores, dando como resultado que se cometan nuevamente arbitrariedades dentro del proceso penal.
- Se restituye el principio del debido proceso, siempre y cuando sea, dentro de un plazo de tiempo razonable como lo regula la ley penal.

⁹⁰ Blog Pensando, Santos, Leticia, *Causa y efecto* jurídico, país, 2009, <http://lepasabe.blogspot.com/2009/06/causa-y-efecto-juridico.html>, fecha consulta: 09.08.2017.

- Surge como efecto, el hecho de que nace a la vida jurídica por una decisión emanada un tribunal superior al que conoció el caso, es decir una sala de la Corte de Apelaciones y luego ordena el reenvío, en caso de acoger el recurso, para que el nuevo tribunal competente, designado por la sala de apelaciones, realice la corrección establecida, la cual origina el motivo de impugnación dentro del proceso.
- Así mismo, pretende que las figuras de los jueces logren asegurar el cumplimiento del principio de legalidad y el de debido proceso, y así contribuir para eliminar las sentencias desproporcionadas, arbitrarias e ilegales.

Se puede concluir que los efectos de esta figura en general es que se intenta reconstruir el proceso y procedimiento de los derechos que han sido violentados; así también, se busca corregir los errores que se detallaron en la apelación especial por motivo de forma, a través de la figura anteriormente mencionada, por un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía, pero distinto del que conoció primariamente o de manera original.

2.4. Análisis Jurídico-doctrinal de la figura del Reenvío

Data de la época de la Revolución francesa el origen del juicio del reenvío. En Francia se mantenía una “institución de casación que les servía para prevenir el abuso de poder en el ámbito judicial, utilizando el sistema del reenvío del proceso a otro tribunal para lograr nuevas sentencias.”⁹¹ Sin embargo, se hace necesario mencionar que en cuanto a esta figura se cuenta con pocos antecedentes históricos y esto se refleja en el texto que nuestra legislación adopta respecto a esta figura por

⁹¹ Fernández, Sergi Guasch, “El Hecho y el Derecho en la Casación Civil”, Edit. Bosch. Barcelona. España, 1998, pág. 26

lo que esta definición pende de otras con las que se correlaciona íntimamente siendo las que se detallaran a continuación:

Como se ha verificado en la presente investigación, el concepto de sentencia se ha enunciado en forma recurrente por lo que es importante, establecer el significado de la misma y Chiovenda mencionado por Guillermo Cabanellas, expresa que: “La **sentencia**, es la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo, que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado”.⁹²

Cabanellas, nos ilustra qué entiende por sentencia, indicando: “... se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley o norma aplicable.”⁹³

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define como: “declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación...”⁹⁴.

Se puede indicar que las definiciones anteriores coinciden en señalar que la sentencia o fallo, forma parte de una etapa procesal y que con ésta (sentencia) se le pone fin concretamente al proceso penal, siendo emitida de forma pública dentro

⁹² Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 372.

⁹³ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 372

⁹⁴ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 912.

de una audiencia, por el o los jueces que conocieron de las vicisitudes del proceso, el que nos interesa en este estudio, el del procedimiento común.

Así mismo, podemos definirla como; Resolución final de la etapa plena de juicio que es susceptible a ser impugnada dentro de los plazos de ley establecidos y con las formalidades propias –en este caso- recurrida por medio de una apelación especial y si dentro de ese plazo otorgado por la ley de la materia no es observado, o sea, que no se interpone recurso alguno, se considera que la misma cae bajo el imperio de la cosa juzgada, certeza que le otorga de que es un fallo o sentencia firme.

El doctor Alejandro Rodríguez Barillas, ilustra sobre este tema e indica: “... nuestra constitución y el modelo de Estado implícito en ella, impone que en la sentencia penal sea un texto inteligible, e incluso convincente, hasta para aquellas personas que son ajenas a la relación procesal. Sin la motivación suficiente, el nudo de la decisión bien puede resultar un jeroglífico, y la sentencia se convierte en pura arbitrariedad del juzgador. Demás esta insistir que tal decisión sería nula de pleno derecho”⁹⁵. Continúa ilustrando, cuando hace referencia de todos los derechos que van incluidos dentro de la sentencia, así como, de todos los principios y formalidades que son establecidas en las leyes procesales para su emisión.

El maestro Alberto Binder, de una forma general indica que la **sentencia** es: “un producto formal, no solo por la importancia que tiene al respecto de la solución del caso sino porque se trata del objeto principal de los recursos, y el resultado al que tiene todo el proceso”⁹⁶.

⁹⁵ Barillas Rodríguez, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. *Op. Cit.* Pág. 187.

⁹⁶ Binder, Alberto, *Iniciación al proceso penal acusatorio, (para auxiliares de justicia*, Lima, Perú, Editorial Alternativas S.R.L., 2002, Pág. 111.

De lo anterior se puede colegir que la **sentencia o fallo** es una resolución judicial, que emana del intelecto realizado por el juez o jueces al que se le encarga el o los procesos, siendo el objetivo resolver de una forma pronta y justa el conflicto puesto a su conocimiento, o sea, ponerle fin al proceso penal.- Así se deben de observar para su emisión una serie de requisitos y formalidades que se ilustran en la Ley del Organismo Judicial como en el Código Procesal Penal, de éste último específicamente los artículos 389, 390, 429, 430 y 431, de los que se toman los siguientes:

- La sentencia debe ser pronunciada en nombre del Pueblo de Guatemala y en la audiencia pública, se exceptúan los casos contenidos en el artículo 356 del Código Procesal Penal –afecte el pudor, el orden público o la seguridad del Estado, menores de edad y se considere inconveniente su publicidad, etcétera.
- La mención del órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha y los datos de los sujetos que intervinieron en el proceso de mérito.
- La enunciación del hecho y circunstancias objeto de la acusación.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estimó por acreditado –si fuera primera instancia.
- Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver- si fuera primera instancia-
- En el caso del fallo de segunda instancia, las vicisitudes del proceso y en su caso el tipo de impugnación de que se trate- en el de estudio- recurso de apelación especial por motivo de forma y argumentos.
- Razonamientos y argumentaciones respecto a las reglas de la sana crítica razonada.
- El fallo o sentencia (de segunda instancia) no puede hacer en ningún momento hacer alusión a la prueba o de los hechos que se declararon probados. Y, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley

sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

- Si se plantea un recurso por forma resolverá, en definitiva.
- La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.
- La firma del juez o jueces intervinientes; y, en su caso del voto disidente o voto razonado.

A partir de la emanación del fallo o resolución –sentencia penal- es que cobra vigencia los medios de impugnación y de la resolución de éstos es que el presente trabajo de tesis o investigación cobra relevancia, toda vez que enfocará y analizará la figura jurídica del reenvío.

En la actualidad, el reenvío, es considerado como un juicio independiente del que se realizó en el tribunal que emitió la sentencia; en palabras más sencillas, se puede indicar que la figura del llamado “reenvío” tiene su origen de esa orden que emite un tribunal superior -sala de apelaciones- y que también dicta una sentencia de segundo grado para que otro tribunal de menor jerarquía o tribunal de origen proceda a enmendar su error y al que se le ordena la renovación del trámite desde el momento en que corresponda, siempre y cuando se haya reclamado o protestado oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación, para que este proceda a dictar el nuevo fallo, toda vez que lo que se busca es el correcto desarrollo del juicio.-

La doctora Yolanda Pérez nos ilustra que: “cuando el tribunal hace lugar a la apelación especial, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará parcial o totalmente la resolución recurrida y especificará a partir de qué momento procesal tendrá que darse la renovación del

trámite. Al producirse la anulación no podrán actuar en el nuevo fallo los jueces que dictaron aquel.”⁹⁷

Continúa exponiendo la autora anteriormente mencionada: “...que las consecuencias de la anulación sobre la nueva sentencia que se dicte al producirse el reenvío son motivo de discusión, planteando la disyuntiva de que si el juicio de reenvío es un juicio originario, nuevo, o bien está ligado a el recurso de apelación especial y a la sentencia anulada, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de la reformatio in peius como un límite a esa nueva sentencia”⁹⁸,

De lo antes reseñado, el criterio del autor de la presente investigación y quien también comparte el criterio del autor De La Rúa, difiere de la opinión de la doctora Pérez Ruiz al estimar la disyuntiva existente de que si es o no considerado el reenvío como un nuevo juicio, como consecuencia de la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia, toda vez que se estima que éste -el reenvío- no puede catalogarse como completamente nuevo, debido a que ya se ha dilucidado con anterioridad el mismo caso jurídico y si bien se ha reenviado el proceso para que sea renovado, será desde donde se ha cometido el error y por ende se entiende que es consecuencia del mismo proceso, porque con ello, el agraviado, hace valer su derecho de defensa al haber protestado el error oportunamente para que se subsane e interpone el medio de impugnación aquí tratado.

La doctora Pérez, en los párrafos anteriores, deja establecido que la figura del reenvío, solo puede nacer a la vida jurídica, a través de la apelación especial, siempre y cuando sea por los motivos taxativamente enunciados –fondo y forma- y de estos se analiza únicamente el de forma, en el cual se estime que se haya inobservado o violentado el procedimiento en alguna de las etapas que conforman

⁹⁷ Pérez Ruiz, Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 264.

⁹⁸ Pérez Ruiz, Yolanda. *Op. Cit.* Pág. 264.

el proceso penal y cuyo objetivo es que la sala de apelaciones competente y correspondiente anule parcial o total el fallo devenido en apelación requiriendo la emisión de una nueva sentencia o fallo estimando la figura del reenvío como una herramienta que garantiza o que busca el correcto desarrollo del juicio, que se respeten las normas de procedimiento del juicio.

Aunándose a lo anterior, el autor del presente trabajo de investigación, no comparte el criterio respecto a que el reenvío es un nuevo juicio, o sea que se le catalogue como completamente nuevo, debido a que, como se ha venido detallando, se ha dilucidado con anterioridad el mismo caso jurídico y si bien se ha reenviado el proceso para que sea renovado desde donde se ha cometido el error, es consecuencia del mismo proceso, es decir que con este medio de impugnación –apelación especial que por motivos de forma se interpuso- se materializa el derecho de defensa que hace valer el sujeto procesal que se encuentra afectado por el error cometido en el fallo impugnado pero el mismo será admisible siempre y cuando se haya hecho valer su protesta conforme a lo establecido en la normativa adjetiva penal.

Así también, se puede indicar que la figura del reenvío es tan importante para lograr un equilibrio del debido proceso y del derecho de defensa que toda persona tiene en un proceso, en el ámbito de estudio, del proceso penal guatemalteco al garantizarle, como se ha mencionado, que el proceso se desarrollará de la mejor manera posible y que deberá cumplirse y respetarse las formas y formalidades establecidas en la ley de la materia; sin olvidar que no puede ocurrir el reenvío en perjuicio de la persona o personas que lo promovieron o que recurrieron en su favor, haciendo una excepción en el tema de los intereses civiles, esto es atendiendo al principio doctrinal conocido como “reformatio in peius”, del cual se ahondará brevemente en este capítulo.

Clariá Olmedo, destaca su posición respecto al juicio de reenvío, señalando que: "... el juicio de reenvío no es un nuevo y originario juicio, sino una nueva fase que se vincula a la sentencia de anulación de la sentencia anterior, provocada por el recurso de casación, agregando acerca del juicio de reenvío, se encuentra vinculado al juicio anterior a través del procedimiento impugnativo que culminó en la anulación, por tratarse de la misma causa que ha sido decidida y debe volverse a decidir con criterio integrativo complementario de la sustitución"⁹⁹.

El mismo autor, ilustra que, el juicio no se puede concebir como una acción nueva y fresca dentro del proceso penal realizado, porque se convierte en una fase del mismo proceso penal; solo que esto ocurre a través de la impugnación que se plantea y que se da a lugar dentro de los aspectos que se califican, logrando con ello la anulación de la sentencia o resolución judicial; pero que en el fondo, lo que se persigue, desde el inicio del proceso y debe lograrse es una sustitución de los documentos jurídicos (o sea hace referencia a la sentencia o resoluciones judiciales) que, se habían logrado con anterioridad, pero esta vez sin los vicios ocurridos, que dieron lugar al hecho explicado.

Sigue relacionando que, en dicho juicio, estima que el actor principal debe ser el acusado, al cual se le violentaron sus derechos en el procedimiento; y lo fundamental en el juicio, es que nazca de la apelación especial que debe ser por motivos de forma. Se establece que los medios de prueba no se discutirán, a menos que se pueda comprobar en la forma lo contrario, por lo que está prohibido incorporar nuevas pruebas, garantizándose que el acusado no sea perjudicado, pero si esto llegara a suceder, se deberá aceptar la sentencia anterior, injusta con ilegalidades que se había dictado, para no sufrir un daño mayor, lo cual encuentra su fundamento en el principio de "reformatio in peius"; sin establecerse en el caso

⁹⁹ "Acuerdo, Sala III del Tribunal de Casación Penal, de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, La reformatio in peius y el juicio de reenvío", *Revista La Ley*, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, 15 de abril de 2004, pág. 25

de la legislación adjetiva guatemalteca un plazo de tiempo para cumplirse con la renovación del error o la corrección del error.

Desde este punto surge, la controversia del tema, toda vez que el autor de la presente investigación, es del criterio que si la sala de la corte de apelaciones acoge parcial o totalmente el recurso de apelación especial planteado y reenvía el proceso para que el tribunal de sentencia penal lo corrija desde que fue protestado el error que por motivos de forma se planteó, o sea, que se inobservó o se erró en la adecuada aplicación de la ley por parte del tribunal sentenciador siempre y cuando constituya un defecto del procedimiento, como se advirtió hace unas líneas, nuevo fallo que buscará el correcto desarrollo del juicio que en términos generales se refieren al debido proceso y preservar el derecho de defensa en juicio; pero se estima que la Sala jurisdiccional correspondiente puede, en todo caso, para no sobrecargar los tribunales de justicia y materializarse de cierta manera el principio de economía procesal, no reenviar el juicio sino más bien dictar sin mayores formalismos el nuevo fallo, subsanando de esta manera, el error de forma recurrido.

De la acotación antes realizada, estima el autor del presente trabajo de investigación, que el artículo 432 del Código Procesal Penal guatemalteco se eliminaría y solo se debería de esperar a que el nuevo fallo sea emitido directamente por la sala de apelaciones, en un tiempo prudencial; y, tal y como se mencionó en el párrafo anterior cobraría vida o se materializaría el principio de economía procesal evitándose de esta manera la mora judicial y que se dictara la resolución o la nueva sentencia en un plazo razonable.

En otro orden de ideas, el licenciado Héctor Berducido, ilustra respecto al tema de la apelación especial, e indica: “que para poder considerar la posibilidad de plantear una Apelación Especial en un caso determinado, en el que la Sentencia no es favorable a nuestros intereses deberá de hacerse primariamente la

consideración de la existencia del agravio... debemos establecer la existencia de la lesión a la norma, ya sea constitucional o bien la encontrada en Tratados internacionales en materia de derechos humanos... tendría en todo caso ser capaz de descubrir que la inobservancia al Derecho Inherente a la persona humana fue a tal punto lesivo a los intereses creados en el exponente del recurso, y fue capaz de influir decididamente en el ánimo de los juzgadores y sí motivó a los jueces para dar el resultado obtenido”.¹⁰⁰

El citado autor continúa expresando que: “hay una lesión al derecho inherente a la persona humana, pero se establece que de todos modos se hubiera condenado porque existen otros caminos analizados dentro del proceso que conducían a los juzgadores al mismo resultado. Prácticamente, se acepta la existencia del agravio señalado por el impugnante, pero ello no significa que las autoridades no hubieran podido establecer realmente la responsabilidad del imputado, si es en Defensa”¹⁰¹.

Con relación a esto, se ha estimado que en muchos casos, el nuevo fallo a emitirse no hará alusión a cambios sustantivos o de fondo; sino únicamente deberá corregir error cometido o bien observar el debido procedimiento aplicando correctamente el procedimiento contemplado en la ley, en concordancia de los principios y garantías de orden constitucional, de la normativa internacional que han sido ratificada por el estado de Guatemala y de lo establecido en la legislación procesal penal guatemalteca.

Se debe de recordar nuevamente, que el reenvío que realiza la sala jurisdiccional correspondiente, tiende a que ésta revoque o modifique la de primera instancia o la devenida en apelación especial y esto es lo que se regula en nuestra legislación en el artículo 432 del Código Procesal Penal.- Concretizándose, como

¹⁰⁰ Berducido M., Héctor E. *Op. Cit.* Pág. 22.

¹⁰¹ Berducido M., Héctor E. *Op. Cit.* Pág. 22.

se ha analizado con antelación, que la finalidad del reenvío, es que se dicte una resolución apta o nueva en la que se analicen los errores de forma cometidos y se renueve el error cometido, evitando impunidad o violaciones de forma, en los fallos o sentencias y que en un momento determinado pueden convertirse en vitales para la debida aplicación de la Justicia y para una debida tutela judicial efectiva al recuperarse la validez de los actos del proceso y su respectivo procedimiento.-

Siguiendo ese orden de ideas, se estima que la base fundamental para el juicio de reenvío, no solo es el debido proceso sino también que en esa nueva sentencia se observen los procedimientos establecidos en la ley y por el principio denominado “reformatio in peius” no se violenten otros derechos preconcebidos en el fallo en perjuicio del sindicado o de la persona enjuiciada o sujeta a proceso penal.

Como ha expuesto el autor de esta investigación, en el ámbito penal guatemalteco, solo se cuenta con un artículo que regula la figura del reenvío y que la doctrina es escueta por lo que por tales razones se hace imperativo hacer acopio de la jurisprudencia existente de sendos fallos de las distintas salas jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones del territorio guatemalteco, ello con la finalidad de que se tenga una idea más amplia y completa del tema que hoy se analiza, por lo que se procederá a observar varios procesos o analizar varios casos en los que se ha realizado el reenvío, cuando se ha planteado un recurso de apelación especial de forma.

De lo anteriormente acotado, se hace también necesario hacer una breve reseña relacionada a lo que distintos autores y juristas expresan respecto a la jurisprudencia y como la han definido, el licenciado Alberto Pereira Orozco, señala que la jurisprudencia es: “producto del proceso jurisprudencial, siendo un criterio judicial emitido por el Tribunal de Casación, que si cumple con los requisitos legales antes dichos adquiere carácter de ley obligatoria, siendo el único caso en nuestra

legislación, en donde los Magistrados del Tribunal de Casación, crean-formulan normas jurídicas”¹⁰².

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define como: “la interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada”¹⁰³.

Por su parte, el abogado Fulbio Homero Bosch, nos ilustra y la define como: “la interpretación de la ley hecha por los tribunales judiciales al ser aplicada repetidamente en cinco ocasiones, en forma de generalizar su sentido o significado, y así se comprende por qué esta interpretación es fuente de derecho”¹⁰⁴.

El autor del presente trabajo de investigación, se atreve a resumir o extraer de las definiciones que preceden, lo siguiente y lo expresa señalando que cuando se habla sobre jurisprudencia es que se hace alusión al conjunto de doctrinas, de fallos, de principios y de contenidos que se obtienen de las decisiones que emiten los tribunales de justicia de las distintas materias; y, en el momento en que se fallen o extiendan cinco resoluciones de la misma materia, del mismo tema y en el mismo sentido, pasan a formar parte de la jurisprudencia del país; los que pueden volverse a citar en otras sentencias como complemento o análisis de lo resuelto y es por ello que se considera a ésta como una fuente del Derecho Penal guatemalteco.

En diferente sentido, pero siguiendo con la figura que motiva esta investigación, se detalla un esquema de la figura del reenvío al estimar que es

¹⁰² Pereira Orozco, Alberto, *Introducción al estudio del derecho*, Guatemala, Ediciones de Pereira EDP, 2002 2da edición, pág. 101.

¹⁰³ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 552.

¹⁰⁴ Bosch Castro, Fulbio Homero, *Elementos fundamentales del derecho*, Guatemala, Ed. Impresos Ramírez, 1997, pág. 66.

importante esquematizar cada uno de los pasos o el trámite que motiva el planteamiento del recurso de apelación especial que por motivos de forma se planteara y que dará origen a la figura del reenvío, en caso el mismo sea acogido, sin olvidar mencionar que toda esta información se encuentra descrita y detallada en la normativa adjetiva penal guatemalteca, artículos del 423 al 434, respectivamente y que se desglosa de la siguiente manera:

- Tramite:¹⁰⁵
 - Interpuesto el recurso, se remiten de oficio las actuaciones al tribunal competente, el día hábil siguiente de haber notificado a las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal.
 - Recibidas las actuaciones y vencido el plazo, el tribunal examinara el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos, para decidir sobre la admisión formal del recurso.
 - Admitido el recurso, las actuaciones quedan por 6 días en el tribunal para que los interesados puedan examinarlas.
 - Vencido ese plazo, el presidente fijara audiencia para el debate con intervalo no menor de 10 días.
 - Debate: se celebrará ante el tribunal con las partes que comparezcan, será concedida la palabra primero al abogado del recurrente. No se admiten replicas. El acusado será representado por su defensor y se le concederá la palabra en último término.
 - Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento, se podrá ofrecer prueba, la cual se recibirá en la misma audiencia.
 - Sentencia: terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar, se pronunciará siempre en audiencia pública;
 - Si esta acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso, en definitiva, dictando la sentencia que corresponda.

¹⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

- REENVIO: Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulara total o parcialmente la decisión recurrida y ordenara la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada esta no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

No está de más indicarse que el interponente del recurso de apelación debe de cumplir con cada uno de los requisitos descritos en el Código Procesal Penal (los externos y los internos del acto impugnado) para que pueda nacer a la vida jurídica la figura del reenvío (se confirma nuevamente que la parte que lo interpone tiene la carga procesal de detallar por escrito con expresión de fundamento, en el plazo establecido el recurso de apelación especial; con la debida separación de cada uno de los motivos, o sea, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresar concretamente cuál es la aplicación pretendida, expresar debidamente las razones en que basa su apelación y los argumentos en que justifica su interposición) toda vez que si se acoge el recurso, en la segunda modalidad o sea la denominada “in procedendo” o de forma, deberá por imperativo legal, reenviarse los autos al tribunal que dictó la sentencia devenida en apelación, lo cual en un momento puede sobrecargar el trabajo de los tribunales de justicia cuando de alguna manera sería considerablemente más factible, a criterio del autor de esta tesis, que el tribunal superior o sala jurisdiccional competente lo conociera y el mismo dictara la resolución apta o nueva conforme a Derecho.

En conclusión, se puede indicar que por medio de la presente investigación o trabajo de investigación se ha podido establecer que la figura del reenvío es una garantía que se otorga a las personas que de una u otra manera se ven afectados por el fallo o resolución final de esa etapa procesal denominada sentencia y que recurren ante un tribunal superior o de alzada –sala jurisdiccional- para que ordene

la renovación del error cometido o bien ordene observar debidamente la aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento y que haya sido advertido o protestado debidamente; y al acogerse el mismo procederá a anular la sentencia parcial o total y de esta forma, procederá al reenvío disponiendo que el tribunal sentenciador reanalice el procedimiento o la reconstrucción del procedimiento ineficaz para crear las condiciones aptas a una nueva resolución o fallo.

2.5. Argumentos sintéticos del Principio “Reformatio in peius”.

El principio de “Reformatio in peius” se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 422 el cual señala: “cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles”¹⁰⁶.

De lo anterior se puede enfatizar que su finalidad es garantizar al apelante de una sentencia, que ésta no será modificada en su perjuicio, sino al contrario y que si en todo caso la sentencia, no le llegase a beneficiar, se le deberá aplicar el fallo anterior tal y como se analizará en los apartados subsiguientes del presente capítulo.

Es necesario detallarse una definición del relacionado principio y a continuación se establece lo siguiente:

Doctrinalmente el principio denominado “reformatio in peius”, según Miguel Iturria, ilustra: “obedece a la máxima de que no puede derivarse un perjuicio a quien,

¹⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

como expresión de la autodeterminación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus en el proceso. Es necesario que quien recurra lo haga con seguridad jurídica, sin temor. Lo contrario desnaturaliza la esencia misma del recurso, que es gozar de una segunda oportunidad por parte del acusado”¹⁰⁷.

Guillermo Cabanellas, lo define como: “...tal posibilidad caracteriza a los recursos, por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permite aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave; pero que, al discutirse de nuevo las peticiones y los fundamentos, puede conducir a un empeoramiento con respecto a la decisión precedente”.¹⁰⁸

En otra definición encontramos que: “es un antiguo principio negativo (pues implica un no hacer) de Derecho Procesal, con vigencia desde el Derecho Romano, que establece que el órgano “ad quem”, o sea el que conoce el caso en segunda instancia, tiene prohibido cambiar el fallo dictado en la instancia inferior en detrimento del impugnante, si es que la contraparte no impugnó también la resolución de primera instancia”¹⁰⁹.

En castellano el vocablo “reformatio in peius” significa: reformar en perjuicio o reformar para peor;¹¹⁰ dicho principio es utilizado cuando, se utilizan o interponen algunos medios de impugnación de los cuales se pueden mencionar: el de alzada o apelación; el de apelación especial y el de casación.- Los recursos antes aludidos, en el ámbito penal, se interponen y tienen por objeto que se emita una

¹⁰⁷ Miguel Iturria. Asociación Jurídica Cubana, Iturria, Miguel, *La prohibición de la Reformatio in peius en nuestro contexto jurídico*, 2011, <https://ajudicuba.wordpress.com/2011/08/02/la-prohibicion-de-la-reformatio-in-peius-en-nuestro-contexto-juridico/>, fecha consulta: 09.08.2017.

¹⁰⁸ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 85.

¹⁰⁹ La guía Derecho. *Reformatio in peius*. 2010, <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/reformatio-in-peius#ixzz4nc9dTPrq>, fecha consulta: 09.08.2017.

¹¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 85.

nueva sentencia o nuevo fallo y por ende el principio aludido es considerado como una garantía para la parte afectada de la relación procesal en que la nueva resolución o fallo no podrá empeorar su situación jurídica sino más bien que la misma será para mejorar su situación al estimarse que si ocurriera lo contrario se estaría desnaturalizando el objeto de derecho a recurrir.

CAPITULO III

3. ANALISIS Y ESTUDIO DE CASOS PRACTICOS

A continuación se detallaran algunos procesos penales que guardan relación al tema que es objeto de esta tesis y es el que interesa; sin embargo se hace necesario resaltar que se resguardará, en lo posible, la identidad de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional de primera y/o segunda instancia en donde se plantearon las impugnaciones y quien lo resolvió y por ello no aparecerán mayores datos sino más bien se hará una breve reseña o resumen, el artículo o motivos de procedencia del recurso interpuesto, la actitud asumida, el análisis y criterio del autor del presente trabajo, su aportación y relevancia.

3.1 RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DE LAS DILIGENCIAS, CASO DE PROCEDENCIA, ARTICULO DE LA LEY QUE SE DENUNCIAN INFRINGIDOS, DEL ANALISIS Y DE LA APORTACION Y RELEVANCIA.

3.1.1. CASO PRÁCTICO NUMERO UNO

En el presente caso práctico se hace necesario resaltar los hechos que conllevaron a que se realizara un proceso judicial de índole o materia penal y cuál fue su resolución relacionada a la impugnación planteada. El órgano jurisdiccional de primer orden dictó sentencia de carácter ABSOLUTORIA y por la cual el MINISTERIO PUBLICO planteó el recurso de apelación especial.

Los hechos resumidos de la acusación son los siguientes: la detención de dos personas en un medio de transporte robado - en este caso fue una motocicleta-

y uno de ellos portaba arma de fuego. Del delito endilgado: para uno la portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva y para el otro por el delito de encubrimiento impropio, en el lugar y tiempo descrito.

El delito de encubrimiento impropio se tipifica en el Código Penal Decreto 17-73 en su artículo 475 y especifica lo siguiente “Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien: 1. Habitualmente albergare, ocultar o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo; 2. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior. Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años. Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a unos mil quetzales”.¹¹¹ De esa misma forma la Ley de Armas y Municiones, describe, en su artículo 123, lo siguiente: “... Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables y comiso de las armas.”¹¹²

El fallo impugnado fue emitido por el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala. Caso de procedencia y artículos que se denuncian infringidos: artículos 398, 399, 415, 416 y 419 numeral 2) y artículo 420 numeral 5) todos del Código Procesal Penal.

De los alegatos del interponente, en el presente trabajo, interesa resaltar el caso de procedencia, que señala el artículo 419 numeral 2) “...De forma:

¹¹¹Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 27 de julio de 1973.

¹¹² Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones, 31 de marzo de 2009.

inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.”¹¹³ Este, así mismo, señaló que el Tribunal -A quo-¹¹⁴ no cumplió con analizar en forma individual la prueba testimonial de los agentes aprehensores inadvirtiéndolo el principio de la razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y de la lógica; del mismo modo, señaló que al apreciar la prueba pericial de balística lo hizo en forma imprecisa sin motivación lógica al señalar que el Tribunal sentenciador se contradice, no desarrolla una motivación lógica y su razonamiento revela mala interpretación de la prueba, alegando como sub motivo de forma: inobservancia del artículo 11 Bis de la normativa adjetiva penal pertinente, en relación al artículo 385 de ese mismo cuerpo legal.

Se hace necesario recordar que en el proceso de análisis se desarrollaron las etapas procesales respectivas, en resumen, se escuchó los alegatos de las partes y se tuvieron los argumentos del órgano jurisdiccional sentenciador de primer grado, quien le concedió o no valor probatorio a los elementos probadores que se desarrollaron en la etapa de juicio. El juzgador al emitir su resolución, fallo o sentencia, señaló, entre otros, que su decisión se basó en la existencia de contradicciones de los testimonios de los aprehensores; no le otorgó valor a la declaración o testimonio de la persona propietaria del vehículo –motocicleta- debido a que, a su criterio, los hechos que señaló no guardaban congruencia con los hechos por los cuales se estaba procesando; y, que la prueba pericial era inexacta y contradictoria, detallando los argumentos que obran en el fallo de mérito por lo que dictó sentencia de carácter absolutorio.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 01 de julio de 1994.

¹¹⁴ A quo: Definición: “Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior” Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 10.

Como se señaló con antelación, el interponente del recurso de apelación, en el caso de estudio fue el MINISTERIO PUBLICO y promovió su acción en el tiempo legal señalado por la ley de la materia –Código Procesal Penal- por los argumentos que se detallaron en los párrafos anteriores y porque a su criterio debía conocer otro juzgador u otro tribunal, en otras palabras, que la Sala jurisdiccional REENVIARA el proceso para que se dictara nueva resolución. –

La Sala jurisdiccional acogió el recurso de apelación especial por motivo de FORMA que se planteó y ANULÓ la sentencia y ordenó el REENVÍO, nombrando a otro juez para que conociera la etapa de juicio y renovará el trámite sin los vicios apuntados y dictara nueva sentencia.

Respecto a lo anterior, el autor de la presente investigación, comparte los argumentos del tribunal de segundo grado o “ad quem”,¹¹⁵ en el sentido de que el fallo recurrido debió tener lógica y congruencia con lo resuelto y por lo tanto el juez sentenciador no observó las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los medios de prueba detallados como de valor decisivo lo que causó la decisión equívoca sobre la verdad histórica del proceso que llegó a su conocimiento. Sin embargo, se estima, que, si la Sala de la Corte de Apelaciones entró a conocer aspectos relacionados al delito que se juzgaba; sobre la posible participación de los enjuiciados y sobre la valoración e interpretación de las pruebas presentadas del fallo recurrido - lo cual no le es permitido hacer ni realizar, en este caso, por el sub motivo de forma alegado- pudo a su vez corregir y evitar el reenvío lo cual, como se mencionó, sería una forma de agilizar la resolución de una causa o proceso cumpliéndose de esta manera con el plazo razonable o bien evitándose gastos innecesarios a los sujetos procesales en observancia a la tutela judicial efectiva sin olvidar que se deben de observar el estricto cumplimiento de las garantías procesales y los derechos que le asisten a los sujetos procesales de conformidad

¹¹⁵ Ad quem, Definición: “Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra la resolución determinada de otro inferior.” Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 26.

con los Pactos y Convenios suscritos por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos.

CASO 1

402
1



APELACION ESPECIAL NÚMERO

NUMERO UNICO [REDACTED]

[REDACTED]

TRIBUNAL [REDACTED] DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVADA Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del suscrito Agente Fiscal, califica que se
acredita con la constancia que se adjunta, con el debido respeto comparezco ante ese
órgano jurisdiccional y al efecto:

EXPONGO:

I. RAZÓN DE MI COMPARECENCIA:

Interponer RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA,
constitutivo de motivos absoluto de anulación formal, contra de la SENTENCIA de
[REDACTED], dentro del proceso promovido en contra
de [REDACTED] por el delito de Portación Ilegal de Arma de
Fuego de Uso Civil y/o Deportivas; [REDACTED] en el delito de
encubrimiento impropio.

La sentencia recurrida fue notificada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por
lo que se cumple debidamente con el requisito temporal que exige la ley para su
presentación.

II. DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Señalo como lugar para recibir notificaciones [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



III. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA, SUBJETIVA, CASOS DE PROCEDENCIA Y ARTICULOS DE LA LEY QUE SE DENUNCIAN INFRINGIDOS.

La presente gestión descansa en lo preceptuado en los artículos 398, 399, 415, 416 y 419 numeral 2) y 420 numeral 5), todos del Código Procesal Penal ya que la misma es impugnabile objetivamente, y facultan a la institución que represento para recurrir el fallo citado.

Se considera que se han violentado por inobservancia el artículo 385 relacionado con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3); todos del Código procesal penal.

IV. EXTREMOS DE LA SENTENCIA EXPRESAMENTE IMPUGNADOS:

El recurso de apelación especial que se promueve, va dirigido principalmente en contra de los apartados del fallo que se recurre, denominados: "IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A ABSOLVER"; y "LA PARTE RESOLUTIVA" de éste particularmente los numerales romanos I) y II) que copiados literalmente se leen: "I) Absuelve al procesado **[REDACTED]** del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS entendiéndose libre de tal cargo. II) Absuelve al procesado **[REDACTED]** SINAY del delito de ENCUBRIMIENTO IMPROPIO..."

V. DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO:

El artículo 419 del Código Procesal Penal, estipula que *el recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: ...2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.*

El artículo 385 del citado cuerpo legal, dispone en su primer párrafo que *para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.*

El r
prin
cas
judi
De
cor
fun
mir
sol
Ap
va
co
pr
Pr
de
De
of
lo
hi
e
E
d
c
a
i



103

2

El recurso de apelación especial figura en nuestro ordenamiento legal, ligado al principio de seguridad jurídica, como medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

De conformidad con los principios de verdad real, de inviolabilidad de la defensa y de contradicción, los jueces deben servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo; pero esto impone un límite máximo, la utilización de éstos, y otro mínimo, la no prescindencia de ellos. Es decir, que el Tribunal Sentenciador es soberano en cuanto al análisis crítico de las pruebas, y en principio, el Tribunal de Apelación Especial no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración. No obstante que los jueces sentenciadores no están obligados a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas al debate, pero cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el Tribunal de Primer Grado prescinde en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar y por ello la sentencia será considerada nula.

De acuerdo con el autor Fernando de la Rúa, *la sana crítica razonada es la obligación que tienen los juzgadores para apreciar y valorar las pruebas, aplicando la lógica, la experiencia, el sentido común y la psicología, por lo que los juicios de valor han de apoyarse en proposiciones lógicas, concretas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad.*

El principio de la *razón suficiente*, integrante de la regla de la derivación y está de ley de la lógica, sostiene que *"todo razonamiento para ser verdadero, debe de estar conformado por deducciones razonables, a partir de la prueba producida en juicio, así como de las sucesivas conclusiones que sobre ellas se vayan estableciendo, integradas a su vez por los principios de la psicología y la experiencia común; lo que*



implica que el razonamiento debe respetar el principio de la razón suficiente; por ello en la motivación cada conclusión necesita de un elemento convincente que justifique la afirmación o negación que se hace; elemento que debe ser necesariamente concordante y verdadero. Importante es señalar, que se contraviene esta regla cuando se falsea o malinterpreta el contenido o significado de una prueba. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción quinta, la **FUNDAMENTACION** significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa". Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial". En la misma línea de argumentación Hugo Pereira sostiene: "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento racional requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo 'siente' como un bien o un valor, la fundamentación o motivación de la misma". Citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: 4º *La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia*". En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".

La ar
signifi
volun
UNIC
Códig
por v
Entre
grad
hech
espe
razo
se a
rezo
DOC
La l
docl
"Au
mot
mot
Est
Bis
en
me
cñi



704

3

arbitrariedad que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por voluntad o el capricho".

CO SUB MOTIVO DE FORMA: INOBSERVANCIA del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, violación al principio lógico de razón suficiente.

re los objetivos de la fundamentación está: a) Permitir que el tribunal de segundo grado conozca el iter lógico seguido por los señores jueces, para decidir o resolver los hechos sometidos a su consideración. En consecuencia, el recurso de apelación penal puede controlar: a) La legitimidad del razonamiento, es decir, que el razonamiento debe basarse en prueba válida; b) La lógica del razonamiento, o sea, si se aplican las reglas de la lógica para llegar a una decisión; y c) La legalidad del razonamiento, es decir, si los razonamientos son claros y completos.

DOCTRINA LEGAL aplicable:

El honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha estipulado la siguiente doctrina legal.

La ausencia o falta de fundamentación, no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no permiten legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia. Este es el caso cuando, no obstante el apelante denunció vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la sala de apelaciones no advierte la transgresión de la que incurre el sentenciante, al omitir razonar respecto a cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio, así como expresar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al apreciarla, pese a ello, la sala avala la sentencia del



tribunal de primer grado." Recurso de Casación No. 1878-2011, sentencia del 5 de enero de 2012. (Las negrillas no obran en el texto original).

Recurso de Casación 673-2009 "...se necesita prueba testimonial sujeta a sana crítica razonada y su valor no depende del número de testigos sino de la veracidad de su declaración"

APARTADOS SENTENCIALES QUE REVELAN LOS AGRAVIOS INVOCADOS:

"...A las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted] se otorga valor probatorio, por ser contradictorias entre sí, pues el primero de los mencionados afirma que quién conducía la motocicleta, era [redacted] como acompañante era [redacted] a quién se le cayó el arma de fuego. Mientras que el segundo de los testigos indico que el conductor era [redacted] a quién se le cayó el arma de fuego era a [redacted]. El testigo [redacted] indicó que tuvieron conocimiento de la denuncia de robo unos días después en [redacted], mientras que el testigo indicó que tuvieron conocimiento diez minutos después de la detención de los procesados... (Páginas 10 y 11).

"...Declaración y dictamen a los cuales el juzgador no les otorga valor probatorio, puesto que en el debate no se estableció el origen del arma y municiones evaluadas... (Página 3).

"...A esta declaración el juzgador no le otorga valor probatorio porque la testiga hace referencia a hechos y circunstancias no imputadas a los ahora procesados, las que no pueden quedar establecidas en la sentencia conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal.

ARGUMENTO:

Estima el ente fiscal, que existe falta de fundamentación en la sentencia recurrida y razones carentes de logicidad por lo siguiente:

405

4



A) El A quo no cumplió con analizar en forma individual la prueba pericial decisiva, consistente en los testimonios de los agentes aprehensores [redacted] a expresar conclusiones colectivas sobre la misma.

B) En consecuencia, al A quo, le fue inadvertido que el testimonio de [redacted], guarda identidad con la acusación y con el resto del material probatorio y al efecto, el a quo no aportó razones fácticas y jurídicas, que explicaran porque no fue suficiente el testimonio del agente aprehensor [redacted] para probar la acusación; sobre todo cuando el vehículo en que se conducían los procesados al momento de su captura, había sido robado momentos antes a la testigo Aleyda Muñoz.

C) La motivación del A quo al apreciar la prueba pericial balística, no es clara y precisa; resulta **extraviada, inexacta y contradictoria**; por cuanto, esa prueba estaba destinada a probar la existencia del arma de fuego, características y capacidad de disparo; su idoneidad no depende del origen del arma y de las municiones evaluadas, como equivocadamente lo consignó el A quo; sin embargo, la motivación es también imprecisa, porque el origen del arma si quedó probado, contrario a lo que concluyó el sentenciador, porque compareció [redacted] propietario del arma de fuego relacionada y expuso sobre la forma en que fue despojado de la misma; y constan oficios de la DIGECAM, como el descrito en la LITERAL "F)" de que el arma de fuego que incrimina al acusado [redacted] registrada a nombre de dicho testigo; lo que permite establecer que **el tribunal se contradice, no desarrolla una motivación lógica**, por lo que su razonamiento revela la mala interpretación de la prueba, postulado del principio lógico de razón suficiente.



D) Respecto al testimonio de ALEYDA VIRGINIA MUÑOZ PALACIOS DE LÓPEZ, el tribunal aportó nuevamente una motivación IMPRECISA (INEXACTA) no aportó razones de hecho y de derecho que justificaran su desvalor; únicamente indicó que la testigo se refirió a hecho no imputados a los procesados, lo cual resulta en una fundamentación incompleta, por cuanto los hechos sufridos por la señora Muñoz Palacios (robo de la motocicleta), si guarda relación con los hechos imputados al acusados LEVI UZIEL VASQUEZ SINAY, a quién se imputa haber tenido en su poder y conducir la motocicleta que momentos antes le fue robada a la testiga, por dos sujetos, uno portando arma de fuego.

Primero, la sentencia no posee el análisis individual de los testimonios prestados por los agentes aprehensores de los procesados, lo cual constituye un proceso intelectual imperativo para el tribunal sentenciador, no discrecional, sobre todo, cuando uno de los testimonios es congruente y guarda identidad con la acusación formulada.

El A quo se limitó a indicar que los agentes captores se contradijeron en cuanto a quién de los procesados conducía la motocicleta y quién portaba el arma de fuego; sin embargo, el tribunal omitió como era su deber legal, abordar la utilidad de cada testimonio y posteriormente determinar o no la concatenación lógica de la prueba.

El a quo, no estudio y en consecuencia no explicó razonablemente, sobre la identidad o solidaridad lógica que existía o no, entre el agente aprehensor JOEL NECTALI ORELLANA GARCÍA; con la acusación y con el resto del material probatorio de carácter pericial y documental diligenciado en el debate.

Incluso, no analizo ni confrontó lógicamente y críticamente, el testimonio de la testigo Aleyda Virginia Muñoz con el resto de la prueba, sobre todo, cuando a la testigo momentos antes de la captura de los procesados, le despojaron violentamente de su



motocicleta de su propiedad; precisamente dos sujetos, uno portando arma de fuego, en un vehículo en el cual se conducían los procesados al momento de su aprehensión.

La motivación expuesta es aparente y extraviada; pues la motivación no es clara, precisa y completa, por lo que el dispositivo lógico aplicado no permite justificar la decisión asumida por el sentenciador.

La motivación del tribunal, es esquiva ante el hecho que los procesados fueron capturados en poder la motocicleta que momentos antes había sido robada, que el arma de fuego era portada por uno de los acusados.

La víctima y testigo del robo, afirmó que en el momento del robo uno de los sujetos la jaló del pelo y la empezó a patear, ambos se fueron en la motocicleta; llegó a la estación de policía (a ocho cuadras del lugar del robo) y le indicaron que tenían a dos personas detenidas con la motocicleta que le había sido robado momentos antes; pero se negó a reconocerlos y está atemorizada (Páginas 6-7)

Sin embargo, el sentenciador en forma inaudita, desecha por completo ese testimonio, bajo el argumento que expone hechos que no le son imputados al procesado, pero omitió considerar que precisamente uno de los delitos objeto del debate es el delito de encubrimiento impropio, imputado a [redacted] por lo que su fundamentación es incompleta y carente de razones lógicas.

Es evidente, que el razonamiento del A quo para demeritar los testimonios de los agentes aprehensores, resulta insuficiente desde el punto de vista lógico y jurídico, porque si uno de los testigos se equivoco en cuanto al hecho de quién conducía la motocicleta y quién el arma de fuego; ello no es suficiente para desechar toda la prueba y el testimonio opuesto; habiendo faltado el tribunal a efectuar el estudio colectivo entre el testimonio coincidente con la acusación y el resto probatorio.

La sentencia recurrida, no se basta a sí misma para revelar el iter lógico aplicado por



el tribunal de primer grado, ni para entender y comprender los motivos fácticos y jurídicos que sustentan la absolución de los procesados por los delitos señalados.

La sentencia, no posee razones claras, precisas y completas, para justificar su decisión y la motivación aparente desarrollada para cada medio y órgano de prueba carece de logicidad y constituye una mala interpretación de la prueba decisiva.

2)

3)

AGRAVIO CAUSADO:

La sentencia que se impugna, carece de fundamentación legal y posee razones carentes de logicidad, lo cual vulneró el debido proceso, el ejercicio de la acción penal, el interés de la justicia y la tutela judicial efectiva.

4)

TESIS QUE SE SUSTENTA:

La sentencia recurrida, no observó los preceptos establecidos en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 385 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la sentencia carece de una fundamentación razonable, clara, precisa y completa; habiendo desarrollado, cuando lo hizo, una motivación carente de logicidad, por lo tanto, el dispositivo aplicado no puede justificar el fallo absolutorio declarado.

5)

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE:

Que el tribunal de alzada, confronte la sentencia recurrida con los preceptos exigidos en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y los postulados del principio lógico de razón suficiente y constate el vicio *in procedendo* denunciado.

En consecuencia, declare **PROCEDENTE** este recurso de apelación especial planteado por el ente fiscal; en base al artículo 432 del cuerpo legal citado, **ANULE** la sentencia impugnada y ordene **EL REENVIO** a efecto que jueces distintos conozcan del nuevo debate que debe celebrarse.

PETICIONES:

1) Que se tenga por interpuesto recurso de apelación especial por motivos de



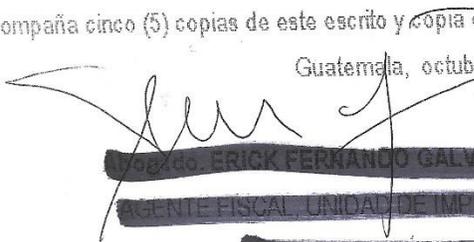
forma, constitutivo de motivos absolutos de anulación formal, en contra de la sentencia individualizada.

- 1) Se tome nota de la calidad con la que se actúa, mediante el documento adjunto y se notifique al lugar señalado para el efecto.
- 2) Se admita para su trámite este medio recursivo y se remitan las actuaciones el día hábil siguiente de ser notificadas todas las partes, a la Sala de la Corte de Apelaciones competente.
- 3) Oportunamente, se admita formalmente el presente recurso de apelación especial y posteriormente se señale día y hora para la celebración del debate correspondiente.
- 4) Al dictar sentencia, se declare **PROCEDENTE** el recurso de **APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA**, planteado por [redacted] se **ANULE** la sentencia recurrida y se ordene el **REENVIO** al tribunal competente para que integrado con juez distinto, conozcan del nuevo debate que deba celebrarse en el proceso promovido en contra de [redacted] y Levi Liziel, ambos de apellidos [redacted] [redacted]

CITA DE LEYES: Artículos 1 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 431 y 432 del Código Procesal Penal; 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se acompaña cinco (5) copias de este escrito y copia del documento adjunto.

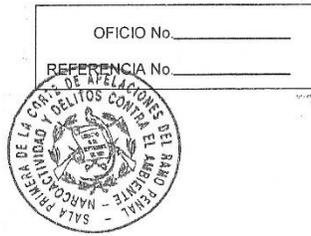
Guatemala, octubre diecisiete de dos mil dieciséis


 [redacted]
 AGENTE FISCAL UNIDAD DE IMPUGNACIONES
 [redacted]
 MINISTERIO PÚBLICO



APELACION ESPECIAL [REDACTED]

45
7



APELACION ESPECIAL [REDACTED] (2036-2015-00306 (413-2016) OF. 3º
SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA,
ATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia **SENTENCIA** en virtud del **RECURSO DE APELACION ESPECIAL** interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO** a través del agente fiscal **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI**, por motivo de **FORMA**, en contra de la **sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Unipersonal del **Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco.**

I.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS.

La defensa del procesado **JIMER EFRAIN VASQUEZ SINAY** está a cargo en esta Instancia del abogado **JAIME LOPEZ ESPINOZA** del Instituto de la Defensa Pública Penal.-

La defensa del procesado **LEVI UZIEL VASQUEZ SINAY** está a cargo en esta Instancia del abogado **ERICK LEONEL FLORES PALACIOS** del Instituto de la Defensa Pública Penal.-

II.- DEL ENTE FISCAL.

Actúa en esta instancia el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del agente fiscal abogado **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI.**

III.- DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS.

JIMER EFRAIN VASQUEZ SINAY, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, quien posee documento personal de

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

identificación con el número de Código Único de Identificación dos mil doscientos treinta y siete, treinta y cinco mil quinientos ochenta y dos, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; nació el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala; hijo de CARMEN ODILIA SINAY MAURICIO y ELI ANTULIO VASQUEZ VENTURA, con residencia en la Granja la Bendición, Colonia la económica, San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.-

LEVI UZIEL VASQUEZ SINAY, de veinte años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, quien posee documento personal de identificación con número de Código Único de Identificación tres mil dieciocho, sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; nació el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala; hijo de CARMEN ODILIA SINAY MAURICIO y ELI ANTULIO VASQUEZ VENTURA, con residencia en el lote nueve, Granja la Bendición, Colonia la Concordia, San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.-

IV.- DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez unipersonal RUBEN ANIBAL DELGADO PAZ del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio Mixco, departamento de Guatemala, al resolver "**DECLARA: I)** Absuelve al procesado EMER EFRAIN VÁSQUEZ SINAY del delito de **PORTACION**

40
8



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

3



ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Entendiéndosele libre de tal cargo. **II)** Absuelve al procesado **LEVI UZIEL**

VÁSQUEZ SINAY del delito de **ENCUBRIMIENTO IMPROPIO,**

Entendiéndosele libre de tal cargo **III)** No se hace especial condena en

costas, por lo considerado. **IV)** Por la naturaleza absolutoria del fallo no se

hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades o reparación. **V)**

Encontrándose los procesados, **EMER EFRAIN VÁSQUEZ SINAY y LEVI**

UZIEL VÁSQUEZ SINAY gozando de medidas sustitutivas se les deja en la

misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause firmeza. **VI)**

Devuélvase a quien pruebe su propiedad de la evidencia material consistente

en un arma de fuego tipo pistola color negro marca **DAEWOO** calibre nueve

milímetros **PARA** modelo **DP** cincuenta y uno, registro **BA** doscientos mil

novecientos veintinueve, seis cartuchos de arma de fuego calibre nueve por

diecinueve milímetros y una tolva de color negro. **VII)** Dése Lectura a la

sentencia y hágase entrega de las copias correspondientes a las partes del

presente juicio. **VIII)** Hágase las comunicaciones correspondientes, y al

encontrarse firme el fallo, archívese el expediente. **IX) NOTIFIQUESE."** (sic)

V.- DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS

HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

"Al analizar la prueba producida en el debate, se estima que no quedó

acreditada ninguna circunstancia de los hechos contenidos en la acusación

formulada por el Ministerio Público."- (sic)

VI.- DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL PLANTEADO.

El Ministerio Público a través del agente fiscal **Erick Fernando Galván**

Ramazzini interpuso recurso de Apelación Especial por Motivo de FORMA.

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

VII- DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En la audiencia de debate no se presentó ninguna de las partes toda vez que reemplazaron su participación por medio de memoriales. Convocando para el **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA** para la lectura de la sentencia.--

VIII.- DELIBERACION Y VOTACION.

El Tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por los recurrentes, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO I

El recurso de apelación especial es considerado como el medio de control establecido en la ley, que tiene por objeto examinar por parte del Tribunal de Segundo Grado, la logicidad del fallo cuando la sentencia contenga vicios de fondo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, o de forma por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. De conformidad con el Código Procesal Penal, constituye un medio para impugnar entre otras resoluciones, las sentencias pronunciadas por los tribunales en el juicio oral y público, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación aspectos atinentes a la interpretación y aplicación que se efectúe intelectivamente por parte de los tribunales correspondientes

47



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

5



definiendo y valorando jurídicamente los elementos de prueba establecidos en la sentencia, posicionándolas en congruencia con la norma, en razón de lo cual la apelación especial únicamente procede para corregir el derecho sea éste sustantivo o adjetivo, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no es posible hacer mérito de la prueba debido a que el tribunal de alzada no interviene en el juicio oral y público que es el acto procesal que genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas sean sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos forma anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo lo errores señalados.

[REDACTED]
En tal sentido el Tribunal de Apelación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional o legal, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida.-

CONSIDERANDO II

En el presente caso, el Ministerio Público promueve recurso de

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

apelación especial por **Motivo de Forma, único subcaso de procedencia inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal relacionado con el artículo 385 del mismo cuerpo legal**, expresando el apelante lo siguiente: "Primero, la sentencia no posee el análisis individual de los testimonios prestados por los agentes aprehensores de los procesados, lo cual constituye un proceso intelectual imperativo para el tribunal sentenciador, no discrecional sobre todo, cuando uno de los testimonios es congruente y guarda identidad con la acusación formulada. El a quo se limitó a indicar que los agentes captores se contradijeron en cuanto a quién de los procesados conducía la motocicleta y quién portaba el arma de fuego; sin embargo, el tribunal omitió como era su deber legal, abordar la utilidad de cada testimonio y posteriormente determinar o no la concatenación lógica de la prueba. El a quo, no estudió y en consecuencia no explicó razonablemente, sobre la identidad o solidaridad lógica que existía o no, entre el agente aprehensor **JOEL NECATLI ORELLANA GARCIA**, con la acusación lógica y críticamente, el testimonio de la testigo **Aleyda Virginia Muñoz** con el resto de la prueba, sobre todo, cuando a la testigo momentos antes de la captura de los procesados, le despojaron violentamente de su motocicleta de su propiedad; precisamente dos sujetos, uno portando arma de fuego, vehículo en el cual se conducían los procesados al momento de su aprehensión. La motivación expuesta es aparente y extraviada; pues la motivación no es clara, precisa y completa, por lo que el dispositivo lógico

48
10



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. DE APELACIONES Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE _____ 7



aplicado no permite justificar la decisión asumida por el sentenciador. La motivación del tribunal, es esquivada ante el hecho que los procesados fueron capturados en poder de la motocicleta que momentos antes había sido robada, que el arma de fuego era portada por uno de los acusados. La testigo y víctima del robo, afirmó que en el momento del robo uno de los sujetos la jaló del pelo y la empezó a patear, ambos se fueron en la motocicleta; llegó a la estación de policía (a ocho cuadras del lugar del robo) y le indicaron que tenía a dos personas detenidas con la motocicleta que le había sido robada momentos antes; pero se negó a reconocerlos y está atemorizada. (Páginas 6-7) Sin embargo, el sentenciador en forma inaudita, desecha por completo ese testimonio, bajo el argumento que expone hechos que no le son imputados al procesado, pero omitió considerar que precisamente uno de los delitos objeto del debate es el delito de encubrimiento impropio, imputado a Levi Uziel, por lo que su fundamentación es incompleta y carente de razones lógicas. Es evidente, que el razonamiento del A quo para demeritar los testimonios de los agentes aprehensores, resulta insuficiente desde el punto de vista lógico y jurídico, porque si no de los testigos se equivocó en cuanto al hecho de quien conducía la motocicleta y quién el arma de fuego; ello no es suficiente para desechar toda la prueba y el testimonio opuesto; habiendo faltado el tribunal a efectuar el estudio colectivo entre el testimonio coincidente con la acusación y el resto probatorio.”.

Esta Sala, es del criterio que la falta de fundamentación invocada,

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

como motivo absoluto de anulación "FORMAL", permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza del fallo como resultado de esa labor intelectual y valorativa que debe efectuar el sentenciante.

En ese sentido esta Sala estima que en el presente recurso, el análisis debe circunscribirse al caso de procedencia invocado, en el cual se denuncia inobservancia del artículo 11 bis con relación al artículo 385, ambas normas del Código Procesal que refiere la debida motivación de los fallos judiciales en apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, en tal razón al efectuar el examen sobre la aplicación del sistema probatorio, especialmente en los juicios de valoración relacionados con las declaraciones del perito **Nelson Geovani Álvarez Tobar** y el respectivo dictamen pericial **BAL-quince-cinco mil novecientos tres INACIF- quince- veintiséis mil novecientos noventa y nueve, de fecha treinta de julio del dos mil quince,** así como la valoración de los testimonios de los agentes aprehensores **Gustavo Suchite Méndez y José Nectali Orella García,** de igual manera los juicios valorativos de las deposición de **Aleyda Virginia Muñoz Palacios de López,** en los que el Juez A quo expresa lo siguiente: a) Con relación al perito **Nelson Geovani Álvarez Tobar** y respectivo dictamen, el juez sentenciante expresa que: "declaración y dictamen a los cuales el juzgador no les otorga valor probatorio, puesto que en el debate no se estableció el origen

44



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA N.ºS _____

11



del arma y municiones evaluadas”; **b)** Con respecto a la declaración de **Alicia Virginia Muñoz Palacios de López**, indica: “A esta declaración el juzgador no le otorga valor probatorio porque la testiga hace referencia a hechos y circunstancias no imputados a los ahora procesados, las que no pueden quedar establecidas en la sentencia conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal; **c)** **Gustavo Suchite Méndez y José Nectali Orellana García**, el juez de sentencia describo lo siguiente: “A las declaraciones testimoniales de **Gustavo Suchite Méndez y José Nectali Orellana García**, el juzgador no les otorga valor probatorio, por ser contradictorias entre sí, pues el primero de los mencionados afirma que quien conducía la motocicleta era **Imer Efraín Vásquez** y como acompañante del conductor era **Levi Uziel Vásquez Sinay** a quien se le cayó el arma de fuego. Mientras que el segundo de los testigos indicó que el conductor era **Levi Uziel** a quien se le cayó el arma fue a Imer Efraín. El testigo **Suchite Méndez** informa que tuvieron conocimiento de la denuncia del robo unos días después en San Juan, mientras que el testigo indicó que tuvieron conocimiento de la denuncia diez minutos después de la detención de los procesados, lo que resta credibilidad al dicho de tales testigos”.

De los razonamientos de valoración efectuados por el Juez de sentencia, se evidencia, que **no observó las reglas de la Sana Crítica Razonada, con respecto a esos medios de prueba de valor decisivo**, excediendo los límites de razonabilidad a que está sujeto su valoración, al decidir equivocadamente sobre la verdad que

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

surge de la prueba testimonial producida, lo que hace que la sentencia no tenga vida como pensamiento y conforme nuestro proceso penal sea nula, por infringir el principio lógico de razón suficiente, como fundamento de toda verdad, ya que se extrae de la sentencia, que los testigos anteriormente citados, debieron valorarse en forma concatenada y así establecer cómo sucedieron los hechos y quien fue el partícipe, por lo que se estima que el Juez de Juicio al apreciar los testimonios no hace aplicación del principio de **RAZÓN SUFICIENTE**, porque no obstante estar justificado el dicho de los testigos, con lo afirmado en juicio con relación al hecho criminal y que concatenado con los demás medios de prueba diligenciados en el debate, demuestran la verdad de los hechos, el sentenciante emite un fallo de carácter absolutorio sin fundamento de toda verdad, que permite establecer cuál es la razón, **sin una razón suficiente no se puede afirmar cuando proposición es verdadera**, lo que hace que el procedimiento lógico seguido por el órgano sentenciante, para adoptar la decisión de no otorgar valor probatorio al relato de los testigos relacionados, se encuentre viciado, y como consecuencia infracciona el sistema de Sana Critica Razonada.

El juez de sentencia debió basar su conclusión en razonamientos lógicos, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, no den lugar a diversas conclusiones y diferentes explicaciones, pues los órganos de prueba apreciados lógicamente y naturalmente debieron conducir al establecimiento de la verdad que se trataba de descubrir

50
12



GUATEMALA, C.A.



y al estar íntimamente ligados entre sí, sirven de antecedentes para deducir por la vía del razonamiento, que los procesados participaron en el hecho punible que se les endilga, pues al tener los testimonios íntima relación entre sí, permiten confirmar la hipótesis acusatoria. En tal virtud el Juez de Sentencia al arribar a su argumento jurídico de absolución, el mismo debió ser precedido de premisas o elementos coherentes con dicha conclusión, de forma tal que todo el argumento judicial, sea no solo comprensible, si no que sus razonamientos confluyan en la decisión judicial, situación que no ocurrió con respecto al fallo recurrido, tal es el caso que se base en contradicciones de los agentes aprehensores para restarles valor probatorio, cuando fueron ellos quienes procedieron a la detención de los acusados, además de que al momento de la aprehensión tenían en posesión la motocicleta descrita en el fallo y que tenía denuncia de robo presentada por la señora Aleida Virginia Muños Palacios, testigo a quien también le resta valor probatorio sin un fundamento lógico, aduciendo que la testiga hace referencia a hechos y circunstancias no imputados a los ahora procesados, las que no pueden quedar establecidas en la sentencia conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, sin embargo obvia la plataforma fáctica contenida en la acusación del Ministerio Público, en la que en forma clara y precisa se imputa al procesado [REDACTED] [REDACTED] del delito de encubrimiento impropio que está relacionado con el vehículo relacionado, en tal sentido dicho razonamiento implica inferencias no razonables conforme la prueba

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

valorada, además de que el razonamiento realizado por el Juez A quo es periférico y superficial. Con relación al juicio valorativo del perito y su respectivo dictamen a los cuales el juzgador no les otorga valor probatorio, indicando que en el debate no se estableció el origen del arma y municiones evaluadas, no obstante que si le otorga valor probatorio al testigo Ricardo Arias López, expresando que permite establecer la forma en que fue despojado del arma de fuego consignada en el presente proceso, por lo que resulta contradictorio su apreciación valorativa entre lo descrito al restar valor positivo al perito y a este testigo, existiendo además una desviación en su razonamiento porque el peritaje no versaba sobre el origen del arma de fuego y municiones evaluadas. En consiguiente los razonamientos de valoración probatoria realizados por el juez de juicio, se transforman en una motivación insuficiente al no contar con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano.

Por las razones anotadas, este Tribunal de Alzada, estima que existe una ilegitimidad en la motivación del fallo recurrido, al no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba testimonial relacionada, constituyendo además una falsa motivación, en consecuencia el recurso de apelación especial por el motivo [REDACTED] invocado debe ser acogido, debiéndose anular la sentencia que se recurre, así como todo lo actuado en juicio, ordenándose en REENVÍO del proceso para que se conozca



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. 13
REFERENCIA No.



por diferente juez actuante para la corrección debida.

CONSIDERANDO III

Que durante el trámite del recurso de apelación especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados. En el presente caso, esta Sala estima necesario ordenar que los procesados **IMER EFRAIN VASQUEZ SINAY y LEVI UZIEL VASQUEZ SINAY** continúen gozando de las medidas sustitutivas que les fueron otorgadas, ya que no se evidencia peligro de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad.-

CITA DE LEYES.

Artículos **8, 12, 203 y 204** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 Y 434** del Código Procesal Penal, **15, 16, 57, 87, 88 inciso b), 141, 142 y 143**, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por **UNANIMIDAD** DECLARA: **I. ACOGE** el recurso de apelación especial, por motivo de **FORMA** interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**; **II.** Como consecuencia **se anula la sentencia dictada por el Juez Unipersonal RUBEN ANIBAL DELGADO PAZ, integrante del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Municipio**

CIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

de **Mixco** departamento de Guatemala, de fecha **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, así como todo lo actuado en el juicio; **III.** Se ordena el reenvío al Juez Unipersonal de Sentencia competente y para el efecto se designa a la abogada **IRMA LETICIA VALENZUELA DAVILA** para que observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho corresponda. **IV.** Los procesados **IMER EFRAIN VASQUEZ SINAY** y **LEVI UZIEL VASQUEZ SINAY**, continuaran en la misma situación jurídica en que se encuentran; **V.** La lectura del presente fallo servirá de legal notificación a la partes, debiéndose entregar copia a quién lo solicite; **VI. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.-


AURA MARINA MANCILLA SOLARES

MAGISTRADA PRESIDENTA.


CARLOS PATRICIO RODRIGUEZ MEZA

MAGISTRADO VOCAL I.


MIRIAM ELIZABETH MENDEZ MENDEZ DE BLANCO

MAGISTRADO VOCAL II.


PAOLA LEONOR PARDO PALACIOS

SECRETARIA

3.1.2. CASO PRÁCTICO NUMERO DOS

En este caso práctico el interponente fue también el ministerio público y recurrió por medio de apelación especial el fallo ABSOLUTORIO dictado por el tribunal de sentencia penal de Mixco del departamento de Guatemala por DUDA RAZONABLE y por las razones que se detallaron respectivamente en el fallo recurrido y en el memorial de interposición. -

Los hechos imputados y conocidos se refieren al delito de EXTORSION. La normativa sustantiva penal sitúa a esta figura delictiva en el artículo 261.¹¹⁶

Motivos de procedencia del recurso de apelación: De forma, inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionando los artículos 394 numeral 3) y 420 numeral 5), inaplicación de la SANA CRITICA RAZONADA. El interponente señaló, entre otros, que los jueces de sentencia tienen la obligación de redactar los fallos tomando en cuenta las reglas previstas –reglas de la sana crítica razonada- que le impone al juzgador que dé cuenta de su razonamiento y del análisis crítico de las razones que lo llevaron a ese convencimiento. Detalló que el juzgador de primer grado en ningún momento hizo la valoración de los medios probatorios atendiendo a la sana crítica razonada al no aplicar el principio de razón suficiente a pesar de que existían pruebas contundentes para que se dictara un fallo condenatorio. Solicitó la anulación de la sentencia y que se ordenara el reenvío.

Según obra en los alegatos del fallo recurrido que el juez sentenciador estudió las pruebas pertinentes y argumentó que no existieron las pruebas necesarias para declarar un fallo de condena en contra de los acusados al existir duda razonable que beneficio a los mismos al existir otros medios de prueba que

¹¹⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 27 de julio de 1973.

ubican a los testigos –agentes investigadores- en otro lugar ... (y una persona no puede estar en dos lugares a la vez) y como dice el refrán “el que miente en poco miente en grande” y demás argumentos que le llevaron a dictar el fallo ABSOLUTORIO.

El tribunal de alzada competente, luego de analizar los fundamentos del recurso interpuesto, resolvió por UNANIMIDAD acoger el recurso presentado por el Ministerio Público y decidió anular la sentencia en su totalidad y como consecuencia ordenó el REENVÍO para que se inicie el debate nuevamente, con diferente juez de sentencia y para que se subsanaran los errores, que llevaron a recurrir el fallo.

En este caso, comparto lo resuelto por el tribunal de alzada y también soy del criterio que el análisis señalado por la Sala jurisdiccional en cuanto a la finalidad que tienen los medios impugnativos, en especial y no más importante, lo relacionado al REENVÍO, toda vez que como lo señaló ese órgano jurisdiccional se ven limitados a estudiar las cuestiones puramente jurídicas, a la interpretación y aplicación que efectúen los tribunales de sentencia para que se dicten fallos congruentes corrigiendo el derecho sustantivo o adjetivo que se considere conculcado y debidamente fundamentado o exponiendo las razones suficientes que justifiquen el pronunciamiento. Estimando que con la figura del reenvío el nuevo órgano jurisdiccional podrá valorar nuevamente las pruebas desarrolladas ante su persona, o sea, mediante el principio de inmediación podrá el juzgador analizar y verificar las pretensiones de los sujetos procesales y procederá a dictar el fallo que en Derecho corresponda tomando en cuenta que debe por imperativo legal describir, detallar y/o analizar en forma razonable, lógica y congruente cada elemento probatorio vertido en el desarrollo del juicio pleno o debate.

No está de más señalar, que el autor de la presente tesis o trabajo de investigación, respeta los argumentos vertidos y detallados por cada órgano

jurisdiccional en el presente trabajo; sin embargo, estima oportuno mencionar que en la actualidad se contó con escasa doctrina y que el sondeo de los escasos casos de referencia en los cuales se ha acogido el recurso de apelación especial por motivos de forma se ha ordenado el reenvío y que se repita la fase de juicio por otro juez o tribunal; y en casos muy puntuales se ordenó corregir lo apelado sin los vicios señalados dictándose la sentencia respectiva sin que esto implicara la celebración de un nuevo debate oral al tratarse de la nulidad absoluta de la sentencia, como es el ejemplo que más adelante se detalla.

Siguiendo ese orden de ideas, se hace necesario también advertir que se debe implementar una reforma al ordenamiento adjetivo penal, respecto a la figura del reenvío, para que el proceso penal sea más ágil y desprovisto de formalidades tanto en su primera como segunda etapa motivando a que el Congreso de la República de Guatemala tome en cuenta las observaciones del presente trabajo y se hagan las reformas correspondientes a la legislación adjetiva penal; sin embargo también es cierto que con la actual normativa que se cuenta solo se hace imperativo que se conozcan, se analicen y se lleven a cabo los reenvíos en la forma y como lo señala el actual Código Procesal Penal y por ende se nombrará o designará un nuevo juez o tribunal de sentencia para que conozca del reenvío en observancia al plazo razonable y al principio de inocencia que le asiste a cada persona sujeta a proceso penal.

[REDACTED]



TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA.-



EL MINISTERIO PUBLICO, por medio del Infrascrito Agente Fiscal, calidad que acredito con la constancia que me permito adjuntar, de manera atenta comparezco ante el Honorable Tribunal antes indicado, refiriéndome al proceso penal que se instruye en contra de LAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCUL, ROLANDO AJCUL

VELASQUEZ Y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES, por el delito de Extorsión. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la sede de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, ubicada en la octava calle tres guión setenta y tres de la zona uno, segundo nivel en esta ciudad capital, en esta ciudad capital.

MOTIVO DE PROCEDENCIA Y RECURRIBILIDAD OBJETIVA:

Comparezco fundamentada en lo preceptuado por el artículo 420 numeral cinco del Código Procesal Penal, que faculta para recurrir la sentencia relacionada por Motivos Absolutos de Anulación Formal, a

interponer en condiciones de tiempo y modo, RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal al que me dirijo, con fecha QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, notificada el día quince agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente criminal número [REDACTED] 2014-00471 (C-90-13) específicamente en su parte resolutive que declara: I) Que por DUDA RAZONABLE se ABSUELVE a CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCU, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIESGOS FUENTES del delito de EXTORSION que se les imputa, por lo que anteriormente considerado. "

EXPOSICION:

I. DE LA NOTIFICACION Y RECURRIBILIDAD SUBJETIVA: La sentencia impugnada fue notificada el día quince agosto de dos mil dieciséis, por lo que el recurso es interpuesto por esta institución que represento, y que está habilitada para promover esta gestión, dentro del plazo legal.

II. DE LA EXPRESION DE FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL RECURSO:





A. La resolución recurrida, contiene actos viciados que tienen que ser sancionados de nulidad, ya que provoca gravamen al no observar las reglas del debido proceso, e influir en la parte resolutive de la sentencia, circunstancia por la cual debe ser reexaminada por un tribunal superior, y por tratarse de un vicio de anulación formal no es necesaria la protesta previa.

B. MOTIVO INVOCADO: DE FORMA.

En la redacción de las sentencias, hay reglas previstas que deben ser observadas por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, quien además debe apreciar las reglas de la sana crítica razonada, ya que en el sistema de juzgamiento que establece el código procesal penal se mantiene esa exigencia siendo que la modalidad de la valoración de la prueba impone que el juzgador de cuenta de su razonamiento y del análisis crítico de la misma. Los jueces deben consignar los elementos que los han llevado a su convencimiento. Esa obligación les impide dictar una sentencia basada en su íntima convicción y además permite a las partes hacer el análisis de ese razonamiento, que debe ser lógico, coherente y obviamente derivado de las pruebas recibidas y valoradas para que exista el debido proceso.



C. DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RAZONADA:

En relación a ello hay que consignar, que la sana critica razonada, consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estima útil al esclarecimiento de la verdad.

III. SUBMOTIVO DE FORMA. INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 385, RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 394 NUMERAL 3) Y 420 NUMERAL 5), TODOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL. INAPLICACION DE LA SANA CRITICA RAZONADA.

ARGUMENTACION: El Tribunal de sentencia, inobserva el artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la deliberación y votación de la sentencia el tribunal apreciará las reglas de la sana crítica razonada, concepto que contiene los principios de la lógica, la experiencia y la psicología.

Atendiendo a la sana crítica razonada, existe el PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE, que precisamente es el principio que dejó de aplicar el





Tribunal sentenciador. El razonamiento equivocado, estriba en que dicta un fallo absolutorio.

Indica el Tribunal, en el apartado RAZONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

..” con base al principio de *In dubio pro reo*, en el presente caso se establece que existen medios de prueba pericial, testimonial y documental pero con ninguno de ellos se tiene la certeza jurídica de la acción realizada por la procesada **Claudia Lorena Guacamaya**



Aju por lo que exige Duda Razonable ya que las declaraciones de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil en el presente caso no provocaron certeza ya que hubieron otros medios de prueba que lograron ubicar a la procesado en otro lugar (y una persona no puede estar en dos lugares a la vez) y como dice el refrán " el que miente en poco miente en grande", por lo tanto los otros procesados se ven beneficiados con el presente análisis de la prueba en cuanto que, si

Claudia Lorena Guacamaya Aju no fue capturada en ese lugar, se tiene duda en cuanto a la otra persona que la acompañaba es decir

Rolando Aju Velásquez así como de la otra persona a quien le entregaron el supuesto paquete que es el pago de la extorsión, es decir

William Antonio Mazariegos Fuentes..” (Pg. 52. El subrayado no es del texto original)

Esta argumentación señores Magistrados, predomina en la mayoría del contenido del fallo que se impugna, en donde son absueltos tres procesados, quienes fueron debidamente identificados y probada su responsabilidad, sin embargo el juzgador se aferra a la existencia de Duda Razonable, basado para el efecto, de que a la procesada **Claudia** ✓ **Lorena Guacamaya Ajón** no fue posible ubicar en el lugar, algo meramente contradictorio, debido a que existen personas, que como se indico edificaron a los procesados en el preciso momento que **_____** realizaban la acción delictiva.

Otro elemento preocupante que respalda las argumentaciones dadas por el juez de sentencia en el fallo absolutorio, es el hecho que en varias ocasiones se apoya en el refrán "*el que miente en poco miente en grande*", dando el mensaje que todos los órganos de prueba, especialmente testimonial están mintiendo y por lo tanto no hay pruebas con que condenar a los sindicados, desvalorizando su decir **_____** cuando fueron testigos presenciales al momento que se desarrollaba un parte del delito como era la entrega el paquete que supuestamente **_____** contenida el dinero exigido por los procesados.

Como se puede apreciar, son dos elementos importantes en las que se ampara el juez sentenciador para estimar que existe Duda Razonable, el primero, el mayor contenido del fallo solo lo dedica hacer una

llamada e
mismo
Alson A
abriela
onde l
repetit
ello
recta
o emit
edios
tiva d
ntenci
ndido
clara
ntido:
edios
forme
ntonc
ne po
s pro
oban

EXPOSICION



llamada es para la entrega del dinero y no para desearle buen día.
 Asimismo, se conto con las declaraciones de los agentes aprehensores
 Adán Orallana Oliva, José Carlos Soloma Corado y [redacted]
 [redacted] Juarez Velasquez, quienes fueron contestes de como, cuando
 donde fue aprehendidos los procesados, sin embargo, vuelve aplicar
 repetida frase. "el que miente en poco, también miente en grande" y
 con ello no da valor probatorio a tales declaraciones, sin realizar la
 correcta apreciación del resultado de tales medios probatorios, y con
 ello emitir un fallo de condena, ello porque tribunal contó con otros
 medios de prueba que concatenados entre sí prueban la participación
 [redacted] de los procesados; en casos similares tribunales han emitido
 sentencia absolutoria, porque no cuenta ni con la declaración de los
 aprehendidos, ni con otros medios de prueba fundantes, ni con la
 declaración de los agentes captore, razonable es emitir un fallo en tal
 sentido; pero en el presente caso, el tribunal sentenciador si tuvo
 medios de convicción tales como declaraciones de los agentes captore
 informes periciales
 Entonces porque el juez de sentencia dice que no cuenta con prueba y
 que por ello existe duda razonable para probar la responsabilidad de
 los procesados, cuando tal como se indico los hay, y directos para
 probar la comisión del delito de extorsión, así las cosas, la motivación

2 medios de
 prueba chicos



Duda

Confianza

"análisis" sobre la aprehensión de la procesada Claudia Lore
Chacamaya Ajcu olvidando por completo que el análisis debe es
dirigido a los tres procesados y no solo a uno de ellos, llegando
lector a creer, en un momento determinado que solo a una persona
refiere la sentencia; segundo, con base al refrán "el que miente
poco miente en grande" , el juzgador etiqueta en forma inmediata
las declaraciones de las personas que participaron en la investigación
y aprehensión de los sindicados están mintiendo, sin indicar en forma
razonada con fundamentos validos, el porqué los procesados son
inocentes de los hechos que se imputan.

Duda

Se contó con el informe de la perito Aracely García
analista del Centro de Recopilación Análisis y Diseminación de
Información Criminal de la Policía Nacional Civil CRADCI, que
ratifico su informe llegando a la conclusión de la existencia del enlace
telefónico entre los números de la víctima y los sindicados, sin
embargo para el juez no es suficiente , porque del análisis no se
encontró ninguna llamada o mensaje tenía el carácter extorsivo. Algo
meramente inaceptable, por cuanto en estos casos no necesariamente
deben estarse repitiendo las amenazas, cuando estas las hacen al
entregar un celular o hacerlo personalmente, en el entendido que
cuando se comunican, la victima está suficientemente enterada que la

VERIO
Verdo

M

de Im



Lo
de
ant
son
ent
lata
tiga
n fu
dos
Mo
ción
L. c
el er
dos
is n
vo.
tiam
nace
lido
la q



de la sentencia no es lógica, no es congruente, no guarda relación la prueba analizada con el fondo del fallo. Con lo que el mismo juzgador al analizar la prueba producida en el debate, queda demostrado que los sindicados son autores responsables del delito de Extorsión. Entonces, podemos asegurar que partiendo de esos medios probatorios recibidos en el debate, resulta contradictorio el fondo del fallo impugnado.

Ahora bien el juzgador se basa para emitir un fallo absolutorio, primero, por el hecho de no contar con la prueba adecuada, cuando ello no es cierto, porque existe prueba material, testimonial como de los agentes captores, y personas que participaron en la investigación, como en la aprehensión de los sindicados y que sin embargo el juez la desvaloriza argumentando que mienten, pero no indica en que se basa la mentira, cual es el razonamiento lógico para señalar que una persona miente, como es posible creer que varias personas, en este caso agentes que participaron en las investigaciones como aprehensores en forma unisonó mientan, y además realiza únicamente un análisis en relación a la captura de una de las personas, hecho que el ente fiscal no está de acuerdo y por ello impugna el fallo en referencia, con el objetivo que se valore la pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

COMO SE DEBIO APLICAR EL PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE. El Tribunal de sentencia debió concatenar cada una de las pruebas que fueron aportadas y debidamente diligenciadas en el debate, derivar en forma coherente una a partir de la otra, por ejemplo, el mismo tribunal analiza los testimonios de los Agentes de la Policía Nacional Civil, y de igual con la prueba pericial. La conducta delictiva de los sujetos activos de esta relación procesal no debe dejar de sancionarse, no puede quedar en la impunidad un hecho criminal como el que se investigó y probó en el expediente judicial que ha dado lugar a estas actuaciones.

TESIS QUE SE SUSTENTA: El Ministerio Público, estima que durante el debate oral y público, con las pruebas aportadas al proceso, se demostró la activa participación de los sindicados en el delito que se le atribuye, conclusión a que se llega por existir medios probatorios fundantes que prueban la participación activa de los procesados.

DEL AGRAVIO CAUSADO. Al no aplicar la Sana Crítica Razonada, la lógica (y concretamente la regla de la derivación en el principio de la razón suficiente), el Tribunal ocasiona un agravio, cual es, dejar en la





impunidad un hecho revestido de las características de delito, que va contra del patrimonio de la víctima, también se produjo agravio contra el Ministerio Público encargado de la persecución penal en el delito de acción pública, porque su quehacer jurídico no ha sido atendido, no obstante demostrar en el debate la responsabilidad criminal de los procesados.

DE LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que al resolverse el presente recurso de Apelación Especial por motivo de forma, se acoja el mismo por existir inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y en consecuencia se anule totalmente la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ordenándose el reenvío de la causa a efecto de que se repita el debate con nuevos jueces, a fin de que no se cometan los errores señalados.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La fundamentación legal del presente recurso, se basa en lo que preceptúan en su parte conducente, los artículos siguientes del Código Procesal Penal. Artículo 415 establece que "se podrá interponer el



recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección...” Artículo 416 establece que el recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el acusado o su defensor, por el Ministerio Público. El Artículo 418 El Recurso de Apelación Especial, se interpondrá por escrito, con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida. Artículo 419: Establece los motivos de forma por los cuales procede el Recurso de Apelación Especial, siendo estos inobservancia de la ley penal adjetiva que constituya un defecto de procedimiento. Artículo 420. Establece que no es necesaria la protesta previa cuando existan vicios de la sentencia, numeral 5).

PETICION :

1. Que se admita para su trámite el presente escrito y se incorpore a sus antecedentes, juntamente con el documento que se acompaña.
2. Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones y se reconozca la calidad con que actúo.
3. Que se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, por inobservancia de la Ley Penal Adjetiva, en



contra del numeral I y de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

4. Que se remitan las actuaciones a la Honorable Sala Jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho Tribunal y en su caso fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

5. Que la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones, en su oportunidad procesal examine el Recurso y se pronuncie acerca de su admisión formal.

6. Que celebrada la audiencia se proceda a dictar sentencia declarando: a) Se acoja el recurso de apelación especial interpuesto., b) Se anule la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis., c) En consecuencia se ordene el reenvío de la causa a efecto de que se repita nuevo juicio oral y publico, integrando el Tribunal con nuevos jueces, por contener vicios de forma por inobservancia de la Ley Adjetiva Penal, que constituye un defecto de procedimiento.



CITA DE LEYES: Artículos 251 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala., 5, 7, 8, 46, 49, 117, 160, 161, 162, 398, 415, 416, 421, 418, 419, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal., 5, 24, 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Acompaño cinco copias del presente memorial y del documento con que acredito la calidad con que actúo.

Guatemala, 23 de agosto de 2016.

Que e
Agent
Acuer
ocho
Acta
guión
docu

Para
ciud



LC. ~~ABRIL PINEDA FERNANDEZ~~

AGENTE FISCAL UNIDAD DE IMPUGNACIONES
MINISTERIO PÚBLICO.-





GUATEMALA, C.A.



APELACIÓN ESPECIAL
01037-2014-00471 Of. 5to.

1

Apelación Especial 01037-2014-00471 Of. 5to.
Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala,
veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de su Agente Fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ, en contra de la Sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Unipersonal Abogado HECTOR ANTONIO ROLDAN CABRERA del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, dentro del juicio seguido en contra de los procesados CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJOU, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES, por el delito de EXTORSION.

La defensa de los procesados ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES la ejerce la abogada defensora pública ESTER MAGDALI GALVEZ GARCIA del Instituto de la Defensa Pública Penal. La defensa de la procesada CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJOU la ejerce el abogado defensor técnico RUDY REYES FUENTES LOPE. La acusación está a cargo del Ministerio Público a través de su Agente Fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ.

I. DATOS DE LOS PROCESADOS:

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

[REDACTED]

CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCQ: quien dijo ser de treinta y dos años de edad, soltera, comerciante y laboraba en la once avenida cinco guión diecisiete zona diecinueve la Florida, guatemalteca, antes de ser aprehendida residía en la once avenida cinco guión diecisiete zona diecinueve la Florida, no posee apodo o sobrenombre conocido, no ha sido acusada, juzgada y sentenciada con anterioridad esta es la primera vez que la detiene, al sindicado **Rolando Aju Velásquez** si lo conocer toda vez que es el padre de sus hijos. **ROLANDO AJU VELASQUEZ**, quien dijo ser de treinta y seis años de edad, casado con **Claudia Lorena Guacamaya Aju**, comerciante, guatemalteco, antes de ser aprehendido residía en la séptima avenida ocho guión sesenta y cuatro, posee el apodo o sobrenombre conocido de "niño", no ha sido acusado, juzgado y sentenciado con anterioridad esta es la primera vez, si conoce a los otros dos procesados. **WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES**, quien dijo sr de cuarenta y tres años de edad, casado con **Rosaura Roldán Véliz de Mazariegos**, trabajaba en una empresa de manicura en la zona doce avenida Petapa con el señor **Mario Mérida**, guatemalteco, decima calle colonia Los Guacamayas, segundo callejón lote cuarenta y seis zona cuatro de Mixco, posee el apodo o sobrenombre conocido de "pitaya", no ha sido acusado, juzgado o sentenciado con anterioridad esta es la primera vez, si conoce a los dos procesados" (SIC) -----

II. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

A los encausados se les señalaron los hechos que aparecen en el memorial presentado por el MINISTERIO PUBLICO, en el cual solicita



GUATEMALA, C.A.

la apertura a juicio penal y formula la acusación en contra de los procesados.-----

III. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO TUVO POR ACREDITADOS:

“Este juzgador, a través de los distintos órganos de prueba relacionados durante el debate, declaraciones periciales, testimoniales, documentos incorporados por su lectura y prueba material que fue exhibida a las partes procesales, estima que quedó acreditado lo siguiente: a) La Duda Razonable de que el día quince de agosto del dos mil catorce, **Claudia Lorena Guacamaya Aju, Rolando Aju Velásquez y William Luciano Mazariegos Fuentes**, hubieran sido aprehendidos por Agentes de la Policía Nacional Civil, así como en cuanto a la hora y el lugar exacto de la aprehensión; b) La Duda Razonable en cuanto a que **Claudia Lorena Guacamaya Aju, Rolando Aju Velásquez y William Luciano Mazariegos Fuentes**, se hayan constituido a recoger el paquete como pago de extorsión.” (SIC) -----

IV. PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE PRIMER GRADO:

“I. Que por DUDA RAZONABLE se ABSUELVE a **CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCU, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES** del Delito de EXTORSION que se les imputa, por lo anteriormente considerado. II. Por la naturaleza del fallo no se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles y costas procesales. III) Tomando en cuenta que los procesados se encuentra guardando prisión se les deja en la misma

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPRODUCCION DE ORGANISMO JUDICIAL

situación jurídica hasta que la presente sentencia cause firmeza. IV. Al estar firme la presente sentencia se ordena el COMISO y posterior DESTRUCCION de los siguientes elementos de materiales de convicción: a) Una bolsa de nylon color negro en el cual contiene en su interior un paquete de papel periódico simulando dinero, mismo que contiene en cada uno de los extremos un billete de la denominación de cien quetzales cada uno con número de serie [REDACTED] setenta millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos treinta y seis [REDACTED] (C70497936C) y O ochenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cincuenta D (C85488050D). b) Un teléfono celular color negro, marca Verykool de la empresa movistar, con número de Imei treinta y cinco, cincuenta y seis, ochenta y seis, cero dos, setenta, setenta, ochocientos veintisiete 35568602707082, incautado al sindicato WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES. c) Un teléfono celular color negro y azul G' FIVE, con dos chip, uno de la empresa Movistar y otro de la empresa Tigo, con número de IMEI ochenta y seis, cero tres, veintinueve, cero dos, setenta y uno, veintiséis, noventa y siete, cero (860329027126970) y ochenta y seis, cero tres, veintinueve, cero dos, setenta y uno, cuarenta y siete, diecisiete, cuatro (860329027147174) incautado al sindicato ROLANDO AJU VELASQUEZ. V. **NOTIFIQUESE**, y una vez firme el presente falle ordénese las comunicaciones correspondientes y hágase saber a las partes que tienen el plazo de diez días a partir del día siguiente de la lectura íntegra de la sentencia, lo que valdrá legalmente como notificación para la interposición del recurso de

Apelación Especial. " (SIC) -----

V. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En la audiencia celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete a las diez horas, el interponente MINISTERIO PUBLICO, a través de su Agente fiscal CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ y los procesados ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES así como su abogada defensora pública, reemplazaron su participación por escrito, presentándose a dicha audiencia únicamente el abogado RUDY REYES FUENTES LOPEZ defensor técnico de la procesada CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCU. Para la lectura de la sentencia se señaló el veintisiete de junio de dos mil diecisiete a las catorce horas. -----

VI. DELIBERACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO:

El Tribunal se reunió en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente. -----

CONSIDERANDO

-I-

El recurso de Apelación Especial de conformidad con el Código Procesal Penal, constituye un medio para impugnar entre otras resoluciones las sentencias pronunciadas por los tribunales en el juicio oral y público, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

apelación aspectos atinentes a la interpretación y aplicación que se efectúe intelectivamente por parte de los tribunales correspondientes definiendo y valorando jurídicamente los elementos de prueba establecidos en la sentencia, posicionándolas en congruencia con la norma, en razón de lo cual la apelación especial únicamente procede para corregir el derecho sea éste sustantivo o adjetivo, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no es posible hacer mérito de la prueba debido a que el tribunal de alzada no interviene en el juicio oral y público que es el acto procesal que genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas sean sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos forma anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo lo errores señalados.-----

En tal sentido el Tribunal de Apelación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional o legal, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida. Dispone el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que se desarrolla en el artículo 11



Bis del Código Procesal Penal, garantizando la fundamentación de los fallos judiciales, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente preestablecido. La interpretación de ambos preceptos establecen la obligación de motivar la sentencia; tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es decir, para que la sentencia sea válida, debe ser fundamentada, siendo obligación de los jueces al pronunciar el fallo, suministren las razones que justifiquen el mismo.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso, el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal **CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ** denuncia como único motivo de forma, la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 394 numeral 3) y 420 numeral 5), de la ley citada, respecto a la no aplicación de la Sana Crítica Razonada, en cuanto al principio de razón suficiente y las reglas de la lógica, experiencia y la psicología y como consecuencia de tal inobservancia el juzgador emite un fallo de carácter absolutorio, por no contar con la prueba adecuada, lo que no es cierto porque existe prueba material, testimonial como son las declaraciones de los agentes captosres y personas que participaron en la investigación, como en la aprehensión de los sindicados y que sin embargo el juez la desvaloriza argumentando que mienten, pero no indica en que se basa

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

la mentira, cual es el razonamiento lógico para señalar que una persona miente, como es posible creer que varias personas en este caso los agentes que participaron en las investigaciones como aprehensores en forma unísono mientan y además realiza únicamente un análisis en relación a la captura de una de las personas, hecho que el ente fiscal no está de acuerdo y por ello impugna el fallo, toda vez que no se valoró las prueba de conformidad con las Reglas de la Sana Crítica Razonada y el principio de Razón Suficiente ya que debió concatenar cada una de las pruebas que fueron aportadas y debidamente diligenciadas en el debate, derivar en forma coherente una a partir de la otra, no debiendo dejar de sancionar la conducta de los sujetos activos, no puede quedar en la impunidad un hecho criminal como el que se investigó y probó en el expediente judicial que ha dado lugar a estas actuaciones lo que le causa, por lo que la aplicación que se pretende es que se anule totalmente la sentencia impugnada y como consecuencia se ordene el reenvío a efecto se lleve a cabo un nuevo debate con nuevos jueces, con el fin de que no se cometan los errores señalados.-----

Con relación al motivo de forma que invoca el apelante, esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que este Tribunal de Alzada le está vedada la revaloración de los medios de prueba desarrollados en la etapa de juicio, ya que únicamente puede valorarse en observancia al principio de inmediación, por la autoridad jurisdiccional que presenció el diligenciamiento, es decir el Tribunal de Sentencia, ya que como Tribunal de Segunda Instancia, ésta Sala



tiene limitación legal que consiste en que únicamente puede verificar la existencia de una adecuada fundamentación en este caso específico en la aplicación del sistema de valoración de la prueba.

En ese sentido esta Sala, al examinar los agravios esgrimidos con la sentencia recurrida estima que efectivamente le asiste la razón jurídica al recurrente al denunciar la violación de ley en cuanto a la forma de aplicación del sistema de valoración de las Reglas de la Sana Crítica Razonada; por cuanto que sí existe ausencia de fundamentación en lo atinente a la participación de los procesados CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCÚ, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES respecto a los hechos del proceso y su responsabilidad en los mismos, lo que la hace arbitraria.

Del análisis de la sentencia recurrida, se establece que el Juez Sentenciador al apreciar los medios de prueba, no observó las reglas de la Sana Crítica Razonada, el principio lógico de razón suficiente, la experiencia y el sentido común, excedió los límites de razonabilidad a que está sujeta su valoración, toda vez que en la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estima acreditados, en el numeral romanos IV., lo siguiente: "Este juzgador, a través de los distintos órganos de prueba relacionados durante el debate, declaraciones periciales, testimoniales, documentos incorporados por su lectura y prueba material que fue exhibida a las partes procesales, estima que quedó acreditado lo siguiente: a) La

Duda Razonable de que el día quince de agosto del dos mil catorce [REDACTED] Claudia Lorena Guacamaya Aju, Rolando Aju Velásquez y William Luciano Mazariegos Fuentes hubieran sido aprehendidos por Agentes de la Policía Nacional Civil, así como en cuanto a la hora y el lugar exacto de la aprehensión; b) La Duda Razonable en cuanto a que [REDACTED] Claudia Lorena Guacamaya Aju, Rolando Aju Velásquez y William Luciano Mazariegos Fuentes se hayan constituido a recoger el paquete como pago de extorsión"; lo que hace que la sentencia no tenga vida como pensamiento por carecer de fundamentos serios y legales, violando garantías constitucionales, en consecuencia la hace nula por falta de motivación, toda vez que el Juez A Quo para no arribar a la conclusión de existencia, responsabilidad y calificación legal del delito, en cuanto a los procesados CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCU, ROLANDO AJU VELASQUEZ Y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES ya que en ningún momento del relato del agraviado mencionó que ese dinero le fuera exigido o que se le obligará a entregarlo, ni menos que pesara sobre él alguna amenaza, elementos integrantes del delito de Extorsión. Lo anterior el Juez A Quo, lo realiza sin apreciar adecuadamente la Sana Crítica Razonada, en cuanto a las leyes de la lógica en especial el principio de Razón Suficiente, al momento de analizar y evaluar medios y elementos probatorios de valor decisivo para emitir un fallo adecuado, en los términos expuestos por el apelante y vicios en la sentencia, porque las explicaciones que proporciona el juez de conocimiento, no tiene en realidad una explicación suficiente, al haber arribado a



conclusiones carentes de logicidad, ya que la sentencia no permite establecer que logra obtener conocimientos relativos de cómo sucedieron los hechos por los cuales absuelve a los procesados, además no existe coherencia entre cada uno de los razonamientos utilizados en la valoración de la prueba y se denota que sus razonamientos utilizados no tienen calidad de originarios y que otros se derivan de los anteriores, de esa cuenta que se infringen las reglas, leyes que invoca el apelante en la valoración de la prueba lo cual no responde a las exigencias del sistema de valoración que establece nuestro ordenamiento adjetivo penal; que si bien el juez A Quo, es libre en la valoración de la prueba, **el proceso lógico seguido por los jueces en su razonamiento, sí esta sujeto a control por el Tribunal de Apelación**, ya que el objeto esencial del recurso de apelación especial en este caso consiste en la revisión de la correcta aplicación del derecho adjetivo. Se denuncia además especialmente lo relativo a la valoración de la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica Razonada, cuyo único límite lo constituye lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, salvo cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, como ocurre en el caso de análisis.-----

Tales razones hacen que la resolución objeto de Apelación Especial, no satisfaga las exigencias establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y al sistema de valoración de la prueba y carecer de la fundamentación necesaria para su validez, es por ello que procede su anulación como todo lo actuado en juicio,

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

ordenándose el REENVÍO del proceso para que conozca juez diferente para la corrección debida y así debe resolverse.-----

CONSIDERANDO

-III-

Que durante el trámite del recurso de apelación especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados.-----

En el presente caso, esta Sala estima necesario ordenar que los procesados **CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCU, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES** continúe privados de su libertad.-----

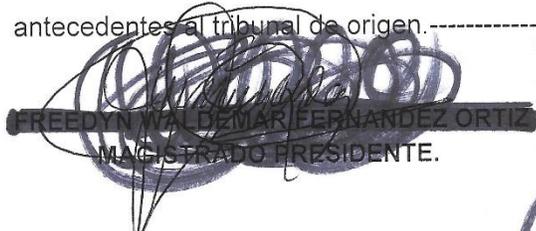
CITA DE LEYES.

Artículos 8, 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 y 434 del Código Procesal Penal, 15, 16, 57, 87, 88 inciso b), 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I. ACOGE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**, por motivo de **Forma** interpuesto por el Agente Fiscal del Ministerio Público **CARLOS GABRIEL PINEDA HERNANDEZ** **II.** Como consecuencia se anula la sentencia dictada por el Juez Unipersonal abogado **HECTOR ANTONIO ROLDAN CABRERA** del Tribunal

Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, así como todo lo actuado en juicio. III. Se ordena el reenvío al tribunal competente designando para el efecto al Abogado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA DE LEON** Juez Unipersonal del referido Tribunal. IV. Se ordena que los procesados **CLAUDIA LORENA GUACAMAYA AJCJ, ROLANDO AJU VELASQUEZ y WILLIAM LUCIANO MAZARIEGOS FUENTES** continúen en la misma situación jurídica en que se encuentran. V. La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite. VI. Notifíquese a quien corresponda. VII. Con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.-----


FREDDY WALDEMAR FERNANDEZ ORTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.


AURA MARINA MANGILLA SOLARES
MAGISTRADA VOCAL I.


CARLOS PATRICIO RODRIGUEZ MEZA
MAGISTRADO VOCAL II.


FACUNDO PARDOPALACIOS
SECRETARIA

3.1.3. CASOS PRÁCTICOS NUMEROS TRES Y CUATRO

Los dos casos que se presentan a continuación fueron interpuestos, respectivamente, por el QUERELLANTE ADHESIVO en contra del fallo absolutorio dictado por los delitos de caso especial de estafa y amenazas; y por la DEFENSA técnica de uno de los condenados por los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y asociaciones delictivas.

En el primer caso de estudio, de este apartado, la normativa sustantiva aplicable es la contenida en los artículos 263 y 215 del código penal, respectivamente, en los que se estipula: “Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales”¹¹⁷ y “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años”.¹¹⁸

Del mismo modo la aplicable al otro caso, de este apartado, es la contenida en la Ley contra la Narcoactividad, que ilustra en el artículo 38: “... El que sin autorización Legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de Q. 50,000,00 a Q. 1,000.000.00, igual pena se aplicará a quien proporcione los medios, facilite o

¹¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 27 de julio de 1973.

¹¹⁸ *Ibid.*

permita el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito.”¹¹⁹ Y, en el artículo 47 lo relativo a la descripción de la figura de Asociaciones delictivas.¹²⁰

En el caso **número tres** se detalla los motivos de interposición, entre ellos, el que nos interesa en el presente estudio -el de motivos de forma- debido a una aplicación errónea de la ley, que constituyo un defecto del proceso. Se argumentó que el tribunal de apelación solamente puede conocer sobre los errores jurídicos y no puede conocer las pruebas remitidas. Sub motivos alegados: infracción del principio de congruencia e indebida fundamentación.

En relación al caso **número cuatro**, por su lado, se argumentó que en ningún momento se les logro comprobar la participación en los hechos que se vieron involucrados tal y por ende se le violentaba su derecho de defensa y su derecho a la libertad.

Los fallos fueron dictados respectivamente, por juez quien conoció en forma unipersonal y por el tribunal colegiado de sentencia. - En el caso que conoció una Juez unipersonal el juicio giró sobre la existencia de un delito de caso especial de engaño, inducción a error, disposición patrimonial y perjuicio económico. Se analizaron por parte de la juzgadora las pruebas –testimoniales, documentales, etcétera- y resolvió dictar una sentencia absolutoria.- Y, en el caso cuatro se detallaron los argumentos que llevaron a interponer el recurso al considerar que el juez sentenciador no aplico correctamente las reglas de la sana critica razonada, toda vez que al momento de pronunciar sentencia le dio valor probatorio a los escasos medios de prueba que se diligenciaron durante la realización del debate oral y público, desentendió los principios que señalan en su memorial de

¹¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92, Ley contra la narcoactividad, 23 de septiembre de 1992.

¹²⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92, Ley contra la narcoactividad, 23 de septiembre de 1992.

interposición, los cuales cito a continuación “La lógica en sus principios de no contradicción, identidad y razón suficiente, así como las reglas de la coherencia y la derivación al dictar un fallo condenatorio. Ya que se estableció que el juez versa su fallo en apreciaciones subjetivas para dar por acreditada la participación de los sujetos condenados, así como su responsabilidad penal en los delitos imputados, violando así sus derechos y garantías constitucionales y procedimentales”.

En ambos casos el tribunal de alzada y/o Sala de la Corte de Apelaciones, respectiva, ACOGIERON los recursos de apelación especial interpuestos y ordenaron el REENVÍO correspondiente.

En estos casos de análisis, el autor de estas líneas, estima oportuno mencionar nuevamente que respeta los argumentos vertidos por las respectivas Salas de las Cortes de Apelaciones pero que tanto uno como otro procesos de análisis tienen sus particularidades especiales y que por ejemplo, en el caso número tres, considera que al tratarse de un proceso en el cual la prueba documental puede ser la base de la solución del caso concreto, pudo el tribunal de segunda instancia entrar a valorar la prueba mediante el sistema que acoge nuestro país y dictar la sentencia correspondiente; sin embargo también es necesario recalcar que no existe, por el momento, en nuestra legislación tal apertura jurídica y por ende los señores magistrados no pueden subsanar estos errores que motivaron la interposición del recurso, ni evitar de cierta manera el nacimiento a la vida jurídica de la figura del reenvío.

No ocurriendo lo mismo en cuanto al caso número cuatro ya que para este se sitúa en la posición de que sí debe de conocerse por nuevos jueces en un nuevo debate las pruebas y argumentos de cada uno de los proponentes por lo cual se comparte que la figura del reenvío es de suma importancia toda vez que evita de cierta manera que se violenten derechos o se cometan ilegalidades por el tribunal

sentenciador y que en la realidad o en el diario vivir en los tribunales de Justicia se logrará en un corto plazo la reforma de la ley adjetiva penal para que los magistrados de los tribunales de segunda instancia o salas de apelaciones tuvieran la discrecionalidad de poder acoger o denegar un recurso de apelación especial que por motivos de forma se plantee ante ellos y dictar el nuevo fallo sin necesidad de la utilización de la figura del reenvío o en su caso, que sea utilizada únicamente y exclusivamente cuando se conozcan motivos de fondo.

CASO 3

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

CAUSA: 01073-2012-00221. OFICIAL 3

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE (UNIPERSONAL):

SERGIO BRIGIDO GONZALEZ RAMIREZ de datos de identificación personal conocidos en el proceso arriba identificado, comparezco respetuosamente a interponer **RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS Y SUBMOTIVOS DE FORMA Y FONDO**, en contra de la sentencia absolutoria de fecha VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, emitida por el tribunal recurrido, integrado en forma unipersonal por la Juez **Enunciada Bélgica Anabella Deras Román** en el proceso instruido en contra de **Enrique Blanco Girón y Blanca Lidia Alvarado Reyes**. Por los delitos de Caso especial de estafa y Amenazas para el primero y Caso Especial de Estafa para la segunda.

RAZON DE MI GESTION Y RELACION DE HECHOS

1.- RAZÓN DE MI GESTION:

- Interponer Recurso de Apelación Especial en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, dictada por el tribunal recurrido en forma unipersonal, notificada el veintiocho de enero del año dos mil quince.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL:

- El proceso se identifica como causa número 01073-2012-00221, a cargo del oficial tercero del Tribunal Quinto de Sentencia penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente (Unipersonal).

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

- El artículo 415 del Código Procesal Penal regula que procede el recurso de apelación especial contra las sentencias que emitan los tribunales de sentencia.

ARTICULOS QUE CONTIENEN LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

- El artículo 419 del Código Procesal Penal regula los motivos para interponer el recurso de apelación especial y son: DE FONDO, cuando haya inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; y DE FORMA, cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

- El artículo 420 del mismo ordenamiento jurídico indica la no innecesidad de protesta previa, cuando se invoque inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en dicho precepto, dentro de los



cuales destaca los vicios de sentencia.

Honorables miembros del tribunal, los vicios de la sentencia recurrida por los cuales interpongo el recurso de apelación especial son los siguientes:

MOTIVOS DE FORMA.

Como argumento previo solamente cabe argumentar que por ello se tiene más certeza con los tribunales pluripersonales que unipersonales, pues con ello se tiene una discusión más extensa y profusa y son más las personas que discuten sobre lo ocurrido en audiencia. Cuando en forma unipersonal, como en el presente caso se analiza, razona y argumenta, existe alta probabilidad de consideraciones ensimismadas y de ahí los vicios de sentencia según lo contenido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, dándose situaciones como infracción a las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a medios o elementos de probatorio de valor decisivo; o bien, que dicha sentencia se incompleta en sus elementos esenciales, entre otros vicios contenidos en el precepto indicado.

PRIMER MOTIVO DE FORMA (SUB MOTIVO: INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA)

Violación a los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas de la Sana Crítica razonada, consecuencia de ello la afectación a la situación en la cual se afecta el derecho del querrelante adhesivo por no analizar los principios lógicos aplicados al caso concreto como lo son el de razón suficiente y contradicción.

DOCTRINA APLICABLE.

Cabe mencionar lo que al respecto estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Los Estados partes gozan de una considerable libertad al escoger los mecanismos apropiados para asegurar que sus sistemas judiciales cumplan con los requerimientos del Artículo 6. No obstante, las cortes nacionales deben indicar con suficiente claridad las razones en que basan sus decisiones*".¹

La función básica de los tribunales ordinarios de proveer la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, de obtener una resolución sobre el fondo del asunto fundamentada en derecho, ante esa jurisdicción (la constitucional), puede cuestionarse la incorrecta interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, cuando la misma haya redundado en vulneración de derechos fundamentales, sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete expediente

quinientos sesenta y cinco – noventa y siete.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme a disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, expediente 712-2001).

ARGUMENTACION; Los argumentos en los cuales se basa lo expresado en relación a la violación a los principios de razón suficiente o derivación, son los siguientes y se derivan del análisis de la sentencia impugnada la cual al analizar la forma en la que se analizó la prueba se puede apreciar que no se cumplió con lo establecido en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, es decir la obligación que tienen los jueces que al momento de administrar justicia puedan apreciar todo elemento o prueba para valorarlo o desestimarlo conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someter dichos elementos a otras limitaciones extra legales, menos aún a su arbitrio; siempre y cuando tales elementos hayan sido obtenidos mediante un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Debe tenerse presente que dentro de las reglas de la sana crítica razonada, aparte de las reglas de la experiencia y la psicología, están las de la lógica, misma que se integra a su vez dentro de otros principios por el de razón suficiente, es decir que todos los argumentos, conceptos o medios de convicción, al ser analizados en efecto, tengan suficiente concordancia e identidad, que deriven razón suficiente para desvirtuar o confirmar algo; asimismo, el de derivación o bien de identidad, consistente en que si dos argumentos, conceptos o elementos de convicción conllevan a una misma verdad, al ser analizados en elenco pueden derivar en un mismo hecho al que se le debe otorgar pleno valor y validez.

La juzgadora que en forma unipersonal dirigió el debate, al analizar la prueba no deriva ni argumenta con razón suficiente el por qué absuelve pues su única expresión es que le queda duda por qué se ejerció con dilación el derecho ejercitado. Dicho argumento no es suficiente para derivar en una sentencia absolutoria, ya que si hubiere utilizado este principio de la lógica jurídica de manera acertada, hubiera podido advertir que previo a este proceso existió otro (proceso penal), en contra de los acusados, quienes para evitar una condena



en aquel entonces aceptaron la celebración de un acuerdo ante la Fiscalía Cuatro del Ministerio Público y como consecuencia se firmó un acuerdo ante esa fiscalía, cuya acta fue aportada como prueba dentro del presente juicio.

Asimismo, obra como prueba documental la escritura pública número cuarenta y seis, autorizada en esta ciudad el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el notario **Herbert Esmarado Oliva Rosales**, donde en su cláusula segunda se estipuló: "Continúa manifestando la señora **Alvarado Rojas** en lo personal y en la calidad con que actúa, que por este acto y en cumplimiento a lo acordado en el Ministerio Público, con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cede los derechos de propiedad que hasta hoy ostenta tanto su representada como ella sobre el inmueble descrito en la cláusula primera...". Dicho documento, al igual que el primero en mención tienen efectos probatorios indiscutibles y por lo tanto una presunción de autenticidad por provenir de funcionario público, como lo es un agente fiscal y de un notario, al tenor del artículo 1, numeral 2 de disposiciones generales del Código Penal, que deben considerarse como tales, de ahí el carácter indubitable de estos documentos que no fueron valorados en esa dimensión por parte de la jueza sentenciadora.

Por último, como prueba documental se presentó la certificación del juicio civil incorporado como elemento probatorio, del cual resulta fácil extraer que en sendos memoriales auxiliados todos ellos por el acusado **Enrique Blanco Cárdenas** y compareciendo la acusada **Blanca Lidia Alvarado Rojas** y por aparte el señor agraviado **Sergio Brígido González Ramírez**, se confirma el hecho que este último es el legítimo cesionario del inmueble en cuestión. Por lo tanto, era indubitable tal circunstancia con efecto probatorio indiscutible.

Al respecto, la juzgadora cita que un testigo indicó que diecisiete años después se conoció del caso, pero dicha persona se refiere a que diecisiete años después no se ha solventado el problema pues de mil novecientos noventa y siete cuando a él lo citó al Ministerio Público para el año dos mil catorce son diecisiete años; sin embargo la juzgadora pasa por alto que durante ese tiempo el agraviado accionó conjuntamente con los ahora acusados la desocupación del inmueble en mención, a fin que éste le fuera entregado sin ocupantes. Es por ello que fue incorporada como prueba documental la certificación en juicio civil en vía sumaria de desocupación, cuya fecha data de años más próximos al presente, por lo concluir que diecisiete años después no se ejerció acción alguna y que como querellante adhesivo dejó al tiempo es contradictorio y a todas luces contradictorio, en clara inobservancia al principio de razón suficiente y contradicción, propios de las reglas de la sana crítica razonada, puesto que los documentos aportados como prueba demuestran la falta de

verosimilitud de dicho argumento vertido en la sala de audiencias; asimismo la juzgadora toma el dicho de una testigo que dijo que el dinero era de mi hermano y que era producto de que se estaba disolviendo el patrimonio conyugal, de lo cual no existe documento alguno y tal y como se puede abstraer con la prueba documental aportada no existe soporte alguno para el argumento de la juzgadora pues si habían problemas en el matrimonio de mi hermano no existe ningún hecho acreditado y no era algo que tenga relación íntima con la causa penal, más bien lo que sí fue probado fue que el pago del inmueble en mención fue realizado mediante cheque de mi cuenta personal, pago que nunca fue redarguido y por lo tanto es un documento válido y prueba de manera indubitable tal extremo, por lo que la juez no aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada al analizar la prueba aportada, específicamente lo relacionado con los principios de la lógica, tanto de razón suficiente como el principio de identidad, que señala que si dos elementos de prueba conlleva a una misma verdad, al ser analizados en el elenco probatorio se les debe otorgar valor y validez. Dicho de otro modo, dos elementos probatorios semejantes o idénticos reflejan prueba.

Lo antes argumentado se puede advertir con la sentencia en la cual se adjunta el análisis de los medios de prueba y con la misma se puede advertir que en ningún momento se dieron diecisiete años de inactividad del querellante adhesivo para recuperar el derecho que ilegalmente obtuvieron los sindicatos. En base al artículo 428 del Código Procesal Penal se ofrece como prueba al presente recurso el audio de las audiencias de debate en especial la del veintiuno de enero de dos mil quince para que escuchen lo contradictorio de lo sucedido en audiencia y lo que consta en la sentencia, con lo cual se puede determinar la violación al principio de razón suficiente y el de identidad realizada por la juzgadora al analizar la prueba diligenciada, todo lo cual conlleva a los vicios de sentencia que es el sub-motivo del motivo de forma que invoco.

Por último, cabe mencionar que otra circunstancia que fue inadvertida por la juzgadora al momento de dictar sentencia y que también supone infracción al principio de razón suficiente es el hecho que si hubiere sido cierto una inactividad del agraviado por más de diecisiete años en este caso, fácilmente hubiere operado prescripción en su ejercicio de derecho, lo que nunca fue siquiera mencionado por la parte acusada y su defensa, en virtud que conscientes están que desde la fecha que data el origen del hecho a la fecha, la actividad del agraviado por lograr la inscripción del derecho que le fuera transmitido con ocasión de la cesión de derechos ha sido constante, tomando en cuenta que todos los instrumentos públicos, en este caso la escritura número cuarenta y seis relacionada tienen el privilegio que mientras no sean declarados judicialmente falsos, se deben considerar como plena prueba en todo lo relativo a los hechos materiales que el



notario o funcionario público afirma en él ocurrieron en su presencia, pues esta es la declaración de voluntad de las partes concurrentes.

Es más en doctrina se conoce el carácter de indubitabilidad del instrumento y por ende su fuerza probatoria, al punto que si el propio notario redactante confesare posteriormente a su celebración o autorización de determinado acto o negocio jurídico que el documento es falso o hecho contra lo dispuesto expresamente por la ley, aún así no perdería el instrumento público su firme carácter de indubitable frente a terceros. *Oscar A. Salas. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Editorial Costa Rica, página 229*

NORMA QUE SE HA VIOLADO Y SU RELACION CON OTRAS NORMAS: Los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal que regula la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al momento de emitir sentencia en congruencia con el artículo 394, numeral 3 del Código Procesal Penal, complementado por jerarquía constitucional, artículos 12, 44, 203 y 204 y 16 de la Ley del Organismo Judicial que regulan constitucional y procesalmente el debido proceso y lo relacionado con las sentencias y vicios de éstas.

AGRAVIO: El agravio causado por la juzgadora es evidente pues es inconcebible que no aplique adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada perjudicando mis derechos cuando ha quedado plenamente en evidencia que se me defraudó primero al haber suscrito un convenio ante el Ministerio Público con ocasión de un proceso penal, en el que se acreditó que los acusados aprovechándose de circunstancias ajenas a mi voluntad se hicieron otorgar, con dinero de mi patrimonio, un inmueble a su favor, el cual era destinado a ser otorgado a favor mío, todo lo cual conllevó a fin de eludir una condena en esa oportunidad, al otorgamiento de un instrumento público solemne, en el que consta que me devolvieron mis derechos a través de la figura de cesión, que conforme el Código Civil constituye un contrato con fuerza probatoria y válido por provenir de una declaración expresa de voluntad entre las partes, conforme lo dispuesto en los artículos 1443 al 1452 del referido código, siendo ésta una transmisión de derechos tanto principal como accesorio.

TESIS:

(Se refiere a proposición que se apoya con razonamientos), La tesis que se sustenta es el hecho de haberse violado las reglas de la sana crítica razonada en cuanto a los principios de Razón Suficiente e identidad por medio de los cuales se sustenta que la juzgadora en forma unipersonal no aplicó dichos principios, puesto que solamente se limitó a citar extractos de los medios de prueba en forma subjetiva y erróneamente estimados, hechos que para ella son constitutivos de duda y no un análisis de la prueba en forma integral para comparar, tal como lo establecen los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Esto es tan nefasto como querer aplicar en forma aislada una norma cuando debe hacerse desde la constitucional, sustantiva, procesal, reglamentaria y si fuere pertinente individualizada, por lo que en este punto es vital que se apliquen dichos principios a la prueba total no en forma aislada como lo realizó la juzgadora; pues con ello sólo revela una actitud parcial a favor de los sindicatos como obtener elementos para absolver sin tener en cuenta los elementos que puedan ser contrarios y cómo fue que los mismos pueden ser negados, por lo que la tesis es sustentable. De esto también surge una injusticia notoria, al amparo de lo contenido en el artículo 420, numeral 6 del Código Procesal Penal, que equivale a otro submotivo de los motivos absolutos de anulación formal, que no requieren de protesta previa cuando sean invocados.

APLICACION QUE SE PRETENDE: Por lo antes argumentado solicito respetuosamente a la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones que conozca, que al analizar los argumentos vertidos y al resolver en sentencia se revoque la sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en forma unipersonal y como consecuencia se resuelva que se revoca la sentencia recurrida y se ordene el reenvío del proceso a efecto que se diligencie nuevo debate con nuevo juzgador a efecto se emita sentencia sin los vicios de sentencia denunciados.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA. (SUB MOTIVO: INFRACCIÓN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN SENTENCIA)

Violación Esencial del artículo 388 del Código Procesal Penal que regula el principio de congruencia, complementado con el artículo 394, numeral 3 del mismo cuerpo legal.

ARGUMENTACION: El motivo de forma se basa en cuanto a la congruencia entre los hechos acusados, la prueba diligenciada y la sentencia emitida, en correcta aplicación del principio de derivación como parte integrante de los principios de la lógica que integran la sana crítica razonada, en virtud que al advertir los hechos acreditados se vuelve una confusión de parte de la Juzgadora lo cual podrán advertir al escuchar el audio de la audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince donde le da valor probatorio a la escritura pública numero treinta y dos donde consta la compra venta a favor de los sindicatos sin derecho y con la cual se demuestra el ardid o engaño ejecutado para que comparezca en la misma otra persona y no quien debiera de comparecer y a la vez le da valor probatorio a la escritura pública numero cuarenta y seis, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que prueba el traslativo de dominio, tanto del derecho real de pleno goce de propiedad como de usufructo, y al mismo tiempo se contradice en el sentido



que le basta únicamente lo dicho por un testigo para poner en duda la validez de esa declaración de voluntad entre las partes, pasando por alto que la fuerza probatoria de un instrumento público conlleva una certeza de haberse realizado las declaraciones que el notario afirma fueron hechas en su presencia y del contenido de las mismas, de ahí la fe pública de la que está revestido todo instrumento público, conforme los artículos 1 y 29 del Código de Notariado.

Sumado a lo anterior, está la falta de correspondencia entre lo aseverado en audio por la juzgadora y lo contenido por escrito en la sentencia, ya que si el juicio gira sobre la existencia de un delito de Caso Especial de Estafa y Amenazas, los elementos que tenían que acreditarse eran si existió por parte de los acusados ardid o engaño, inducción a error, disposición patrimonial, beneficio y perjuicio económico, no así entrar a analizar situaciones meta-procesales, ajenas por tanto al juicio, como lo son procedencia del dinero con que se pagó el inmueble, tiempo de inicio de acciones legales o relaciones que en un momento dado existieron de fraternidad y confianza entre el acusado [REDACTED] y el agraviado; todo lo cual resulta no sólo vano sino impertinente e irrelevante, pues como se reitera y quedó probado con la prueba documental y testimonial atinente, se otorgó una cesión de derechos como consecuencia de una solución a una conflictividad penal anterior sobre un inmueble y al día de hoy, por razones ardidosas y engañosas se ha impedido la inscripción de tal cesión de derechos efectuada voluntariamente a mi favor, cesión que a decir verdad ni siquiera fue onerosa, sino como resultado de un convenio anterior ante el Ministerio Público, según consta en acta ministerial de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, efectuada entre los acusados y el agraviado ante funcionario público, como es un agente fiscal.

DOCTRINA APLICABLE.

Cabe mencionar lo que al respecto citó la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Los Estados partes gozan de una considerable libertad al escoger los mecanismos apropiados para asegurar que sus sistemas judiciales cumplan con los requerimientos del Artículo 6. No obstante, las cortes nacionales deben indicar con suficiente claridad las razones en que basan sus decisiones*".²

La función básica de los tribunales ordinarios de proveer la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, de obtener una resolución sobre el fondo del asunto fundamentada en derecho, ante esa jurisdicción (la constitucional), puede cuestionarse la incorrecta interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, cuando la misma haya redundado en vulneración de

derechos fundamentales, sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete expediente quinientos sesenta y cinco – noventa y siete.

La garantía del debido proceso no sólo cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme a disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, expediente 712-2001).

NORMA QUE SE HA VIOLADO Y SU RELACION CON OTRAS NORMAS: Los Artículo 388 y 394, numeral 3) del código procesal penal que regulan la congruencia entre la acusación, los medios de prueba diligenciados y la sentencia emitida y la regla de la sana critica razonada de la derivación.

AGRAVIO: El agravio causado por la juzgadora es evidente pues es inconcebible que emita una sentencia absolutoria cuando no se acreditó el derecho de los sindicatos sobre el inmueble y cómo y con qué se cancelaron los derechos de mi propiedad sobre el inmueble objeto del presente proceso lo que se deriva de una junta conciliatoria realizada ante el Ministerio Público y con lo cuales se demuestra los actos ejecutados que contienen el ardid y engaño ejecutado por parte de los sindicatos que tuvieron como consecuencia el afectar mi patrimonio como bien jurídico tutelado a la vez que la integridad personal, con el fin de evitar continuar con las acciones legales dirigidas en su contra.

TESIS:

(Se refiere a proposición que se apoya con razonamientos), La tesis que se sustenta corresponde a la falta de aplicación del principio de congruencia al observar que se han acreditado hechos que no pueden ser sustento de una sentencia absolutoria, toda vez que no guardan relación ni correspondencia con los hechos sujetos a juicio, como son en el caso que nos ocupa la existencia de caso Especial de Estafa y Amenazas y no otra cosa, como erróneamente concluye la juzgadora, de manera intuitiva pero no reflexiva.

APLICACION QUE SE PRETENDE: Por lo antes argumentado solicito respetuosamente a la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones que conoce, que al analizar los argumentos vertidos y al resolver en sentencia se revoque la sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en forma unipersonal y como



consecuencia se resuelva que se revoca la sentencia recurrida y se ordene el reenvío del proceso a efecto de que se diligencie nuevo debate con nuevo juzgador a efecto se emita sentencia sin los vicios de sentencia denunciados.

TERCER MOTIVO DE FORMA. (SUB MOTIVO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN)

Violación del Artículo 11 bis del Código Procesal Penal relativo a la falta de fundamentación en cuanto a la forma de razonar y argumentar pues no se exige ni poca o mucha sino que se encuentre la debida fundamentación en los extremos en los cuales se argumenta.

ARGUMENTACION: En este preciso caso me refiero a la indebida fundamentación de la sentencia absolutoria emitida con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en virtud de que al analizar expresamente el contenido de la sentencia en la páginas dieciocho y diecinueve y numeral nueve de los medios de prueba valora en un mismo sentido dos documentos: la escritura pública cuarenta y seis y la escritura pública número noventa y uno que no tiene relación pues uno es la cesión de derechos y el segundo la rescisión de una escritura pública, a las cuales no les da valor probatorio porque no cobraron vigencia por cuanto que las mismas no surtieron sus efectos para lo cual fueron faccionadas. Tal consideración resulta absolutamente inmotivada, toda vez que no es posible que una escritura pública, por cierto ajena a la causa, relacionada a una cancelación de instrumento público tenga la misma correspondencia a una escritura pública válida y legítima que surtió sus efectos jurídicos, faltando únicamente su inscripción registral, que es el punto detonante que dio lugar a la formación de la causa penal que nos ocupa.

En la página quince en el documento valorado número dos (Acta Ministerial faccionada ante agente fiscal del Ministerio Público), al cual no se le otorgó valor probatorio según dice porque resulta ilegítimo para ser tomado en cuenta en el presente caso, puesto que no reúne los requisitos conforme a la ley. En este caso particular habla de ilegítimo y al haber sido redactada ante una autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público y no haber sido redargüida de nulidad ni violentar norma alguna es totalmente legítima y por lo tanto válida; de ahí que no existe fundamento válido para sostener su presunta ilegitimidad. Al expresar que no reúne requisitos conforme a la ley no expresa ni clara ni completamente cuáles serían esos requisitos; sumado el hecho que en dicha audiencia estuvieron los sujetos procesales y sus abogados quienes consintieron tal acuerdo celebrado ante el Ministerio Público, que es una autoridad competente y de ahí que resulte indebido indicar que dicho documento pudiera infringir derechos y garantías judiciales.

Lo dicho anteriormente corre en igual sentido con la escritura pública número [REDACTED] de fecha siete

2

de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que a pesar de tener fuerza probatoria plena por su carácter de indubitabilidad, la jueza cercena dicha autenticidad a golpe de timón mediante una indebida motivación.

DOCTRINA APLICABLE:

Cabe mencionar lo que al respecto dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Los Estados partes gozan de una considerable libertad al escoger los mecanismos apropiados para asegurar que sus sistemas judiciales cumplan con los requerimientos del Artículo 6. No obstante, las cortes nacionales deben indicar con suficiente claridad las razones en que basan sus decisiones”*.³

Al respecto, la Cámara Penal en la sentencia de casación de fecha 4 de marzo de 2009 expresó:

*“Se determina que el fallo impugnado carece de elementos de convicción suficientes y necesarios para una fundamentación efectiva, toda vez que al indicarse en la misma que en la sentencia de primera grado no se inobservaron las normas que se señalaron como vulneradas, y además indicar que fue fundamentada en base a las reglas de la sana crítica razonada, sin sustentar argumentos suficientes que respalden tal afirmación, demuestra una falta de fundamentación, pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que basó su decisión por lo que se determina la violación del artículo 11Bis del Código Procesal penal,”*⁴

Sentencia de Casación del 20 de junio de 2002, Recurso de Casación Número 79-2002. Razonó: “A la vista de lo anterior, esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil uno por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, no se encuentra debidamente fundamentada,(...), para resolver improcedente la teoría del acusado, sobre la modificación de la calificación jurídica del delito, el Tribunal de Sentencia se apoyó en la misma declaración, indicando que el órgano de prueba había manifestado: “...claramente que el acusado golpeó la cabeza de la víctima en una rockola,...y luego fue en busca de un cuchillo, porque el acusado conocía perfectamente el lugar donde se encontraba y sabía plenamente (sic) que en el lava trastos podía encontrar el arma homicida,...”, lo cual resulta contradictorio, por cuanto que los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan al pronunciamiento sin sustentación legal, y es por ello, que procede su anulación como todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso para la renovación del trámite por el tribunal competente.”



Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, 18 de noviembre de 2005, Recurso de Casación 346-2004, razonó: "(...) pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que se basó su decisión, por lo que se determina la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamento que exige que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, pues el señalar que los Magistrados tienen prohibición legal para hacer mérito de la prueba, no implica que omitan señalar concretamente las razones por las cuales estiman que no existen los vicios que fueron alegados por el apelante, lo que en consecuencia lógica causa la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

AGRAVIO: El agravio que se causa repercute claramente en los derechos que como parte procesal en el presente caso como querellante adhesivo se afecta directamente mis derechos, al emitirse una sentencia sin un sustento de argumentos y razonamientos que como expresan en la doctrina legal debe ser expresados los razonamientos y argumentos en los cuales se resolvió la sentencia. Todo auto o sentencia debe contener una debida fundamentación y en el presente caso como podrán apreciar al analizar el por qué de la sentencia absolutoria se puede extraer, entre otros, que faltó la fundamentación con los medios de prueba en especial como se aprecia en cuanto a la escritura pública número cuarenta y seis y el acta conciliatoria suscrita ante la auxiliar fiscal que tenía a su cargo el proceso.

Para el Doctor **Francisco Javier Ezquiaga Gamboa** la fundamentación de las resoluciones debe ser externa e interna y al efecto expresa que el poder de motivación debe estar interna y externamente justificado de la siguiente manera: a) Motivación Internamente Justificada: El fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final; entre las premisas de decisión y decisión misma debe haber coherencia. b) Motivación Externamente Justificada: Cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. c) La Motivación debe ser completa: Todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación. Tanto la *quaestio iuris*, como la *quaestio facti*, como la determinación de las consecuencias jurídicas. d) La Motivación debe ser Suficiente: No basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente" (la plenitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un

criterio cualitativo). No es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen porque ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. e) La Motivación debe ser Autosuficiente: La sentencia en su conjunto incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. Debe evitarse el uso peligroso de la motivación per relationem: el juez no justifica una decisión, sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia. Las patologías de este modo de justificación pueden ser tres: 1) Que la sentencia a la que se remite la motivación se remita a su vez a otra, y así sucesivamente (motivación matryoska). 2) Que la parte de la motivación a la que se alude no sea la ratio decidendi de decisión, sino un simple obiter dictum. 3) Que la motivación invocada sea precisamente la de la sentencia recurrida, transformándose en solución del recurso, el problema a resolver.

Las resoluciones judiciales son actos emitidos por los tribunales con el propósito de darle conformidad jurídica a las partes envueltas en un conflicto penal. Sin embargo esa prerrogativa que tienen los jueces para solucionar conflictos jurídicos entre partes no es una prerrogativa que debe ser ejercida con absoluta discreción, sino que la misma está sujeta a controles legales y constitucionales que condicionan la validez de un acto jurisdiccional tanto en la forma como en el fondo.

TESIS:

La tesis que se sustenta es que en observancia de la norma en la cual se basa el presente motivo, al haberse observado dicha norma, la juzgadora en cuanto a los puntos en los cuales se ha expresado la indebida fundamentación es claramente visible que no es factible que se hable de ilegitimidad de documentos y falta de requisitos del documento redactado ante el Ministerio Público, porque al observar que fue faccionada ante una autoridad y presentes los sujetos procesales con sus abogados cualquier violación hubiese conestado en dicho documento y si hubiese alguna vulneración de derecho o garantías hubiese sido planteado ante los órganos jurisdiccionales competentes, y en segundo lugar en cuanto a los documentos en especial la escritura pública número cuarenta y seis que no se valora porque a decir de la juzgadora no surtió sus efectos, pero eso no es fundamental puesto que el documento forma parte del ardid y engaño sufrido, para mantenerse en propiedad de un inmueble que no les pertenece a los sindicatos, por lo tanto al analizar la tesis formulada la juzgadora debió expresar como lo regula la norma que se denuncia como violada cuál es el fundamento para desvalorar los medios de prueba antes analizados. No es posible que sin expresar los motivos del por qué se valoran o no los medios de prueba y expresar razones lógicas de ese razonamiento, y si alguna prueba



presentada fuera contraria a derecho debe detallarse el fundamento para tal aseveración.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Por lo antes argumentado solicito respetuosamente a la Honorable Sala jurisdiccional, analizar los argumentos vertidos y al resolver se declare con lugar el recurso de Apelación Especial por motivo, de forma y en sentencia se revoque la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y como consecuencia se ordene el reenvío de las actuaciones a efecto se diligencie nuevo debate oral y público en el cual se emita sentencia sin los vicios denunciados.

MOTIVO DE FONDO.

EXPRESION CLARA Y PRECISA DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE AUTORIZAN EL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO: Permite interponer el recurso de casación por motivo de fondo el artículo 441 numeral 5), si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

ARTÍCULOS E INCISOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS: Violación Esencial de normas constitucionales artículos 12, 17, 29, 39, 41, 44 y 203 y por falta de aplicación de los artículos 10 relación de causalidad, 35 sobre la participación penal, 215 delito de amenazas y 264 relativo al Caso Especial de Estafa numerales 6, 17 y 23 ambos del Código Penal.

ARGUMENTACION:

La influencia decisiva dentro de la resolución como lo es la sentencia objeto de análisis es decisiva y es parte esencial de la tutela judicial efectiva consagrada como un derecho fundamental conforme lo estatuye el artículo 29 de la Constitución Política de la República, esa efectividad que debe tener el sistema de justicia en relación con la tutelaridad y protección de los derechos consagrados a los sujetos procesales, en el presente caso, sobre los bienes jurídicos "SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y PATRIMONIO" puesto que como sujeto agraviado, querellante adhesivo por ese hecho criminoso cometido contra dichos bienes, también deben observarse efectivamente las normas para determinar los hechos que fueron objeto de juicio penal, y es por ello que al analizar los hechos acreditados con los elementos probatorios aportados y diligenciados se puede advertir y comprobar una notoria falta de aplicación de las normas descritas, tanto de carácter constitucional como ordinarios, puesto que al acreditar que los sindicados fueron los primeros dueños producto de una escritura pública a todas luces cuestionada, toda vez que la forma que dichos sujetos

obtuvieron el derecho de propiedad para la acusada **BLANCA LIDIA ALVARADO REYES** en nombre propio y de su hija y el derecho de usufructo vitalicio para el acusado **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRÓN**, fue lo que originó el primer caso penal cuya condena hubiere sido esperada, lo que dio lugar a que dichas personas para librarse de ello, aceptaran ante el Ministerio Público en aquel entonces, restituir esos derechos a mi favor a través de la figura de CESIÓN DE DERECHOS mediante la escritura pública 46 de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; es decir, los mismos acusados proceden a restituir los derechos que habían obtenido anómalamente mediante el primer documento que dicho sea de paso fue lo que originó el primer caso penal y luego me transmiten sus derechos mediante instrumento público relacionado; agregado a ello se acreditó el pago para el primer negocio con los cheques mediante el cual cancelé el inmueble, lo cual demuestra la titularidad de los derechos de mi persona y su falta de inscripción ante el Registro General de la Propiedad por causas imputables a los cedentes ahora acusados y su negativa lograr dicha inscripción, fue la razón de ser de que iniciara actualmente proceso penal por CASO ESPECIAL DE ESTAFA, situación que el acusado **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRÓN** pretendió cohibirme mediante vis compulsiva y absoluta, a través de las AMENAZAS de muerte de que fui objeto por su parte, para limitar mi reclamo sobre el inmueble que en derecho y justicia me pertenece. Todo lo anterior era suficiente para advertir y poder concluir que concurren los elementos del tipo subjetivo y objetivo de CASO ESPECIAL DE ESTAFA y de AMENAZAS, en contra del primero de los acusados **Felix Enrique Blanco Girón** y CASO ESPECIAL DE ESTAFA en condición de cooperadora necesaria en el caso de la segunda de los acusados, **BLANCA LIDIA ALVARADO REYES**.

En ese orden de ideas, no cabe dentro del marco jurídico de los hechos acreditados y los medios de prueba diligenciados emitir una sentencia absolutoria a favor de éstos, todo lo contrario, resulta inaceptable que dichas personas a pesar de haber CEDIDO sus derechos sobre el inmueble relacionado en autos, ahora se le restó valor y efecto a dicho instrumento que contiene esa CESIÓN y se anule sus consecuencias jurídicas apetecidas, dejando en mi caso burlado mi patrimonio y mi seguridad e integridad personal ante tal atropello, lo que resulta a todas luces abominable desde todo punto de vista jurídico y legal que se analice, máxime que fueron los propios acusados quienes aceptaron tener derecho alguno sobre el bien inmueble razón de ello haberme cedido los mismos y que aceptaron ante el Ministerio Público que el mismo debió haber sido desde un inicio escriturado a mi favor, conforme lo señala la declaración del testigo, señor **René Tally Santana** que en congruencia con lo antes mencionado y lo consignado en el Juicio Civil en vía Sumaria



de desocupación, en los distintos memoriales donde aparece tanto la acusada [REDACTED] y el acusado [REDACTED] [REDACTED] aceptando el hecho que el inmueble relacionado en dicho juicio, constituye una vivienda que me pertenece al haberseme cedido en todos los derechos a favor de mi persona como se había dispuesto ante la fiscalía número cuatro de la fiscalía metropolitana del Ministerio Público con fecha cuatro de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, por lo que el hecho de falta de inscripción de dicho instrumento, por razones imputables a los acusados, es la razón de su encausamiento penal, puesto que dichas razones están en ellos superarlas para cumplir con su obligación de inscripción como están llamados por la ley a responder. En esto radica el CASO ESPECIAL DE ESTAFA, conforme artículo 263 del Código Penal, numerales 6°, al haberme hecho suscribir un documento con engaño toda vez que para librarse de una segura condena en el primer caso, aceptaron restituirme un inmueble que conscientes estaban no les correspondía lo que se hizo a través de la figura jurídica y legal de CESIÓN DE DERECHOS SOBRE ÉSTE, sin embargo, dicho instrumento no se pudo inscribir por virtud que no contaban con la autorización judicial de diligencias de necesidad y utilidad en cuanto al porcentaje del 50% de la menor hija de ambos. En cuanto al supuesto penal contenido en dicha norma en numeral 17, es decir, negarse a firmar el documento a que están obligados, ahora que la hija de ambos es mayor, niegan que dicha persona firme el documento respectivo para cumplir con la cesión del cincuenta por ciento que está a nombre de dicha persona, como parte del compromiso adquirido ante el Ministerio Público de cederme el ciento por ciento del inmueble; y por último dichas personas me han defraudado y perjudicado patrimonialmente usando en todo momento ardid y engaño que les ha valido conservar ilícitamente un inmueble que ya no les corresponde conforme la ley y el contrato civil de cesión de derechos aludido, todo lo cual fue debidamente acreditado en autos y no obstante a ello, en clara infracción de los artículos 10, 35, 36, 264 numerales 6°, 17 y 23 del Código Penal, emite una sentencia de carácter absolutorio, en clara falta de aplicación de tales preceptos y en consecuencia deja impune conducta que bajo el análisis del artículo 65 del Código Penal correspondía imponer la pena de tres años con seis meses de prisión en contra de los acusados.

En cuanto a la falta de aplicación del artículo 215 del Código Penal que contiene lo concerniente al delito de AMENAZAS, igual suerte corre, es decir, no obstante haberse acreditado el delito de amenazas consistente en aquel que advierta a otro con causarle al mismo un mal o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años, la Juzgadora omitió la aplicación de tal precepto legal, a pesar que el acusado [REDACTED] ELIX ENRIQUE BLANCO [REDACTED]

[REDACTED] nunca lo negó, y en su lugar lo absuelve también por ese cargo; sin dejar de mencionar que dicha persona utiliza y ha utilizado gran parte de su vida arma de fuego y su conducta es siempre agresiva, por lo que si provocó advertencia contra el agraviado para que éste desistiera y dejara de seguir en su justo reclamo de lograr la inscripción de su derecho de propiedad sobre aquel inmueble; tal advertencia con causar un mal, no era cualquier amenaza sino aquel anuncio capaz de causar temor y peligro limitándolo en su libertad psíquica porque expuestas las circunstancias en juicio, dicha advertencia de daño anunciado fue no sólo hecha con enorme seriedad, sino además resultaba idónea es decir de posible realización, máxime que tratándose del acusado, sería capaz de ejecutarlo, ahí la "governabilidad del daño anunciado".

Debe tenerse presente que conforme la ley y la doctrina penal (Derecho Penal, Carlos Creus, Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, página 349) este delito de peligro se consuma cuando surge el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo lo que pasa cuando llega su conocimiento de tal modo que capte o tenga la posibilidad de captar el carácter amenazante o amedrentador del anuncio; siendo el bien jurídico protegido en estos delitos, la libertad e integridad de la persona, pero la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Es por ello que siendo que el delito de amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el individuo puede determinarse sin condicionamiento procedentes de terceros, por lo que el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no es en sí tanto aquellas que sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado del impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, que le impiden ejercer aquella libertad en la medida de lo deseable, es que en mi caso se acreditó haber quebrantado o mejor dicho, creado tal peligro de perturbar mi situación de normalidad dentro de la que la acción a ejercer en su contra podía determinarse sin traba alguna. En otras palabras, se acusó al licenciado **FELIX ENRIQUE BLANCO** **GIRO** de haberme manifestado el día y la hora de los hechos, que en caso de persistir en mi reclamo, me ocasionaría un daño a mi vida e integridad física apuntándome con un arma de fuego (medio idóneo y letal para producir daño)

En tal virtud, con sólo esa manifestación de peligro de ocasionarme un mal con un medio idóneo "te mataré" es que adquiere significación jurídica la acción típica de amenazas por el cual se acusó al sindicato, en cuanto a la advertencia de lesionarme de ese modo, de manera ilegítima siendo por lo tanto la misma un peligro potencial de posible realización y con seriedad que causó alarma e intimidación a mi libertad psíquica



indudablemente. En tal virtud, quedé acreditado en Juicio, mediante mi declaración, y demás elementos de prueba, incluso el hecho que el acusado [REDACTED] no lo negó, por el contrario demostró una actitud desafiante y de operabilidad real, no imaginaria del daño y anuncio del mal dirigido en mi contra, por lo que es él, autor en los términos expuestos en la acusación, de este tipo de delito, por el dolo o conocimiento en su actuar, que provocó finalmente intimidación hacia mi libertad emocional.

Sumado a esto, el hecho que el acusado en ningún momento demostró arrepentimiento en su actuar, el cual tampoco negó, de ahí que lo haya aceptado bajo el aforismo que quien calla otorga, sin dejar de mencionar que su advertencia o amenaza fue de tal intensidad y suficiente gravedad que produjo una efectiva vulneración en mi libertad psíquica que como persona la constitución política de la república me garantiza a poder hacer todo aquello que no tengo prohibido realizar o dejar de hacer lo que la ley no me obliga a hacer, de ahí que la amenaza fuere también injusta, dado que no tengo el por qué soportar la misma, menos aún obedecer o dejarme infundir miedo y temor con tal amedrentamiento puesto que no existe norma alguna que me impida poder ejercer mi derecho como lo estoy haciendo, en aras de proteger mi propiedad y el argumento para no condenar por el delito expresado en la sentencia porque se puso de rodillas ante mí fue como declare en otra fecha no en esa puesto que lo que argumenta la juzgadora sucedió cuando se estaba ante las acciones para la junta conciliatoria ante el Ministerio Público no como erróneamente lo interpreta la juzgadora que fue cuando me amenazo, ese hecho fue independiente.

NORMA QUE SE HA VIOLADO Y SU RELACION CON OTRAS NORMAS: El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, derecho de defensa que en integración e interpretación con los artículos 10, 215 y 163 del Código Procesal Penal, nos dan los elementos necesarios para tener por acreditado con los hechos acreditados la participación y responsabilidad de los sindicados y por lo tanto la violación incurrida por la juzgadora al aplicar en forma parcializada y sin argumento y razonamiento válido emitir una sentencia absolutoria por lo que con ello se demuestra que la sentencia es anulable de pleno derecho. ●

AGRAVIO: El agravio causado es evidente porque con lo antes analizado el agravio se causa en el sentido de que la juzgadora que emitió la sentencia tuvo a la vista y acreditó los hechos suficiente para emitir una sentencia condenatoria pero en su lugar bajo argumentos contradictorios faltos de lógica y arbitrarios basado únicamente en su intuición, no reflexivamente deja de aplicar los artículos concernientes a la configuración de la relación de causalidad, participación penal y los elementos del tipo subjetivo y objetivo del delito de

CASO ESPECIAL DE ESTAFA, dejando de dictar una sentencia condenatoria, lo que indudablemente omitió y es ahí precisamente donde se acredita el agravio causado a mi persona como querellante adhesivo y sujeto de derechos y obligaciones, en este caso, MI PATRIMONIO quedó simplemente sin protegerse por parte del Estado, desconociendo con ello la validez normativa de los artículos 39, 41, y 44, de la Constitución Política de la República, amén de los hechos relacionados al delito de Amenazas que quedo debidamente demostrado en el debate y que el sindicato ni declaro para expresar el porqué de esas amenazas o que no los hizo, el silencio es **silencio de otorgar** de manifestar tácitamente los hechos expresados, por lo que el **agravio** es evidente no solo puso en riesgo mi vida acto que a la juzgadora en nada le importo que hubiese pasado si lo ejecuta ni siquiera hubiese podido ejercitar mi legitimo derecho a la propiedad **del inmueble**.

TESIS:

(Se refiere a proposición que se apoya con razonamientos), La tesis que se sustenta es que en observancia de los presupuestos que regula la ley para emitir una sentencia, al analizar los hechos objeto de acusación, los elementos probatorios diligenciados y **la sentencia absolutoria** emitida con base en lo que obra dentro de la sentencia es absolutamente contradictoria, ya que en lugar de emitir una sentencia condenatoria se emitió una sentencia de carácter absolutorio, a pesar que como se ha explicado en el presente motivo con lo acreditado es suficiente para emitir una sentencia condenatoria **porque se ha acreditado el cómo, cuándo y** donde de los hechos objeto de acusación penal, la manera que los acusados pudieron tender y ejecutar su "plan delictivo" trazado así como el pleno dominio de los hechos que pudieron mantener durante todo este tiempo de manera constante y deliberada, ostentando una propiedad sobre un inmueble que ya no les corresponde por cuanto fueron cedidos todos sus derechos a mi favor, bajo la utilización de despliegue ardidoso y engañoso, maquinaron viciar mi voluntad y con ello inducirme a error relevante que pudieron provocar al obligarse a realizar la cesión de dicha propiedad a mi persona, **lo que se hizo no así lograr su** inscripción registral que infructuosamente he intentado conseguir, por razones imputables exclusivamente a ellos, dado la actitud dolosa de los acusados que se niegan a cumplir con su compromiso adquirido ante el Ministerio Público y ahora en confabulación con ellos, su propia hija que detenta un derecho que ya me fue cedido desde mil novecientos noventa y siete a través de la escritura pública número 46 de fecha siete de noviembre de ese año, además de los actos dolosos ejecutados para impedir que ejerza mi legitimo ejercicio del derecho de propiedad, para la juzgadora parece ser no le importa la vida de una persona puesto que le resto valor a las amenazas del sindicato cuando quedo evidenciado, de ahí una corresponsabilidad penal y



no obstante ello la juzgadora se inclina por absolverlos de todo cargo, pese a que lo acreditado era razón suficiente para condenar.

APLICACION QUE SE PRETENDE: Por lo antes argumentado solicito respetuosamente a la Honorable Sala de la Corte de apelaciones que conoce del recurso de apelación especial que al resolver en sentencia se revoque la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince emitida por el tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y como consecuencia al resolver se emita la sentencia condenatoria y en consecuencia se condene a de [REDACTED] a la pena de tres años y seis meses por el delito de Caso especial de estafa y dos años cuatro meses por el delito de Estafa y a [REDACTED] [REDACTED] a la pena de tres años y seis meses por el delito de Caso Especial de Estafa y se ordene se fije audiencia para discutir la reparación digna en el proceso de merito.

PRUEBA:

1. Audio que contiene las audiencias que se llevaron a cabo dentro de la carpeta judicial, el cual obra en pieza forense de autos, expediente penal [REDACTED]
2. Sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, integrado Unipersonalmente por la [REDACTED] [REDACTED] Licenciada Belgica Anabella Deras Roman
3. Acta de Debate relativa al desarrollo del Juicio Penal Oral y Público celebrado dentro del expediente penal de mérito ante el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBERAN REQUERIRSE AL TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 416 del Código Procesal Penal, indica que el recurso de Apelación Especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. El Artículo 418 del mismo cuerpo legal regula el recurso de Apelación Especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dicto la resolución recurrida. El interponente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cuál es la aplicación que pretende. El artículo 428 del mismo

cuerpo legal regula que cuando el recurso se base en un defecto y se discuta la forma en que fue llevado a cabo, en contraposición a lo señalado en el acta del debate [REDACTED] la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto y la misma se recibirá en la audiencia conforme las reglas que rigen para el juicio. En mérito de lo expuesto, a ustedes les hago la siguiente:

PETICION:

I. DE TRAMITE.

- a) Que se admita el presente memorial de Apelación Especial y se agregue a sus antecedentes.
- b) Que se tenga por interpuesto en tiempo y en forma, RECURSO DE APELACION ESPECIAL por los MOTIVOS, y SUB-MOTIVOS, invocados, contra de la sentencia absolutoria de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, dictada por el tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (integrado en forma Unipersonal).
- c) Que previa admisión formal del recurso, se proceda a trasladar y elevar los antecedentes y el Recurso interpuesto a la Honorable Sala Jurisdiccional.
- d) Que se tengan los autos a la vista de los sujetos procesales por el término de seis días.
- e) Que se fije audiencia para el debate en el plazo que la ley fija.

II. DE FONDO:

- a) Que oportunamente se declare con lugar el presente Recurso de Apelación Especial, POR MOTIVO DE FORMA y SUB-MOTIVOS invocados: por lo que al dictar la resolución que en derecho corresponde se revoque la sentencia absolutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil quince dictada por ese Tribunal de Sentencia y se ordene el reenvió de las actuaciones a efecto se diligencia nuevo Debate Oral y Público ante nuevo Tribunal de Sentencia, a efecto emita nueva sentencia sin los vicios de sentencia denunciados; b) Se proceda a analizar el MOTIVO DE FONDO y SUB-MOTIVO invocados, por inobservancia y falta de la aplicación de la ley penal, y como consecuencia se acoja el recurso, debiendo ANULAR la sentencia recurrida y en su lugar, se haga la declaración que en derecho corresponde, CONDENADO por los delitos de CASO ESPECIAL DE ESTAFA Y AMENAZAS al acusado FELIX ENRIQUE BLANCO GIRÓN, por el delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA, a la acusada BLANCA LIDIA ALVARADO REYES, imponiéndoles la pena al primero conforme las reglas del CONCURSO REAL de tres años con seis meses de prisión por el delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA y de dos años cuatro meses de prisión por el delito de



AMENAZAS a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por la más grave , y a la acusada **LANCA LIDIA ALVARADO REYES** la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA; c) Se hagan los demás pronunciamientos que conforme la ley corresponda y proceda; y d) Con certificación de lo resuelto regresen las actuaciones y pieza forense de autos al tribunal de origen.

CITA DE LEYES: Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 1-4-12-13-14-28-29-44-46-203-204-211 de la Constitución Política de la República; 1-3-4-16-141-147- de la Ley del Organismo Judicial; 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-24-49-71-82-83-85-86-87-88-89-90-91-93-94-95-98-99-100-101-102-103-104-181-182-183-186-281-283-388-389-400-417-419-420-421-422-424-425-426-427 del Código Procesal Penal. Acompaño duplicado y tres copias.

Guatemala, 30 de enero de 2015.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN POR EL MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO:



Hector Ovidio Pérez Córdova
ABOGADO Y NOTARIO

[Redacted signature area]



GUATEMALA, C.A. APELACIÓN ESPECIAL 01073-2012-00221 Of. 5to.

Apelación Especial de Sentencia No. 01073-2012-00221 Of. 5to. Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, uno de marzo de dos mil dieciséis.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial hecho valer por el Querellante Adhesivo **SERGIO BRIGIDO GONZALEZ RAMIREZ**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Los encartados son: a) **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON** y **BLANCA LIDIA ALVARADO REYES**, procesados por el delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA Y AMENAZAS para el primero y CASO ESPECIAL DE ESTAFA PARA LA SEGUNDA. La defensa técnica de ambos procesados, la ejerce Abogado **ARTURO RECINOS SOSA** Querellante Adhesivo y Agraviado **SERGIO BRIGIDO GONZALEZ RAMIREZ**. La acusación está a cargo del Ministerio Público a través de su Agente Fiscal **SILVIA PATRICIA LOPEZ CARCAMO**. No actúan actor civil ni terceros civilmente demandados.

I. DATOS DE LOS PROCESADOS:

1. FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON, quien es de: "... ochenta años de edad, casado con **Carmen Acevedo de Blanco** Abogado y Notario, guatemalteco, nació en San Pedro Jocopilas, Quiché el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con residencia en treinta Avenida "A" siete - ochenta y seis de la zona siete, Colonia Tikal I, hijo

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

de Reginaldo Blanco Méndez y Castula Giron de Blanco" -----

2. **BLANCA LIDIA ALVARADO REYES**, quien es de [redacted] cincuenta y cuatro [redacted] de edad, soltera, comerciante, guatemalteco, nació en San José del Golfo el seis de febrero de [redacted] mil novecientos sesenta, con residencia en trece calle "B" veintiuno - dieciocho de la zona dieciocho, Colonia Alameda II, hija de **Francisco Alvarado Veliz y Rosa Reyes** [redacted] -----

II. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: ----- [redacted]

A los encausados se les señalaron los hechos que aparecen en el memorial presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, en el cual solicita la apertura a juicio penal y formula la acusación en contra de la procesada. ----- [redacted]

III. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO TUVO POR ACREDITADOS: Durante el debate quedaron demostrados los siguientes hechos: 1.- Que **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON**, el

nueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro [redacted] contactó al señor **René Tally** en virtud por un anuncio de la venta de una casa ubicada en la trece calle "B" veintiuno guión dieciocho colonia Alameda tres zona dieciocho de la ciudad de Guatemala; 2.- Que tal contrato se perfecciono según consta en la **Escritura Pública número treinta y dos**, faccionada por el **Notario Manuel Antonio Acosta Morales**, compraventa de la finca cuatrocientos ochenta y ocho, folio doscientos treinta y siete, del libro un mil doscientos noventa y dos de Guatemala, celebrado entre el señor **RENE TALLY SANTANA O RENE LARA**



SANTANA, y la señora BLANCA LIDIA ALVARADO REYES Y KESLER CASTULA BLANCO ALVARADO, RESERVAN DOSE el USUFRUCTO VITALICIO, el acusado Blanco Giron, 3.- Que dicha finca se encuentra debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad número cuatrocientos ochenta y ocho, folios doscientos treinta y siete, del libro mil doscientos noventa y dos de Guatemala; 4.- La existencia del cheque numero tres millones novecientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho del Banco Uno, sociedad anónima, de la cuenta número novecientos – cero cincuenta y nueve – seiscientos cuarenta y cinco a nombre de Sergio González Ramírez, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por ochenta y ocho mil quetzales, girado a nombre de Banco Uno, sociedad anónima; 5.- La existencia del cheque de caja no negociable BU número ciento tres mil setecientos dieciocho de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Banco Uno, sociedad anónima, por la cantidad de ochenta y ocho mil quetzales, el cual fue girado a nombre del señor RENE TALLY SANTANA

IV. PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO DE PRIMER GRADO: "I) Que se Absuelve a los procesados BLANCA LIDIA ALVARADO REYES Y FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON Del Delito de CASO ESPECIAL DE ESTAFA, y del DELITO DE AMENAZAS para el segundo de los nombrados dejándoles libre de todo cargo; II) El pago en costas procesales quedan a cargo del Estado, por la Naturaleza del fallo. III. Que estando los procesados gozando de Medida Sustitutiva los deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause ejecutoria,

momento en el cual podrán revocarse las mismas. IV. Notifíquese y oportunamente dese los avisos y háganse las inscripciones correspondientes. V.- Oportunamente al causar firmeza este fallo, archívense las actuaciones."-----

V. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: En la audiencia celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los interponentes, así como su abogado defensor y el Ministerio Público, reemplazaron su participación por escrito. Para la lectura de la sentencia se señaló el uno de marzo de dos mil dieciséis, a las catorce hora.-----

VI. DELIBERACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO: El Tribunal se reunió en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por los recurrentes, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.-----

CONSIDERANDO

-I-

El recurso de Apelación Especial de conformidad con el Código Procesal Penal, constituye un medio para impugnar entre otras resoluciones las sentencias pronunciadas por los tribunales en el juicio oral y público, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación aspectos atinentes a la interpretación y aplicación que se efectúe intelectivamente por parte de los tribunales correspondientes



definiendo y valorando jurídicamente los elementos de prueba establecidos en la sentencia, posicionándolas en congruencia con la norma, en razón de lo cual la apelación especial únicamente procede para corregir el derecho sea éste sustantivo o adjetivo, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no es posible hacer mérito de la prueba debido a que el tribunal de alzada no interviene en el juicio oral y público que es el acto procesal que genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas sean sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de forma anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.-----

En tal sentido el Tribunal de Apelación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional o legal, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida. Dispone el artículo 12 de la Constitución política de la República, norma que se desarrolla en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, garantizando la fundamentación de los fallos

Judiciales, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente preestablecido. La interpretación de ambos preceptos establecen la obligación de motivar la sentencia; tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es decir, para que la sentencia sea válida, debe ser fundamentada, siendo obligación de los jueces al pronunciar el fallo, suministrar las razones que justifiquen el mismo.-----

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso, el Querellante Adhesivo **SERGIO BRIGIDO GONZALEZ RAMIREZ**, interpone recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma y Fondo, en contra de la Sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por la Juez Unipersonal **Bélgica Anabella Deras Roman** del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcotráfico y Delitos Contra el Ambiente, así: DE FORMA: Primer sub motivo de Forma, específicamente denuncia la inobservancia de los artículos 186 y 385, ambos del Código Procesal Penal, con relación a la no aplicación de la Sana Crítica Razonada, en cuanto a los principios de razón suficiente o derivación y las reglas de la lógica, experiencia y la psicología y como consecuencia de tal inobservancia de ley, la juzgadora emite un fallo de carácter absolutorio, por lo que se pretende que se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío. En su argumentación indica el



REFERENCIA No. _____

GUATEMALA, C.A. ÁPELACIÓN ESPECIAL 01073-2012-00221 OJ, 5to.

apelante, que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud que la Juez Unipersonal del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, inobservó la aplicación de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, en la valoración de los medios de prueba aportados al debate, agrega el apelante que el fallo carece de razonamientos lógicos, ya que no sustenta y no funda su decisión judicial en motivaciones de derechos que provienen de la coherencia y deliberación, pues su único fundamento es que absuelve a los procesados **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON y BLANCA LIDIA ALVARADO REYES**, porque existe duda, la que se desvanecería por sí misma de haberse percatado que según las constancias procesales, medió una denuncia penal inicial a través de la cual los ahora acusados aceptaron su anómala actuación y acordaron en la fiscalía restituir el bien inmueble a través de la figura de Cesión de Derechos, no cumpliéndose por no llevar a cabo las diligencias de necesidad y utilidad mediante la cual se aprobara la inscripción del inmueble a su favor, perjudicando de esta manera su derecho de propiedad y patrimonio. **Segundo sub motivo de Forma:** Inobservancia de los artículo 388 y 394 numeral 3), ambos del Código Procesal Penal, Infracción al Principio de Congruencia, entre los hechos acusados, la prueba diligenciada y la sentencia emitida y la Regla de la Sana Crítica Razonada de la derivación, lo que le causa agravio por parte de la Juzgadora, al dictar una sentencia absolutoria cuando no se acreditó el derecho de los sindicatos **sobre el inmueble y cómo y con qué se cancelaron los derechos de su propiedad sobre el inmueble objeto del**

presente proceso lo que se deriva de un junta conciliatoria, con lo que se demuestra los actos ejecutados que contienen el ardid y engaño ejecutado por parte de los acusados, afectando su patrimonio como bien jurídico tutelado, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene el reenvió y se lleve a cabo un nuevo debate con nuevo juzgador y se emita sentencia sin los vicios denunciados.

Tercer sub motivo de Forma: Violación al artículo 11 bis del Código Procesal Penal, fundamentación, argumentando que el agravio que le ~~causa, repercute claramente en sus derechos que~~ como querellante adhesivo tiene, en virtud que se dictó una sentencia ~~sin sustento de~~ argumentos y razonamientos que como lo regula la norma violada, que indica que todo auto o sentencia debe contener una debida fundamentación y en el presente caso se aprecia que al analizar el por qué de la sentencia absolutoria se puede extraer, que faltó la fundamentación con los medios de prueba en especial lo referente a la escritura pública número cuarenta y seis y el acta de conciliación suscrita ante el Ministerio Público, la que no es valorada por la Juzgadora porque no surtió sus efectos, pero eso no es fundamental, puesto que el documento forma parte del ardid y engaño sufrido para mantener en propiedad un inmueble que no les pertenece a los sindicados, por lo que la Juez *A Quo* debió expresar cuál es el fundamento para no darle valor a dichos documentos y no con criterio arbitrario desprovisto de toda juridicidad. **DE FONDO:** Argumenta el apelante ~~Sergio Brígido González Ramírez~~ que el agravio causado es evidente porque la Juzgadora que emitió la sentencia tuvo a la vista y



acreditó los hechos suficientes para emitir una sentencia condenatoria, pero bajo argumentos contradictorios faltos de lógica y arbitrarios, deja de aplicar la norma que regula el artículo 10 del Código Penal, Relación de Causalidad, relacionado con los artículos 19, 35, 36, 215 y 263 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita, se anule la sentencia recurrida de fecha veintiuno de enero de dos mil quince y se dicte sentencia condenatoria en contra de **Felix Enrique Blanco Girón** y se le imponga la pena de tres años y seis meses por el Delito de Caso Especial de Estafa y dos años y cuatro meses por el Delito de Amenazas y a **Blanca Lidia Alvarado Reyes** la pena de tres años y seis meses por el delito de Caso Especial de Estafa.-----

Al respecto esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que a este Tribunal de alzada le está vedada la revaloración de los medios de prueba desarrollados en la etapa del juicio, ya que únicamente pueden valorarse en observancia al principio de inmediación por la autoridad jurisdiccional que presenció su diligenciamiento, es decir el tribunal sentenciante, ya que como Tribunal de segunda instancia, ésta Sala tiene una limitación legal que genera un recurso de apelación especial, que consiste en que **únicamente puede verificar la existencia de una adecuada fundamentación, en este caso específico en la aplicación del sistema de valoración de la prueba.**-----

En ese sentido, al realizar el análisis del primer Sub motivo por forma del recurso interpuesto por el Querellante Adhesivo **Sergio Brígido González Ramírez**, con relación a la denuncia formulada, la normativa citada como inobservada e inaplicada, la argumentación y tesis

planteadas por el recurrente, esta Sala establece que efectivamente le asiste la razón jurídica al apelante al denunciar como inobservado e inaplicable el artículo 385 del Código Penal relacionado con el artículo 186 del mismo cuerpo legal, al indicar que dentro que dentro del cuerpo de la sentencia no se aplicaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, las leyes de la lógica, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, pues se establece que la Juez *A Quo* al apreciar los medios de prueba producida en el Debate Oral y Público consistentes en: 1. acta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrita por la Auxiliar Fiscal Yolanda Sandoval Chinchilla, de junta conciliatoria entre el señor Felix Enrique Blanco Girón, Sergio Brigidio González Ramírez, René Tally Santana y Blanca Alvarado Reyes y 2. testimonio especial o certificación del testimonio especial de la escritura Pública de Cesión de derechos, número cuarenta y seis de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Notario Herbert Estuardo Oliva Rosales, toda vez que se establece que la Juez *A Quo* al apreciar los medios de prueba antes citados, no les otorgó valor probatorio, no obstante que los mismos al ser concatenados uno con el otro lógicamente establecen como sucedieron los hechos y eventualmente prueban la posibilidad que los acusados son responsables del delito que se les imputa a cada uno, quedando en evidencia la inobservancia de la Sana Crítica Razonada en la sentencia impugnada, violentando el principio lógico de razón suficiente; al decidir equivocadamente sobre la verdad que surge de la



prueba producida, lo que hace que la sentencia no tenga vida jurídica como pensamiento por carecer de fundamentos serios y legales, **pues si bien la Juez A Quo, es libre en la valoración de la prueba, las conclusiones fácticas no pueden ser atacadas por Apelación Especial, pero el proceso lógico seguido por los jueces en su razonamiento, sí esta sujeto a control por el Tribunal de Apelación**, ya que el recurso de apelación especial en este caso, se limita a la revisión de la correcta aplicación del derecho adjetivo, sin embargo el principio de intangibilidad de los hechos tiene excepciones como la contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que se establece que el Tribunal de segundo grado no puede referirse a la prueba o a los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada y en el caso que nos ocupa se infringió el Sistema de la Sana Crítica Razonada por parte el Tribunal A Quo, toda vez que no le confiere valor probatorio a los documentos indicados, circunstancias que no justifican lo que en juicio se afirma, en relación a la participación de los procesados **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON y BLANCA LIDIA ALVARADO REYES**, en los ilícitos denunciados y no obstante a ello, se emite un fallo de carácter absolutorio carente de logicidad, lo que hace que el sistema de la Sana Crítica Razonada se infrinja, con respecto a esos medios de prueba de valor decisivo, al decidir equivocadamente sobre la verdad que surge de la prueba documental producida, en virtud que el razonamiento que hace la Juez al no valorar la misma, violenta la ley de la lógica, regla de la derivación en su principio de razón suficiente.--

Lo anterior, evidencia que el fallo recurrido no es claro, al no consignarse correctamente las razones que determinan la absolución, lo cual es producto de la falta de relación entre todo el material probatorio para llegar a un razonamiento adecuado, esto derivado de la no aplicación de los principios que regulan la Sana Crítica Razonada que relacionada con la debida fundamentación, enriquecen los parámetros impuestos por las reglas requeridas. Tales razones hacen que la resolución objeto de Apelación Especial, no satisfaga las exigencias establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, al carecer de una adecuada fundamentación clara, precisa y concreta, y ante la ilegitimidad de la motivación del fallo al no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba conforme el Sistema de la Sana Crítica Razonada provocan que el Recurso de Apelación Especial **por Motivo de Forma en el primer sub motivo invocado sea acogido**, debiéndose anular la sentencia recurrida, así como todo lo actuado en juicio, ordenándose el REENVIO del proceso para que conozca juez diferente para la corrección debida y así debe resolverse.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta instancia considera innecesario entrar a conocer los demás sub motivos de forma y de fondo invocados, resuélvase lo que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDO

III

Que durante el trámite del Recurso de Apelación Especial corresponde



GUATEMALA, C.A.

APELACIÓN ESPECIAL 01073-2012-00221 Of. 51

13

al Tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados. En el presente caso, esta sala estima necesario ordenar que los procesados **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON** y **BLANCA LIDIA ALVARADO REYES** continúen gozando de las medidas sustitutivas que le fueran otorgadas, ya que no se evidencia peligro de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad.-----

CITA DE LEYES.

Artículos 8, 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 Y 434 del Código Procesal Penal, 15, 16, 57, 87, 88 inciso b), 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas DECLARA: **I. ACOGE EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN AL PRIMER SUB MOTIVO FORMA INVOCADO**, interpuesto por el Querellante Adhesivo **SERGIO BRIGIDO GONZALEZ RAMIREZ**. **II.** Como consecuencia se anula la sentencia dictada por la Juez Unipersonal abogada **BELGICA ANABELLA ERAS ROMAN** del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, departamento de Guatemala, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince; así como todo lo actuado en juicio. **III.** Se ordena el reenvío al tribunal competente, designando para el efecto al Abogado **CESAR ADAN**

[REDACTED]

APELACIÓN ESPECIAL 01073-2012-00221 Of. 5to

14

[REDACTED] Juez Unipersonal del referido Tribunal. **IV.** En virtud de lo anteriormente expuesto, ésta instancia considera innecesario entrar a conocer los demás sub motivos de forma y de fondo invocados, por lo ya considerado. **V.** Se ordena que los procesados **FELIX ENRIQUE BLANCO GIRON Y BLANCA LIDIA ALVARADO REYES** continúen en la misma situación jurídica en que se encuentran. **VI.** La lectura del presente fallo servirá de legal notificación a las partes, debiéndose entregar copia a quien lo solicite. **VI.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.-----

[REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE.

[REDACTED]

MAGISTRADO VOCAL I.

[REDACTED]

MAGISTRADO VOCAL II.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA

[REDACTED]

CASO 4

Mayen & Asociados

ABOGADOS, CONSULTORES, ESPECIALISTAS

1
465

Ref. Sentencia 92-2016 Of. 1

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITO CONTRA EL AMBIENTE:

NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE 11089-2014-00260

ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, de datos de identificación personales conocidos en el proceso supra identificados, ante ustedes atentamente comparezco y para el efecto.

EXPONGO:

1.- BAJO EL AUXILIO PROFESIONAL QUE SE ACTÚO Y DEL LUGAR SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Actúo bajo la Defensa Técnica, Dirección y Procuración del Abogado Edwin Estuardo Mayen García y señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones octava avenida dos-trece de la zona uno, cincuenta y trescientos uno.

Respetuosamente comparezco a INTERPONER RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO contra la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

HECHOS

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en el proceso seguido en contra por los delitos de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, sentencia que en su parte resolutive "DECLARA I) Que absuelve a los acusados SILVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, MIGUEL ANGEL ALVAREZ CRUZ, DOMINGO CHAVEZ SANTIAGO Y EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON de los delitos de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO Y ASOCIACIONES DELICTIVAS, por lo anteriormente considerado, quedando libres de todo cargo; II) Se absuelve a los acusados ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR CABRERA FLORES del delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS, por lo antes considerado, quedando libres de todo cargo;



III) Que los acusados **ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES**, son autores responsables del delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO** cometido en agravio de la Salud de los habitantes de la Sociedad; IV) Que por dicha contravención a la **ley Contra la Narcoactividad**, se impone a los acusados **ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES** las penas de **DOCE AÑOS DE PRISION INCOMUTABLES** con abono de la prisión efectivamente padecida y la multa de **CINCUENTA MIL QUETZALES CADA UNO**, de los condenados por el delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO**, penas de prisión que deberán cumplir en el centro de detención que disponga el Juez de Ejecución Penal correspondiente la **MULTA** que deberán hacer efectiva dentro del plazo de tres días siguientes al quedar firme el presente fallo, caso contrario se convertirá en privación de libertad a razón de cien quetzales por cada día de prisión, hasta completar la multa impuesta III. ...” De acuerdo con lo anterior se cumplen los presupuestos de

impugnabilidad subjetiva y objetiva previstas en los artículos 415 y 416 del Código Procesal Penal el primero porque se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal **Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente** del Departamento de Guatemala y el segundo porque la sentencia fue proferida en mi contra como acusado por lo cual se otorga la facultad de recurrir dicha sentencia.

II. **TEMPORALIDAD DEL RECURSO:** De acuerdo al artículo 418 del código Procesal Penal, el recurso de Apelación Especial debe interponerse dentro de diez días, siendo que la sentencia que hoy recurro fue notificada en el Tribunal a su digno cargo y consta que me encuentro dentro del plazo legal para recurrir.

III. **MOTIVOS DEL RECURSO:** El presente recurso lo interpongo por los motivos de fondo y forma contenidos en el artículo 419 del Código Procesal Penal numeral 1) y 2) y 420 del mismo cuerpo legal.

IV. ARTICULOS DE LA LEY QUE SE DENUNCIAN INFRINGIDOS:

a) Por **MOTIVO DE FORMA** denunció como único submotivo: la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal por no haber aplicado correctamente las Reglas de la Sana Crítica Razonada concatenado con los artículos 389 numerales 3) y 4), 394 numeral 3) y 420 numeral 5) del mismo cuerpo legal, que como requisito de la sentencia su inobservancia constituye un motivo absoluto de anulación formal que no necesita protesta previa.

b) Por **MOTIVO DE FONDO** denunció un submotivo: 1) La interpretación indebida del artículo 10 del

IV. DENUNCIO LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA POR PARTE DEL TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por las razones siguientes:

Único sub motivo de forma: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, concatenado con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) y 420 numeral 5) del mismo cuerpo legal.

AGRAVIO CAUSADO: Consiste en que el Tribunal A quo inobservara las Reglas de la Sana Critica Razonada, al momento de pronunciarse sobre el valor probatorio conferido a los escasos medios de prueba diligenciados en el debate en especial al desatender la Lógica en sus Principios de No contradicción, Identidad y Razón suficiente, así como las Reglas de la Coherencia y la Derivación al dictar un fallo condenatorio en mi contra porque los razonamientos utilizados no se derivan de lo que acreditan las pruebas que se diligenciaron en el debate, sino en apreciaciones subjetivas para dar por acreditada mi participación y responsabilidad penal en el delito imputado y en consecuencia me deje en estado de indefensión y me condene vulnerado los derechos y Garantías Constitucionales y Procedimentales.



APLICACIÓN QUE PRETENDO: Que el Órgano Jurisdiccional competente conozca en segunda instancia y advierta que el fallo impugnado inobserva las Reglas de la Sana Crítica Razonada lo cual constituye un motivo absoluto de anulación formal y por tanto declare procedente el presente recurso y anule totalmente la sentencia impugnada y ordene la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el acto procesal que corresponde y sin que pueda actuar el mismo tribunal por imperativo legal.

ARGUMENTACION:

Por este único sub motivo considero que existe vulneración a las Reglas de la Sana Crítica Razonada en cuanto a la logicidad por parte del Tribunal A quo, al no relacionar con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento al interpretar los escasos elementos de prueba, lo cual vulnera a su vez la Regla de la Coherencia en sus principios de identidad y no contradicción, al considerar que existe relación entre las declaraciones testimoniales y la escasa prueba aportada en el juicio oral; y la Regla de Derivación en sus principio de Razón suficiente, al externar apreciaciones subjetivas al valor probatorio conferido a estos medios de prueba. Razón por la que se desatendieron estos Principios

[REDACTED]

que a su vez forman parte de la Ley de la Lógica, que establece que todo razonamiento para ser valedero debe de estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio, así como de las sucesivas conclusiones que sobre ellas se vayan estableciendo, lo que implica que el razonamiento debe respetar el principio de razón suficiente; por ello en la motivación cada conclusión necesita de un elemento convincente que justifique la afirmación o negación que se hace; elemento que debe ser necesariamente concordante y verdadero; en tal virtud considero que los razonamientos externados para conferirle valor probatorio a la declaración testimonial de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Rudy Steven García Pérez todos agentes de la Policía Nacional Civil, Análisis de Información Antinarcótica, todos sin excepción alguna en su declaración manifiestan y hablan de la denuncia y de varios vehículos que se relacionaban, así como de la supuesta transacción que se realizaría, **PERO SON CLAROS QUE NO PODRIAN IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE BAJARON SUPUESTAMENTE DEL VEHICULO TIPO PICK UP, donde se conducía la droga decomisada,** más que en reconocimiento del lugar se pudo determinar que físicamente sería imposible determinar dicho extremo se desatienden la Regla de la Derivación en su Principio de Razón suficiente y la Regla de la Coherencia al existir incongruencia en los argumentos del Tribunal para dar por acreditado un hecho que se contradice con los testimonios con el fin de justificar la existencia del delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito por el que se me condeno; pues bien si el Tribunal determino en forma clara y precisa la existencia de la droga incautada dentro de un vehículo, no pudo establecerse en el curso del debate quien conducía dicho vehículo. **IV) "DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDENAR"** al referirse a las declaraciones de los agentes captores y un acta ministerial [REDACTED] [REDACTED] de junio de dos mil [REDACTED], elaborada por el Auxiliar Fiscal [REDACTED] [REDACTED] debidamente identificada, habla de la detención y un hecho extremadamente razonable que genera duda, y que este fundamento para condenar, podemos establecer que no existe certeza pues indica el acta que supuestamente quienes bajaron del vehículo, no por reconocer su identificación o estructura física, si no por su forma de vestir, entre ellos señalan a mi personas. Esto es realmente contradictorio con la declaración en el debate y ningún otro medio probatorio, por lo que el Honorable Tribunal violenta la lógica común, pues da por acreditado que yo manejaba el vehículo donde se encontró la droga no obstante que no hay un solo elemento probatorio que determine tal extremo, al contrario, existe prueba en el debate que indica, en que vehículo salí de mi lugar de residencia era uno de los consignados, [REDACTED] [REDACTED] esto hace dos verdades distintas que contradicen un hecho verdadero. **II "DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTACIADA DE LOS HECHOS QUE SE**

aplicado de forma correcta y racional, la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia y la realidad. Por lo que consideramos que la sentencia es anulable no solo por lo expuesto, sino también porque el Tribunal A quo, tergiversa y falsea la prueba, toda vez que el testimonio de los agentes policiales no es congruente entre sí y por tanto resulta insuficiente, aislada y sin corroboración testimonial, pericial o material, porque como consta en autos la captura no fue por flagrancia que contenga los verbos rectores del delito imputado como lo podrán advertir en esa Honorable Sala Jurisdiccional y de ahí que no exista relación de causalidad entre la supuesta comisión del delito extremos que debieron derivar en el Tribunal la Duda Razonable que me beneficia y no derivar en un fallo condenatorio sin presupuestos probatorios que evidencien los verbos rectores del delito descrito como ya se mencionó; por lo que considero que los testimonios de los agentes captadores y demás prueba diligenciada en el debate, no posee idoneidad subjetiva y objetividad en relación a los hechos acreditados y en tal virtud que no existe prueba directa que acredite la participación y por tanto es necesario que se ordene el reenvío del proceso para que conozca del asunto Tribunal distinto a efecto de que se realice nuevo debate sin los vicios de forma que constituyen motivos absolutos de anulación formal en el presente caso dándose la oportunidad de demostrar mi inocencia en los hechos imputados.--

V. DENUNCIO LA INTERPRETACION INDEBIDA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDA POR LA JUEZ IMPERSONAL DEL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE por las razones siguientes:

PRIMER SUBMOTIVO: La interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal relacionada con los artículos 36 y 252 del mismo cuerpo legal por haberse interpretado indebidamente la Relación de Causalidad entre mi conducta y el tipo penal por el que se me condeno. y 2) La inobservancia del artículo 14 del Código Penal relacionada con el artículo 252 del mismo cuerpo legal.

AGRAVIO CAUSADO: Que el Tribunal de sentencia me deje en estado de indefensión y me condono vulnerado mis derechos y Garantías Constitucionales y Procedimentales al haberme condenado por Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, toda vez que conforme la acción desplegada descrita en la acusación formulada por el Ministerio Público y los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se desprende con claridad y precisión en los hechos y circunstancias que el actuar de mi parte no contiene los elementos propios del verbo rector del delito relacionado, porque como fue apreciado con la prueba testimonial de los Agentes captadores no se determinó quien bajo del vehículo donde se encontró la droga incautada o se me señaló en dichas declaraciones que exista mi participación en la transportación del mismo lo que evidencia inconsistencia en las apreciaciones y razonamientos de dicho Tribunal. A quo al

APLICACIÓN QUE PRETENDEMOS: Que el Tribunal de Alzada advierta la vulneración invocada al Derecho Sustantivo y en consecuencia se anule la sentencia recurrida y se pronuncie la que en derecho corresponde indicando que tanto la plataforma fáctica de la acusación como de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia se evidencia con razón suficiente que mi actuar no se subsume en el tipo penal por el que se me condeno, por lo que deviene procedente nuestra absolución en observancia a los Principios procesales de Indubio Pro Reo y Favor Rei e Igualdad Procesal.

ARGUMENTACION:



Sustento mi recurso de apelación especial en contra de la sentencia impugnada, dictada por Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, reclamando la indebida interpretación del artículo 10 del Código Penal (Relación de Causalidad) relacionado con los artículos 36 (Responsabilidad Penal) y 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que suponen el mínimo de elementos que determina la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal, es la función del concepto de acción; esta es un comportamiento que puede evitarse cuando el autor se hubiera motivado para hacerlo, por lo que de ello puede concluirse que la norma solo puede tener por objeto algo que a una persona le sea posible omitir o realizar. La Acción en si es una manifestación de la conducta humana que provoca una modificación en el exterior y esta conducta puede realizarse como un obrar activo (acción negativa u omisión). Para que dicha acción sea positiva como constitutivo de delito para ser sancionado penalmente (pues caso contrario no habria punibilidad). El tipificar, como función propia de la tipicidad, significa encuadramiento de la conducta humana en la norma legal (es previa a la antijuricidad). En tal virtud se tiene que la tipicidad es consecuencia del principio de legalidad contemplado en el artículo 1. (de la legalidad) del Código Penal y 17 de la Carta Magna; en ese sentido mi inconformidad se sustenta por lo siguiente: Para condenar se requiere la comparación del hecho y la comprobación de la participación del imputado en esos hechos, como consecuencia de la conclusión a la que se arriba de las pruebas diligenciadas en el debate oral y público, que devengan legales en cuando a su diligenciamiento, ofrecimiento y valoración. En el presente caso el Tribunal sentenciante en fallo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis tuvo por acreditado hechos que no se desprenden de

[REDACTED]

[REDACTED]

ninguna prueba; en el presente caso no es posible hacer mérito de la prueba producida o de los hechos, pero si podemos referirnos a ellos en base al Artículo 430 del código procesal penal, con respecto a las declaraciones de los agentes policiales de la oficina de información antinarcótica claramente indicaron que no pudieron identificar a las personas que bajaron del vehículo y si bien es cierto existe como elemento para dictar sentencia condenatoria en mi contra, un acta suscrita por personal del Ministerio Público el día de la detención, esto genera una clara contradicción de la verdad establecida por el Tribunal sentenciador y su escaso análisis de valoración, pues además del acta descrita en sentencia y fundamento para dictarla condenatoria, existe un medio probatorio de reconocimiento del lugar de la detención y en donde se localizó el vehículo que dentro había la droga relacionada y como hecho más que real y notorio se describe que existe la imposibilidad material identificar desde el portón de ingreso al condominio hasta el lugar donde se estaciono el vehículo físicamente las personas que descendieron del mismo, en por eso que en mi calidad de acusado solicito se extrajera del mismo impresión digital de la huella de mi persona y lo que podría encontrarse en dicho vehículo, pues jamás lo conduje, y entendiendo que así ocurrió entonces llama la atención que en los hechos acreditados se señale que y condene a los tres sindicados ya que además de una CERTEZA NEGATIVA se da UNA DUDA RAZONABLE de lo sucedido y lo señalado en la acusación. De ser congruentes hubiera sido la única prueba que nos podría vincular en el lugar del supuesto hecho, y la supuesta conducción del vehículo relacionado, pero no existe una prueba clara, formal y real de tal extremo, al contrario, los medios probatorios que se conocieron en el debate no señalan ninguna acción sobre mi persona del hecho descrito. En ese orden de ideas desde el punto de vista jurídico, no existe la acción típica, antijurídica y culpable, imputable a mi persona para que el Tribunal encuadre la conducta en el tipo penal por el que se me dicto sentencia condenatoria. Es por eso que considero vulnerado el Principio de Causalidad porque mi conducta no evidencia los presupuestos mínimos para ser encuadrados o subsumibles en el tipo penal de Comercio, Tráfico y Almacenamiento ilícito, por tanto al no existir responsabilidad penal de mi parte en el hecho deviene procedente la absolución e inmediata libertad conforme las normas invocadas y en plena observancia a los Principio y Garantías Constitucionales y Procedimentales en especial la de indubio pro reo y favor rei e Igualdad Procesal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 418 del Código Procesal Penal estipula: "El recurso de Apelación Especial se interpuso por escrito con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al

vulneraciones: 1. De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

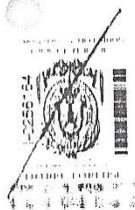
PETICIONES:

De forma:

- a) Que se admita para su trámite el presente escrito y se agregue a sus antecedentes.
- b) Que se tenga como lugar para recibir notificaciones los indicados y como abogado **EDWIN ESTUARDO MAYEN GARCIA**
- c) Que estando en tiempo y arreglado a derecho se tenga por interpuesto **RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA Y POR MOTIVO DE FONDO POR INDEBIDA INTERPRETACION E INOBSERVANCIA DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL**, Contra la sentencia emitida por el Tribunal **Univo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente** por el que fui **CONDENADO**.
- d) Que estando el recurso en tiempo y arreglado a derecho se admita el mismo y se remitan los autos originales a la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, como superior jurisdiccional, efectuándose previamente las notificaciones pertinentes a las partes procesales;
- e) Que, recibidas las actuaciones en el tribunal de Alzada, por encontrarse el recurso arreglado a derecho en forma, tiempo, fundamentación, argumentación se haga y resuelva la admisibilidad formal del mismo.
- f) Que, admitido formalmente el recurso, se pongan las actuaciones a disposición de las partes por seis días para su examen y estudio.
- g) Que vencido el plazo de seis días se señale día y hora para el debate en esa instancia.

De fondo:

- a) Que fundamentándose el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma por inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica Razonada y por motivo de fondo por interpretación indebida o inobservancia de la ley sustantiva penal, estando acreditadas las violaciones denunciadas se acoja el recurso planteado, se resuelva en forma definitiva por el motivo de forma anulando la sentencia impugnada y ordenando el reenvío para nuevo debate con Tribunal distinto al que intervino en el fallo



[REDACTED]

viciado y por los motivos de fondo en el primero se dicta un fallo absolutoria que me declare libre de cualquier cargo y en consecuencia se ordene mi inmediata libertad.

CITA DE LEYES:

Me fundamento en la ley citada y en los articulos 4, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 5, 7, 9, 11bis, 37 38, 39, 40, 41, 42, 385, 404, 408, 409, 410, 411, 415 al 433 del Código Procesal Penal 13, 14, 50, 51, 65 y 69 del Código Penal, 141,142, 142 bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño duplicado y 8 copias del presente memorial.

Guatemala, 14 de noviembre de 2016. [REDACTED]

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y

EN SU AUXILIO:

[REDACTED]


[REDACTED]



La defensa del procesado ~~EDGAR ENRIQUE CHIRAS DE LEON~~, está a cargo en esta Instancia del abogado ~~ARMANDO ISMAEL AMBEREZ~~.

II.- DEL ENTE FISCAL.

La acusación se encuentra a cargo del MINISTERIO PÚBLICO, en esta Instancia a través del agente fiscal ~~JOSE ANTONIO GIRON VASQUEZ~~.

III.- DATOS GENERALES DE LOS PROCESADOS.

- 1.- ~~EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES~~:** Quien dijo ser cincuenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, jubilado, nació en Yupiltepeque, Jutiapa, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, hijo de ~~Rosario Flores Penate y Jose Alfonso Cabrera Cisneros~~ con residencia en ~~El Calvario, Yupiltepeque, Jutiapa, zona ocho,~~ con Documento Personal de Identificación ~~CUI- mil quinientos sesenta y cuatro, sesenta mil trescientos sesenta y seis, dos mil doscientos seis~~ extendido por el Registro Nacional de las Personas.
- 2.- ~~SILVERIO OITO GUILLERMO CHICAS DE LEON~~:** Quien dijo ser treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, ~~COMERCIANTE~~, nació en Guatemala el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de ~~MARINA AMALIA DE LEON LARA y OITO GUILLERMO CHICAS LEON~~, con cedula de vecindad ~~que en uno un millón noventa y seis mil cuatro setenta y uno,~~ extendida en la Ciudad de Guatemala, con Documento Personal de Identificación -CUI- ~~mil seiscientos sesenta y cuatro, noventa y tres mil doscientos noventa y uno, cero ciento uno,~~ extendido por el Registro Nacional de las Personas.
- 3.- ~~MIQUELANGINA ALVAREZ CRUZ~~:** Quien dijo ser sesenta años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, nació en ~~Sanja,~~ ~~Quetzaltenango~~ el diecinueve

~~Santa Rosa~~, con Documento Personal de Identificación –CUI- ~~dos mil ochocientos~~ diecisiete, ~~dieciséis y dos mil setecientos ochenta y ocho~~, cero seiscientos dos, extendido por el Registro Nacional de las Personas.- **6.- HORACIO ANTONIO ARENALES HERNÁNDEZ**: Quien dijo ser treinta y siete años de edad, unido, maestro, guatemalteco, nació en la Ciudad Capital de Guatemala el día diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, hijo de ~~ROSA ANGELA HERNÁNDEZ~~ ~~EMUS VICTOR HUGO ARENALES PALACIOS~~ con residencia en Lote dieciocho manzana ~~17~~, ~~Sacapulas~~, zona ocho de Mixco, con cedula de vecindad A guion uno ~~ocho mil seiscientos mil cuatrocientos setenta y nueve~~, con Documento Personal de Identificación –CUI- ~~dos mil seiscientos seis~~, ~~veintinueve~~ mil sesenta y siete, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas.- **7.- DOMINGO CRÁVEZ SANTIAGO**: Quien dijo ser 42 años de edad, agricultor, casado, guatemalteco, nació en ~~Casero Chuchun, Sacapulas, Quiché~~ el día siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, hijo de ~~ANDRÉS CRÁVEZ AGUILAR~~ y ~~MAGDALENA SANTIAGO CRÁVEZ~~ con residencia ~~Aldea Aguacate~~, veintinueve guion veintisiete, zona nueve de Mixco, con cedula de vecindad N guion ~~catone y register trece~~ mil diecinueve, extendida en ~~Sacapulas, Quiché~~, con Documento Personal de Identificación –CUI- ~~dos mil seiscientos cuarenta~~ y uno, cincuenta mil setecientos setenta y cinco, ~~mil cuatrocientos dieciséis~~, extendido por el Registro Nacional de las Personas.--

IV.- DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra



GUATEMALA, C.A.

el Ambiente por UNANIMIDAD, "DECLARA: I) Que Absuelve a los acusados ~~SILVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, MIGUEL ANGEL ALVAREZ CRUZ, DOMINGO CHAVEZ SANTIAGO Y EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON~~, de los delitos de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILCITO Y ASOCIACIONES DELICTIVAS**, por lo anteriormente considerado, quedando libres de todo cargo; II) Se absuelve a los acusados ~~ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES~~ del delito de **ASOCIACIONES DELICTIVAS**, por lo antes considerado, quedando libres de todo cargo; III) Que los acusados ~~ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES~~, son autores responsables del delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILCITO** cometido en agravio de la Salud de los habitantes de la Sociedad; IV) Que por dicha contravención a la Ley Contra la Narcoactividad, se impone a los acusados ~~ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ Y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES~~, las penas de **DOCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES** con abono de la prisión efectivamente padecida y la **MULTA DE CINCUENTA MIL QUEZALES A CADA UNO** de los condenados por el delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILCITO**, penas de prisión que deberán cumplir en el centro de detención que disponga el Juez de Ejecución Penal correspondiente la **MULTA** que deberán hacer

efectiva dentro del plazo de los tres días siguientes al quedar firme el presente fallo, caso contrario se convertirá en privación de libertad a razón de cien quetzales por cada día de prisión, hasta completar la multa impuesta; **V)** No se hace relación a responsabilidades civiles y/o reparación digna por no haberse ejercitado ese derecho por parte del Ministerio Público; **VI)** Se condena a los acusados ~~ANDY CRISTIAN URSUELO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ~~ al pago de las costas procesales, incurridas en la tramitación del presente proceso, y al acusado ~~EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES,~~ se le absuelve del pago de costas procesales por lo anteriormente considerado; **VII)** Se absuelve al pago de costas procesales a ~~SILVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, MIGUEL ANGEL MORALES CHICAS DE LEON, DOMINGO CHICAS DE LEON,~~ MIGUEL ANGEL MORALES CHICAS DE LEON, DOMINGO CHICAS DE LEON Y EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON, por el sentido que se dicta la presente sentencia, por lo anteriormente considerado; **VIII)** Encontrándose todos los procesados guardando prisión preventiva se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza; **IX)** Al estar firme el presente fallo se ordena la devolución de tres armas de fuego y diez teléfonos celulares, a quienes acrediten ser sus legítimos propietarios; la demás evidencia material queda a disposición de la Fiscalía del Ministerio Público para lo que haya lugar; **X)** Se certifica lo conducente al Ministerio Público a efecto de iniciar Investigación Penal para establecer si hubo protección o Encubrimiento de sindicatos dentro del presente proceso; **XI)** Al encontrarse firme la presente sentencia remítase las actuaciones al Juzgado de Ejecución



GUATEMALA, C.A.

correspondiente para su debido cumplimiento, en cuanto a las penas impuestas, a los absueltos ~~SEVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, MIGUEL ANGEL ALVAREZ CRUZ, DOMINGO CHAVEZ SANTIAGO y EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON~~, archívense las actuaciones que se relacionan con ellos; **XII) NOTIFIQUESE.**". (sic).

V.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION, Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO.

"1.- ~~ANDY CRISTIAN GONZALEZ CASTILLO~~, por los siguientes delitos: A.- COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILCITO.

"Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número ~~ubicada en el~~ condominio ~~Villas de Valderosa~~, ubicado en el ~~kilómetro 19.9~~ carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo que conducía el cual estacionó en el garaje del inmueble donde fue detenido veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número ~~0662014~~ donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas ~~Q-268708, Q-262020, Q-260424 y Q-280814~~, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al

Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas ~~0269FOS~~, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendió usted del lado de piloto, y los señores ~~Enrique Antonio Arendales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores~~ quienes iban como acompañantes, ingresando rápidamente los tres al interior del inmueble lugar donde fueron detenidos encontrando en el interior del inmueble a cuatro personas más siendo estas ~~Silvano Ortiz Guillermo Chicas de León, Miguel Ángel Álvarez Cruz, Domingo Chávez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León~~ de los cuales tres portaban armas de fuego, el agente ~~Emilia Anel López Marín~~ procedió a registrar el vehículo que usted conducía con placas ~~0269FOS~~ Y ENCONTRÓ UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN QUE IDENTIFICA AL VEHÍCULO A NOMBRE ~~Chicas de León~~, documentos varios, y en el asiento de atrás del lado de copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco de los cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de ~~"Papa Puro"~~ el agente ~~López Marín~~ realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares, dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad una billetera conteniendo DPI, licencia de conducir y tarjeta



GUATEMALA, C.A.

de circulación del vehículo ~~026010~~, documentos registrados con su nombre, boleta de depósito y dos teléfonos celulares uno marca Blackberry con IMEI: ~~35820809323992~~ CON CHIP CLARO Y EL OTRO MARCA Blackberry IMEI: ~~352631085217380~~ con chip Tigo. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número ~~824-0000~~ donde el perito de INACIF ~~Roberto Alfonso Castillo~~ Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo con placas ~~026010~~ el cual estacionó en el garaje del inmueble donde fue detenido veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** ~~Roberto Alfonso Castillo~~ fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el ~~número 40~~ ubicada en el condominio ~~Las~~ de ~~Valderrama~~, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte **de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína**, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento a una denuncia donde se ponía de conocimiento que se

realizaría una transacción de droga en kilómetro ~~400~~ carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas ~~Q269F09~~, P-~~051079~~, ~~057094x~~ y ~~021802HN~~, por lo que se montó un operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo con placas ~~Q269F09~~ el cual era conducido por usted al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándole persecución y logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10, juntamente con los señores ~~Roracio Antonio Arenales Hernández~~, ~~Edgar Alfredo Cabrera Flores~~, ~~Silverio Ochoa Guillermo Chicas de León~~, ~~Miguel Angel Alvarez Cruz~~, ~~Domingo Chávez Santiago~~ y ~~Edgar Enrique Chicas de León~~, incutando en el vehículo que conducía un maletín de color negro conteniendo 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo droga cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número ~~024-2021~~ donde el perito de INACIF ~~Roberto Alfonso Castillo Valdez~~ determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que usted forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína. **2.- RORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ**, por los siguientes delitos: **A.- COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO:** ""Fue



GUATEMALA, C.A.

detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo donde se conducía veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 099-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas ~~P269EQS~~, ~~P262CXP~~, ~~P260ELX~~ y ~~P2180FEM~~, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca ~~TOYOTA~~ con placas ~~P269EQS~~, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendió usted como pasajero y los señores ~~ANDY CRISTIAN ORDOZ COCUBO~~ y ~~Edgar Alfredo Cabrera Flores~~ ingresando rápidamente los tres al interior del inmueble lugar donde fueron detenidos encontrando en el interior del inmueble a cuatro personas más siendo estas ~~SILVANO ORDOZ GUILLERMO CHICAS DE LEÓN~~, Miguel Ángel Álvarez Ruz, Domingo Álvarez Santiago y ~~Edgar Enrique Chicas~~ de León de los cuales tres

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

portaban armas de fuego, el agente ~~Artificia Ariel López Maquin~~ procedió a registrar el vehículo donde usted se conducía siendo este con placas ~~P-269105~~ y encontró una tarjeta de circulación que identifica al vehículo a nombre de Chicas de León, documentos varios, y en el asiento de atrás del lado de copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco del los cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo" el agente ~~López Maquin~~ realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad una billetera conteniendo DPI, Licencia de Portación número ~~201578~~ ambos documentos a su nombre, tres fotografías, cuatro tarjetas de crédito y documentos varios. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número ~~824-2014~~ donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo donde se conducía veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** ~~ROBERTO ANTONIO ARENALLES~~



GUATEMALA, C.A.

~~HERNANDEZ~~ fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a el Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía en conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas ~~P-269EQS~~, ~~P-267CYP~~, ~~P-260FLX~~ y ~~P-180ELN~~, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo con placas ~~P-269EQS~~, donde usted se conducía, al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoseles persecución y logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10 juntamente con los señores ~~Andy Cristian Urbizo Castillo, Edgar Alfredo Cabrera Flores, Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Alvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León~~, incautando en el vehículo donde se conducía un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e

incineración número ~~064-2014~~ donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína. **3.- ~~EDGAR~~ ALFREDO CABRERA FLORES, por los siguientes delitos: A.- COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILICITO.** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo donde se conducía veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 064-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la



GUATEMALA, C.A.

presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendió usted como pasajero y los señores Andy Cristian Urbizo Castillo y Horacio Antonio Arenales Hernández, ingresando rápidamente los tres al interior del inmueble lugar donde fueron detenidos encontrando en el interior del inmueble a cuatro personas más siendo estas Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Álvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León de los cuales tres portaban armas de fuego, el agente Amílcar Ariel López Maquin procedió a registrar el vehículo donde usted se conducía siendo este con placas P-269FQS y encontró una tarjeta de circulación que identifica al vehículo a nombre de Chicas de León, documentos varios, y en el asiento de atrás del lado de copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco de los cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo" el agente López Maquin realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad un teléfono celular marca Nokia color negro y plateado número de IMEI: 357920/04/877291/5 con chip tigo y memoria extraíble de 2GB con batería y tapadera, un teléfono celular color negro y rojo con IMEI: 358428050907 287 con chip claro

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

donde se lee AZUMI, dos estuche para celular, una billetera conteniendo licencia de portación de arma número 109283, un DPI, licencia de conducir, documentos que se encuentran a su nombre, un carnet del IGSS, un chip Claro. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal adquirió, traslado en el interior del vehículo donde se conducía veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía en conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-



GUATEMALA, C.A.

262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo con placas P-269FQS, donde usted se conducía, al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoles persecución y logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10, juntamente con los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández, Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Alvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Alfredo Cabrera Flores, incautándole en el vehículo donde se conducía un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo droga cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína. **4.- SILVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, por los siguientes delitos: A.- COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILICITO.** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirieron, trasladaron en el interior del vehículo con placas de circulación P-269FQS veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 064-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendieron los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores, ingresando rápidamente al interior del inmueble para poder darse a la fuga y evitar a las autoridades policiales, no logrando su propósito, logrando la detención de las tres personas que habían ingresado y de usted juntamente con los señores Miguel Angel Álvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León de los cuales tres



GUATEMALA, C.A.

portaban armas de fuego, el agente Amílcar Ariel López Maquin registró el vehículo con placas P-269FQS que se encontraba en el parqueo del inmueble donde usted se encontraba y del cual es propietario su hermano Edgar Enrique Chicas de León, encontrando un tarjeta de circulación que identifica el vehículo a nombre de su hermana Chicas de León Jennifer Patricia documentos varios a nombre de Edgar Chicas, y en el asiento de atrás del lado del copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco de los cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo" el agente López Maquin realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad un arma de fuego tipo pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40, registro o serie número EMP846, de la cual presentò licencia de portación número 157988 a su nombre, tres cargadores consistentes en: un cargador con quince cartuchos útiles, un cargador con diecisiete cartuchos útiles y un cargador con diecinueve cartuchos útiles una funda, para arma de fuego, un porta tolvias, un teléfono celular color negro, con estuche marca Blackberry IMEI: 357033050332576 con memoria micro SD de 2GB, micro chip de la empresa claro, un teléfono celular color negro y plateado marca Blackberry con IMEI: 353489049656976 con chip tigo, y micro SD de 4 GB, una billetera dos DPI a su nombre, fotografías, dos llaves y

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

documentos varios, un chip claro, una tarjeta sim claro. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal juntamente con las otras personas coacusadas adquirieron, trasladaron en el interior del vehículo veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía en conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó un operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de



GUATEMALA, C.A.

Valldemossa el vehículo con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoles persecución y logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10, juntamente con los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández, Edgar Alfredo Cabrera Flores, Miguel Angel Alvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Alfredo Cabrera Flores, Miguel Angel Alvarez Cruz, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León, incautando en el vehículo que se encontraba en el parqueo del inmueble donde fue detenido un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Estableciendo en la investigación que el inmueble donde fue detenido es propiedad de su hermano Edgar Enrique Chicas de León y el vehículo donde se localizó la droga se encuentra registrado a nombre de su hermana Jennifer Patricia Chicas de León. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína. **5.- MIGUEL ANGEL ALVAREZ CRUZ, por los siguientes delitos: A.-**

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILICITO. "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirió, trasladaron en el interior del vehículo con placas P doscientos sesenta y nueve FQS veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 064-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendieron los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores, ingresando rápidamente al interior del inmueble para poder darse a la fuga y evitar a las autoridades policiales, no logrando su propósito, logrando la detención de las tres personas que habían ingresado y de



GUATEMALA, C.A.

usted juntamente con los señores Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León de los cuales tres portaban armas de fuego, el agente Amílcar Ariel López Maquin registro el vehículo con placas P-269FQS que se encontraba en el parqueo del inmueble donde usted se encontraba y del cual es propietario el señor Edgar Enrique Chicas de León, encontrando una tarjeta de circulación que identifica el vehículo a nombre de Chicas de León Jennifer Patricia, documentos varios a nombre de Edgar Enrique Chicas de León, y en el asiento de atrás del lado de copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco de los cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo", el agente López Maquin realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares, dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad una billetera conteniendo DPI y un carnet del IGSS a su nombre, cien quetzales en billetes de diferente denominación un pedazo de papel con la anotación mentis 300 mil, un pedazo de papel donde se lee el número 32830063 tigo y documentos varios. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal juntamente con los otros coacusados adquirieron, trasladaron en el vehículo veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía en conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoles persecución y logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10, juntamente con los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández, Edgar Alfredo



GUATEMALA, C.A.

Cabrera Flores, Silverio ottoniel Guillermo Chicas de Leòn, Domingo Chavez Santiago y Edgar Enrique Chicas de Leòn, incautando en el vehículo que se encontraba en el parqueo del inmueble donde usted fue detenido un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo droga cocaína acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína. **6.- DOMINGO CHAVEZ SANTIAGO, por los siguientes delitos: A.- COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILICITO.** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirieron, trasladaron en el interior del vehículo con placas P doscientos sesenta y nueve FQS veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio

de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 064-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendieron los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores, ingresando rápidamente al interior del inmueble para poder darse a la fuga y evitar a las autoridades policiales, no logrando su propósito, logrando la detención de las tres personas que habían ingresado y de usted juntamente con los señores Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Álvarez Cruz y Edgar Enrique Chicas de León de los cuales tres portaban armas de fuego, el agente Amílcar Ariel López Maquin registró el vehículo con placas P-269FQS que se encontraba en el parqueo del inmueble donde usted se encontraba y del cual es propietario el señor Edgar Enrique Chicas de León, encontrando un tarjeta de circulación que identifica el vehículo a nombre Chicas de León Jennifer Patricia, documentos varios a nombre de Edgar Chicas, y en el asiento de atrás del lado del copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con



GUATEMALA, C.A.

cinta adhesiva conteniendo polvo blanco del os cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo", el agente López Maquin realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad un arma de fuego tipo pistola marca Glock, modelo 17, calibre 9X19 registro o serie AAAA514, un cargador con veintiún cartuchos útiles. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito del INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal adquirieron, trasladaron en el vehículo veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar,

almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía en conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó un operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoles persecución, logrando su detención en el interior del inmueble marcado con el numeral 10, juntamente con los señores Andy Cristian Urbinzo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández, Edgar Alfredo Cabrera Flores, Silverio Ottoniel Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Alvarez Cruz y Edgar Enrique Chicas de León, incautando en el vehículo que se encontraba en el parqueo del inmueble donde fue detenido un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar,



GUATEMALA, C.A.

recibir o entregar droga cocaína. **7.- EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON, por los siguientes delitos: A.- COMERCIO, TRAFICO Y AMACENAMIENTO ILICITO.** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados sin autorización legal adquirieron, trasladaron en el interior del vehículo con placas P doscientos sesenta y nueve FQS veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias al tráfico ilícito, en virtud que el día siete de junio de dos mil catorce se le dio seguimiento a la denuncia número 064-2014 donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo, observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo tipo Pick-up marca TOYOTA con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, se le dio persecución observando los agentes de policía que se estacionó en el parqueo del inmueble marcado con el numeral 10, del vehículo descendieron los señores Andy Cristian Urbizo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores, ingresando rápidamente al interior del inmueble para poder darse a la fuga y evitar

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

a las autoridades policiales, no logrando su propósito, logrando la detención de las tres personas que habían ingresado y de usted juntamente con los señores Silverio Otto Guillermo Chicas de Leòn, Miguel Angel Álcarez Cruz, Domingo Chavez Santiago de Leòn de los cuales tres portaban armas de fuego, el agente Amílcar Ariel López Maquin registro el vehículo que usted conducía con placas P-269FQS que se encontraba en el parqueo del inmueble donde usted se encontraba y del cual es propietario, encontrando un tarjeta de circulación que identifica el vehículo a nombre de su hermana Chicas de Leòn Jennifer Patricia documentos varios a su nombre, y en el asiento de atrás del lado del copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco del os cuales once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "papa pitufo", el agente López Maquin realizó prueba de campo con reactivo químico dado como resultado presuntivo positivo para droga cocaína. Se incautó en el lugar armas de fuego, teléfonos celulares dinero y otros objetos. Dentro de los objetos incautados usted indicó que eran de su propiedad un arma de fuego tipo pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40 S&W, registro o serie número DGH785, dos cargadores conteniendo quince cartuchos útiles cada uno, un cargador conteniendo veinte cartuchos útiles, un teléfono celular blackberry IMEI: 357033050302108 con chip claro, un teléfono celular blackberry con estuche, IMEI: 356761052115414, un micro chip tigo, una micro SD de 4GB, una funda y una porta tolvos para arma de fuego, una



GUATEMALA, C.A.

mariconera conteniendo dos chequeras una del G&T continental y otra del Banco Industrial, una libreta de ahorro a nombre de Otto Guillermo Chicas Lemus. El ocho de julio de dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO en virtud usted sin autorización legal juntamente con las otras personas coacusadas adquirieron, trasladaron en el interior del vehículo veintidós paquetes conteniendo droga cocaína, realizando de esta manera actividades propias del tráfico ilícito. **B.- Por el delito de ASOCIACIONES DELICTIVAS:** "Fue detenido el 8 de junio de 2014, a las 03:35 horas, aproximadamente en la casa marcada con el número 10 ubicada en el condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro 19.9 carretera a El Salvador municipio de Villa Canales departamento de Guatemala por agentes de la Policía Nacional Civil en virtud que usted juntamente con los otros coacusados forman parte de una banda o asociación integrada por dos o mas personas destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína, en virtud que el día siete de junio del dos mil catorce se le dio seguimiento una denuncia donde se ponía de conocimiento que se realizaría una transacción de droga en kilómetro 19.9 carretera a el Salvador, donde se utilizarían los vehículos con placas P-269FQS, P-262CYP, P-760FLX y P-180FHN, por lo que se montó operativo,

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

observando a las 16:20 horas frente al Condominio Villas de Valldemossa el vehículo con placas P-269FQS, cuyos tripulantes al ver la presencia policial se dieron a la fuga ingresando al condominio Villas de Valldemossa, dándoles persecución, logrando su detención en el interior del inmueble del cual usted es el propietario marcado con el numeral 10, juntamente con los señores Andy Cristian Urbinzo Castillo, Horacio Antonio Arenales Hernández, Edgar Alfredo Cabrera Flores, Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Angel Alvarez Cruz y Domingo Chavez Santiago incautando en el vehículo que se encontraba en el parqueo del inmueble un maletín de color negro conteniendo en su interior 22 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo cocaína según el acta de audiencia en calidad de anticipo de prueba de reconocimiento judicial, análisis e incineración número 824-2014 donde el perito de INACIF Roberto Alfonso Castillo Valdez determinó que lo analizado es droga COCAINA con un peso neto de 24.6 kilogramos. Su conducta encuadra dentro del tipo penal de Asociaciones Delictivas toda vez que forma parte de una banda o asociación integrada por dos o más personas conformadas por usted y las otras personas coacusadas en el presente proceso destinados a comercializar, traficar, transportar, almacenar, recibir o entregar droga cocaína". NO HUBO AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, NO HUBO RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y/O REPARACION DIGNA."

VI.-DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS.

"a) Que el día siete de junio del año dos mil catorce investigadores de



GUATEMALA, C.A.

la Policía Nacional Civil le dieron seguimiento a la denuncia número cero sesenta y cuatro guión dos mil catorce en la cual se indicaba que el relacionado día se realizaría una transacción de droga en el kilómetro diecinueve punto nueve carretera a El Salvador, en el cual participarían los vehículos con placas de circulación P guión doscientos sesenta y nueve FQS, P guión doscientos sesenta y dos CYP, P guión setecientos sesenta FLX y P guión ciento ochenta FHN; **b)** Que como consecuencia de la denuncia antes relacionada se montó un operativo en el lugar indicado, observando a las dieciséis horas con veinte minutos, el vehículo tipo pick up, marca Toyota, con placas de circulación P guión doscientos sesenta y nueve FQS; **c)** Que los tripulantes del vehículo tipo pick up con placas de circulación P guión doscientos sesenta y nueve FQS al observar la presencia policial en el lugar antes relacionado continuaron con su marcha ingresando al Condominio Villas de Valldemossa ubicado en el kilómetro diecinueve punto nueve de la Carretera a El Salvador, Jurisdicción de Villa Canales del Departamento de Guatemala por lo cual se les dio persecución policial y en el interior del Condominio por lo cual indicado, el vehículo tipo pick up, con placas de circulación P doscientos sesenta y nueve FQS se estaciono en el garaje del inmueble número diez y del mismo descendió el piloto Andy Cristian Urbizó Castillo y sus acompañantes los señores Horacio Antonio Arenales Hernández y Edgar Alfredo Cabrera Flores, ingresando rápidamente todos al interior del inmueble marcado con el numeral diez del condominio antes relacionado; **d)** Que en el interior del inmueble antes relacionado se encontraban los

acusados Silverio Otto Guillermo Chicas de León, Miguel Ángel Alvarez Cruz, Domingo Chávez Santiago y Edgar Enrique Chicas de León; **e)** Que el agente de la Policía Nacional Civil Amílcar Ariel López Maquin procedió a registrar el vehículo que el acusado Andy Cristián Urbizó Castillo conducía con placas de circulación P guión doscientos sesenta y nueve FQS en el cual localizó en el asiento de atrás del lado del copiloto un maletín de color negro conteniendo en su interior veintidós paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva conteniendo polvo blanco de los cuales, once paquetes tienen un dibujo animado conocido con el nombre de "Papa Pitufo" practicando una prueba de campo con reactivo químico dando como resultado presuntivo, positivo para droga cocaína; f) Que el ocho de julio del año dos mil catorce se realizó audiencia en calidad de anticipo de prueba de Reconocimiento Judicial, Análisis e Incineración número ochocientos veinticuatro guión dos mil catorce donde el Perito de INACIF Roberto Alfonso Valdez determinó que la sustancia analizada es droga cocaína con un peso bruto de veinticuatro punto seis kilogramos; **g)** Que los acusados ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ, EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES, SILVERIO OTTO GUILLERMO CHICAS DE LEON, MIGUEL ANGEL ALVAREZ CRUZ, DOMINGO CHAVEZ SANTIAGO Y EDGAR ENRIQUE CHICAS DE LEON fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional Civil el día ocho de junio del dos mil catorce a las tres con treinta y cinco horas de la madrugada aproximadamente, en el interior de la casa marcada con el número diez antes relacionada; **h)** Que en el interior de la casa



GUATEMALA, C.A.

marcada con el número diez ubicada en el Condominio Villas de Valldemossa, ubicado en el kilómetro diecinueve punto nueve de la carretera a el Salvador del Municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala, donde fueron aprehendidos todos los acusados antes relacionados no se evidenció acción delictiva alguna.”- (sic).

VII.- DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL PLANTEADOS.

A) El procesado HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ, interpuso recurso de Apelación Especial por Motivos de FORMA y FONDO; B) El procesado EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES, interpuso recurso de Apelación Especial por Motivos de FORMA, y C) El procesado ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO, interpuso recurso de Apelación Especial por Motivos de FORMA y FONDO.

VIII- DE LA AUDIENCIA DE LA CELEBRACION DEL DEBATE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En la audiencia únicamente compareció el abogado defensor del procesado HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ, el profesional EMILIO GUTIERREZ CAMBRANES, y las demás partes reemplazaron su participación por medio de memoriales. Convocando para el DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS para la lectura de la sentencia.--

IX.- DELIBERACION Y VOTACION.

El Tribunal se reunió, en forma ininterrumpida para deliberar sobre cada uno de los aspectos denunciados por la recurrente, arribándose a conclusiones de certeza legal en forma unánime, toda vez que al efectuar el conteo respectivo, no se detectó ninguno de carácter disidente.

CONSIDERANDO

-I-

La finalidad del Recurso de Apelación Especial es la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales de sentencia valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma que rige el caso. El Tribunal de apelación debe respetar los hechos de la causa efectuados por el Tribunal de Sentencia, **NO** puede enmendarlos. En cuanto al motivo de **FORMA** el tribunal debe comprobar si el juez cumplió con los principios reguladores de la actividad procesal.

Por otra parte, dispone el artículo 12 de la Constitución Política de la República, norma que se desarrolla en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, garantizando la fundamentación de los fallos judiciales, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación de ambos preceptos establecen la obligación de motivar la sentencia; tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Es decir, para que la sentencia sea válida, debe ser fundamentada, siendo obligación de los jueces al pronunciar un fallo, suministrar las razones que justifiquen el mismo.

CONSIDERANDO

-II-

Estableciéndose que en el presente caso, se deben resolver motivos de **FORMA** y motivos de **FONDO**, en los recursos de Apelación Especial



GUATEMALA, C.A.

planteados, y dado los efectos que produce el acogimiento de un recurso de Apelación Especial, interpuesto por motivo de **FORMA**, esta Sala por técnica procesal, examinará inicialmente los motivos de **FORMA** interpuestos en los recursos, haciendo la salvedad, que los motivos en los cuales se invoque la misma normativa denunciada como violada, caso de procedencia y similitud de agravios esgrimidos, así como los que guarden íntima relación, se resolverán de manera conjunta.

Así, en cuanto al motivo de **FORMA**, interpuesto por el procesado **HORACIO ANTONIO ARENALES HERNANDEZ**, invoca el apelante como caso de procedencia, la inobservancia del artículo **385** del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos **11 Bis, 388 y 420** del mismo cuerpo legal citado. Argumenta al respecto, que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al momento de dictar el fallo impugnado, inobservó el sistema de Sana Crítica Razonada, específicamente la regla de la coherencia, en donde la motivación debe estar constituida por un conjunto de razonamientos congruentes entre sí, sin violar los principios de identidad, de no contradicción y tercero excluido.

Por otra parte, en cuanto al **primer sub motivo por FORMA**, interpuesto por el procesado **EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES**, invoca el apelante, como caso de procedencia, la inobservancia del artículo **385** del Código Procesal Penal. Manifiesta al respecto, que el órgano sentenciante al momento de apreciar los distintos medios de prueba, inobservó el sistema de Sana Crítica Razonada,

específicamente el principio de razón suficiente, y para el caso, cita la declaración del testigo **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ**, de donde el apelante concluye, que a pesar de ser evidentes las contradicciones en las que incurre el referido testigo, en relación al lugar donde se montó el operativo y haber declarado de forma contundente: ***“QUE NO SUPO quiénes fueron los que bajaron del vehículo y que al ingresar a la casa todos estaban reunidos, Y POR LO TANTO NO RECUERDA quienes estaban adentro de la casa, NO RECUERDA quiénes se bajaron del vehículo y QUE ADEMÁS NO RECORDÓ LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y COMO VESTÍAN LAS PERSONAS QUE BAJAROM DEL PICK UP”***

el Tribunal Sentenciador decide otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, y concatena dicha prueba con la declaración testimonial de otros testigos policías, quienes de igual manera narran hechos totalmente contradictorios y no informan absolutamente nada de los hechos investigados, pues indicaron no recordar nada, circunstancias que afirma el recurrente, no permiten conforme al principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, establecer una deducción razonable, sobre su participación en los hechos criminosos. En Párrafos posteriores, el apelante cuestiona igualmente, las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil **ROBERTO OSWALDO ALONSO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN, ALFONSO YATZ**, pues señala que el sentenciante les otorgó valor probatorio a sus testimonios, no obstante que **“NINGUNO DE LOS CUATRO TESTIGOS REFERIDOS LE COMUNICÓ, LE INDICÓ, LE**



GUATEMALA, C.A.

INFORMÓ AL TRIBUNAL, O RECONOCIÓ ANTE EL TRIBUNAL EN EL DEBATE ORAL Y PUBLICO (DONDE SE PRODUCE LA PRUEBA) QUE MI PERSONA HUBIERE BAJADO DEL PICK UP Y HUBIERE INGRESADO A LA CASA EN EL RESIDENCIAL” Razón

por la cual, afirma el recurrente, dicha prueba testimonial, no puede tomarse como base legal, para dictar una sentencia de condena en su contra, por cuanto que de la misma no se establece certeza de su participación en los hechos criminosos.

En cuanto al testigo **RUDY ESTEVEN GARCIA PEREZ**, el Tribunal al valorar su testimonio, igualmente no empleó el principio de razón suficiente y la regla de la derivación, integrante de la lógica, en virtud que le otorgó valor probatorio a su testimonio, indicando el Tribunal de sentencia, que su testimonio se corroboraba con lo declarado con los testigos **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ, ROBERTO OSWALDO ALONSO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN y RUDY STEVEN GARCIA PEREZ**, lo que es totalmente falso, porque dichos testigos fueron contradictorios, ambiguos reticentes y contradictorios entre si al declarar, por ello no es razonable deducir que con esta declaración testimonial se corroboran aquellas, dicha deducción no se sostiene con la prueba producida en juicio, y por ende no se puede emplear para fundar una sentencia condenatoria, lo anterior, aunado a que ninguno de los testigos, afirmó ante el Tribunal de Sentencia, que reconoció al recurrente, como una de las personas que bajo del Pick Up, así como tampoco ninguno indicó que lo reconocía como una de las personas que llevará la droga e ingresara a la casa, el razonamiento

del órgano sentenciante, en cuanto a que su participación en los hechos criminosos, se acreditaba con las declaraciones testimoniales aludidas, es erróneo por no estar conformado de deducciones razonables. Por último, el recurrente señala que el Tribunal de Sentencia, acredita la existencia del delito, en base a declaraciones contradictorias de los testigos anteriormente descritos, así como en un documento de investigación, como lo es un acta ministerial, que fue redactado por un funcionario del **MINISTERIO PUBLICO**, que no presenció los hechos y que no estuvo en el lugar, razón por la cual, no le consta nada de lo acontecido.

Como **segundo sub motivo por FORMA**, el procesado **EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES**, invoca como caso de procedencia, la inobservancia del artículo **11 Bis** del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos **12** y **29** de la Constitución Política de la República de Guatemala. Argumenta al respecto, que la sentencia impugnada, carece de **FUNDAMENTACION** de hecho y de derecho, lo que provoca que la misma sea considerada, no valida, por vulnerarse además, el artículo **389** numerales **3)** y **4)** del Código Procesal Penal, que determina los requisitos de la sentencia, quebrantando además la garantía constitucional del debido proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar y respetar las formas y condiciones previstas en la ley, preservándose en esa forma la justicia y seguridad jurídica que el Estado debe hacer prevalecer. Agrega el recurrente, que en el presente caso, el órgano jurisdiccional sentenciador, hace una relación en forma general de los medios



GUATEMALA, C.A.

probatorios desarrollados en la dilación del juicio oral y público, pero no expresa como le corresponde hacerlo, un claro y preciso razonamiento que determine el vínculo lógico entre uno y otro medio de prueba, por lo que consecuentemente no existe una fundamentación como lo establece la ley, que sirva de sustento al fallo impugnado. En párrafos posteriores, el recurrente señala que los cinco agentes captos **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ, ROBERTO OSWALDO ALONSO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN Y RUDY STEVEN GARCIA PEREZ**, narraron circunstancias totalmente contradictorias, ambiguas, dudosas y diferentes, en relación a: como sucedió el operativo, como sucedió el alto que le marcan al pick Up, la supuesta persecución, la entrada al condominio Villa Hermosa, la forma como estaba el Pick Up, cuantos agentes eran, si había agentes vestidos de particular, quien registró el vehículo, si la puerta de la casa diez, estaba abierta o cerrada, con respecto a estas contradicciones, el Tribunal sentenciador no expresó las razones de hecho y de derecho, en que basa la decisión de otorgarle valor probatorio a los testigos a pesar de las advertidas contradicciones, y su razonamiento no contiene una clara y precisa fundamentación del porque a pesar de todas esas falencias, decide otorgarles valor probatorio a sus testimonios. Por otra parte, afirma el apelante, que en lo que sí concuerdan los cinco testigos aludidos, es en cuanto a que **"NO RECUERDAN LAS CARACTERISTICAS FISICAS, NI COMO IBAN VESTIDOS LAS PERSONAS QUE ESTABAN ADENTRO DE LA CASA Y TAMPOCO RECUERDAN DICHAS CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS**

QUE INGRESAN A LA CASA, NI COMO IBAN VESTIDOS, Y EN EL JUICIO ORAL Y PUBLICO NO ME RECONOCIERON A MI Y A NINGUNO DE LOS COPROCESADOS como las personas que participaron en los hechos delictivos acusados", y sin embargo, el Tribunal Sentenciador no expresa los motivos de hecho y de derecho en los cuales se funda, para tomar la decisión de valorar dichas declaraciones para dictar una sentencia de condena. El Tribunal de Sentencia, afirma el apelante, únicamente se limitó a señalar: **"QUE CON LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE LOS AGENTES DE POLICIA NACIONAL CIVIL SE ACREDITA LA COMISIÓN DEL DELITO DE COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO E IMPONE PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA QUETZALES."**

Por otra parte, el recurrente cuestiona las apreciaciones realizadas por el órgano sentenciante, al testimonio de **JOSE ANTONIO TELLO RODRIGUEZ**, quien fue propuesto como analista técnico de análisis criminal del **MINISTERIO PUBLICO**, quien concluyó que en ningún número telefónico analizado, se puede establecer comunicación alguna, entre los señores **CHICAS DE LEON y EDGAR ALFREDO CABRERA FLORES**, y no obstante ello, el sentenciante sin una fundamentación clara y precisa de la decisión, decide no otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba. La falta de fundamentación, es evidente por parte del Tribunal de Primer Grado, pues la argumentación no es lógica, y no está estructurada a partir de elementos probatorios que sirvan de sustento, ya que pues no era



GUATEMALA, C.A.

posible acreditar que los tripulantes del vehículo al notar la presencia policial huyeran, cuando los cinco testigos afirman que el motivo de la supuesta huida del vehículo al marcarle el alto, está constituida por la acción del agente **ORTEGA RAMIREZ**, persona que no declaró en el Juicio. Por lo anterior, el recurrente señala que el fallo impugnado, le produce agravio, al no realizarse una debida **FUNDAMENTACIÓN** de los razonamientos que inducen al órgano jurisdiccional, a proferir una sentencia de condena, que ocasiona una estado de indefensión.

En lo tocante al motivo de **FORMA**, interpuesto por el procesado **ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO**, invoca el apelante como caso de procedencia, la inobservancia del artículo **385** del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos **389** numerales **3)** y **4)**; **394** numeral **3)** y **420** numeral **5)** del mismo cuerpo legal citado. Argumenta al respecto, que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al momento de dictar el fallo objeto de Apelación Especial, vulneró las reglas de la Sana Crítica Razonada, pues no relacionó con criterio lógico jurídico el proceso de razonamientos, al momento de apreciar los medios de prueba, infringiendo así, la regla de la coherencia, en sus principios de identidad y no contradicción, y la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, específicamente al momento de apreciar y otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los señores **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ, ROBERTO OSWALDO ALONZO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN, ALFONSO YATZ** y **RUDY STEVEN GARCIA PEREZ**, todos agentes de la Policía

Nacional Civil, ya que todos sin excepción alguna, fueron claros al indicar que: "**QUE NO PODRIAN IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE BAJARON SUPUESTAMENTE DEL VEHICULO TIPO PICK UP, donde se conducía la droga decomisada**", agrega el recurrente, que los argumentos del Tribunal sentenciante, para acreditar el delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO**, se contradice con la prueba de testigos, pues si bien, el Tribunal de Primer Grado, determinó en forma clara y precisa la existencia de la droga incautada dentro del vehículo, también lo es que no se pudo establecer en el curso del Debate, quien conducía dicho vehículo, y no obstante ello, se da por acreditado que era el recurrente **ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO**, quien conducía el vehículo donde se encontró la droga, sin que exista un solo elemento probatorio, que determine tal extremo, sin embargo, lo que sí se acreditó fue que el recurrente, salió de su residencia, en vehículo distinto al que transportaba la droga. Por otro lado, el recurrente indica que en el presente caso, no existió flagrancia, pues no fueron sorprendidos los acusados, con la droga relacionada y mucho menos en posesión de la misma, pues nunca se determinó quien conducía el vehículo donde se transportaba la misma, esto aunado a que las declaraciones testimoniales de los agentes captores de la Policía Nacional Civil, son muy incongruentes e inconsistentes entre sí, pues con las mismas, no se puede determinar quién descendió del vehículo donde se transportaba la droga, y en cuanto a la prueba visual, lo que se determina, es la imposibilidad material de lograr identificar desde el



GUATEMALA, C.A.

portón de ingreso al condominio, quien bajó del vehículo.

CONSIDERANDO

-III-

Este Tribunal en reiterados fallos, ha manifestado que si bien, el Tribunal de Sentencia es libre en la valoración de la prueba, y que las conclusiones fácticas de la Sentencia no pueden ser atacadas por Apelación Especial, el proceso lógico seguido por los jueces en su razonamiento, sí está sujeto a control por el Tribunal de Apelación Especial, máximo cuando del estudio de un fallo, evidencia la falta de motivación del mismo, como exigencia constitucional, que tiene su origen implícito en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte, el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, contiene el mandato expreso de fundamentar las decisiones contenidas en las sentencias, calificando su ausencia como defecto absoluto de forma, que se sanciona con la anulación formal. Esto aunado a que hoy en día, la motivación o fundamentación de un fallo, tiene un carácter psicológico, que la aparta del sentido de razón suficiente, como exigencia o motivación lógica.

Sobre esta base, al examinar la **PARTE CENTRAL** de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, esta Sala de la Corte de Apelaciones, establece que el Tribunal de Juicio, al momento de valorar la prueba de testigos,

específicamente al apreciar los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ, ROBERTO OSWALDO ALONSO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN, ALFONSO YATZ y RUDY STEVEN GARCIA PEREZ**, si bien, el órgano sentenciante decidió otorgarle valor probatorio a las declaraciones expuestas por cada uno de los agentes citados, el *iter lógico* mediante el cual, el Tribunal de Sentencia, pretende justificar la decisión, **carece de fundamentación**, toda vez que se limitó únicamente a señalar en cada relato, que el testimonio de cada uno de los testigos anteriormente descritos, corroboraba lo declarado por los demás testigos, **y sustenta tal aseveración, transcribiendo casi literalmente lo depuesto por cada uno de los testigos**, pero no explica de forma categórica, los motivos por los cuales concluye, que le otorga credibilidad a cada uno de los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil **JULIO ALBERTO MORALES LOPEZ, ROBERTO OSWALDO ALONSO ALEJOS, AMILCAR ARIEL LOPEZ MAQUIN, ALFONSO YATZ y RUDY STEVEN GARCIA PEREZ**, y que tales motivos permitan inferir que su decisión, **devino de un análisis crítico mediante el cual, al evaluar la capacidad explicativa o de soporte de cada medio de prueba, en este caso la prueba de testigos, permitía establecer en todo caso, cómo sucedieron los hechos, en cuanto a modo, tiempo y lugar, y todas aquellas circunstancias relevantes que tendían a corroborar la hipótesis de la acusación, garantizando con ello, el derecho de defensa**, pues tal y como se indicó anteriormente, el Tribunal de Sentencia,



GUATEMALA, C.A.

contrario a lo anterior, al apreciar la prueba de testigos, únicamente señaló que le otorgaba valor probatorio a cada testimonio, y luego transcribió literalmente lo que narró cada testigo, sin realizar un discurso justificativo en la toma de su decisión, proveniente de una operación intelectual o intelectiva, y si bien, señaló en cada testimonio que este corroboraba a lo declarado por los otros testigos, el sentenciante, igualmente no realizó ningún esfuerzo metódico crítico, que permitiera al sentenciante justificar, que relacionó cada medio de prueba unos con otros, para así concluir si existió o no, un hecho delictivo, pues es importante recordar que la reconstrucción de los hechos, se hace sobre la base de las relaciones entre las pruebas, pero esto a través de una operación intelectual, tal y como se indicó anteriormente, y no simplemente señalar, que el dicho de un testigo, corrobora el testimonio de otro testigo, tal y como lo realizó el Tribunal ***A quo***, al apreciar la prueba de testigos. **El Tribunal de Sentencia, como Tribunal soberano en la valoración de los distintos medios de prueba, debe justificar mediante un razonamiento lógico, el por qué se le da valor positivo o negativo a la prueba. Cuando una Sentencia carece de fundamentación, como en el presente caso, entraña violación al derecho constitucional de debido proceso, y compromete especialmente el derecho de defensa, de petición y de acción penal, y aún en el caso, que no sea a petición de parte, cuando se evidencia violación a norma constitucional, derivada de la falta de **FUNDAMENTACION o MOTIVACION** de un fallo judicial. Por todo lo anterior, a la única conclusión a la que se puede**

arribar, es que la sentencia objeto de Apelación Especial, no permitió dar a conocer a los sujetos procesales, especialmente a los acusados y a la sociedad en general, que se estudió el caso sometido a su consideración y decisión, que se analizó la prueba producida en el juicio, de conformidad con la ley, y que se llegó a una decisión en base a ella.

Por tales razones y ante la ilegitimidad de la motivación del fallo al no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba testimonial, hacen que los recursos por los motivos de FORMA invocados, deban ser acogidos, debiéndose anular la sentencia que se recurre, así como todo lo actuado en juicio, ordenándose el REENVÍO del proceso para que conozca diferente Tribunal competente y en su oportunidad, se dicte nueva sentencia pero debidamente fundamentada, sin los vicios apuntados, debiendo el nuevo Tribunal, a través de una operación intelectual, indicar las razones por las cuales, le otorgará valor probatorio o no, a cada medio de prueba, indistintamente a la decisión de absolucón o de condena a la que arribe, luego de valorar todo el caudal probatorio, pues solamente así, podrá garantizarse el derecho constitucional de defensa y de acción penal.

CONSIDERANDO

-IV-

Que durante el trámite del recurso de apelación especial corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad de los procesados. En el presente caso, esta



GUATEMALA, C.A.

Sala estima necesario que a los procesados se les deja en la misma situación jurídica en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia de primer grado que por medio de este fallo se anula.

CITA DE LEYES.

Artículos: **8, 12 y 203** de la Constitución Política de la República de Guatemala; **3, 4, 5, 7, 16, 40, 43, 46, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 178, 186, 283, 354, 356, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 427, 429, 430 y 434** del Código Procesal Penal; **15, 16, 57, 87, 88** inciso b), **141, 142 y 143**, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD **DECLARA: I. SE ACOGEN** los Recursos de Apelación Especial, interpuestos por: **A) El procesado ~~HERNÁNDEZ, HERACIO ANTONIO ARENALES~~ ~~HERNÁNDEZ~~**, por motivo de **FORMA**; **B) El procesado ~~EDGAR ALFREDO GABRIELA FLORES~~ ~~EDGAR ALFREDO~~** por motivo de **FORMA**, y **C) El procesado **ANDY CRISTIAN URBIZO CASTILLO**** por motivo de **FORMA**. **II.** Como consecuencia **se anula** la sentencia dictada por el **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, así como todo lo actuado en juicio; **III.** Se ordena el **reenvío** al Tribunal de Sentencia Competente y para el efecto, se designa al **TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**, para que observando el debido proceso y garantías constitucionales se renueve el trámite sin los vicios apuntados, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho corresponda, **debiendo el**

nuevo Tribunal, al dictar nueva sentencia, indicar las razones por la cuales, le otorgará o no valor probatorio a cada medio de prueba, indistintamente a la decisión de absolución o de condena a la que arribe, luego de valorar todo el caudal probatorio. **IV.** Por la razón considerada, se ordena que los procesados continúen en la misma situación jurídica en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia de primer grado que por medio de este fallo se anula. **V.** Por la forma como se resuelve, no se entran a conocer los motivos de **FONDO**, interpuestos en los recursos de Apelación Especial. **VI. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.-

~~FREDY WILSON FERNANDEZ TORTIZ~~

MAGISTRADO PRESIDENTE.

~~LUCY MARÍA MANCILLA SOLARÉS~~

MAGISTRADA VOCAL I.

~~GABRIEL PATRICIO RODRIGUEZ MEZA~~

MAGISTRADO VOCAL II.

~~AGUSTIN ORTIZ BARRIDO BAACOS~~

SECRETARIA.

3.1.4. CASO PRACTICO NUMERO CINCO

En este apartado se detallarán dos procesos o casos en los cuales, a criterio de la Sala Jurisdiccional que conoció de las impugnaciones de los fallos de primer grado, ACOGIO el recurso de apelación especial de forma interpuesto, ORDENÓ que el tribunal sentenciador, únicamente corrigiera el análisis y los vicios señalados por el interponente del recurso, ordenando como consecuencia que se dictara el fallo correspondiente, sin que se celebrara un nuevo debate por tratarse de motivos absolutos de anulación.-

De estos casos, se detalla que el bien jurídico tutelado es la vida y por ende se conocieron por el delito de ASESINATO, respectivamente, figura antijurídica que se encuentra regulada en el artículo 132 del Código Penal.¹²¹

El autor del presente trabajo, respetuoso del pronunciamiento del Tribunal de alzada, lo respeta, pero lo comparte parcialmente, toda vez que, es del criterio o entiende que la Sala de Apelaciones correspondiente basó su resolución en lo que para el efecto estipulan los artículos 421, 422, 429, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

De lo anterior se puede deducir que uno de los efectos del recurso de apelación especial que por motivos absolutos de anulación se planteó, fue de forma y por lo cual la Sala anuló la sentencia devenida en apelación; el acto procesal impugnado y por ende como lo señala la normativa adjetiva penal –específicamente el artículo 421 en su último párrafo-, se envió el expediente al tribunal sentenciador respectivo para que lo corrigiera y que volviera a dictar el fallo o sentencia correspondiente. Lo cual entiende o deduce el autor de esta investigación que la Sala jurisdiccional lo hizo en observancia de la normativa precitada y sin perjuicio

¹²¹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 27 de julio de 1973.

de la posibilidad que tienen las partes, para en su caso de recurrir nuevamente y que va emitir su decisión o su nueva sentencia observando que ya se corrigieron los vicios o errores denunciados, lo cual, a mi criterio en un momento dado podría dar lugar a mal interpretarse o a que se piense que se han variado las formas y formalidades del proceso penal pero se estima que es viable la postura de los magistrados de esa Sala de apelaciones al considerarse que en ese criterio se atiende únicamente para lograr los efectos descritos en el último párrafo del artículo 421 de Código Procesal Penal lo que no implicaría la celebración de un nuevo debate sino solamente un nuevo análisis del Tribunal sentenciador de primer grado.

Sin embargo, también encuentro una laguna legal, respecto a cómo y qué pasaría si los jueces que dictaron el fallo apelado ya no fueran jueces y por ende no podrán volver a dictar el fallo que la Sala ordenó o bien hubiera sido más sano para las resultas del proceso reenviar el proceso al juez o tribunal nuevo para que realizara nuevo juicio o debate.

FALLO EMITIDO POR UN TRIBUNAL DE SENTENCIA, OBJETO DE IMPUGNACIÓN

ORGANISMO JUDICIAL

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA EMISION DE ESTA SENTENCIA: La presente sentencia se dicta en la presente fecha, por los jueces que integran el tribunal el día de hoy por la autorización decretada por la Corte Suprema de Justicia, y en cumplimiento del numeral III, de la parte resolutive de la sentencia emitida por la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil [REDACTED], QUE ORDENA: Que este tribunal corrija lo apelado por el apelante en su impugnación, dictando el fallo correspondiente, sin los vicios señalados, lo que no implica la celebración de otro debate oral y publico. -----

JUICIO PENAL DE ACCION PÚBLICA. No. [REDACTED] -----
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE [REDACTED], [REDACTED] nueve de abril del año dos mil [REDACTED] -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Se procede a dictar sentencia en el proceso penal identificado con el número dieciséis guión dos mil [REDACTED], a cargo del oficial cuarto, seguido en contra del sindicado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA, por dos delitos de ASESINATO, apareciendo como ofendidas las señoras MARCOS ASENCIO BERNANDEZ y JENARA CORADO ASENCIO. -----

A- DE LA ACUSACION. El Ministerio Publico fue representado a través del Fiscal Distrital del este departamento de Jutiapa, Abogado JULIO GOMEZ GARCIA. -----

B- DE LA DEFENSA. La defensa del sindicado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA estuvo a cargo del Abogado PEDRO PABLO GARCIA Y VIDAURRE. -----

C- DEL QUERELLANTE ADHESIVO, ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO. Dentro del presente proceso no figuro Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado. -----

D) DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA: El Procesado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA, es de los datos de identificación personal siguientes: El procesado tiene los siguientes datos de identificación personal: Eber Elfidio Asencio Garcia, de apodo o sobre nombre morena, de diecinueve años de edad, nació el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, originario y residente en la Aldea el Pinal II del Municipio de Zapatlán del Departamento de Jutiapa, soltero, guatemalteco, agricultor, con instrucción, es hijo de Lucio Asencio Mazariegos y Ney Garcia Cavarria. -----

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

contestando ella que no debía nada, y al no salir desde fuera por un agujero que había en la puerta hicieron un disparo con arma de fuego hiriendo a la señora ~~Marcos Asencio Hernández~~, empujando y abriendo por la fuerza la puerta de dicha casa y entrando a la misma alumbrando con linternas y haciendo disparos con las armas de fuego que portaban, hiriendo con proyectil de arma de fuego además a la señora ~~Jenara Corado Asencio~~ y con saña hirieron en varias ocasiones con machetes corvo a la señora ~~Jenara Corado Asencio~~ y a la señora ~~Marcos Asencio Hernández~~, cortándole por completo la cabeza a esta ultima y llevándosela, amenazando a los señores ~~Jenara Corado Asencio~~ y ~~Santiago Corado~~, quienes se encontraban dentro de dicha casa, que si denunciaban el hecho ante la autoridad regresarían a matarlos. -----

IV) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER.-----

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación de los sindicados, el pronunciamiento de las sentencia respectiva y la ejecución de la mismas. Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de la ley, de tal forma que los juzgadores , al estudiar y analizar los medios de convicción producidos en el Debate y los documentos incorporados al mismo por su exhibición y lectura, al votar en cada una de las cuestiones a decidirse en la presente sentencia efectúan el siguiente análisis, conforme a las reglas de la sana crítica razones, entendiéndose esta como la obligación que tiene los Jueces de fundamentar los fallos especialmente atendiendo a la lógica, la experiencia y la psicología. De conformidad con la ley, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias diferentes a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio. Asimismo nuestro ordenamiento sustantivo penal indica que: 1) Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley. 2) Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. 3) Debe estimarse la existencia del delito doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. 4. El hecho antijurídico está consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. 5. Son responsable penalmente del delito los autores, definiendo la ley entre otros casos, a quienes tomen parte directa en la ejecución

de los actos propios del delito. 6) El Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado o las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. En el presente caso, no existen recursos ni cuestiones pendientes que resolver, por lo que el Tribunal estima que al efectuar un análisis del hecho y circunstancias contenidas en la acusación y de las pruebas producidas durante el Debate, hace la siguiente valoración:-----

DECLARACION DEL PROCESADO ~~EMER DELIDIO ASINCELO GARCIA~~: Este tribunal al analizar lo declarado por el sindicado tomando como base los elementos de la sana critica razonada, especialmente lo relativo a la experiencia, la lógica, y la psicología común estima que la misma, por su contenido, sin perjuicio de que sea a su favor o en contra, no puede acoger esta declaración para ser valorada como medio de prueba, pues de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el presente proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declara contra sí misma, contra su conyugue o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentar de los grados de ley, y por lo que esta declaración se restringe a una mera defensa material a favor del sindicado, derecho que se le asiste, y así debe considerarse.-----

SE OTORGA VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA PERICIAL SIGUIENTE:-----

1.- PERITO ~~MARIO ANTONIO DE LEON DEL VALLE~~. Quien ratifica el Informe de necropsia practicado sobre el cadáver de ~~Marcos Acacio Hernández~~ que obra en oficio numero setecientos cincuenta y cinco guión dos mil siete guión madldv de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, y el informe de necropsia practicada sobre el cadáver de ~~Josua Corado Acencia~~ que obra en oficio numero setecientos ~~cuarenta y cinco~~ guión dos mil siete guión madldv de fecha veintiocho de septiembre de dos mil ~~siete~~. Con la modificación siguiente: Quiero hacer unas correcciones en el informe número ~~setecientos cincuenta y cinco guión dos mil siete guión madldv~~.- En la sección donde dice orificio de entrada y de entrada de proyectil de arma de fuego debe de omitirse una esas palabras o sea solo en una vez de entrada. 2.- abajo donde dice herida corto contundente de diez centímetros con hueco coplitio izquierdo ahí debe leerse en hueco coplitio izquierdo. 3.- En el reglón de abajo igualmente dice con hueco coplitio y es en hueco coplitio. 4.- Por último en las conclusiones en la segunda conclusión dice decapitación cien por ciento, ausencia de la cabeza a nivel de la zona uno del cuello, debe de agregarse uno. A preguntas de los sujetos procesales contesto: En el oficio ~~setecientos cincuenta y cinco guión dos mil siete guión madldv~~ donde dice

Shock espinal secundario que quiso decir en estas conclusiones: shock espinal se refiere a un colapso de todo el resto del cuerpo ocasionado por haber sido cortado la médula espinal en esa ocasión fue a nivel de la zona uno del cuello fue seccionada por completo ya no hay una cabeza que mande ordenes al resto del cuerpo lo que se hace a través de la médula espinal en conjunto de los nervios que pasan por la médula espinal al cortarla se produce un shock espinal porque tiene colapso total del cuerpo ya que no hay cabeza que mande la información al resto del cuerpo. En el oficio [REDACTED] en cuanto a la muerte de la señora ~~Jenara Corado Asencio~~ también la causa de la muerte es shock hipovolemico secundario puede explicar a que se refiere: Esa persona recibió dos impactos producidos por proyectil de arma de fuego en el hígado esto causó que el hígado como es órgano muy vascularizado o sea le llega bastante sangre empezó a sangrar adentro de la cavidad y al extremo que perdió dos mil centímetros cúbicos de sangre, esa sangre se encontraba en la cavidad producida por las heridas que fueron causadas en el hígado, esto se refiere que a la disminución del volumen de sangre que se encuentra en las venas es tan bajo que el cuerpo entra en colapso ya que no hay sangre que éste circulando ya que se está perdiendo todo en el abdomen esto causa un shock la persona se desmaya y luego muere. En el caso del informe de la señora ~~Marcos Asencio Hernández~~ podría indicar la distancia aproximada en que se ocasionaron los disparos de acuerdo a las características de las heridas que presentaba la víctima: Lo que se puede determinar que fue a mas de un metro y medio de distancia por las características de contusión y enjugamiento ya que no presentaba otras características de cercanía como quemaduras, ahumamiento o tatuaje. En el caso de la señora Jenara corado Asencio podría indicar la distancia en que se efectuaron los disparos de acuerdo a las características de las heridas que presentaba el cadáver: solo presentaba contusión y enjugamiento es decir que fue a mas de un metro y medio de distancia. Puede describir con su cuerpo cada una de las heridas: en el informe [REDACTED] 07 de la señora ~~Jenara Corado Asencio~~. Ella presentaba en primer lugar una herida corto contundente que fue desde el músculo trapecio del lado derecho hasta la clavícula o sea que pasó seccionando los músculos del cuello y le arteria yugular, lo que causó hemorragia, la segunda herida es una herida por proyectil de arma de fuego en la región sub costal derecha la región su costal derecha es debajo de la costilla y salio en la fosa renal o sea que la atravesó, todo del lado derecho y salio del lado izquierdo, la tercera herida es una herida producida por proyectil de arma de fuego que se encontraba sobre la onceava costilla lateral derecha dice línea media axilar, penetró y salió atrás en el lado izquierdo, o sea atravesó al paciente. Ahora en cuanto a la señora ~~Marcos Asencio Hernández~~ presenta múltiples heridas, la primera es una herida por decapitación la cual se encontraba en la zona uno del cuello, el cuello se divide

en tres zonas, la zona uno es cerca de la cabeza, la dos en medio y la zona tres abajo, esta decapitación fue en la zona uno o sea al ras de la bóveda craneana, así mismo no se encontró la cabeza, la segunda herida era de veinte centímetros en la cara posterior del hombro izquierdo o sea en el sentido donde está el muslo trapecio del lado izquierdo, la otra herida corto contundente se encontraba en la escápula derecha pasando por el músculo dorsal y llegaba hasta la pectoral, esta herida era bien profunda y presentaba fractura de costillas, luego una herida de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el hueso sacro, ese hueso sacro es el que se encuentra en lo que comúnmente se le llama la colita y se dirigió hacia la fosa ilíaca izquierda que es la región donde se une el muslo con la cavidad abdominal en la región de la ingle, esa bala no salió sino que ahí se localizó y se embolsó y posteriormente se llevó al Ministerio Público, el siguiente orificio de entrada por proyectil de arma de fuego se encontraba en el glúteo izquierdo y salió en la región del mesogasto, el abdomen se divide en tres, abdomen superior, medio y otro inferior, el primero se llama mesogasto ahí salió o sea penetró abajo y salió arriba cerca del ombligo, la siguiente herida corto contundente de veinte centímetros en la cara anterior del brazo izquierdo; otra herida corto contundente con semi amputación de la mano izquierda ya que se encontraba una lesión en la cara palmar y dorsal de la mano solo se encontraba sostenida por un pequeño fragmento de tejido lo demás estaba amputado; la siguiente es una herida corto contundente de diez centímetros en el hueso coxal derecho se refiere a la parte superior de la rodilla o sea atrás de la rodilla del lado derecho, también presentaba una herida de diez centímetros en el hueso coxal izquierdo o sea en el mismo lugar solo que del lado izquierdo. Se pudo determinar en ambos casos alguna herida premortem o postmortem: por las características del caso sobre todo de la persona con decapitación las heridas fueron premortem aun que incluso presentaba heridas de defensa lo cual es manifiesto en la herida de la mano ya que metió la mano para defenderse y luego sufrió la decapitación. En el otro caso: es un poco más difícil porque no hay heridas de defensa sin embargo no hay ninguna herida que presentara características como una herida que no sangra sin embargo está con bordes equimóticos o se que fueron producidos posmortem se presenta un machacamiento al ser una herida contundente que no sangra porque ya falleció la persona, en este caso todas las heridas eran sangrantes. Más o menos en el tiempo que practicó la necropsia y dada las características de lividez cadavérica se pudo determinar el tiempo del fallecimiento: estas personas fallecieron a la una de la mañana porque la necropsia se practicó a las diez y ya presentaban lividez y rigidez completa eso lleva más de seis horas en establecerse. Si ambos fallecimientos ocurrieron a la una de la mañana: Si, las dos. A la declaración del perito se le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la

sana critica razonada como lo son la experiencia, psicología común y lógica de los juzgadores por lo manifestado y ratificado por el perito, el cual crea certeza jurídica a los juzgadores, porque concluyó en su informe que la causa de muerte MARCOA ASENCIO HERNANDEZ, fue por shock espinal secundario a decapitación con arma cortocontundente, que JENARA CORADO ASENCIO, fue por shock hipovolemico secundario a herida hepática por herida producida por proyectil de arma de fuego, asimismo el informe no fue redargüido de nulidad o falsedad y fue extendido por profesional en las ciencias medicas y en el ejercicio de sus funciones.

2- PERITO JOSE ANTONIO GARCIA JORDAN: Quien ratifico el informe numero ECA trescientos quince guión dos mil ochocientos sesenta y uno de fecha cinco de enero de dos mil ocho. Quien a preguntas de los sujetos procesales contesto lo siguiente: Podría indicar cuantas puertas de acceso tenía el inmueble: no recuerdo solo viendo el croquis. Con fundamento en el artículo 380 del Código Procesal Penal se puso a la vista del perito el croquis de la escena del crimen quien manifestó: Habían dos puertas de acceso, una de enfrente y la otra de atrás. Se recuerda las divisiones de las paredes de que material eran: De adobe. En que fecha realizó la diligencia: el veintisiete de septiembre de dos mil siete. A la declaración del perito se le otorga fuerza probatoria de conformidad con las reglas de la sana critica razonada como lo son la experiencia, psicología común y lógica de los jueces por lo revelado y ratificado por el perito, el cual funda seguridad jurídica a los jueces, porque el plano ubica la forma de la ubicación de las habitaciones, la cocina, la sala, las puertas de ingreso o salida y el comedor, del mismo modo el informe no fue redargüido de nulidad o falsedad y fue extendido por experto en planimetría y en el ejercicio de sus funciones.

NO SE OTORGA VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA PERICIAL SIGUIENTE:

1. JUAN JACOBO MUÑOZ LEMUS. 2. VENICIO BENE SANDOVAL PERAZO. En el desarrollo del debate, el oferente a las dos pruebas periciales renuncio a la declaración y ratificación de las mismas, por lo que el tribunal no hace o realiza ningún pronunciamiento alguno, en relación a las mismas.

3. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PERAZO, quien ratifico el dictamen pericial BAL guión cero siete - cinco mil trescientos dos - cero siete - veinticinco mil trescientos sesenta y uno de fecha catorce de diciembre del dos mil siete. El tribunal no le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana critica razonada como lo son la experiencia, la lógica y psicología común, en virtud que de la misma se

desprende que no coadyuva a esclarecer la verdad histórica de los hechos que se juzgan.-----

SE OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES TESTIMONIALES.-----

1- [REDACTED] Quien declaro: Yo oí que tocaban la puerta y la empujaban y decían Marcos levántate y le dijo mi mamá si yo no te debo nada Sabino, vino ella y se levantó y detrás de ella me levanté yo, cuando llegué a la puerta mi mamá estaba a mediación de la puerta y le dijo Rogelio de afuera a Sabino quítese de ahí papá y tiró un tiro de escopeta de afuera para adentro y le pegó en el estómago a mi mamá, y cayó sobre de mi y vine yo me le safé y después me fui a buscar un machete y estaba mi hermana también buscando un machete y ella agarró un corvo y se fue a donde estaba mi mamá mi hermana y yo agarré una cuma y la agarré de la punta del cabo, después de eso votaron la puerta y entró Sabino empujando y me empujo a mi, donde me empujó a mi yo le di un machetazo en la mano en el brazo, cuando le di un machetazo se me safó la cuma porque la agarre de la punta del cabo se me cayó, después entro Rogelio y Elfidio, Rogelio tiró tres tiros de escopeta y Elfidio tiró dos disparadas de tiro de nueve, después de eso me fui de retroceso de espalda para el cuarto donde estaba mi hermana y me senté y llegó Sabino a buscarme donde estaba, diciéndome vos fuiste el que me trozaste hijo de la gran y dijo una mala palabra, entonces le dije y yo porque, porque yo te enfoque me dijo y le dije si yo no me he movido de donde estoy sentado, si yo te reconocí me dijo y le dije yo no me he movido de aquí, ese machetazo que a usted le dieron fue entre ustedes mismos cuando se agarraron a pelear le dije, que si vos fuiste me decía y me hacia el mate con un corvo como que me iba a pegar, entonces le dije le aseguro que yo no fui, entre ustedes mismos se trozaron le dije, cuando me deja ir un planazo cruzado en las rodillas y pensé que me había dado el machetazo pero a la mera hora fue un planazo y me miraba como que iba bien recto entonces le dije ya me trozastes y me dijo eso que me importa a mi, hínquese ahí me dijo, donde le dije, entonces me hínque y mi hermana [REDACTED] no quería hincarse y le dio un planazo en el hombro y le dejó ceñido y se miraba como que era filazo pero era planazo, después de eso nos pidió perdón y le dije como lo quiere y entonces el me dijo como lo quería, después de eso nos pidió perdón y nos dijo van a decir que no nos conocieron porque el día que la policía nos cite a nosotros ténganlo por seguro que nosotros los matamos a toditos ustedes, el día que nos citen a nosotros ese mismo día los venimos a matar en la noche, entonces le dijimos y como va a creer si nosotros decimos que los conocimos nos vienen a matar ustedes, nosotros lo que vamos a decir es que no los conocimos, va pues, ojala que así sea, porque si no los voy a matar, después de eso llegó Rogelio con la escopeta y dijo si llegan a decir, ninguno de los tres que van a quedar van a vivir, todos se van a

morir el día que la policía nos cite a nosotros, entonces se fue Rogelio donde estaba mi mamá y mi hermana estaba arrodillada y se fue y decía así te quería agarrar y le daban los grandes filazos porque se oían hasta donde estábamos nosotros, entonces vino Sabino y dijo no se vayan a mover de aquí donde nos tenía castigados hincados, no se vayan a mover porque los matamos también dijo y se fue para donde estaba mi mamá y antes de irse dijo hijo ya se murió la Marcos, no todavía no le dijo Rogelio, pues hay que quitarle la cabeza dijo Sabino, pónganle ahí le dijo y se la quitaron, después que se la quitaron dijo ya que se la quitamos hay que llevarla y se salió Sabino y Elfidio para afuera y dijo hay que cerrar la puerta para que no se salgan esos hijos de la gran, amarraron la puerta y antes de eso vino Rogelio y dijo esperen mucha y se quedó haciendo averías con mi hermana le quitó el pelo y la degolló, antes de eso disculpen por decirlo ahorita, antes de eso había dicho él mucha ahí vienen unos y dijo Rogelio tirales vos Elfidio no tengas miedo, se fueron corriendo para adentro y tiró unos tiros donde esta mi mamá y mi hermana, después se salieron y como les dijo tirales de adentro para afuera entonces después de eso que le quitaron la cabeza y la sacaron para afuera la llevaba Rogelio y la echaron en una bolsa después amarraron la puerta y nos dejaron adentro a nosotros hincados hasta ahí llegó después como a los cinco minutos nosotros salimos por la puerta de la cocina y salir por la puerta detrás de la cocina, después como ellos ya se había ido oímos que tiraron tres tiros de escopeta en la casa de mi hermano y se fueron huyendo y dicen que después que escuchamos que tiraron los tres tiros nosotros salimos y le fui a avisar a mi hermano a decirle que a mi mamá y a mi hermana la habían matado y hasta ahí se movió mi hermano a llamar a la policía. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES respondió: Quienes eran los que empujaban la puerta: Sabino Asencio Hernández. Como se llamaba su mamá: Marcos Asencio Hernández. Quienes más estaban adentro ese momento de los hechos: los que entraron fue Sabino Asencio Hernández, Rogelio Asencio y Asencio y Elfidio Asencio García. Se dio cuenta quien le quitó la cabeza a su mamá: Fue Rogelio. Recuerda la fecha en que sucedió ese hecho: El veintiséis de septiembre de dos mil siete. A que hora fue el hecho: a las doce de la noche. Recuerda el lugar exacto donde fue la muerte de su mamá y de su hermana: En el Pinal dos, municipio de Zapatlán, departamento de Jalisco. Como se llama su hermano al que le fue a avisar: Tomás Corado Asencio. Quien fue el que le disparó a tu mamá: Rogelio y Abdilio. A tu hermana quien fue la que la mató: Rogelio y Elfidio. Como se llama tu hermana la que falleció: Juana Corado Asencio. Podrías describir como es tu casa cuantos ambientes tiene y como está circulada: Circulada no está, la casa es de adobe, con corredor y techo de teja. La puerta de la casa de que material era: De madera. Ese día que sucedieron los hechos estaban en tu casa: Tomás Corado Asencio, Santiago

Corado Asencio y la fallecida que se llamaba Marcos Asencio Hernández y Tetiana Corado Asencia. Que distancia hay de tu casa a la casa de tu hermano al que le avisaste: Se lleva como un minuto o minuto y medio. A que hora le fuiste a avisar a tu hermano: A las doce de la noche. Que estaba haciendo tu hermano: Estaba levantado con un machete y una lámpara y ya mero gritaba para que fueran a ver si le hacían algo a él pero la mujer no lo dejó. Tienen conocimiento porque su mamá cuando le tocaban la puerta decía si yo no te debo nada Sabino: Ella no debía nada solo la acusaban. De que la acusaban: Es que un hijo se ese señor se enfermó, le agarró gripe en los tiempos del corte de café y desde esa vez estuvo enfermo y se cerró de la garganta y como a los tres meses se oía la bulla que decía Sabino a este mal hecho le tienen y se lo echaba a una doña que tiene como ochenta años y le decían que la iban a colgar de las vigas y que no se que y después de eso le echaban a un señor de ahí mismo de la Aldea que ellos tenían hechizado al hijo entonces cuando estaba demasiado enfermo el señor porque se ponía bien grave le echaban a mi mamá que ella había sido quien lo tenía hechizado y era una sola bulla y un cantar de ellos que decían el día que se muera mi hijo la paga tu mamá le dijo a mi hermano Santiago Corado Asencio, le dijo decile que el día que se muera mi hijo ese mismo día en la noche los vamos a matar entonces vino mi mamá y vino al juzgado de Paz de Zapotlán y le hizo una denuncia y lo que hicieron en el Juzgado fue que firmara que el día que le pasara algo a mi mamá él era el culpable pero no se detuvo sino que la mató así, que él es el culpable porque nosotros los conocimos por el carácter por la voz y la forma. Como se llamaba esa persona que era hermano de Sabino que tenía la gripe y murió: Edimedes. Que apellido: Asencio y Asencio. Cual es la persona a la que usted le dio un machetazo en la mano: Sabino Asencio Hernández. Que lesión le provocó ese machetazo a esa persona: no lo trocé mucho una media herida fue porque creo que fue con el lado que no tenía filo la Cuma por eso no lo trocé más pero si lo troce. Como pudo reconocer a estas personas si no había luz eléctrica: por el carácter de ellos y por la voz porque ellos no se pusieron mascara ni nada sino que solo así llegaron y los conocimos que se alumbraban con las lámparas que andaban llevando. Que si tiene conocimiento porque su mama cuando le tocaban la puerta decía si yo no te debo nada Sabino: Ella no debía nada solo la acusaban. De que le acusaban: Es que un hijo de ese señor se enfermó, le agarro gripe en los tiempos del corte de café y es de esa vez estuvo enfermo y se cerró la garganta y le echaban a mi mama que ella había sido quien lo tenía hechizado y era una sola bulla y un cantar de ellos que decían el día que se muera mi hijo la pega tu mama le dijo a mi hermano a mi Santiago Corado Asencio, le dijo decile que el día que se muera mi hijo ese mismo día en la noche los vamos a matar. Los hechos narrados por el testigo crean certeza jurídica positiva en los que hoy juzgamos, porque manifestó vino Sabino y se fue

para donde estaba mi mamá y antes de irse le dijo ya se murió la Marcos, no todavía no le dijo Rogelio, pues baya a quitarle la cabeza dijo Sabino, y se la quitaron, además expresó que vino Rogelio y dijo esperen mucha y se quedó haciendo averías con mi hermana le quitó el pelo y la degolló, en consecuencia se le otorga valor probatorio con fundamento a las reglas de la sana crítica razonada como son la experiencia, psicología común, y lógica de los juzgadores, dado que la misma fue prestada en forma clara, precisa y espontánea, indicando el testigo el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que presencié, acreditándose que el imputado en el día, hora y lugar de autos ingresó a la residencia de las fallecidas de merito previo haberse hecho unos disparos con sus acompañantes a la puerta de ingreso de dicha residencia, que además el acusado una vez adentro se quedó a cuidar la puerta mientras los otros daban muerte a las agraviadas mencionadas, hecho acreditado con los informes médicos forenses rendidos por el perito Mario Arturo de León del Valle de las necropsias practicadas a las víctimas en el presente caso, en los cuales se determinó que la causa de la muerte de Marcos Asencio Hernández, se debió a shock espinal secundario a decapitación con arma cortocontundente, en cuyo cuerpo se encontraron también dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, encontrándose una ojiva; y como causa de muerte de Jenara Corrado Asencio shock hipovolemico secundario a herida hepática por herida producida por arma de fuego, en cuyo cuerpo se encontró también herida cortocontundente desde músculo trapecio derecho hasta clavícula izquierda con sección músculos y vena yugular, es decir, que participó en el hecho criminal, lo que denota la premeditación del hoy acusado en su propósito delictivo, estos extremos se corroboran con lo declarado por el testigo Samir Corrado Asencio, quien coincide en forma idéntica en relatar que el acusado llegó junto con sus acompañantes en el día, hora y lugar del suceso, que se hicieron disparos con arma de fuego por parte del sindicato y de las personas que lo acompañaban, violentando la puerta de ingreso, ingresando a dicho domicilio, quedándose el acusado en la puerta mientras que Sabino y Rogelio daban muerte a las agraviadas, siendo para el Tribunal congruentes ambas declaraciones en los extremos ya relacionados.-----

2- JESUS CORADO ASENCIO: Quien declaro lo que me consta es que estando en mi casa escuché un grito que decía hay papacito y varios disparos de arma de fuego, esto fue aproximadamente a la media noche a las doce, pero no identifique de donde escuché los gritos y los disparos, ahora como a la media hora llegó mi hermano de nombre Jonas Corrado Asencio y me dijo vos, vos fijate que mataron a mi mamá y a mi hermana, lo que hice fue llamar por el celular a la policía y esperamos la policía y me dijo mi hermano de nombre Jonas Corrado Asencio fijate que los que llagaron fue Sabino Asencio Hernández y

Regelio Asencio Mazariego y Abdilio Asencio Mazariego y Eber Elfidio que es él Asencio Mazariego, nunca creímos nosotros que iban a hacer eso, a él lo que se le había metido había sido una basura nada mas de que había actuado mal mi mamá y jamás lo había hecho a él se le había metido que habían hechizado según la mentalidad de ellos, pero nosotros no era eso, con mi mamá lo hicieron y era inocente, al llegar la policía los encaminamos a la casa de mi mamá al llegar a la casa de mi mamá entrando lo que vi fue, en el suelo a mi mamá boca abajo sin cabeza con dos machetazos al lado izquierdo y en las rodillas y varios impactos de bala, mi mamá me había contado que él la acusaba de esa forma que habían actuado mal de hechizo y eso no es así, y eso está en acta en el Juzgado de Zapotitlán, nunca creímos que él lo iba hacer y lo que pedimos que como según la Biblia dice ojo por ojo y diente por diente. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: Recuerda en que fecha sucedieron esos hechos: El veintiséis de septiembre a la media noche en el año dos mil 2011. También indica que después de los disparos llegó su hermano a que hermano se refiere: a Jonás Corrado Asencio. Quienes fueron los que llamaron la policía: M hermano y yo. Porque medio llamaron la policía: Por celular. A que hora llegó la policía: más o menos a las dos y media. A los hechos narrados por el testigo de merito el tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana critica razonada como lo son la experiencia, psicología común, y lógica de los jueces al manifestar el día, la hora y el lugar del hecho que se juzga, en virtud de que el testigo escuchó varios disparos de arma de fuego a la media noche, a las doce, y que posteriormente su hermano Jonás Corrado Asencio llegó y le dijo fijate que mataron a mi mamá y ami hermana, que al llegar a la casa de su mamá con la policía vio la mamá boca abajo sin cabeza, con dos machetazos al lado izquierdo y en las rodillas e impactos de bala. Declaración que se concatena con lo manifestado por el testigo Jonás Corrado Asencio, en relación al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos quien presencié personalmente en el día, hora y lugar el hecho que se juzga, además quien dijo que le fue a avisar a su hermano (Jesús Corado Asencio) que a su mamá y hermana la habían matado, siendo para el Tribunal lógico y congruente en los extremos ya relacionados.....

3- SANTIAGO CORADO ASENCIO: **Quien declaro:** Ellos llegaron diciendo Marcos levántate, a vos te buscamos abrí la puerta, se levantó ella y no quería abrir la puerta y se topó a mediación de la puerta y como sintieron que estaba detrás de la puerta ella y le tiraron un escopetazo de adentro para afuera, y después le dijo mi mamá Sabino yo no te debo nada, después abrieron la puerta porque la votaron y después tiraron tres escopetazos y tres escudrazos de tiros pequeños después de eso la machetearon toda, y después de eso entró Sabino Regelio Elfidio, después de eso se quedó Eber Elfidio en la puerta entonces

dijo Elfidio que venía uno y se entró para adentro y habló y lo clamó Rogelio después de eso nos fueron a hincar en un cuarto donde estaba con mi hermana y mi hermano y después de eso que nos hincaron le pedimos perdón, después de eso nos dijo que no denunciáramos a la policía porque si la justicia lo llegaba a buscar la misma noche nos mataban a todos, después de eso estuvieron cuidando en la puerta que no nos moviéramos de donde nos tenía hincados porque si nos movíamos nos mataba decía, después de eso llegó Rogelio con la escopeta a decirnos que no denunciáramos a la policía porque nos mataba y decía las grandes palabras, después le dijo tío Sabino a Rogelio si ya se había muerto la Marcos y le respondió no papá todavía está viva y tío Sabino le dijo que le quitaran la cabeza y que se la iban a llevar, después de eso se salieron todos y había quedado Rogelio adentro y les dijo que lo esperaran afuera, después de eso nos amarraron la puerta para que no saliéramos, después nos salimos por la puerta de la cocina y salimos para afuera del patio y le salimos a avisar a mi hermano, después que llegamos donde mi hermano fuimos a prestar teléfono para llamarle a la policía, después llegó la policía como a las cinco de la mañana y fuimos a ver a la casa y estaba mi mamá con la boca para abajo, con dos machetazos en la espalda y dos en las canillas, después de eso las levantó la policía. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: Quienes llegaron a su casa en esa fecha que sucedió el hecho: Sabino, Asencio, Rogelio, Eber Elfidio, Abdilio y Asencio y Eber Elfidio Asencio García. Quien es la persona que no quería abrir la puerta: mi mamá estuvo atrás de la puerta y cuando la sintieron le tiraron un escopetazo de afuera para adentro. Quienes entraron al momento que abrieron la puerta: Sabino, Rogelio, Abdilio y Eber Elfidio. **Recuerda en que fecha sucedieron los hechos: El veintiséis de marzo. Recuerda el año: en el dos mil siete.** Recuerda en que hora fue el hecho: a las doce de la noche. Donde sucedió ese hecho de la muerte de su mamá y de su hermana: en el Pinal dos Zapotillos. Quienes estaban con su mamá y su hermana en esa fecha: Jonás Corado Asencio y Santiago Corado Asencio. Quien los obligó a que se hincaran: Sabino. Que les dijo el cuando estaban hincados: yo no me quería hincar y me dio un filazo en el hombro pero ya después vi que era un planazo. Recuerda quien le quitó la cabeza a su mamá: Rogelio y Elfidio. En la época que sucedieron los hechos había luz eléctrica en su casa: No. Podría indicar de que material era la puerta de entrada de su casa: de madera de cedro. Podría indicar en que lugar de tu casa dormías cuando sucedieron los hechos: yo dormía en Un cuarto. Con quien dormías: Con mi hermana que metaron pero en otra cama. Más o menos cuanto tiempo duraron esos hechos. Quienes estaban hincados: Jonás y Santiago. En que lugar quedó tendida tu mamá: mi mamá en la sala y mi hermana Jenara quedó en el cuarto donde dormía mi mamá con Jonás. Como fue que lograron salir si

los que llegaron dejaron la puerta cerrada: Porque nos salimos por la puerta de la cocina y después nos salimos para afuera. Las divisiones de tu casa de que material están hechas: de madera de paraíso, de teja y de adobe. Al momento que se escucharon los ruidos en que lugar estaba de tu casa: detrás de mi mamá venía solo busqué un corvo debajo de la cama. Que hicieron esas personas con la cabeza. De que manera vio todos esos hechos: Ellos cargaban lámparas para alumbrar. **Cuando falleció su mamá y su hermana: El veintiséis de marzo** [redacted] [redacted]. A la declaración del testigo el órgano judicial le otorga fuerza probatoria en aplicación de las reglas de la sana critica razonada que son la experiencia, psicología común y lógica de los Jueces, quien relató que el acusado llegó junto con sus acompañantes en el día, hora y lugar del suceso, que se hicieron disparos con arma de fuego por parte del sindicado y de las personas que lo acompañaban, violentando la puerta de ingreso, ingresando a dicho domicilio, quedándose el acusado en la puerta mientras que Sabino y Rogelio daban muerte a las agraviadas, declaración que se concatena con lo manifestado por el testigo Jonas Corado Asencio, quien fue claro, preciso y espontáneo al indicar el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que presencié, al decir que el imputado en el día, hora y lugar de autos ingresó a la residencia de las fallecidas de merito previo haberse hecho unos disparos con sus acompañantes a la puerta de ingreso de dicha residencia, que además el acusado una vez adentro se quedó a cuidar la puerta mientras los otros daban muerte a las agraviadas mencionadas. Hecho acreditado con los informes médicos forenses rendidos por el perito Mario Arturo de León del Valle de las necropsias practicadas a las victimas en el presente caso, en los cuales se determinó que la causa de la muerte de Marcos Asencio Hernández se debió a shock espinal secundario a decapitación con arma cortocontundente, en cuyo cuerpo se encontraron también dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, encontrándose una ojiva; y como causa de muerte de Jenara Corado Asencio shock hipovolémico secundario a herida hepática por herida producida por arma de fuego, en cuyo cuerpo se encontró también herida cortocontundente desde músculo trapecio derecho hasta clavícula izquierda con sección músculos y vena yugular, es decir, que participó en el hecho criminal, lo que denota la premeditación del hoy acusado en su propósito delictivo, siendo para el Tribunal congruentes ambas declaraciones en los extremos ya relacionados.-----

4. **[redacted] DARZA TOBAR: Quien declaro que** con fecha veintisiete de septiembre yo me encontraba de servicio en la Sub Estación veintiuno treinta y tres [redacted] a eso de la una y treinta minutos recibí una llamada por parte de la planta central de transmisiones de la comisaría veintiuno, donde decía que en la aldea el Pinal dos se encontraban dos cadáveres por

lo que de inmediato por la distancia que se encontraba hice la coordinación con el Juez del lugar para dirigirnos a dicha aldea y al llegar al lugar verificamos que era verídico, se trataba de Marcos Asencio Hernández y Jenara Corado Asencio, la señora Marcos se encontraba en la sala y la señora Jenara se encontraba en un cuarto, la señora Marcos se encontraba totalmente decapitada y la cabeza no se encontraba en el lugar, con múltiples heridas de machete corvo, así mismo la señora Jenara también presentaban heridas con proyectil de arma de fuego, llegamos al lugar con el Juez a eso de las tres y cuarenta de la mañana, en el lugar se encontraban los hijos de la señora antes en mención Santiago Corado Asencio y Jonás Corado Asencio ambos manifestaron que había llegado un grupo de personas a eso de las cero horas a una de la mañana donde le indicaban que abriera la puerta al no abrirla efectuaron disparos y optaron por votar la puerta y después que votaron la puerta ingresaron, uno de ellos, Santiago manifestó que se había retirado del lugar, ahora Jonas se encontraba en el cuarto donde estaba su hermana, a él únicamente le habían pegado con el machete corvo de plano en los brazos, ambas piernas y la espalda, en ese momento ellos manifestaron que habían conocido ampliamente a los que habían cometido el hecho, se trataba de Sabino Asencio Hernández, los dos hijos y un nieto, finalizando la diligencia a eso de las cinco de la mañana. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: Recuerda en que posición estaba el cadáver de la señora Marcos Asencio Hernández, N o recuerdo porque ella estaba decapitada. El cadáver de la señora Jenara Corado Asencio donde estaba: En la entrada de un cuarto sobre unos costales. Podría describir la casa donde encontraron los cadáveres: recuerdo que tenía dos salas una en la parte trasera, una a un costado y lo que es donde estaban unos graneros donde se encontró a la señora Marcos. Cuantas personas fueron a la escena: Cuatro agentes, yo el sub inspector y dos agentes más. Que tipo de heridas tenía: Por machete corvo y por proyectil de arma de fuego ya que se localizó una ojiva. Que pasó con la ojiva: Se remitió al Ministerio Público. Además del señor Juez quien mas estuvo presente en la escena del crimen: Solo lo hijos, el juez y unos vecinos del lugar. Esa puerta estaba violentada: tenía disparos. Quien era la persona que estaba decapitada: Marcos Asencio Hernández. En el momento que ustedes manejan la escena del crimen trataron de buscar la cabeza: buscamos pero uno de los hijos indicó que el señor Sabino Asencio Hernández le había indicado a uno de los hijos que se la llevara. Le informaron si efectivamente se la llevaron: eso fue lo que manifestó el hijo de la occisa. Al testigo de merito el tribunal le otorga valor probatorio en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada como son la experiencia, psicología común y lógica de los juzgadores, porque además el testigo manifestó que con coordinación del Juez de Paz se dirigieron a la aldea el Pinal y encontraron a la señora Marcos en la

Sala totalmente decapitada y la cabeza no se encontraba en el lugar, y que la señora Jenara se encontraba en un cuarto con múltiples heridas de machete corvo y heridas por proyectil de arma de fuego, ya que el testigo fue claro, preciso y conciso en relación a su proceder como agente de la policía nacional civil en el hecho ilícito sucedido el día veintiséis de septiembre del dos mil siete, narra los hechos en cuanto al lugar que sucedieron los hechos sujetos a juicio.-----

JOSE DAMIAN QUINONEZ NAVARRO quien declaro: Con relación al hecho que me indica, lo que es el veintisiete de septiembre como a eso de la una y treinta de la madrugada aproximadamente por medio de la planta central de transmisiones de la comisaría veintiuno se nos informó que en lo que es la Aldea el Pinal dos jurisdicción de Zapotitlan habían unos cadáveres, por lo que por el motivo de distancia coordinamos de una vez con lo que es el Juez de Paz de Zapotitlan y nos constituimos a la dirección indicada juntamente con el Inspector **Melvin Garza Tobar** y otros compañeros, lo que es al llegar a dicha aldea constatamos que verdicadamente en el interior de una residencia se encontraban los cadáveres de dichas personas, lo cual presentaban heridas producidas por arma blanca y arma de fuego, así mismo se encontró en el lugar a dos muchachos indicando que eran hijos de la señora Marcos Hernández, quienes indicaron que uno se llamaba Santiago y el otro Jonás, quienes nos indicaron que en horario de las doce a la una de la mañana aproximadamente varias personas tocaron la puerta de residencia y les indicaban que abrieran y al no hacerlo con armas de fuego hicieron disparos en la puerta e ingresaron, votaron la puerta violentamente e ingresaron al domicilio, en el interior los muchachos reconocieron que era el señor Sabino Asencio Hernández que era tío de ellos, juntamente con otros tres muchachos dos hijos de él y un nieto, quines procedieron en contra de su señora madre la señora Marcos y su hermana Jenara, así mismo dicha persona le indicó a su hijo que decapitaran a la señora Marcos, posterior del hecho agredieron a uno de los muchachos diciéndole que si daban parte de lo sucedido a las autoridades los iban a eliminar físicamente, llevándose consigo la cabeza se una de las occisas. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: En que lugar sucedieron lo hechos: En Aldea el Pinal dos jurisdicción de Zapotitlan. A que hora llegaron al lugar: A eso de las tres y cuarenta de la madrugada aproximadamente. Usted vio la puerta de ingreso de la vivienda: sí. En que lugar estaba: en medio. La puerta tenía disparos: sí tenía una perforación. De que material era la puerta: de madera. Puede decir el año en que sucedieron los hechos: fue el veintiséis de septiembre de dos mil siete. A que personas reconocieron los señores Santiago y Jonás: Ellos dijeron que los responsables era el señor Sabino Asencio Hernández, dos hijos de este señor y un nieto. Al deponente de merito el tribunal le otorga valor probatorio en aplicación de las reglas de la sana

crítica razonada como son la experiencia, psicología común y lógica de los juzgadores, porque además manifestó que en coordinación con el Juez de Paz de Zapotitlán se constituyeron en la aldea el Pinal y en el interior de una residencia se encontraban los cadáveres y presentaban heridas producidas por arma blanca y arma de fuego, además el testigo fue espontáneo pues narra los hechos en cuanto al lugar que sucedieron los actos criminales y que resultan congruentes con los hechos sujetos al juicio. Los hechos narrados por el testigo forman certeza jurídica positiva en los juzgadores pues aparte de la claridad con que se manifestó el testigo estuvo en la escena del crimen posterior a la ejecución.-----

6. **MICHEL ARCANGEL GIRON LOPEZ** quien declaro: El día treinta de septiembre de dos mil siete fuimos reunidos en lo que es horas de la madrugada en el predio de la comisaría veintiuno de acá de Jutiapa, posteriormente nos dirigimos a lo que es la Aldea el Pinal dos del municipio de Zapotitlán de este departamento, con el objeto de realizar allanamientos en unos **[REDACTED]** domicilios en dicha aldea, por lo cual se allanó el domicilio de este muchacho Eber Asencio García ya que según el Ministerio Público al hoy presente le aparecía una orden de aprehensión por el delito de Parricidio, siendo allanada la residencia del joven, el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público ordenó la conducción del joven hacia la Sub Estación de Zapotitlán juntamente con su progenitora, ya que en el interior del inmueble vaciaron unos graneros de maíz y de maicillo en la cual se ocultaba un arma de fuego, consistente en un revolver calibre treinta y ocho milímetros marca Rossi de fabricación Brasileña, así mismo la Fiscal ordenó la aprehensión de la progenitora por el delito de encubrimiento por ocultar el arma. A PEGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: A que hora llegaron ustedes al lugar: Llegamos a la Aldea a las seis de la mañana. Recuerda las características del arma: era tipo revolver. Cual fue la función que tuvo en el lugar: de apoyar al que se encontraba en el lugar. En que forma apoyó en ese lugar: Ordenándole al oficial **[REDACTED]** que hiciera su trabajo y que indicara a dos elementos que constituyeran como captores. A la declaración del testigo el tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica razona, experiencia y lógica, porque en el allanamiento del domicilio de de Eber Asencio García el auxiliar fiscal del Ministerio Público ordenó la conducción del joven por tener orden de aprehensión, además su decir es claro y preciso en cuanto a su actuar específicamente en relación a la detención del sindicado.-----

7. **JUAN ISRAEL INCOPAL LARIOS** quien declaro: El día treinta de septiembre del dos mil siete fui comisionado de parte de la comisaría número veintiuno de Jutiapa, al mando de aproximadamente cincuenta agentes de la Policía Nacional Civil apoyados de esta manera de elementos del ejercito nacional, con el objeto de llevar a cabo tres allanamientos en lo que es

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Aldea Pinal dos del municipio de Zapotitlán, Jutiapa, como encargado del grupo, al estar cerca del lugar coordiné tres grupos de trabajo porque eran tres domicilios, poniendo al mando de cada uno de los lugares Inspectores y Sub Inspectores, siendo aproximadamente las cero siete horas de ese mismo día vía radio fui informado de parte del Inspector de la Policía Nacional Civil Miguel Arcángel Girón López, que él tenía al mando uno de los allanamientos, al mando de aproximadamente diez agentes de PNC, el resultado del lugar donde se ubicaba él, habían dos personas detenidas, una persona de sexo masculino y la otra de sexo femenino y un arma de fuego tipo revolver decomisada, por lo que me constituí al lugar donde él se encontraba y efectivamente me di cuenta de las dos personas detenidas y del arma de fuego.- A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: A que hora llegaron ustedes al lugar: Llegamos a la Aldea a las seis de la mañana. Recuerda las características del arma: Era de tipo revolver. En que forma apoyo en ese lugar: Ordenándole al oficial [redacted] que hiciera su trabajo y que indicara a dos elementos que constituyeran como captores. A la declaración del testigo se le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, experiencia y lógica, porque manifestó que el treinta de septiembre de dos mil siete, fue comisionado por la comisaría veintiuno de Jutiapa, al mando de cinco agentes, para realizar tres allanamientos, coordinó tres grupos, y un grupo detuvieron a dos personas, entre los detenidos estaba el señor Eber Elfidio Asencio García, y una arma de fuego tipo revolver, además lo manifestado por el testigo es creíble, y crea certeza jurídica, además es congruente con la declaración del agente de la policía nacional civil Miguel Arcángel Girón López en relación a la aprehensión del sindicado Eber Elfidio Asencio García.-----

NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES TESTIMONIALES.-----

JUAN GARCIA FAJARDO: Quien declaro, yo como Eliomedes Asencio estaba enfermo mi señora fue a la casa de él a verlo porque estaba grave entonces al rato de fue ella para la casa ya de tarde y al rato nos avisaron a nosotros que ya se había muerto por eso me encontraba yo en la vela ese día, estando yo ahí estaba este mi nieto a la hora que llegue yo y pasamos toda la noche en el velorio. A preguntas de los sujetos procesales respondió: Quien fue la persona que estaban velando ese día: Eliomedes Asencio y Asencio. Se recuerda la fecha en que fue la vela: fue el veintiséis de septiembre. De que año: del dos mil siete. En que lugar estaban velando a Eliomedes: en Pinal dos, Zapotitlán, Zapotitlán a que departamento pertenece: a Jutiapa. A que horas llego usted a la vela: más o menos a las ocho de la noche. Cual es el nombre de su nieto: Eber Elfidio Asencio García. A que hora se retiraron de ese velorio: hasta que le dimos sepultura a él. A que hora le dieron sepultura: a las tres de la

tarde. Donde fue el entierro de la persona: en el cementerio de Aron Alay. Donde pertenece el cementerio: a Zapotitlan. Cuantas personas habían en la vela: no le puedo decir porque habían bastante gente. Aproximadamente cuantas personas habían: como ochenta personas. Donde estaba su nieto en esa vela: en el velorio porque era su tío. Como andaba vestido su nieto: no me recuerdo como andaba vestido. A que hora se retiró su nieto de la vela: ahí amaneció. En que momento lo dejó de ver usted: no vi que saliera en ningún momento. En que momento dejó de verlos usted: hasta que le dimos entierro al finado Eliomedes Asencio y Asencio. Sabe de que murió el señor Eliomedes Asencio: no.: La persona fallecida era su familiar: era mi yerno. Su casa a que distancia está de la casa del fallecido: como a una hora de distancia. La casa de su nieto Eber Elfidio a que distancia está de la casa del fallecido: como a dos cuadras. Que estuvo haciendo su nieto esa noche en la vela: divertido con el público que había porque uno se divierte con los demás amigos. De que forma se estaba divirtiendo: de platicar de sus trabajos. Cuando enterraron a Eliomedes: fue día jueves veintisiete de septiembre del dos mil siete. Cual es el caso que le acusan: muerte quizás. **El tribunal no les otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana critica razonada como lo son la experiencia, psicología común, y la sana critica razonada específicamente el principio de no contradicción y principio de tercero excluido porque la tesis del testigos del sindicato que se encontraba en el velorio del tío no es creíble y por las contradicciones y no responder a preguntas lógicas con contenido razonable que fueron planteadas por los sujetos procesales lo que constituye un juicio falso y opuesto a la tesis contenida en la acusación, porque al responder dijo:** que no recordaba como andaba vestido el sindicato. Que no vio que saliera en ningún momento el sindicato de la vela. Que no sabe que murió el señor Eliomedes Asencio, no obstante era su yerno. Que su nieto esa noche en la vela estuvo divertido con el público, y que uno se divierte con los demás amigo. Que el caso que le acusan al sindicato era por: muerte quizás. Que aproximadamente había como ochenta personas.-----

RIGOBERTO CORADO ASENCIO **Quien declaro:** mire en el año dos mil siete el veintiséis de septiembre se dio el caso en la casa de este señor Eliomedes Asencio donde él falleció y él falleció un día miércoles a las ocho y media de la noche y nos reunimos nosotros en la casa de él y ahí estaba este muchacho Eber Elfidio y nosotros llegamos y estuvimos toda la noche luego al día siguiente que fue día veintisiete del mes de septiembre continuamos con el día hasta las tres de la tarde y estuvimos juntos hasta esa hora que se le dio sepultura a él hasta esa hora le doy fe que ahí estuvimos juntos con este joven Eber Elfidio

que ahora por acusación lo tienen detenido y esa es mi declaración que hoy les traigo. A PREGUNTAS DE LOS SUJETOS PROCESALES RESPONDIO: Donde se realizó la vela: en la Aldea el Pinal. A donde pertenece esa aldea: ~~Zapotlán~~. La persona fallecida tenían algún grado de parentesco con ustedes: era sobrino yo de él. Sabe de que falleció el señor Eliomedes Asencio: fíjese que yo solo se que él fallecido y de ahí solamente Dios sabe de que murió él. Cuantas personas habían reunidas en ese velorio: hubo un número de personas bien grande. Aproximadamente: como seiscientas personas. Porque acusación está detenido el sindicado: le acusan dos muertes pero él es inocente de eso porque nosotros estuvimos juntos toda la noche y todo el día. Cuando dice juntos a que hora llegó él: desde las ocho y media de la noche estuvimos hasta a eso de las tres del otro día que a él se le dio sepultura. En ese lapso usted durmió: no en ningún momento. Eber Elfidio durmió en algún lapso de tiempo: no en ningún momento vi. Que se desapareciera porque estuvimos juntos. Que hicieron en ese lapso de tiempo: estuvimos platicando. Quien más estaba con ustedes: un montón de personas. Me puede dar un par de nombres: no me recuerdo porque habían muchas personas. Como andaba vestido el señor Eber: no recuerdo. De que platicaba usted con Eber: de los trabajos y estuvimos platicando de todo como trabajaba él porque él es bien arrecho para trabajar y de eso me recuerdo que platicamos. En que parte de la casa estuvieron ustedes platicando: adentro de la casa. En que parte de la casa estuvieron platicando: en la aldea el Pinal. En que parte interior de la casa: en la sala. A que hora cenó ese día: Salí a las cuatro de la tarde. De donde salió a las cuatro de la tarde: del cementerio. Cuando estaban en la sala platicando cuantas personas habían adentro de la sala: estaba lleno. A que hora fue eso: toda la noche hasta la hora que se sacó el para darle camino al cementerio. Como andaba usted vestido ese día: como ando aquí. De que color era su camisa y su pantalón: la camisa era color blanquistosa o sea blanca y pantalón azul. Habían familiares del fallecido en ese lugar: si. Se recuerda el nombre de algunos familiares que estaban en la vela: no me recuerdo. Su casa a que distancia está de la casa donde falleció su tío: como a medio kilómetro. Donde estaba usted cuando se enteró de la muerte de su tío: donde otro mi tío. Como se llama su tío: no me recuerdo. A que distancia está la casa de su tío hacia la casa donde falleció su otro tío: estaba cerca. Más o menos a que distancia: como a cincuenta metros. Al momento que se enteró de la muerte de su tío que familiares habían en esa casa: solo la familia de la casa. En esa noche en esa vela les dieron algunos alimentos a las personas que asistieron: si. Tomó usted algún alimento: no. Que les dieron: no me recuerdo. En algún momento usted fue al sanitario: no. Vio si el joven salio de la sala: ningún momento. A que distancia estaba usted dentro de la sala del muchacho Elfidio: como a la distancia que estamos aquí casi solo a la par estuvimos. El tribunal no

les otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada como lo son la experiencia, psicología común, y la sana crítica razonada específicamente el principio de no contradicción y principio de tercero excluido porque la tesis del testigos del sindicato que se encontraba en el velorio del tío no es creíble por las contradicciones y no responder a preguntas lógicas con contenido razonable que fueron planteadas por los sujetos procesales lo que constituye un juicio falso y opuesto a la tesis contenida en la acusación, por que al responder dijo: que no sabe de que falleció el señor Eliomedes Asencio. Que habían aproximadamente: como seiscientos personas. Que Eber Elfidio no durmió en algún lapso de tiempo: Que en ningún momento vio que se desapareciera porque estuvieron juntos. Que en ese lapso de tiempo estuvieron platicando. Que estaban con un montón de personas. Que no recuerda los nombres porque había muchas personas. Que no recuerda como andaba vestido el señor Eber. Que si recordaba el nombre de algunos familiares que estaban en la vela y respondió no me acuerdo. Que estaba donde otro tío cuando se enteró de la muerte de su tío. Que no recuerda el nombre del tío. Que en esa noche en esa vela les dieron algunos alimentos a las personas que asistieron, pero que no recuerda que les dieron. Que en ningún momento fue al sanitario. -----

EMILIO GARCÍA FAJARDO Quien dijo declaró la inocencia de él. A preguntas de los sujetos procesales respondió: Se recuerda el veintiséis de septiembre de dos mil seis donde se encontraba usted: En la casa de Eliomedes Asencio. Que estaba haciendo ahí: velando al difunto. Usted vio ese día a Eber Elfidio sí. Donde lo vio: en el velorio. A que hora lo vio: a las ocho de la noche hasta el amanecer. Aproximadamente hasta que hora vio a Eber Elfidio: después nos fuimos para el entierro. A que hora fue el entierro: a las tres. La vela de Eliomedes Asencio en que lugar fue: en el **Barrio Los Zapichan, Jirón**. A que hora llegó usted al velorio: a las ocho de la noche. Sabe de que murió el señor Eliomedes Asencio: yo no se ahí solo Dios. El que estaban velando que es suyo: es marido de una sobrina mía. Recuerda cuantas personas asistieron al velorio: no me acuerdo. Recuerda en esa fecha que ropa cargaba Eber Elfidio: no me acuerdo. Ese día que ropa cargaba usted: no me acuerdo. En que parte de la casa vio a Eber: en la casa de Eliomedes Asencio. En que parte de la casa: adentro. En que parte de adentro de la casa: donde estaba el difunto. Aproximadamente cuantas personas habían: no me acuerdo porque la mayoría de gente esta afuera, pero había bastante gente. Que hacia Eber Elfidio adentro de la casa: estaba velando. Cual era la función de él: platicando de trabajo. Sabe la hora en que falleció el occiso: más o menos me llegó el aviso como a las seis de la tarde. Sabe a

que hora murió: no me recuerdo. Usted llegó con otra persona al velorio: con mi hermano. Quien es su hermano: Juan García. A que hora se retiró su hermano: hasta que lo sepultamos. Cuando dice declaro la inocencia de él de quien está hablando: de Elfidio. Cual es el nombre completo de Elfidio: Elfidio Asencio. De que hora a que hora estuvo usted ahí: yo llegue a las ocho y el entierro fue a las tres de la tarde. En el interior donde velaban la personas hasta que hora estuvo Elfidio adentro: hasta que amaneció. Que sucedió después que amaneció con Elfidio: no se lo que sucedió pero él ahí estaba. Recuerda si les dieron alimentos ese día en la vela: yo no recibí porque de noche no como. Se dio cuenta usted si a las otras personas les brindaron algún alimento: si les dieron comida que no se. Cuando dice lo que sucedió a que se esta refiriendo: a la inocencia de él. De que es inocente él: de las muertes pero él no debe nada. Cuando habla de las muertes a que se refiere: de lo que acusan a él. Sabe quienes son los muertos: las muertas son unas señoras. Sabe el nombre de las señoras muertas: Marcos y la hija no se como se llama. A que distancia estaba usted de Elfidio durante la noche: a esta distancia que estamos aquí sentados juntos. Notó si en algún momento salió el de la habitación de las ocho para las tres de la tarde: no salio para nada. Cuantas Aldeas el Pinal hay en Zapotitlan: no recuerdo pero hay Pinal uno y Pinal dos. Usted era familiar de la persona muerta: del muerto no solo del señor. Sabe de que estaba enfermo el señor: solo Dios sabe. Porque vino a declarar: por la inocencia de él porque él no debe nada. El tribunal no le otorga valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada como lo son la experiencia, psicología común, y lógica específicamente el principio de no contradicción y principio de tercero excluido porque la tesis del testigos es contraria a la acusación del sindicato que se encontraba en el velorio del tío no es creíble por las contradicciones y no responder a preguntas lógicas con contenido razonable que fueron planteadas por los sujetos procesales lo que constituye un juicio falso y opuesto a la tesis contenida en la acusación, porque al responder expreso: Que no sabe de que murió el señor Eliomedes Asencio. Que el que estaban velando es marido de una sobrina. Que no recuerda cuantas personas asistieron. Que se dio cuenta que a otras personas les brindaron alimentos que no sabe.-----

SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

Este Tribunal le otorga valor probatorio a los siguientes documentos, los cuales se incorporaron al debate por su exhibición y lectura; y ser apreciados conforme a las reglas que de la sana crítica razonada como lo son la experiencia, la lógica, la psicología común, documentos que prueban su contenido, aparte de ello no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.-----

Uno) Certificación de nacimiento de Marcos Asencio Hernández, extendida el trece de diciembre de dos mil siete por el Registrador Civil del Municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa que acredita la anotación de registro del nacimiento de la señora Marcos Asencio Hernández, documento al cual se le otorga valor probatorio por haber sido extendido por funcionario publico en el ejercicio de su cargo.-----

Dos) Certificación de nacimiento de Jenara Corado Asencio extendida el trece de diciembre de dos mil siete por el Registrador Civil del Municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa, documento que acredita la anotación del registro del nacimiento de Jenara Corado Asencio el cual se le otorga fuerza probatoria por haber sido extendido por funcionario publico en el ejercicio de su cargo.-----

Tres) Acta de levantamiento de cadáveres, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete faccionada en el Caserío el Pinal II de la Aldea el Pinal por el Juez de paz del municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa, documento que acredita haber tenido a la vista el cadáver de Marcos Asencio Hernández, la forma en la que se encontraba, las características físicas, el vestuario, las lesiones que presentaba en el cuerpo, asimismo que se encontraba decapitada. El documento mencionado acredita haber tenido a la vista el cadáver de Jenara Corado Asencio, la posición en la que se encontraba, las características físicas, el vestuario, las lesiones que presentaba. En el escrito se determina el levantamiento y traslado de los dos cadáveres a la Morgue Medico Legal de la ciudad de Jutiapa para la necropsia respectiva. Documento que se le otorga valor probatorio, porque demuestra la forma que fueron levantados los cadáveres de las señores Marcos Asencio Hernández y Jenara Corado Asencio, además por haber sido suscrito por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el cual es idóneo y aceptable en el juicio penal.-----

Cuatro) Informe MP trescientos quince guión dos mil siete guión ciento cuarenta y nueve "A" de referencia MP trescientos quince diagonal dos mil siete diagonal tres mil ciento noventa y uno de fecha uno de octubre de dos mil siete de la unidad de especialistas en la escena del crimen guión EEC guión de la Fiscalía Distrital de Jutiapa que contiene la diligencia realizada el jueves veintisiete de septiembre del dos mil siete, en la morgue del Hospital Nacional de Jutiapa, en donde documento dos cadáveres de sexo femenino adjuntando un álbum fotográfico compuesto de veintiuna fotografías, signada por el técnico en investigaciones Criminalísticas el Vinielo Rene Sandoval Larrazabal. Documento que reflejan la presencia de los cadáveres de Marcos Asencio Hernández, y Jenara Corado Asencio en la Morgue del Hospital Nacional de Jutiapa con múltiples heridas, sin

cabeza el cadáver de Marcos Asencio Hernández, la herida a nivel del cuello de Jenara Corado Asencio así como las heridas por disparo de arma de fuego cerca de costal derecho. Documento que se le otorga valor probatorio por ser realizado por perito en investigaciones criminalísticas, y en el ejercicio de sus funciones.-----

Cinco) Certificación de defunción de Marcos Asencio Hernández, extendida el veintisiete de septiembre del año dos mil siete por el Registrador Civil del municipio de Zapotitlán, departamento de Jutiapa. Documento que prueba la anotación de defunción en el Registro de Defunciones de la municipalidad anteriormente mencionada, a la cual se le otorga valor probatorio por haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de su cargo.-----

Seis) Certificación de defunción de Jenara Corado Asencio, extendida el veintisiete de septiembre del año dos mil siete por el registrador Civil del municipio de Zapotitlán, departamento de Jutiapa. Documento que acredita la anotación de defunción en el Registro de Defunciones de la municipalidad mencionada anteriormente, documento que se le otorga valor probatorio por haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo.-----

Siete) Informe de necropsia practicada sobre el cadáver de Marcos Asencio Hernández que obra en oficio numero setecientos cincuenta y cinco guión dos mil siete guión madldv de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, practicada por el doctor MARIO ARTURO DE LEON DEL VALLE, Medico Forense Departamental. Documento que hace constar la autopsia practicada a Marcos Asencio Hernández teniendo como resultado las conclusiones de cien por ciento de ausencia de la cabeza a nivel de la zona del cuello, diez heridas cortocontundentes producidas por arma blanca y dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, y teniendo como causa de muerte shock espinal secundario a decapitación con arma cortodontudente. Al documento mencionado se le otorga valor probatorio por haber sido extendido por profesional o experto en las ciencias medidas y en el ejercicio de su función como empleado público del Organismo Judicial.-----

Ocho) Informe de necropsia practicada en el cadáver de Jenara Corado Asencio que obra en oficio numero setecientos cincuenta y cuatro guión dos mil siete guión madldv de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, practicada por el doctor MARIO ARTURO DE LEON DEL VALLE, Medico Forense departamental, Documento que hace constar la autopsia practicada a Jenara Corado Asencio teniendo como resultado las conclusiones una herida corto contundente de veinte centímetros desde músculo trapecio derecho hasta clavícula izquierda con sección músculos y vena yugular, dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, teniendo como causa de muerte shock hipovolemico secundario a herida hepática

MP trescientos quince guión dos mil siete guión tres mil ciento noventa y uno de fecha cinco de enero de dos mil ocho
faccionado por el planimetrista técnico en investigaciones criminalísticas I, José Armando García Juárez que contiene croquis
de la casa ubicada en aldea el Pinal del municipio de Zapotitlán, Jalisco, en donde se les dio muerte a las mujeres Marcos
Asencio Hernández y Jenara Corado Asencio. Documento que prueba la ubicación de Marcos Asencio Hernández y Jenara
Corado Asencio, Jenara Corado Asencio, del sindicato en la escena del crimen, ha la cual el Tribunal le otorga valor
probatorio por haber sido realizado por perito en investigaciones criminalísticas con especialidad en planimetría, y en el
ejercicio de su cargo.-----

Trece) Diligencia cincuenta y cinco guión dos mil siete Ref. diagonal MGT.mrg de fecha veintisiete de septiembre de dos mil
siete signado por el jefe de la sub estación veintiuno guión [redacted] de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de
Zapotitlán departamento de Jutiapa, el cual determina la forma del levantamiento de los cadáveres de Marcos Asencio
Hernández y Jenara Corado Asencio por parte del Juez de Paz del municipio de Zapotitlán, Jalisco, la posición de los
cadáveres, las características físicas, y las consecuencias de muerte de las occisas. Documento que se le otorga valor probatorio
por haber sido faccionado por el Inspector de Policía Nacional Civil Melvin Garza Tobar quien es empleado publico en el
ejercicio de sus funciones.-----

Catorce) Constancia de carencia de antecedentes penales del procesado FRER [redacted] de fecha
veintiséis de marzo del dos mil siete. Al documento se le otorga valor probatorio toda vez que al ser apreciado, el sindicato
referido no ha sido condenado en proceso penal anterior a la presente causa penal, extremo que se apreciara al imponer la pena
según su caso, a parte de ello fue extendido por empleado publico en ejercicio de sus funciones. -----

NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

Uno) Certificación extendida por el secretario del Juzgado de Paz del municipio de Zapotitlán departamento de Jutiapa del
Acta numero cero dos guión dos mil siete del libro de actas numero uno de actas varias de dicho juzgado, que se refiere a la
conciliación celebrada con fecha veinte de marzo de dos mil siete entre las partes [redacted]
[redacted] y Sabino Asencio Hernández.-----

Dos) Dictamen pericial [redacted] BAL GUION CERO SIETE GUION CINCO MIL TRESCIENTOS DOS RCD GUION CERO SIETE
GUION VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SESTE, de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, signado

por [REDACTED] FERNANDO FERNANDEZ PEREZ, perito especialista II de la unidad de laboratorios de Criminalística, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.-----

Tres) Asiento de cedula de vecindad del sindicado Eber Eladio Asencio García que obra en la partida numero dos mil doscientos ochenta y cuatro del Registro de Cedula en el Registro Civil del municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa.

Cuatro) Acta de declaración testimonial de fecha veintidós de octubre de dos mil siete celebrada en la sede del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa de declaración de testigos en calidad de prueba anticipada de Santiago Corado Asencio, Jesus Corado Asencio y Jonás Corado Asencio.-----

En relación al documento identificado como uno) el Tribunal no le otorga valor probatorio de conformidad con los elementos de la sana critica razonada como lo son la experiencia, y lógica en virtud que contiene diligencia de conciliación entre las

señoras Josefa Asencio Hernandez y Carlos Asencio Hernández y por la otra parte Sabin Asencio Hernandez y Eliomack

Asencio y Asencio, quienes manifestaron haber tenido problemas y se comprometieron a respetarse mutuamente, acto que para el Tribunal no tienen ninguna relación directa con los hechos objeto de juicio y porque no se determina qué problemas

suscitaron entre los comparecientes, lo que no ayuda al Tribunal a esclarecer el hecho histórico que se juzga. En relación al documento identificado como dos) el Tribunal no le otorga valor probatorio de conformidad con los elementos de la sana

critica razonada como lo son la experiencia, y lógica en virtud que al realizar el peritaje el Ingeniero Jorge Fernando Fernández Pérez determinó que los proyectiles identificados como indicio Bal guión cero siete guión cinco mil trescientos dos guión tres, y

Bal guión cero siete guión cinco mil trescientos dos guión cuatro, pertenecen al calibre punto treinta y ocho, los cuales no fueron disparados por el arma de fuego objeto de peritaje, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho histórico que se juzga. En

relación al documento identificado como tres) el Tribunal no hace ningún pronunciamiento en virtud de no existir en el registro respectivo tal documento, e indicando el Secretario Municipal del Municipio de Zapotitlan de este departamento de

Jutiapa, que Eber Eladio Asencio García no ha obtenido cédula de vecindad. En relación al documento identificado como

cuatro) el Tribunal no le otorga valor probatorio de conformidad con los elementos de la sana critica razonada como lo son la experiencia, y lógica, dado que si bien es cierto dicho documento llena los requisitos de un anticipo de prueba, también lo es

que las personas que prestaron declaración en ese anticipo de prueba lo hicieron en audiencia de debate; tomando en consideración el Tribunal que en aplicación del principio de inmediación procesal que informa el debate oral y público lo

declarado en audiencia de debate es lo que debe de prevalecer, dado a que los Jueces percibimos personalmente dichas declaraciones, careciendo entonces de valor alguno el documento que contiene la prueba anticipada.-----

EVIDENCIA MATERIAL:-----

Este Tribunal le otorga valor probatorio a la evidencia material y al ser apreciado conforme a las reglas que de la sana crítica razonada como lo son la experiencia, la lógica, y que prueban su existencia.-----

Urro) Dos proyectiles de arma de fuego calibre punto treinta y ocho de pulgada. Evidencia que fue extraída del cadáver de Marcos Asencio Hernández al momento de practicar la necropsia, y el otro proyectil fue encontrado por el señor Juez de paz del municipio de Zapotitlan, [redacted] en la escena del crimen al momento de levantar los cadáveres de Marcos Asencio Hernández y Jenara Corado Asencio. Evidencia material que da certeza a los juzgadores de la preexistencia, además es prueba idónea y aceptable dentro de la presente causa penal.-----

V) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACIÓN JURIDICA.-----

El Tribunal tomando en cuenta que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En el presente caso al procesado relacionado se le juzgó por los delitos de Asesinato, el cual fue cometido en contra de la vida de la hoy occisa [redacted] hecho cometido en la fecha, hora, lugar y modo que aparecen en la acusación y auto respectivo que pesó en contra del hoy acusado. Para el caso de merito, inicialmente se debe considerar lo que la doctrina y nuestra ley sustantiva penal define como delito de homicidio, para el efecto los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su libro Derecho penal Guatemalteco conceptúa: Desde el punto de vista etimológico, la palabra homicidio es una derivación latina de "bominum uccidere". Desde el punto de vista de nuestra legislación, definimos el delito de homicidio como la muerte de una persona causada por otra; tal como lo extraemos del contenido del artículo 123 que es un tipo básico de mera descripción objetiva. Indican además que los elementos doctrinarios de este delito son: 1) El supuesto necesario, lógico, como es la previa existencia de la vida humana; 2) El hecho de dar muerte, o sea la supresión de la vida; 3) El elemento interno, psíquico, subjetivo moral, consistente en que la muerte se deba a la culpabilidad del activo, ya sea dolosa o culposa; a) Supuesto lógico o básico: Consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice, pues el sujeto pasivo del homicidio, en su figura

consumada es un ser humano vivo; b) El segundo elemento es el llamado elemento material: El elemento material del homicidio es el hecho de dar muerte, es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro; c) Modo de comisión: La acción de dar muerte, en sentido amplio, puede verificarse a través de acciones propiamente dichas o bien omisiones, pero, debe realizarse siempre a través de medios físicos. En General, el homicidio implica el ejercicio de la violencia o el uso de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos es capaz del hombre de quitar y controlar. En cuanto a los sujetos del Delito: El sujeto activo es la persona que realiza la acción u omisión de la que depende la muerte del pasivo. d) Elemento Subjetivo o Moral: La culpabilidad en este delito puede ser de las dos formas admitidas por nuestra ley; dolosa o culposa. En consecuencia, los homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa no serán delitos. La culpabilidad dolosa en el homicidio, queda, legalmente señalada en el contenido del artículo 11 del Código Penal. Por su parte nuestra ley penal establece en su artículo 132 establece: Comete asesinato quien matare a una persona. 1) con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para cómplices o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.-----

En el presente caso quedo demostrado en la audiencia de debate que son agravantes propias de los delitos de asesinato: 1. ALEVOSIA Ejecutar el hecho empleando medios, o modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no puede prevenir, evitar el hecho o defenderse. 2. Se desprende las circunstancias de ir armados, el número de victimarios que eran cuatro. 3. El ensañamiento y el grado de impulso de perversidad brutal por el grado de violencia con que actuaron al decapitar a una de las víctimas y degollar a la otra, por lo que la defensa de las víctimas

era imposible. Agregando que dentro del hecho criminal se dieron las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal siguientes: 1. Abuso de superioridad física o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima. El sindicado para la ejecución de dar muerte a las víctimas se hacía acompañar de tres personas más de sexo masculino provistos de armas de fuego y armas blancas lo que instituye la superioridad física y el uso de medios que debilitaron o ablandaron la defensa de las víctimas. 2. El hecho criminal fue ejecutado por el sindicado con auxilio de tres personas de nombres Valentín [REDACTED], Rogelio Asencio y Elfidio Asencio Maza quienes portaban armas de fuego y armas blancas con lo que aseguraron la comisión. 3. El suceso criminal fue efectuado en cuadrilla por las tres personas mencionadas anteriormente y el sindicado Eber Elfidio Asencio García. 4. Las víctimas fueron ejecutadas a las doce de la noche y el lugar que tenían su domicilio que es en una zona o terreno despoblado. 5. El sindicado al ejecutar el ilícito penal lo hizo con menosprecio a las ofendidas por el estado de ser mujeres. 6. El incidente criminal fue realizado por el sindicado en la morada de las víctimas que era el lugar de su residencia. 7. El hecho fue cometido con premeditación porque a Santiago Corado Asencio le dijeron que el día que se muera mi hijo ese mismo día en la noche los vamos a matar. El presente caso quedó demostrado con la prueba testimonial recibida en audiencia de debate que el acusado tomó parte directa en la ejecución que cometió el hecho fue darle muerte a [REDACTED] Marcos Asencio Hernández y Jenara Corado Asencio tocaban la puerta y la empujaban y decían Marcos levántate y le dijo mi mamá si yo no te debo nada Sabino, vino ella y se levantó y detrás de ella me levanté yo, cuando llegué a la puerta mi mamá estaba a mediación de la puerta y le dijo Rogelio de afuera a Sabino quítete de ahí papá y tiró un tiro de escopeta de afuera para adentro y le pegó en el estómago a mi mamá, y cayó sobre de mí. Después entro Rogelio y Elfidio, Rogelio tiró tres tiros de escopeta y Elfidio tiró dos disparadas de tiro de nueve. Entonces se fue Rogelio donde estaba mi mamá y mi hermana estaba arrodillada y se fue y decía así te quería agarrar y le daban los grandes filazos porque se oían hasta donde estábamos nosotros. Y se fue para donde estaba mi mamá y antes de irse dijo hijo ya se murió la Marcos, no todavía no le dijo Rogelio, pues hay que quitarle la cabeza dijo Sabino, pónganle ahí le dijo y se la quitaron, después que se la quitaron dijo ya que se la quitamos hay que llevarla y se salió Sabino y Elfidio para afuera y dijo hay que cerrar la puerta para que no se salgan esos hijos de la gran. Vino Rogelio y dijo esperen mucha y se quedó haciendo averías con mi hermana le quitó el pelo y la degolló. Dijo Rogelio tirales vos Elfidio no tengas miedo, se fueron corriendo para adentro y tiró unos tiros donde esta mi mamá y mi hermana, después se salieron y como les dijo tirales de adentro para afuera entonces después de eso que le

quitaron la cabeza y la sacaron para afuera la cabeza la llevaba Rogelio. Que el hecho fue el veintiséis de septiembre del dos mil siete, a las doce de la noche. Que quienes estaban adentro ese momento de los hechos fue Sabino Asencio Hernández, Rogelio Asencio y Asencio y Elfidio Asencio García. Que el lugar exacto es en el Pinal dos, municipio de Zapotitlán del departamento de Jutiapa. De que la acusaban a ella (mama): Le echaban a mi mama que ella había sido quien lo tenía hechizado y era una sola bulla y un cantar de ellos que decían el día que se muera mi hijo (de Sabino) la paga tu mama le dijo a mi hermano a mi Santiago Corado Asencio, y ese mismo día en la noche los vamos a matar. Los aspectos anteriormente mencionados se desprenden de la declaración de JONAS CORADO ASENCIO. Ellos llegaron diciendo Marcos levántate, a vos te buscamos abrí la puerta, se levantó ella y no quería abrir la puerta y se topó a mediación de la puerta y como sintieron que estaba detrás de la puerta ella y le tiraron un escopetazo de adentro para afuera, y después le dijo mi mamá Sabino yo no te debo nada, después abrieron la puerta porque la votaron y después tiraron tres escopetazos y tres escuadrazos de tiros pequeños después de eso la machetearon toda, y después de eso entró Sabino Rogelio y Elfidio, después de eso se quedó Eber Elfidio en la puerta entonces dijo Elfidio que venía uno y se entró para adentro y habló y lo clamó Rogelio. Después le dijo tío Sabino a Rogelio si ya se había muerto la Marcos y le respondió no papá todavía está viva y tío Sabino le dijo que le quitaran la cabeza y que se la iban a llevar, después de eso se salieron todos y había quedado Rogelio adentro y les dijo que lo esperaran afuera, después de eso nos amarraron la puerta para que no saliéramos. Llegaron a su casa en esa fecha Sabino Asencio Hernández, Abdilio Asencio y Asencio, Rogelio Asencio y Asencio y Eber Elfidio Asencio García. Que sucedieron los hechos el veintiséis de marzo en el dos mil siete, a las doce de la noche, y que fue en el Pinal dos Zapotitlán. Que quien le quito la cabeza a su mama fue Rogelio y Elfidio. Los argumentos descritos anteriormente se derivan de la declaración del testigo SANTIAGO CORADO ASENCIO.

De las circunstancias mencionadas y concatenadas entre sí, sumada a los hechos, las pruebas documentales, testimoniales en especial la de Jonás Corado Asencio, y Santiago Corado Asencio quienes presenciaron personalmente el hecho criminal, pericial dan como resultado la existencia real de la comisión de acciones delictivas que encuadran en nuestra ley sustantiva penal en los delitos de Asesinato, regulado en los artículos 132 numerales 1, 5, 6, que determina: ASESINATO: Comete asesinato quien matare a una persona. 1. Con alevosía. 5. Con ensañamiento. 6. Con impulso de perversidad brutal. Delitos que se le sindicaron al procesado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA como autor responsable de los delitos consumados. De

conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho, una calificación distinta de aquella de la acusación, o la del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En el presente caso el Ministerio Público presentó acusación sindicando a EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA de dos delitos de Asesinato, sin embargo, de la lectura de la acusación, y de las pruebas producidas en el debate se desprende que el sindicado es: 1. AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE, del delito de Asesinato en contra de JENARA CORADO ASENCIO. 2. En el presente caso el Tribunal haciendo uso del artículo 388 del Código Procesal Penal que establece: Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la Sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer pena mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, en el presente caso el Tribunal califica el hecho en contra de JENARA CORADO ASENCIO como delito de Homicidio. En consecuencia el Tribunal declara AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE a EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA del delito de Homicidio en contra de JENARA CORADO ASENCIO toda vez que de conformidad con el artículo 132 numeral 4. Del Código Penal y con la prueba testimonial recibida no se acredita la premeditación del acusado para darle muerte a JENARA CORADO ASENCIO, por lo que la calificación jurídica del delito ha sido modificada basada en las leyes citadas y en las pruebas rendidas en la audiencia de debate.

VI) DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA.

La ley sustantiva penal regula lo relativo a los autores, lo siguiente: artículo 36. Autores. Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios de delito. De acuerdo con el libro de INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL GUATEMALTECO, parte especial, del autor, GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ, se extrae que el sujeto activo del delito que cae bajo la esfera de la de aplicación del código penal, es esencialmente la persona humana, puesto que ella es la única capaz de tener razonamiento, libertad, y capacidad, así como de exteriorizar su voluntad mediante la ejecución de los actos propios de delito, que van a producir, mediante una relación de causalidad el resultado de daño o peligro, que al estar tipificado, dentro de una norma penal constituye el tipo delictuoso, por otra parte en cuanto al sujeto pasivo refiere el mismo

autor que a diferencia de otros topos delictuales regulados dentro de nuestro ordenamiento penal, en los delitos contra la vida y la integridad de la persona, la concurrencia del sujeto pasivo es una condición sine qua non para la configuración de la acriminación, puesto que precisamente lo que se está protegiendo como valor constitucional es la vida o la integridad de la persona que resulta afectada por la acción del sujeto activo del delito; para el caso en términos simplificados el sujeto pasivo del delito es la persona humana sobre la cual recae el resultado, es decir, la que recibe en su integridad corporal o en su vida la ejecución material de los actos propios del delito. Desarrollada la prueba en el debate y luego de haberla analizado de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica Razonada, el tribunal concluye que la prueba corresponde a la verdad histórica del hecho criminal estableciéndose que **EBER ELFIDIO ASENCIO GARCÍA** realizó las acciones necesarias para consumar los delitos de asesinato y homicidio que se le imputan de conformidad con el contenido del artículo 13 de la ley penal sustantiva, es decir que se determinó el delito de Asesinato y el delito de Homicidio pues con las declaraciones de **Jonás Corado Asencio, Jesús Corado Asencio, Santiago Corado Asencio, Melvin Garza Tobar, José Damián Quiñónes Navarro, Juan Israel Ixcopal Larios, Miguel Ángel Giron López,** declaraciones que quedaron robustecidas con las declaraciones de los peritos **Mario Arturo de León del Valle, y José Armando García Juárez,** adiciónado con la prueba documental y la evidencia material quedó acreditado que el sindicado **EBER ELFIDIO ASENCIO GARCÍA** consumo de esa manera los delitos de Asesinato y Homicidio. Por lo que el tribunal estima que quedó acreditado que el sindicado **EBER ELFIDIO ASENCIO GARCÍA** en compañía de **Valentín Asencio y Asencio, Rogelio Asencio y Asencio, Abailito Asencio Mazariegos y Sabino Asencio Hernández** en la noche del día veintiséis de septiembre del año dos mil siete para iniciar y amanecer el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete aproximadamente, habiéndolo planeado previamente, en cuadrilla, aprovechando la oscuridad de la noche y con la intención de darle muerte, llegaron a la residencia de la señora **Marcos Asencio Hernández** quien se encontraba en compañía de su hija **Jenara Corado Asencio** y sus hijos **Jonás Corado Asencio y Santiago Corado Asencio,** ubicada en la Aldea El Pinal II del municipio de **Zapotitlán, departamento de Jalisco,** en donde a esa hora desde fuera le decían a la señora **Marcos Asencio Hernández** que se levantara que a ella la andaban buscando, contestando ella que no debía nada, y al no salir desde fuera por un agujero que había en la puerta hicieron un disparo con arma de fuego hiriendo a la señora **Marcos Asencio Hernández,** empujando y abriendo por la fuerza la puerta de dicha casa y entrando a la misma alumbrando con linternas y haciendo disparos con las armas de fuego que portaban, hiriendo con proyectil de arma de fuego además a la señora **Jenara Corado**

Asencio y con saña hirieron en varias ocasiones con machetes corvo a la señora Jenara corado Asencio y a la señora Marcos Asencio Hernández, cortándole por completo la cabeza a esta ultima y llevándosela, amenazando a los señores Jonás Corado Asencio y Santiago Corado, quienes se encontraban dentro de dicha casa, que si denunciaban el hecho ante la autoridad regresaría a matarlos en compañía de Valentín Asencio y Asencio, Rogelio Asencio y Asencio, Abdilio Asencio Mazariegos y Sabino Asencio Hernández en la noche del día veintisiete de septiembre del año dos mil siete para iniciar y amanecer el día veintisiete de septiembre del año dos mil siete, aproximadamente, habiéndolo planeado previamente, en cuadrilla, aprovechando la oscuridad de la noche y con la intención de darle muerte, llegaron a la residencia de la señora Marcos Asencio Hernández quien se encontraba en compañía de su hija Jenara Corado Asencio y sus hijos Jonas Corado Asencio y Santiago Corado Asencio, ubicada en la Aldea El Pinal II del municipio de Zapotitlan, departamento de Jutiapa, en donde a esa hora desde fuera le decían a la señora Marcos Asencio Hernández que se levantara que a ella la andaban buscando, contestando ella que no debía nada, y al no salir desde fuera por un agujero que había en la puerta hicieron un disparo con arma de fuego hiriendo a la señora Marcos Asencio Hernández, empujando y abriendo por la fuerza la puerta de dicha casa y entrando a la misma alumbrando con linternas y haciendo disparos con las armas de fuego que portaban, hiriendo con proyectil de arma de fuego además a la señora Jenara Corado Asencio y con saña hirieron en varias ocasiones con machetes corvo a la señora Jenara corado Asencio y a la señora Marcos Asencio Hernández, cortándole por completo la cabeza a esta ultima y llevándosela, amenazando a los señores Jonás Corado Asencio y Santiago Corado, quienes se encontraban dentro de dicha casa, que si denunciaban el hecho ante la autoridad regresaría a matarlos. Al darse la participación de tal forma como el Ministerio Publico formulo la acusación, el Tribunal encuadra la conducta del acusado en los tipos penales de asesinato y homicidio, por lo que no hay lugar a dudas sobre la participación del acusado de merito, ya que con la prueba aportada dio como resultado elementos que integrados entre si determinan y acreditan la certeza positiva de participación y responsabilidad penal del acusado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA reuniendo la calidad de autor, de acuerdo al artículo 36 inciso 1. de Código Penal por que el sindicado en mención tuvo participación directa en los hechos acreditados, integrándose a nuestro juicio la relación de causalidad establecida en el artículo 10 del Código Penal al haber realizado por el acusado los hechos previsto como figuras delictivas en el Código Penal mismo que es atribuible al sindicado, quien realizo acciones normalmente idóneas para cometer los ilícitos penales. Conclusión a la que llega el Tribunal por el valor probatorio positivo otorgado a las pruebas desarrolladas

en el debate y que quedan analizadas en esta sentencia, no existiendo ninguna causa que lo exima de responsabilidad penal, por lo que debe dictarse el fallo de carácter condenatorio en contra del acusado por los hechos criminales y así debe resolverse.-----

VII) DE LA PENA A IMPONER.-----

El Tribunal haciendo una ponderación para la fijación de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, hace un análisis de cada uno de los supuestos contenidos en el mismo, de la siguiente manera: a) de la peligrosidad del sindicado no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 87 del Código penal; b) Antecedentes personales del procesado quedó evidenciado dentro del Debate que carece de antecedentes penales, lo que demuestra su conducta dentro de la sociedad, circunstancia que se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo; c) En cuanto al delito de Asesinato, que se le imputa al procesado EBER ELFIDIO ASENCIO GARCIA, quedó establecido que el imputado en referencia, tuvo participación en el ilícito penal que se le atribuye; d) En cuanto a la extensión o intensidad del delito, es de considerar el daño que se produjo a la señora MARCOS ASENCIO HERNANDEZ, quien falleció, quien en este caso es la víctima; e) En relación a la circunstancias agravantes, contenidas en el artículo 27 del Código Penal. 1. ALEVOSIA El sindicado ejecuto el hecho empleando medios y formas que directamente aseguro la ejecución, sin riesgo de la defensa que pudiera hacer las ofendidas. 2. El sindicado ejecuto el hecho con armas, quien se hacia acompañar de cuatro personas. 3. El ensañamiento y el grado de impulso de perversidad brutal por el grado de violencia con que actuó, al decapitar a la víctima por lo que la defensa de la víctima era imposible. 4. El Abuso de superioridad física o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima. El sindicado para la ejecución de dar muerte a la víctima se hacia acompañar de tres personas mas de sexo masculino provistos de armas de fuego y armas blancas lo que instituye la superioridad física y el uso de medios que debilitaron o ablandaron la defensa de la víctima. 5. El hecho criminal fue ejecutado por el sindicado con auxilio de tres personas de nombres Valentin Asencio y Asencio, Rogelio Asencio, y Abdilio Asencio Mazariegos quienes portaban armas de fuego y armas blancas con lo que aseguraron la comisión. 6. El suceso criminal fue efectuado en cuadrilla por las tres personas mencionadas anteriormente y el sindicado Eber Elfidio Asencio Garcia. 7. La víctima fue ejecutada a las doce de la noche y el lugar que tenia su domicilio que es en una zona o terreno despoblado. 8. El sindicado al ejecutar el ilícito penal lo izo con menosprecio a la ofendida por el estado de ser mujer. 9. El incidente criminal fue realizado por el sindicado en la morada de la víctima que era el lugar de su residencia. f) En relación a las circunstancias atenuantes no concurrieron por lo que se imposibilita la modificación de la

responsabilidad penal del procesado. Por lo que se determina que resulta razonablemente en atención a todo lo expuesto imponer la pena que se indicara en la parte resolutive. El Tribunal haciendo una ponderación para la fijación de la pena, en relación al delito de Homicidio de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, hace un análisis de cada uno de los supuestos contenidos en el mismo, de la siguiente manera: a) de la peligrosidad del sindicado no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 87 del Código penal; b) Antecedentes personales del procesado quedó evidenciado dentro del Debate que carece de antecedentes penales, lo que demuestra su conducta dentro de la sociedad, circunstancia que se tomará en cuenta al momento de emitir el fallo; c) quedó establecido que el imputado en referencia, tuvo participación en el ilícito penal que se le atribuye; d) En cuanto a la extensión o intensidad del delito, es de considerar el daño que se produjo a **GINARA GORADO ASCENCIO**, quien falleció, quien en este caso es la víctima. e) En relación a las circunstancias agravantes, contenidas en el artículo 27 del Código Penal. 1. ALEVOSIA El sindicado ejecuto el hecho empleando medios y formas que directamente aseguro la ejecución, sin riesgo de la defensa que pudiera hacer la ofendida. 2. El sindicado ejecuto el hecho con armas, quien se hacia acompañar de cuatro personas. 3. El ensañamiento y el grado de impulso de perversidad brutal por el grado de violencia con que actuó al degollar a la víctima, por lo que la defensa era imposible. 4. El Abuso de superioridad física o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima. El sindicado para la ejecución de dar muerte a la víctima se hacia acompañar de tres personas mas de sexo masculino provistos de armas de fuego y armas blancas lo que instituye la superioridad física y el uso de medios que debilitaron o ablandaron la defensa de la víctima. 5. El hecho criminal fue ejecutado por el sindicado con auxilio de tres personas de nombres **Valentín Ascencio y Ascencio, Rogelio Ascencio, y Abdilón Ascencio Mazariegos** quienes portaban armas de fuego y armas blancas con lo que aseguraron la comisión. 6. El suceso criminal fue efectuado en cuadrilla por las tres personas mencionadas anteriormente y el sindicado Eber Elfidio Ascencio García. 7. La víctima fue ejecutada a las doce de la noche y el lugar que tenia su domicilio que es en una zona o terreno despoblado. 8. El sindicado al ejecutar el ilícito penal lo hizo con menosprecio a la ofendida por el estado de ser mujer. 9. El incidente criminal fue realizado por el sindicado en la morada de la víctima que era el lugar de su residencia. f) En relación a las circunstancias atenuantes no concurrieron por lo que se imposibilita la modificación de la responsabilidad penal del procesado. Por lo que se determina que resulta razonablemente en atención a todo lo expuesto imponer la pena que se indicará en la parte resolutive.---

VIII) DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES.-----

Este Tribunal estima que al ser responsable penalmente del hecho, los acusados lo son civilmente, en el presente caso se debe considerar que dicha acción no fue ejercitada, por lo que el Tribunal debe hacer el pronunciamiento de conformidad con la ley.-
 IX) DE LAS COSTAS PROCESALES.-----

Establece nuestra ley penal adjetiva en su artículo 507, que: Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal encuentre razón suficiente para eximir total o parcialmente. En el presente caso, tenemos que el acusado fue asistido por un Abogado del Instituto de la Defensa Pública, razón por la cual se le exime del pago de dichas costas procesales, las cuales deben de ser soportadas por el Estado de Guatemala.-----

X) PARTE RESOLUTIVA.-----

Este Tribunal con base en las pruebas producidas durante el debate y valoradas en esta sentencia, más lo que para el efecto determinan los artículos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 22, 29, 38, 44, 46, 47, 49, 203, y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 51, 59, 60, 62, 66, 68, 112, 132, del Código Penal. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 24bis, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 71, 72, 81, 92, 101, 107, 108, 116, 142, 146, 147, 151, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 172, 173, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 193, 201, 210, 211, 212, 215, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 227, 231, 232, 234, 236, 241, 242, 244, 245, del 354 al 390, 392, 393, del 395 al 402, 415, 416, 417, 418, 423, 507, 510, del Código procesal Penal. 1, 2, 7, 8, 10, 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1, 2, 7, 24, 27, 47, 48, 50, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. 16, 94, 95, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial. 1 al 7, 8, 9, 24, 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA I) Que el sindicado **EDER ELIDIO ASENCIO GARCIA** es autor responsable de los delitos de ASESINATO, regulado en el artículo 132 del Código Penal, en agravio de la vida de **MARCOS ASENCIO HERNANDEZ**. Y autor responsable del delito de Homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal, en agravio de la vida de **JENARA CORADO ASENCIO**; II) Se condena al procesado referido por tales hechos antijurídicos, a la pena de prisión de cuarenta y tres años de prisión incommutables, por el delito de Asesinato y treinta y un años de prisión incommutables por el delito de Homicidio, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; III) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Se exime al condenado al pago total de las costas procesales, por las razones expuestas; V) En cuanto a las

responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde; VI) Encontrándose el sentenciado mencionado, en la Cárcel Pública para hombres de esta ciudad de Jutiapa, lo deja en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente; VIII) NOTIFIQUESE:-----

LC. HUGO OSWALDO COGLIOX NIMATU
JUEZ PRESIDENTE

LC. FRANCISCO CHUMIL PORTALO
JUEZ VOCAL

LC. MARIO EFRAIN GARCIA QUEVEDO
JUEZ VOCAL

LC. MISAIEL LOPEZ LEMUS
SECRETARIO

[Redacted signature area]



UIMP. 1123-2008

Proceso Penal No. ~~21-2008~~ Oficial #.

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE ~~SANTA FE~~.

EL MINISTERIO PÚBLICO, actuando a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado ~~Milena Torres~~ ~~Carola Serrano~~, cuya calidad acredito con la constancia de nombramiento, que se adjunta, extendida por la institución, señalo como lugar para recibir notificaciones la sede de la Fiscalía ubicada en la Primera Avenida y Cuarta Calle, zona tres, Barrio la Parroquia, de ~~Culapa~~ del Departamento de ~~Santa Fe~~, comparece con el objeto de:

EXPONER:

RAZON DE LA GESTIÓN:

La razón de la presente gestión es interponer **RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**, por motivo de **FORMA**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de ~~Santa Fe~~, el cuatro de diciembre del año dos mil ocho, dentro del proceso que por el delito de **ASESINATO**, se tramita en contra de los procesados: ~~MACARIA AGUILAR LEMUZ~~, ~~ROSAELINA AGUILAR LEMUS~~ Y ~~FRANCISCA MORALES ORANTES~~ y que fue notificada al Ministerio Público el DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ~~OCHO~~, por lo que la presente gestión cumple debidamente con

ORGANISMO JUDICIAL

el requisito temporal de ley.

EXTREMOS DE LA SENTENCIA EXPRESAMENTE IMPUGNADOS:

El recurso de Apelación Especial que se hace valer va encaminado contra el numeral romano I) de la parte resolutive de la sentencia mencionada, que literalmente dice: POR UNANIMIDAD DECLARA "I) **ABSUELVE** a las procesadas: ~~MARIA AGUILAR LEMUS~~ y a ~~ROSALINDA AGUILAR LEMUS~~ de un delito de ASESINATO cometido en contra de la vida de ~~CLARA LUZ LOPEZ MARROQUIN~~, hecho por el cual se le abrió juicio penal dejándolas libre de todo cargo, por falta de prueba. II). **ABSUELVE** a la procesada ~~FRANCISCA MORALES ORANTES~~ de un delito de ASESINATO, cometió en contra de la vida de ~~CLARA LUZ LOPEZ MARROQUIN~~, hecho por el cual se le abrió a Juicio Penal, dejándola libre de todo cargo, por duda razonable. III) Encontrándose las procesadas actualmente reclusas en las detenciones preventivas para Mujeres Santa Teresa de la Zona dieciocho de la ciudad capital del departamento de Guatemala se **ORDENA** su inmediata libertad debiéndose darse los avisos de ley.

CASOS DE PROCEDENCIA Y ARTÍCULOS DE LA LEY QUE SE DENUNCIAN INFRINGIDOS.

La presente gestión descansa en lo preceptuado en los artículos 398, 415 y 416 de Código Procesal Penal, que facultan a la institución que represento a recurrir la sentencia dictada, designan el objeto contra el que se encamina el recurso y legitiman mi

actuación en representación del Ministerio Público e interpongo **RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA** en base a lo que establece el numeral 2) del artículo 419 del Código Procesal Penal que regula el **MOTIVO DE FORMA** ante la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal y 394 numeral 3) del Código Procesal Penal.

MOTIVO DE FORMA:

Artículo 420 del Código Procesal Penal. Motivos Absolutos de Anulación Formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.- **A los vicios de la sentencia.**

Artículo 394 del Código Procesal Penal. Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la Apelación Especial, son los siguientes:

- 1).-
- 2).-
- 3).-
- 4).-
- 5).- **Vicios de la Sentencia.**

Artículo 385 del Código Procesal Penal. Sana Crítica Razonada. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las Reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos. Primer párrafo.

B.1.- SUBMOTIVO DE FORMA:

FUNDAMENTACIÓN: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 420 NUMERAL 5) Y 394 NUMERAL 5) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Argumentación:

En el apartado de la sentencia recurrida que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y absolver, consta que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de ~~Santa Rosa~~, violenta la Sana Crítica, Lógica en su Principio de Razón Suficiente, Principio de la Derivación, en virtud de que los razonamientos emitidos por el tribunal sentenciador para dictar la sentencia absolutoria, carecen de validez toda vez que no razonan en forma equivocada que no existe prueba que demuestre su culpabilidad, sin embargo dentro de la propia sentencia encontramos el dictamen del Perito ~~MENCIÉLBER YODANE DAMENITA AUSTIN~~, que contiene el peritaje balístico, realizada al arma de fuego marca versa modelo veintitrés, calibre punto veintidós "R" y a las huellas balísticas que examino, estableció que corresponden al arma de fuego que fue encontrada en la residencia de la sindicada al momento de practicarle un

allanamiento, también existe el despliegue de llamadas telefónicas, realizadas a la víctima, en síntesis el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de ~~Santa Rosa~~, basa sus razonamientos para dictar su sentencia absolutoria, en el hecho de que para la realización del allanamiento a la residencia de una de las sindicadas, necesariamente tenía que haber llenado los requisitos de un Anticipo de Prueba, circunstancia en dónde no estamos de acuerdo, toda vez que si el allanamiento fue con orden judicial, no es necesario llenar los requisitos de un Anticipo de Prueba, en ese sentido los razonamientos emitidos por el Tribunal sentenciador, no se derivan de las pruebas desarrolladas en el debate, toda vez que tergiversan las pruebas relacionadas, violentando el principio de razón suficiente, que obliga a que cada razonamiento debe de provenir de las pruebas en forma concatenada, en ese sentido la sentencia de mérito violenta el Debido Proceso.

AGRAVIO CAUSADO: Al no aplicar la Sana Crítica Razonada, en su Principio de Razón Suficiente, Regla de la Derivación, Violenta el Debido Proceso y el Derecho a la Acción Penal que le corresponde al Ministerio Público, toda vez que los razonamientos para dictar la sentencia Absolutoria, no se desprenden de las pruebas desarrolladas en el debate, tergiversando la prueba documental contenida en el acta de Allanamiento en dónde consta que se encontró el arma homicida en la residencia de una de las sindicadas, valoración que repercutió en la parte resolutive de la

sentencia.

APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: Que los señores magistrados, revisen la sentencia en los puntos señalados en la Apelación Especial y determinen que la misma contiene los errores procesales señalados en el sentido que la sentencia carece de razonamientos Lógicos, por no haber utilizado la Sana Crítica Razonada, en la valoración de pruebas de valor decisivo, que influyeron en la parte resolutive del fallo, como lo son la el peritaje, realizado al arma de fuego encontrada en la residencia de una de las sindicadas, arma que según el peritaje fue el arma utilizada para matar a la víctima, tratando de desvirtuar este peritaje, con el argumento de pretender que el acta de allanamiento llene los requisitos de un anticipo de prueba, circunstancia a todas luces fuera de lo legal y acojan el Recurso de Apelación Especial por este Motivo de Forma y ordenen el reenvío de la causa a efecto de que se dicte nueva sentencia sin los errores señalados.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 415 del Código Procesal Penal, establece además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de Apelación Especial contra la sentencia del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción a la pena o a una Medida de Seguridad y Corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extensión, conmutación o suspensión de la pena.

PETICIONES:

- 1) Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial y documento de personería adjunto.
- 2) Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones y la calidad con que actúo.
- 3) Que se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación Especial por Motivo de **FORMA** por inobservancia de la ley que constituye un defecto de procedimiento, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de ~~Santa Rosa~~.
- 4) Que se admita para su trámite el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto y se remitan las actuaciones el día hábil siguiente de ser notificadas todas las partes a la Sala de la Corte de Apelaciones Jurisdiccional que corresponde.
- 5) Se admita formalmente el Recurso de Apelación Especial presentado y posteriormente se señale día y hora para la celebración del debate correspondiente.
- 6) Se declare fundado el recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma por Inobservancia de la ley y que implica un Motivo Absoluto de Anulación Formal previsto en el artículo 420 numeral 5), en relación con el artículo 394 numeral 3) in fine, ambos del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal sentenciador Inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal y las Reglas de la Sana Crítica Razonada en su

sentencia, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por lo que debe anularse la sentencia y ordenar el reenvío que corresponde, para que se emita nueva sentencia, sin los errores señalados.

CITA DE LEYES:

Artículos y leyes citadas y 3, 5, 7, 11bis, 21, 24bis, 37, 43, 49, 107, 124, 142, 149, 151, 160, 163, 167, 181, 183, 186, 281, 284, 385, 388, 389,391, 392, 394, 398, 399,415, 416, 418, 419, 429, 421, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 432, 434 del Código Procesal Penal.

Acompaño seis copias de este escrito y documento de personería adjunto.

Cuilapa, 26 de diciembre del año 2008

[Handwritten signature]
Abogado ~~XXXXXXXXXXXX~~ *auu a*
**AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD DE IMPUGNACIONES.**



TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE
DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA
RECIBIDO
30 DIC 2008

759

[Handwritten signature]

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

REFERENCIA: APELACION ESPECIAL, Causa Sala
Página 1

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL .

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FORMA interpuso el **MINISTERIO PUBLICO** a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogado Milton , en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil , dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcotráfico y Delitos contra el Ambiente del departamento de dentro del proceso penal que por el delito de **ASESINATO** se instruyó en contra de ~~FRANCISCA MORALES ORANTES, MARICELA AGUIRRE~~ .

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen las procesadas ~~Francisca Morales Orantes, Maricela Aguirre~~ y ~~Susana Aguirre~~, quienes son de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada ~~Lissette Coronado~~ . DEFENSA: de la primera corre a cargo de los Abogados ~~Fredy Francisco Quiñonez Soto~~ y de la segunda y tercera a cargo del abogado . No hay Querrelante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. Agravada: .

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"De las investigaciones practicadas por esta Fiscalía Municipal, se ha establecido que 1) ~~FRANCISCA MORALES ORANTES~~ el veintisiete de agosto de dos mil aproximadamente a las veintiuna horas de la noche en una calle de terracería en un

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL
PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

REFERENCIA: APELACION ESPECIAL. Causa ~~27-2008~~ Sala ~~83-2008~~ ~~642~~.

Página 2

lugar despoblado, cubierto de vegetación y sin luz eléctrica, denominado Joya del Infernillo, aldea El Palma de ~~Castillas~~, Santa Rosa, junto con otra persona pendiente de identificar, disparó con arma de fuego calibre punto veintidós pulgadas en la cabeza y diferentes partes del cuerpo a la señora ~~CLARA LUZ LÓPEZ MARROQUÍN~~ MARROQUÍN, produciéndole trece heridas que le causaron la muerte en el mismo lugar por perforaciones cerebrales, gástricas, hepáticas e intestinales producidas por proyectiles de arma de fuego. 2) A ~~MACARIA AGUIAR LEJOS~~ el Ministerio Público le atribuye que el día ~~veintisiete~~ de agosto de dos mil siete en horas de la tarde llamó por teléfono a la señora ~~Clara Luz López Marroquín~~, quien se encontraba visitando a su papá en el Hospital Nacional de ~~Castilla~~, Santa Rosa, preguntándole si iba a regresar ese día a la Aldea Guacamayas de ~~Castillas~~, ~~Santa Rosa~~, y le dijo que se fuera por Nueva ~~Santa Rosa~~ y que sus hijos la iban a ir a encontrar, proporcionando la información del regreso de la víctima a la aldea Guacamayas así como del lugar por donde pasaría a la sindicada ~~Francisca Morales~~ y otra persona pendiente de identificar, quienes posteriormente le dispararon a la señora Clara Luz López Marroquín produciéndole trece heridas en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, que le causaron la muerte en el mismo lugar por perforaciones cerebrales, gástricas, hepáticas e intestinales producidas por proyectiles de arma de fuego. 3) A ~~ROYALINA AGUIAR LEJOS~~ el Ministerio Público le atribuye que el día veintisiete de agosto de dos mil ~~siete~~ en horas de la tarde se comunicó por teléfono con la señora ~~Clara Luz López Marroquín~~, quien se encontraba visitando a su papá en el Hospital Nacional de ~~Castilla~~, Santa Rosa, preguntándole si se iba a regresar a la Aldea Guacamayas de ~~Castillas~~, ~~Santa Rosa~~ y le dijo que la iba a mandar a encontrar con los patojos y que se apurara a llegar a la citada aldea Guacamayas y que se fuera por el río. Proporciándole la información sobre el



REFERENCIA: APELACION ESPECIAL. C-13-21-2008 Sala I-2009 O-
Página 3

regreso y el lugar por donde se vendría a la aldea Guacamayas de ~~San José~~, Santa Rosa la señora ~~María Lorena López Marroquin~~, a la sindicada Francisca ~~María~~ y otra persona pendiente de identificar, quienes posteriormente le dispararon a la víctima en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, produciéndole trece heridas que le causaron la muerte en el mismo lugar por perforaciones cerebrales, gástricas, hepáticas e intestinales producidas por proyectiles de arma de fuego”

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de ~~San José~~ por unanimidad declaró: "I) ABSUELVE a las procesadas ~~MARCELA ROSARIO LEMOS~~ y ~~ROSA MARÍA AGUIAR LEMOS~~ de un delito de ASESINATO cometido en contra de la vida de ~~CRISTÓBAL LÓPEZ MARROQUÍN~~, hecho por el cual se les abrió a juicio penal, dejándolas libres de todo cargo, por falta de pruebas. II) ABSUELVE a la procesada ~~WILSONA ROSALES GRANDES~~ de un delito de ASESINATO cometido en contra de la vida de ~~MARÍA LÓPEZ LÓPEZ MARROQUÍN~~, hecho por el cual se le abrió a juicio penal, dejándolo libre de todo cargo, por duda razonable. III) Encontrándose las procesadas actualmente recluidas en las detenciones preventivas para mujeres, ~~San Teresa~~ de la Zona ~~diversa~~ de la Ciudad Capital del Departamento de Guatemala, se ORDENA su inmediata libertad debiendo darse los avisos de ley; IV) En cuanto a las responsabilidades civiles, este Tribunal no hace ningún pronunciamiento por no haberse ejercitado; V) Se exonera a las acusadas del pago de costas procesales por la naturaleza del fallo; VI) Notifíquese y al encontrarse firme el presente fallo archívese”

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha tres de febrero de dos mil ~~2009~~ fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del doscientos tres al doscientos seis

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
VICERRECTORADO

REFERENCIA: APELACION ESPECIAL, Causa 71-2008 Sala 31-2009 OJ.29.
Página 4

obra el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogado Milton Teresa García Secarda, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San José, mediante la cual se absolvió a las procesadas Francisca Morales Ortíz, Mariana Aguilar Lemus y Rosalina Aguilar Lemus. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día martes veintidós de diciembre del año en curso a las diez horas, la cual al haber transcurrido, los autos se encuentran en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo... Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente

El artículo 431 del Código Procesal Penal contiene el epígrafe "Decisión propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva,

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



REFERENCIA: APELACION ESPECIAL. Causa [REDACTED] 1-2008 Solo 31-2009 OF.29
Página 5

dictando la sentencia que corresponde"

II.- DEL RECURSO DE APELACION POR MOTIVO DE FORMA INTERPUESTO:

El caso de procedencia del recurso, está contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee "Motivos: El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: ... 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente:

ANISMO
XICIA-
ALA, C.A.

Artículo 420 del Código Procesal Penal: Motivos Absolutos de Anulación Formal: No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1,2,3,4,5; a los vicios de la sentencia. 6.

Los vicios de las sentencias se encuentran establecidos en el artículo 394 siempre de la ley adjetiva penal.

El sub caso de procedencia planteado lo constituye el motivo absoluto de anulación formal, por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

III.- DE LA ARGUMENTACION DEL RECURSO:

Manifiesta el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de su Unidad de Impugnaciones Abogado [REDACTED] que en los razonamientos de la sentencia apelada que se tuvieron en cuenta para absolver a las procesadas, se violentó el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, de la lógica formal, en su principio de derivación o de razón suficiente, careciendo los mismos de validez al expresar que no existen pruebas que demuestren la

~~PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL~~

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

DE REMEDIACION EN MATERIA DE APELACION

ORGANISMO JUDICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

REFERENCIA: APELACION ESPECIAL Causa 11-2008 Sala 31-2009 Of. 2

Página 6

culpabilidad, no obstante el dictamen del perito ~~Heriberto Rojas Rivera~~ Agustín del peritaje balístico realizado en el arma de fuego encontrada en la residencia allanada de la sindicada, aportada como prueba material, las huellas balísticas que examinó y que sí corresponden al arma referida. También existe el despliegue de llamadas telefónicas realizadas a la víctima. Dice además el tribunal que para la realización del allanamiento a la residencia de una de las sindicadas necesariamente tenía que haber llenado los requisitos de un anticipo de prueba, no obstante el mismo se practicó por orden judicial, no siendo necesario llenar los requisitos indicados. En ese orden de ideas los razonamientos emanados del tribunal sentenciador no se derivan de las pruebas desarrolladas en el debate, tergiversando las pruebas relacionadas, violentando el principio de razón suficiente que obliga a que cada razonamiento debe de provenir de las pruebas en forma concatenada, por lo que se ha violentado el debido proceso. Tales errores influyeron en la parte resolutive del fallo, por lo que corresponde acoger el recurso de la apelación especial, ordenando el reenvío a efecto de lograr un pronunciamiento sin los errores señalados.

CONSIDERANDO: RAZONAMIENTO DE LA SALA:

A.- Al examinar el apartado de la sentencia impugnada que contiene los razonamientos que indujeron a los juzgadores de primer grado para absolver a las sindicadas, iniciaron expresando que para tomar la decisión del caso lo harían basados en el sistema de valoración de la prueba, que es la sana crítica razonada, integrada por la lógica formal, la psicología, la experiencia y el sentido común, tomando en cuenta el sistema de legalidad de la función jurisdiccional, el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia que impone un límite mínimo y máximo del pronunciamiento, no pudiéndose dar por acreditados



REFERENCIA: APELACION ESPECIAL. Causa 21-2008 Sala 31-2009 O.M.P.
Página 7

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio. Consideraron las declaraciones de las procesadas como una simple información. A la prueba pericial del médico forense Eduar Ricardo Amiel Barrios, se le otorgó valor probatorio al demostrar de una manera científica la causa de la muerte de la señora Luz López Marroquín. Al informe que contiene el peritaje balístico del técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público Hengelberg Yojane Palencia Agustín, en el cual dice que observó que las lesiones que tenían las huellas balísticas correspondían al objeto de análisis, afirmando que fueron percutidos y detonados por el arma examinada, lo que realizó de la misma manera con los proyectiles y estableció que corresponden a las mismas lesiones y que fue disparado con la citada arma de fuego, informó que no tuvo ningún problema con el arma para disparar, a este dictamen no le dieron valor probatorio ✓ porque en el allanamiento no se cumplieron los preceptos del Código Procesal Penal. A la declaración testimonial de Angélica López Marroquín no se le dio valor probatorio por no constarle la muerte de su hermana, no obstante refirió que su ✓ hermana tenía problemas con la acusada, porque estaba metida con el esposo de ella con quien procreó un hijo y la tenía sentenciada que la iba a matar. A la declaración del señor Orlando Antonio Orantes Jiménez, no le dieron valor probatorio considerando inútil su información. Tampoco se apreció la declaración del señor Vicente López González, padre de la víctima, a quien le consta las ✓ llamadas telefónicas hechas a su hija cuando lo visitaba en el hospital de Guatemala Santa Rosa. El testigo Juan Alberto González Orantes expuso que la víctima le dijo que sus hijos llegarían a encontrarla al lugar del Infiernillo y el tribunal no apreció ✓ positivamente la declaración. A la declaración de su propio hijo o sea Wilton González Nevás López quien declaró que su mamá sí tenía problemas con la acusada

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE INVESTIGACION ORGANISMO JUDICIAL
PARA EL PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

CAUSA: APELACION ESPECIAL. Causa 21-2008 Sala 31-2009 Of. 28.

8

ca, no se le dio valor de probanza, porque no percibió con sus sentidos los
i. De los documentos, al acta que contiene la diligencia del allanamiento no
lio valor porque se practicó sin la presencia del abogado defensor y en fin a
da la prueba aportada por el ente acusador no se le dio valor de probanza. ✓
ta Sala llega a la conclusión de certeza jurídica que el vicio de la sentencia
ciado por el apelante que constituye un motivo absoluto de anulación formal,
ablece plenamente en la sentencia, porque al examinar la forma de valorar la
a discutida en el debate oral y público, ante todo la aportada por el ente
dor, no se aprecia la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal que
lece en el párrafo primero que para la deliberación y votación el tribunal
jará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada. El dictamen del
o Menéndez y Yriarte Palencia Arce es concreto, claro, preciso, indubitable
cto del examen practicado en las evidencias sometidas a su conocimiento y
a forma que se apreció violenta el debido proceso, ante todo porque el arma
secuestrada en la diligencias del allanamiento ordenado por un juez, no en
ad de anticipo de prueba. La prueba testimonial fue virtualmente desestimada,
obstante contener informaciones que ameritan ser concatenadas en elenco,
vado del presunto móvil del delito, la existencia de un hijo con el esposo de la
sada, quien manifestó la existencia de problemas serios entre la acusada y su
genitora, lo declarado por su hermana y por su propio padre quien escuchó las
tadas telefónicas que le hicieron dentro del hospital de Ulloa, Santa Rosa,
eritaban una justificación integral de los razonamientos para dictar un fallo
olutorio. Es de resaltar que las pruebas cuestionadas fueron legalmente
nitidas y sometidas al contradictorio en el debate, en su oportunidad no se
ificaron de ilegítimas, impertinentes, inútiles o abundantes, por lo tanto, lo que

REFERENCIA: APELACIÓN ESPECIAL, Causa 21-2008 Sala 31-2109 of. 29.

Página 9

correspondía era apreciarlas conforme el sistema legal de valoración de la prueba y no calificarlas en la sentencia como se hizo, por lo que corresponde hacer el pronunciamiento del vicio denunciado en la apelación especial de forma, por motivos absolutos de anulación formal.

LEYES APLICABLES: Artículos 4,12,19,203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,4,5,7,9,10,11,11 BIS,16 20,21,49,108,116,129,160,162, 335,394,398,399,415,416,417,418,419,421,426,427,429,430,431 del Código Procesal Penal; 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 88,141,142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: **I) ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, de los llamados motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, por adolecer del vicio denunciado. **II)** Como consecuencia se anula la misma enviándose el expediente al tribunal de sentencia respectivo, para que lo corrija, volviendo a dictar el fallo correspondiente sin que esto implique la celebración de un nuevo debate oral y público por tratarse de nulidad absoluta de la sentencia. **III)** Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto las partes quedarán legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten. **IV)** Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal que corresponde.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

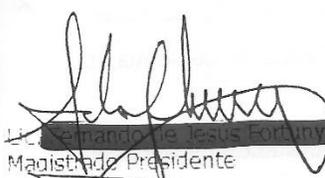
Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA Y LEGAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

TRIBUNAL ORGANIZADO DEL PODER JUDICIAL

REFERENCIA: APELACION ESPECIAL Causa 21-2008 Sala 31-2009 Or.29

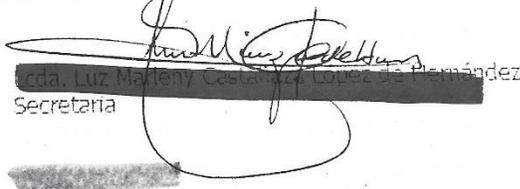
Página 10


Magistrado Presidente




Magistrado Vocal Segundo

Magistrado Vocal Primero


Secretaria

PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO IV

4. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación

El presente capítulo tiene como objetivo presentar finalmente un análisis de los resultados de la investigación del tema central que nos ocupa y para lo cual se realizaron entrevistas a juristas, a especialistas en la rama del Derecho Penal – jueces de tribunales de sentencia, magistrados de salas de las cortes de apelaciones- y a los abogados litigantes que de una u otra manera proporcionaron información relevante respecto a la teoría del presente trabajo de investigación toda vez que como se hizo alusión en los capítulos anteriores existe escasa doctrina de la figura del reenvío y más aún sendos criterios respecto al planteamiento y consecuente resolución de las impugnaciones que en apelación especial se plantean a las distintas sentencias –absolutorias y/o condenatorias- por motivos de forma.

4.2. Discusión

De lo anteriormente detallado se ilustra, a continuación, el modelo de la entrevista propuesta la cual se centró en una serie de preguntas, específicamente fueron diez, esto con la necesidad, de obtener toda la información necesaria, que sustenta la figura del reenvío, objeto de análisis en la presente obra y en su caso los distintos criterios que pueden enriquecer el análisis que el tema reviste, aportándose los puntos de vista que se obtuvieron y que se comparten o no por parte del autor de la presente investigación.

Es importante hacer mención, que la entrevista, fue contestada por los sujetos procesales y/o usuarios del sistema judicial penal, que, a criterio del autor de la misma, considera que aportarían no solo su experiencia profesional, laboral y de índole personal como litigantes y/o actores en el sistema penal guatemalteco.

4.3. Resultados del trabajo de campo –entrevistas-

A raíz de las entrevistas practicadas, a juristas guatemaltecos, se obtuvieron los criterios siguientes:

1. Que, en efecto, el recurso interpuesto de apelación especial por motivos de forma, procede tal cual como lo señala la ley procesal guatemalteca, en el cual los juristas entrevistados, hacen alusión al artículo 420 del código procesal penal, por creerse que el fallo o sentencia obtenida en la primera instancia, causa un agravio al recurrente, violando de esta forma, derechos esenciales contenidos en la Constitución Política De La República De Guatemala.
2. De los abogados y notarios, litigantes, jueces de primera instancia, así como magistrados de las salas de apelaciones, los cuales fueron entrevistados para llevar a cabo el presente capítulo de la actual obra, respondieron que si conocen la figura del reenvío.
3. La totalidad de las personas expertas en derecho penal, que han sido entrevistadas, sostuvieron que la figura del reenvío, nace a la vida jurídica, por recurrir la sentencia de primera instancia, la cual contiene según el tribunal de segunda instancia, vicios que conllevan a la anulación de la sentencia, y en consecuencia se ordena la figura del reenvío para la renovación del juicio, subsanando de esta forma los errores evidenciados en la sentencia que fue objeto de apelación.

4. Entre las consecuencias y/o beneficios que estos sujetos evidenciaron, podemos mencionar que se concluyó, que en secuela de esta figura, se origina una mora judicial, tornando el proceso más tardado, afectando de esta forma la situación jurídica del imputado como los intereses de la víctima, así como también cabe mencionar, que los entrevistados, se pronunciaron sobre los beneficios que esta provee, siendo el más importante, el de resguardar los principios constitucionales que una persona tiene, por tanto se dice que esta figura es garante del debido proceso, ya que evita variar las formas del proceso.
5. Entre las diversas opiniones recabadas, mediante las entrevistas realizadas, muchos entrevistados difirieron del obstáculo que esta figura pudiese representar, ya que algunos juristas indicaron que claramente ocasiona un perjuicio al agraviado, cuando la apelación no le beneficia, por repetirse el juicio nuevamente, no evaluando a fondo el desgaste psicológico que tiene la persona o la víctima, así como algunos consideran que no existe obstáculo alguno, debido a que el juicio se repetirá para garantizar los derechos fundamentales que le asisten a todos los procesados, más que el tiempo en que se tarda en dilucidarse el proceso penal iniciado.
6. En esta pregunta, todos los entrevistados, estuvieron de acuerdo en que el tribunal de alzada, ordene conforme lo regula la ley, de que un tribunal diferente al que dictó el fallo recurrido, conozca el proceso reenviado y con ello subsanar los errores, con el fin de evitar arbitrariedades nuevamente, así como garantizando la imparcialidad de los juzgadores.
7. La mayoría de personas participantes de la entrevista, estuvieron de acuerdo, en que la figura del reenvío, ocasiona una carga de trabajo extra al nuevo tribunal competente, el cual ha sido ordenado en conocer de nuevo el proceso, ya que impide que se entre a conocer en debate un nuevo caso, para conocer de nuevo un caso que ya ha sido dictaminado.

- 8.** Nuevamente cada uno de los entrevistados, dieron su opinión, en que la situación jurídica del sindicado dentro del proceso de segunda instancia, debe mantenerse igual a la impuesta en primera instancia, únicamente debe considerarse en los casos de que la sentencia haya absuelto al acusado y se recurra la sentencia, ya que se considera que podría estarse atentando contra la libertad individual de los procesados, en caso estuvieren privados de libertad durante el debate oral y público.
- 9.** Consideran los sujetos que han contestado la entrevista, que la figura del reenvío no se le ha prestado la debida importancia y por ende su falta de regulación legal, debido a que ha servido como un medio de examinar la sentencia recurrida, obviando de esta forma, la importancia que esta representa en el proceso penal.
- 10.** En las definiciones personales, proporcionadas por cada uno de los partícipes de la presente, puede resaltarse que todos señalan, que es la orden emitida por el tribunal de alzada, por el cual se busca subsanar errores de una sentencia que ha violentado los derechos fundamentales de un agraviado, en la primera instancia.

4.4. CONCLUSIONES

- 1.** Que se deben de observar los principios de inocencia, del plazo razonable y de la tutela judicial efectiva, en todos los procedimientos, en especial en el orden penal que es el que nos interesa en esta investigación, en aras del respeto de la persona y de sus Derechos Humanos reconocidos en la normativa Constitucional y en los Pactos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos.
- 2.** El Principio del Debido Proceso, es uno de los ejes que se debe de observar en todo proceso, por lo cual, se le estima como un derecho fundamental que le asiste a toda persona o sujeto procesal que por medio de un proceso previamente establecido se le resuelve el conflicto o pretensión puesto del conocimiento en un proceso de índole penal.- Y, que confiere así mismo que al que se considere afectado o que estime que se le ha vulnerado derechos puede acudir a la vía recursiva o impugnativa correspondiente.-
- 3.** Se debe de recordar las funciones y atribuciones que les corresponden a los Juez unipersonales, a los Jueces de los Tribunales de Justicia del orden Penal y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y que se encuentran detalladas en la Ley del Organismo Judicial.
- 4.** Se debe de recordar la clasificación de las resoluciones judiciales siendo: Decretos, Autos y Sentencias, las formas y formalidades en que se deben de dictar y que se detallan en la Ley del Organismo Judicial.
- 5.** De la misma manera, se debe de recordar, que los fallos o sentencias deben de contener una clara y precisa fundamentación, ya que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, esta fundamentación

expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, debido a que la falta de alguno de estos requisitos, puede originar la anulación del fallo emanado por el órgano jurisdiccional y en todo caso nace la figura del reenvío.

6. En el capítulo tercero, del presente trabajo de investigación, se pudo apreciar los distintos criterios respecto a la resolución que favorable o no a sus intereses se dictaron en ocasión a los recursos de apelación especial planteados; los que a su vez ilustraron ese derecho que tienen las partes a plantear las impugnaciones que a su criterio detallen en una forma lógica y concreta el motivo invocado, en los casos de estudios, se enfocaron únicamente casos cuyos vicios se referían a motivos de forma y motivos absolutos de anulación.
7. Se estableció que existe escueta doctrina respecto a la figura del Reenvío, pero vastos criterios jurisdiccionales que coadyuvaron al análisis de la figura de la presente investigación y que al ser analizados con la respectiva regulación en el proceso penal guatemalteco -en la modalidad del procedimiento común- arrojó los resultados y conclusiones que se detallan.
8. Es importante que se promueva una iniciativa de ley cuyo tema central sea la figura del Reenvío y en su momento oportuno contar con el apoyo de los Diputados del Honorable Congreso de la República de Guatemala para que cuando existan impugnaciones y/o recursos de apelación especial planteados por motivos de forma, la resolución de los mismos sea más flexibles, haya celeridad y/o desprovistos de formalismos y se materialice de cierta manera el plazo razonable, en especial si existen personas privadas de libertad y cuya situación se encuentre bajo el principio de inocencia, lo cual en un momento dado puede

descongestionar los centros de privación preventiva de personas sindicadas; lo cual redundaría en economía procesal con el ideal de que la Sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda sin ser necesario el reenvío de las actuaciones y repetirse la audiencia de debate correspondiente con nuevos jueces sino que ellos analicen y corrijan el vicio de forma cometido.

9. Por lo antes enunciado, se estima que el Reenvío, es una figura de suma importancia dentro del ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, al tomar en cuenta que por medio de la vía recursiva se elevan las actuaciones a un tribunal superior o de alzada y quienes mediante la figura del Reenvío buscan un equilibrio entre varios principios de orden constitucional y procesal, como son: el, principio de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y por medio de la observancia de los mismos se garantiza que el individuo o los sujetos procesales gocen de un juicio justo y se materialice la tutela judicial efectiva en cumplimiento de los Convenios y Pactos Internacionales que en Derechos Humanos han sido ratificados por el Estado de Guatemala en concordancia con la normativa interna del país.

4.5. RECOMENDACIONES

1. El apoyo incondicional de los diputados del Congreso de la República de Guatemala a iniciativas de ley, en la que se analice y discuta la figura del reenvío y se promuevan las adecuadas reformas al Código Procesal Penal, estableciéndose un procedimiento específico y congruente a la realidad en el caso del planteamiento del recurso de apelación especial por motivos de forma.
2. De la recomendación anterior se motive a la comisión legislativa sobre materia penal la realización de un proyecto de reforma al Código Procesal Penal, en la cual se detalle, introduzca y se establezca el trámite específico, respecto a la figura del reenvío y en su caso concreto respecto a la posibilidad de que el tribunal de alzada o sala de la corte de apelaciones correspondiente conozca y resuelva en su fallo o sentencia cuando acoge el recurso de apelación especial planteado en la modalidad o por motivos de forma subsanando, resolviendo o enmendando los errores o vicios invocados evitando así que se reenvíen los procesos y en su caso la figura del reenvío solo sea utilizado para los motivos de fondo invocados.
3. Se promueva más capacitación por parte de las distintas unidades académicas del Organismo Judicial, de las universidades del país y de otros organismos internacionales y/o asociaciones de jueces para que se compartan criterios respecto a la figura del reenvío y se adopten los mecanismos legislativos más idóneos y que el derecho comparado nos provea a fin de contar con mayor conocimiento y con fallos o sentencias tanto de primer como de segundo grado o instancia que permitan apreciar desde otra óptica o análisis si se han dictado en forma congruente, debidamente fundamentados y acordes al caso concreto o a la realidad.

4. Que se observen los principios de inocencia, del plazo razonable y de la tutela judicial efectiva en todos los procedimientos en especial y no más relevante en los del fuero criminal y en las impugnaciones haciendo conciencia que no se deben de plantear o interponer medios de impugnación espurios, que no llenen los requisitos o formalidades establecidas en ley o bien se abuse de uso de los mismos con la finalidad de entorpecer la resolución de los procesos y de la situación jurídica de los sujetos procesales, en especial cuando una persona se encuentre privada de libertad.

4.6. ANEXOS

4.6.1. ANEXO I

ENTREVISTA

1. ¿Qué motiva la apelación especial de forma dentro del ordenamiento penal guatemalteco?
2. ¿Conoce usted la figura del reenvío?
3. ¿Por qué nace esta figura del reenvío?
4. ¿Sabe usted las consecuencias o beneficios que presenta esta figura del reenvío dentro del proceso penal guatemalteco?
5. ¿En caso que usted considere que esta figura presente un obstáculo al proceso penal, propondría alguna solución?
6. ¿Está de acuerdo que esta figura, obligue a un Tribunal de Sentencia diferente al que dio a lugar al error de forma, a realizar de nuevo el debate oral y público?
7. ¿Sabe usted el costo y la carga de trabajo que significa esta figura para el nuevo tribunal de sentencia que debe conocer el caso?
8. ¿Cuál cree usted que debería ser la situación del sindicado en este proceso?

9. ¿Cuál cree usted que es la consecuencia por el cual no se ha estudiado esta figura a fondo con anterioridad?

10. ¿Debido al escaso estudio de esta figura, tanto doctrinario como legal, podría usted dar alguna definición del reenvío en el proceso penal guatemalteco?

4.6.2. ANEXO II

Graficas de Resultados

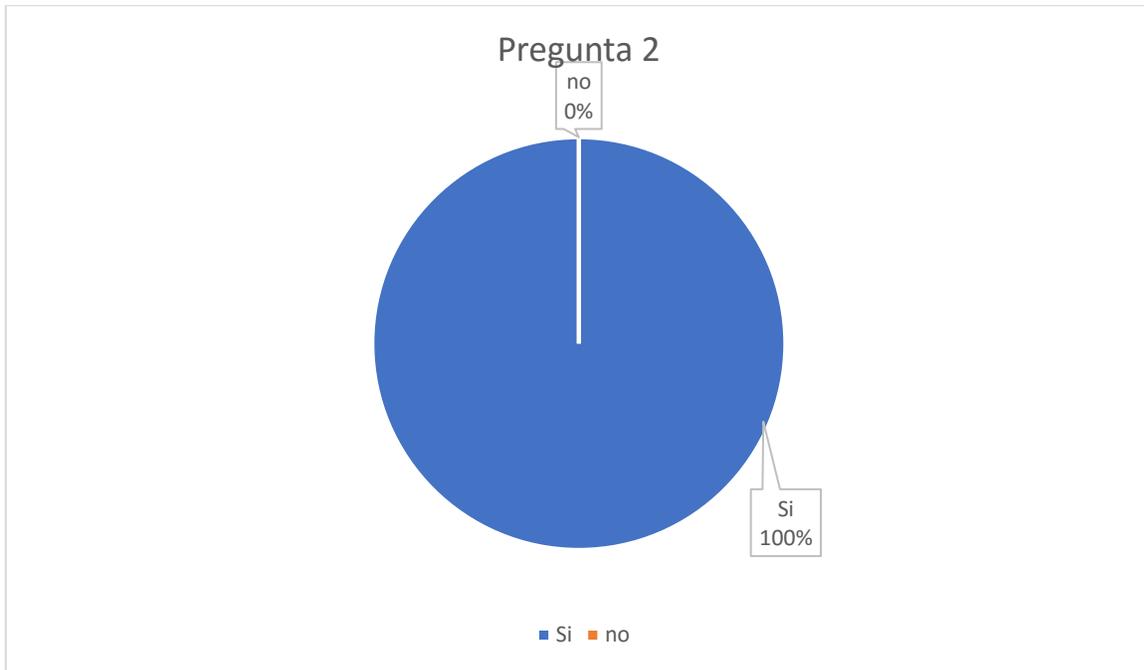
1. ¿Qué motiva la apelación especial de forma dentro del ordenamiento penal guatemalteco?



Interpretación:

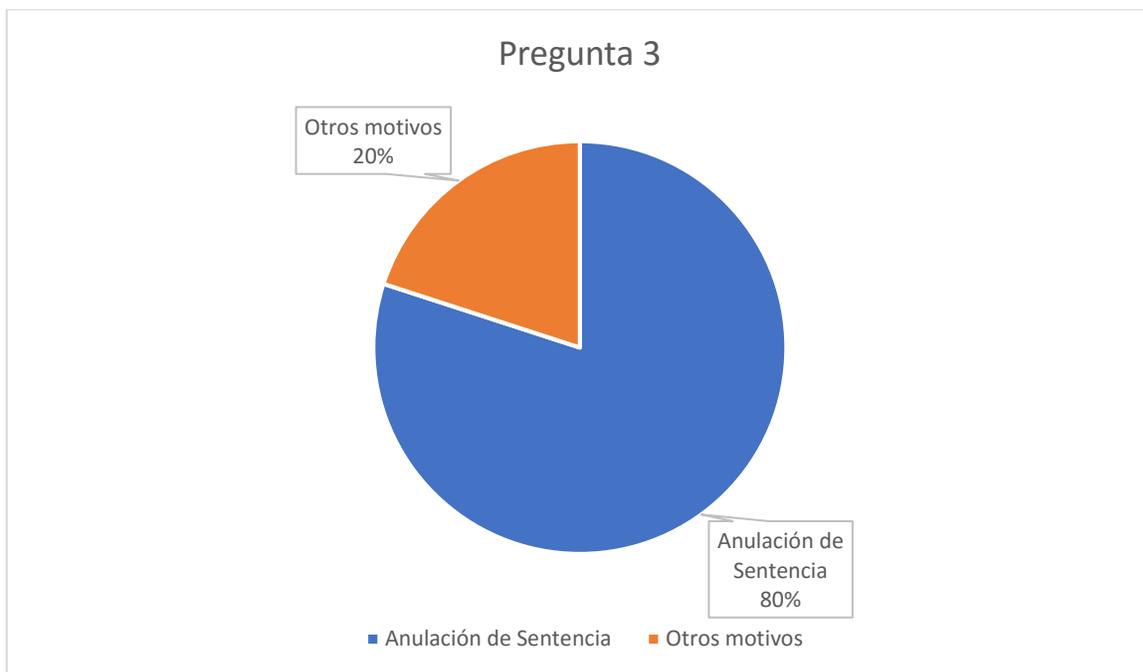
Como se puede observar, el derecho de recurrir que tiene una persona dentro de un proceso, es por considerarse que se han violentado derechos adquiridos por las leyes guatemaltecas, por ende, los entrevistados, hacen alusión en la presente entrevista, que la apelación especial de forma, nace a la vida jurídica por considerarse que existen violaciones a normas jurídicas dentro del mismo, los cuales atentan contra los derechos de debido proceso y defensa, de los cuales gozan las partes.

2. ¿Conoce usted como abogado y notario, la figura del reenvío?



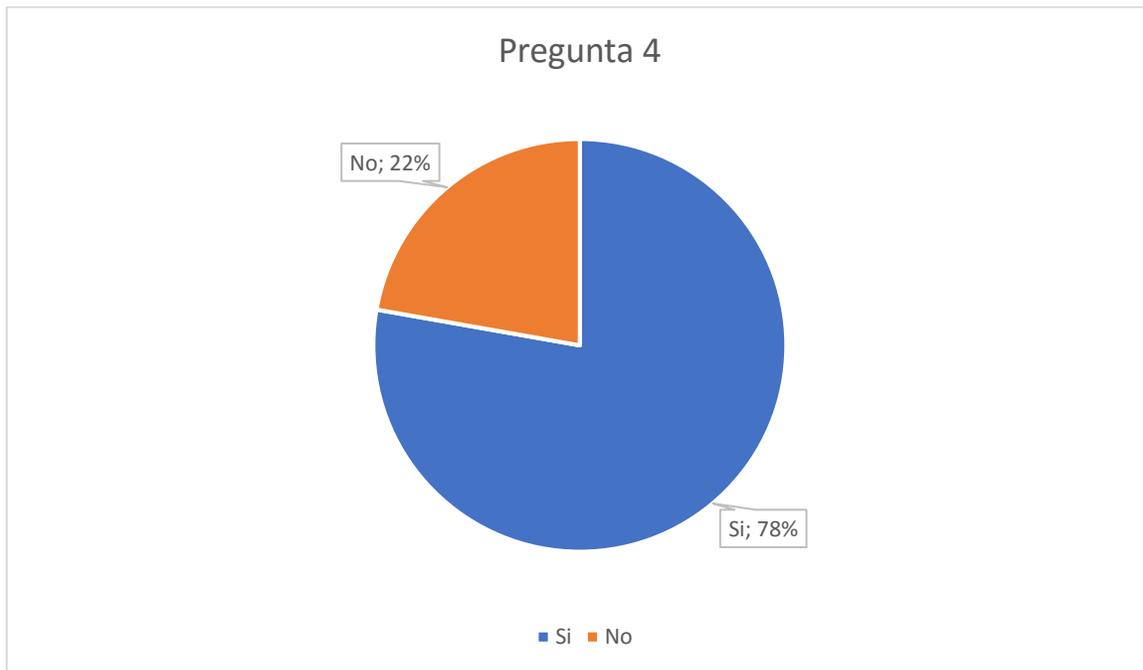
Interpretación: En la presente pregunta, hecha a los entrevistados, todos conocen la figura del reenvío, por motivos de su profesión como por el cargo que desempeñan, así como en el ámbito que se desenvuelven.

3. ¿Sabe usted, por que nace a la vida jurídica la figura del reenvío?



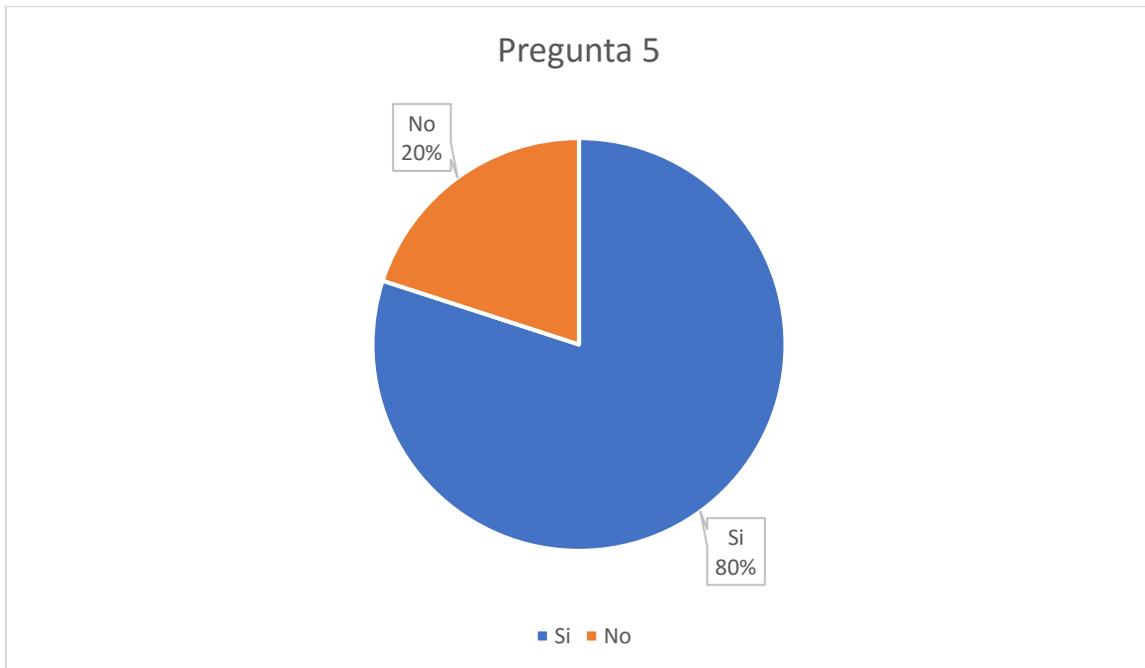
Interpretación: De las 10 personas que fueron objeto de la presente entrevista, 8 de ellas estuvieron de acuerdo, en que la figura del reenvío nace a la vida jurídica, por la decisión de acoger el recurso de apelación especial de forma por parte de la sala de apelaciones, como consecuencia, esta establece que se anula la sentencia proferida en primera instancia por el tribunal de sentencia, y por tanto ordena el reenvío de las actuaciones, para que se subsanen los errores, que dieron origen al recurso interpuesto.

4. ¿Sabe usted, las consecuencias o beneficios que representa esta figura del reenvío dentro del proceso penal guatemalteco?



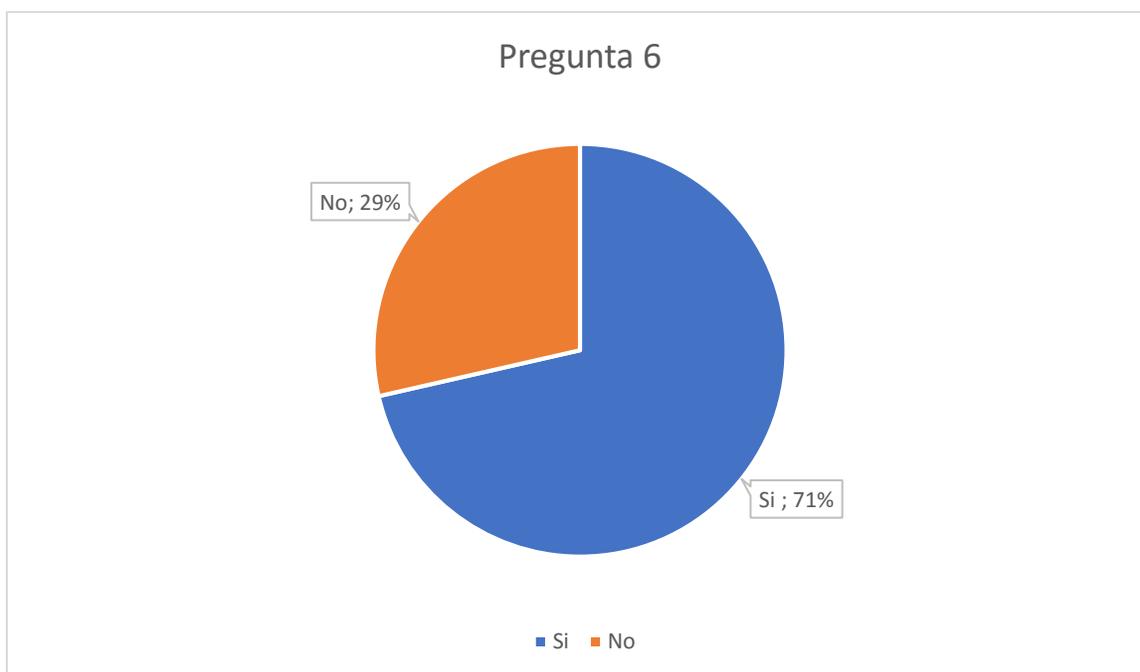
Interpretación: De los profesionales entrevistados, 70% de ellos, expresaron conocer las consecuencias y beneficios, que esta figura jurídica pueda tener en el proceso penal, sin embargo, el otro porcentaje, indicaba que no conocían las repercusiones de esta.

5. ¿En caso que usted considere que esta figura presente un obstáculo al proceso penal, propondría alguna solución?



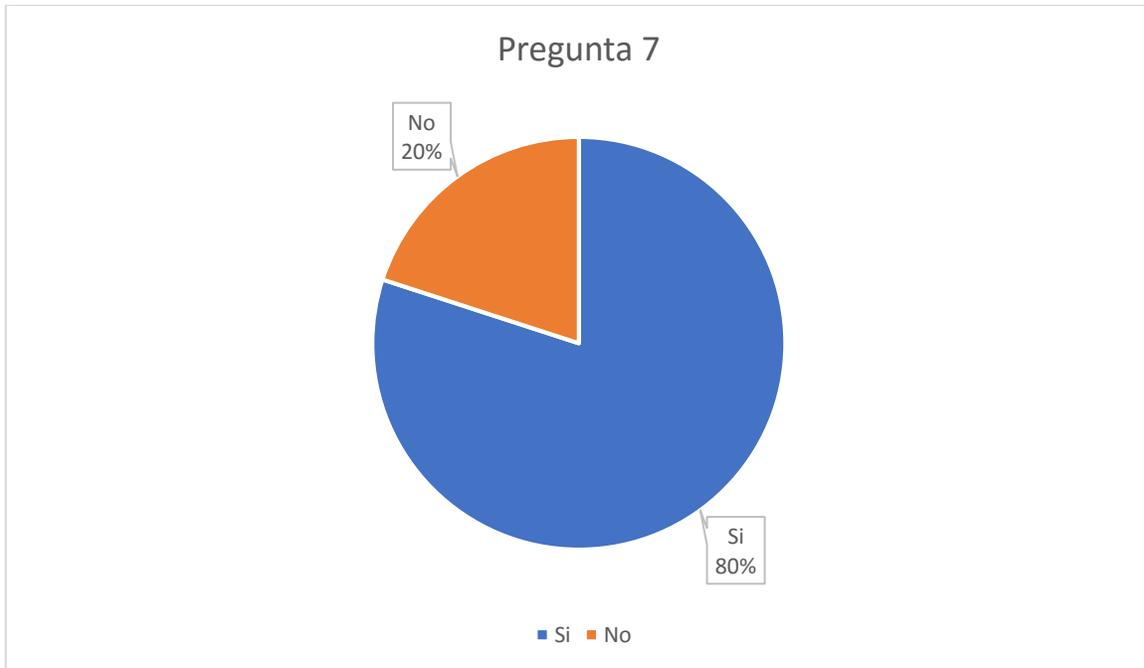
Interpretación: Los profesionales entrevistado, hacen mención que en efecto propondrían una solución, siendo una de las principales, la reforma al código procesal penal respecto a la figura analizada en la presente, ya que comparten la opinión del autor de la actual investigación, en que, en algunos procesos, las salas pudiesen dictar las nuevas sentencias y no reenviar los procesos, si se regulara lo concerniente al planteamiento llevado a cabo en esta investigación.

6. ¿Está de acuerdo que esta figura, obligue a un Tribunal de Sentencia diferente al que dio a lugar al error de forma, a realizar de nuevo el debate oral y público?



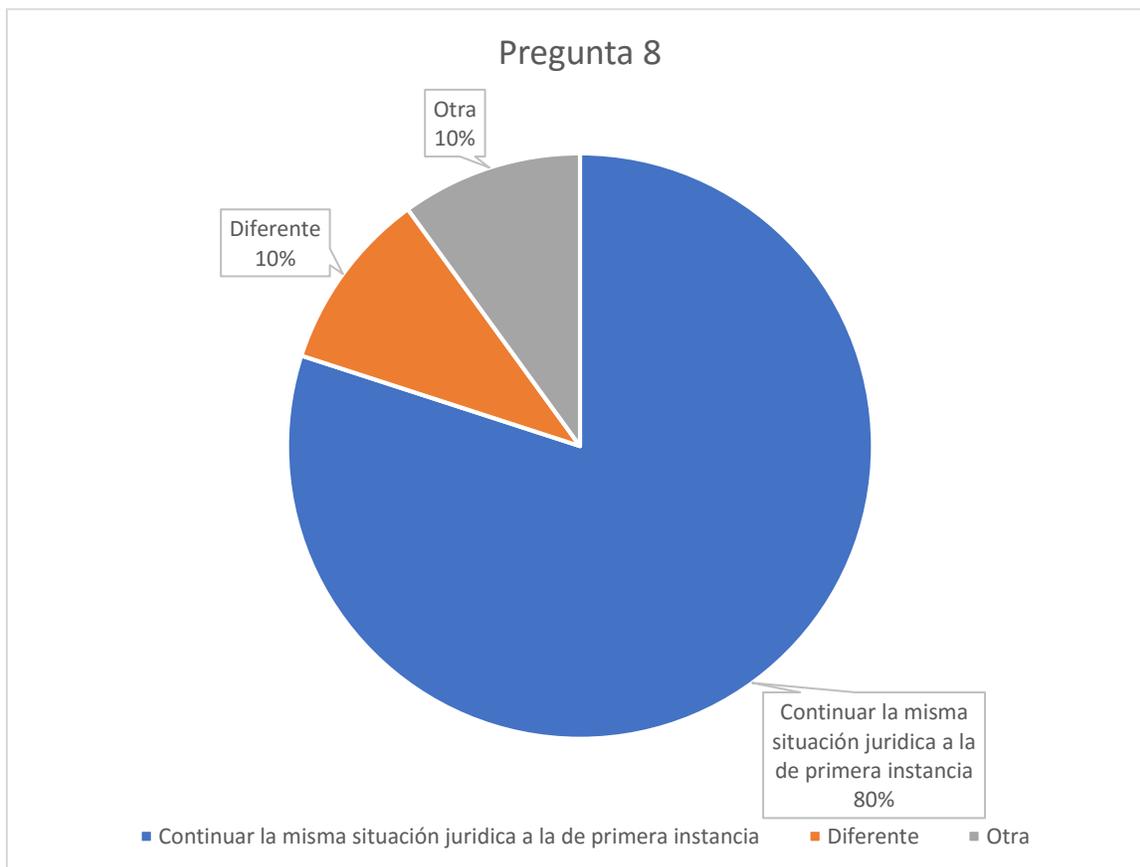
Interpretación: Es interesante, en la presente pregunta, las respuestas de dos profesionales, ya que son los únicos de los entrevistados que han contestado, en que no están de acuerdo a la misma, a lo cual a su razonamiento, hacen mención nuevamente, en que la Sala de apelaciones, en virtud de que ya entro a conocer el proceso, es la que debe de dictar la sentencia respectiva, subsanando de esta forma los errores que dieron vida a la impugnación, a lo cual las otras personas entrevistadas, respondieron que si estaban de acuerdo, ya que de esta forma, se evita un parcialización o arbitrariedad del juzgador que emitió la sentencia objeto del recurso.

7. ¿Sabe usted el costo y la carga de trabajo que significa esta figura para el nuevo tribunal de sentencia que debe conocer el caso reenviado?



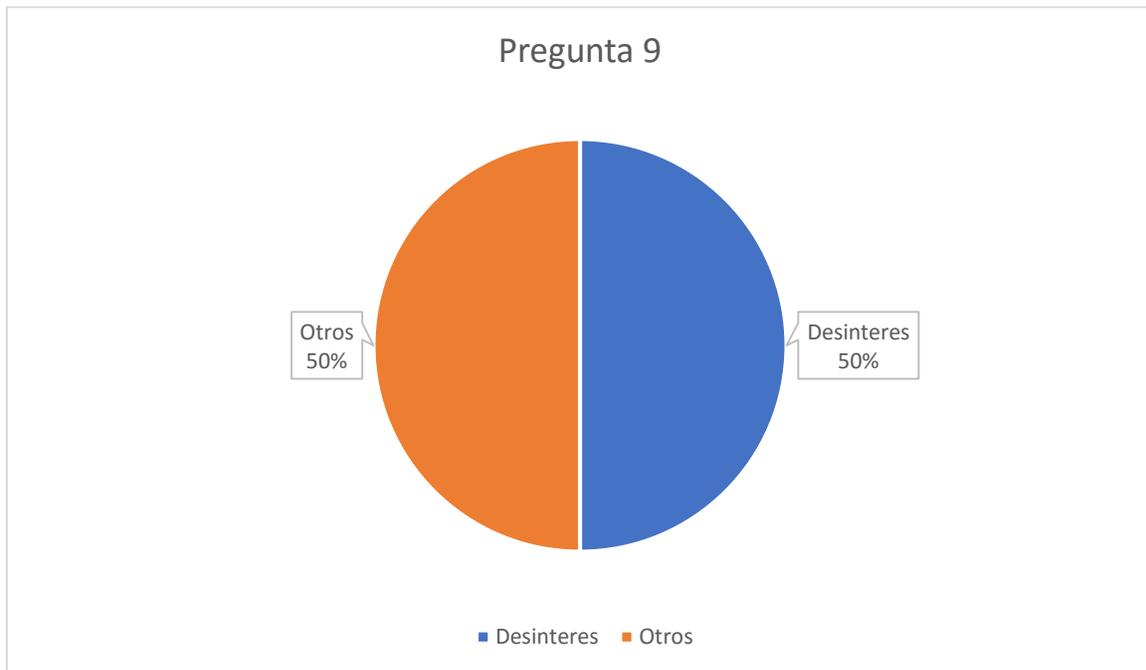
Interpretación: El 80% de los profesionales entrevistados, expresó conocer que debe de ser muy alto el costo y la carga de trabajo, que se le impone a otro tribunal, con el motivo que vuelva a conocer un juicio que ya se dilucido y que, por motivo de la sala de apelaciones, de acoger el recurso de apelación, el cual da origen a la figura del reenvío, se crea una mora judicial a los demás procesos.

8. ¿Cuál cree usted que debería ser la situación del sindicato en este proceso, cuando se dé la figura del reenvío?



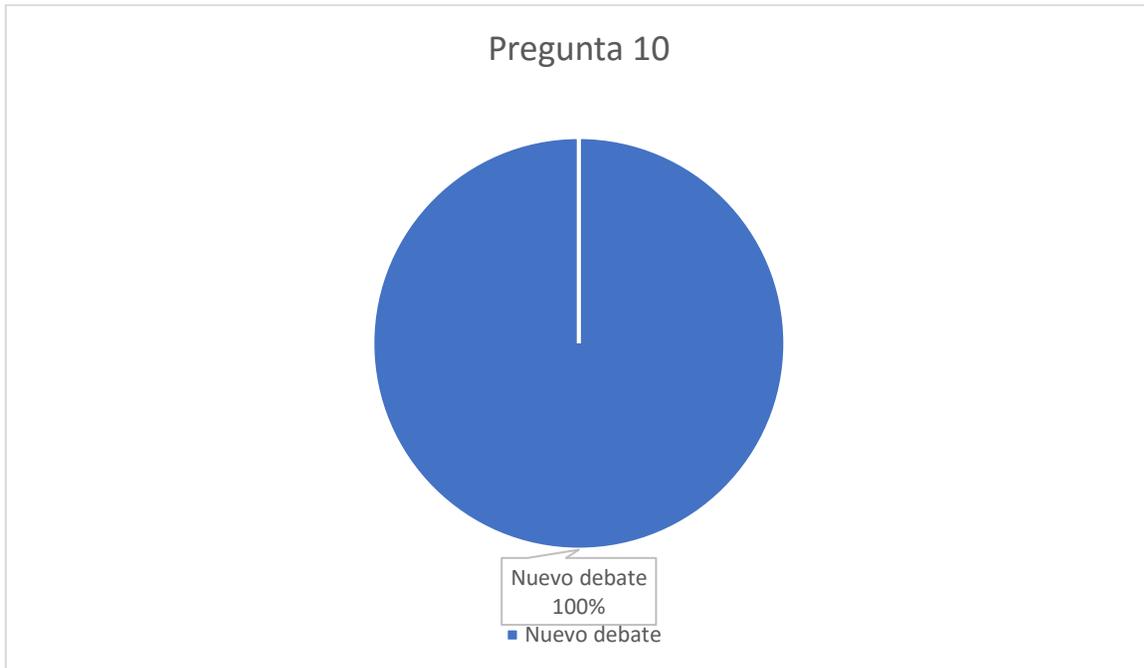
Interpretación: Considera el 80% de los profesionales entrevistados, que la situación jurídica del sindicato, debe de mantenerse, para no variar los resultados del proceso. Así como el 10% de ellos, considera que, si en la sentencia que fue recurrida, el sindicato fue absuelto, debería de garantizársele su libertad individual, en el trámite del juicio del reenvío.

9. ¿Cuál cree usted que la consecuencia por el cual no se ha estudiado esta figura a fondo con anterioridad?



Interpretación: el 50% de los entrevistados, concluyeron que, a esta figura, no se le ha prestado la debida importancia a lo largo del tiempo, tanto doctrinariamente como legal, debido a su falta de regulación que siempre ha existido, así mismo el otro 50% de las personas que contestaron las entrevistas, no pudieron expresar con claridad, las circunstancias por lo cual no ha sido estudiada esta figura.

10. ¿Debido al escaso estudio de esta figura, tanto doctrinario como legal, podría usted dar alguna definición del reenvío en el proceso penal guatemalteco?



Interpretación: de los profesionales entrevistados, todos hicieron alusión a que el reenvío puede definirse, como un nuevo debate, haciendo alusión, que servirá únicamente para corregir los errores que se dieron en el anterior, esto con el fin de garantizar, un debido proceso a quien se considere agraviado, por los errores cometidos por el juzgador que dio origen mediante la emisión de su sentencia, a la anulación del mismo, siempre aunado a que este nuevo debate, en ciertas ocasiones y si la ley de la materia correspondiente así lo regulara, pudiese evitarse.

4.7. REFERENCIAS Y/O FUENTES DE CONSULTAS

Referencias Bibliográficas

1. Albeño Ovando, Gladys Yolanda, *Derecho Procesal Penal, El Juicio Oral En El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Editores Autores, 2001.
2. Baquix, Josué Felipe, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapa Preparatoria E Intermedia*, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2012.
3. Barillas Rodríguez, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. *Apelación Especial*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -ICCPG-, Editorial RukemikNa'ojil, 2010.
4. Barrientos Pellecer, César, *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*, Guatemala, Editorial F&G Editores/Editorial Llerena, 1997.
5. Baumann, Jurguen, *Derecho Procesal Penal, Conceptos fundamentarles y principios procesales, introducción sobre la base de casso*, Buenos Aires, Argentina Depalma editores, 1986.
6. Berducido M., Héctor E., *Derecho de alzada o tribunal superior, apelación especial y reenvío*, Guatemala, Universidad Mesoamericana, 2008.
7. Binder, Alberto M., *Introducción Al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, (s.e.), 1993.
8. Binder, Alberto, *Iniciación al proceso penal acusatorio, (para auxiliares de justicia*, Lima, Perú, Editorial Alternativas S.R.L., 2002.

9. Bosch Castro, Fulbio Homero, *Elementos fundamentales del derecho*, Guatemala, Ed. Impresos Ramírez, 1997.
10. Bovino, Alberto, *Temas De Derecho Procesal Penal*, Guatemala, Editorial F&G Editores, 1996. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, *Derecho Penal Guatemalteco*, Guatemala, Ed. Llerena, 11va Edición; corregida, aumentada y actualizada, 1999.
11. Bovino, Alberto, *Temas de derecho procesal penal*, Guatemala, Editorial F&G Editores, 1996.
12. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Editorial Heliasta, 27va Edición, 2001.
13. Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2001.
14. De La Rúa, Fernando, *El recurso de Casación en el Derecho Argentina*, 1° Edición, Editorial Fidenter, Buenos Aires, Argentina, 1968.
15. De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial de Palma, 1994.
16. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco*, Parte General, Guatemala, Editorial Llerena, novena edición, 1997.
17. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, *El Derecho Procesal Penal En Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Magna Terra, 2013.

18. González Herrera, María Claudia, *Recurso De Apelación Especial Contralor De Legalidad En El Proceso Penal Guatemalteco*, Quetzaltenango, Guatemala, URL, 1999.
19. Herrarte González, Alberto, *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Centro Editorial Vile, Tercera Reimpresión de la primera edición, 1993.
20. Hurtado Aguilar, Hernán, *Derecho Procesal Penal Práctico*, Guatemala, Ed. Landívar, 1973.
21. Hurtado Aguilar, Hernán. *Derecho Penal Compendiado*, Guatemala, Editorial Landívar, segunda edición, 1984.
22. Jáuregui, Hugo Roberto. *El Debate En El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2003.
23. Llarena Conde, Dr. Pablo, *Derecho procesal penal*, Republica Dominicana, Editorial Amigo del hogar, 2006.
24. López M., Mario R., *La Practica Procesal Penal En Las Impugnaciones*, Guatemala, Librería jurídica, 2000.
25. López Rodríguez, Augusto, *Revista De La Corte Suprema De Justicia, Medios De Impugnación*, Guatemala, (S.E.), 2001.
26. Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Editores del Puerto S.R.I., 1996.
27. Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Editores del Puerto S.R.I., segunda edición, 2004.

28. Maldonado Urbina, Wendy Johara, *Doctrina Legal Emanada De La Jurisprudencia De La Corte De Constitucionalidad En Relacion A Las Impugnaciones En Materia Procesal Penal*, Guatemala, URL, 2008.
29. Martinic Troncoso, Pedro, *Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial Chile*, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1992.
30. Mendoza Calderón, Mónica Graciela, *El auto de procesamiento debe ser apelable*, Guatemala, 2007, tesis de derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala.
31. Morales Pérez, Julio Ernesto. *Los Medios De Impugnación En El Proceso Penal*. Editorial Vásquez industrial litografía, Guatemala, 2006.
32. Nuñez Vásquez, C. J., *Tratado del proceso penal y del juicio oral, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002 Tomo II.
33. Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1996.
34. Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral En El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I, Editorial Centro Editorial Vile, Guatemala, 1997.
35. Pastor León, Ricardo, *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, Perú, Academia de la Magistratura, 2008.
36. Pecina Alcalá, José Luis, *La suspensión del procedimiento penal a prueba del acusado*, México, 2004, Tesis de carrera de derecho y criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León.

37. Pereira Orozco, Alberto, *Introducción al estudio del derecho*, Guatemala, Ediciones de Pereira EDP, 2002 2da edición.
38. Pérez Ruiz, Yolanda A., *Recurso De Apelación Especial*, Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1999.
39. Pérez, Ruiz, Yolanda A., *Manual de derecho procesal penal II “Teoría general de las impugnaciones”*, 2005.
40. Poroj Subyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra, 2007.
41. Quiñonez Herrera, Paulo Cesar, *La falta de regulación del reenvío de sentencias absolutorias sin libertad inmediata como violación al derecho de libertad individual*, Guatemala, 2014, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
42. Ramón García – Pelayo y Gross , *Diccionario Larousse Básico de la Lengua Española*, México, Editorial Ultra, Ediciones Larousse. México.
43. Rosales Barrientos, Moisés Efraín, *El juicio oral en Guatemala*, Guatemala, Editorial Impresos GM, 2000.
44. Ussher Vivas, Gustavo, *Manual de derecho procesal penal I*, Argentina, Editorial Ediciones Alveroni, 1999.
45. Valenzuela Oliva, Wilfredo, *El Nuevo Proceso Penal*, Guatemala, Ed. Oscar de León Palacios, 2003.
46. Valenzuela, Wilfredo, *Lecciones De Derecho Procesal Penal I*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC, Ed. Universitaria, 1986.

47. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Ed. De Palma, 1991.
48. Vélez Mariconde, Alfredo, *Enciclopedia Jurídica*, Argentina, Editorial Omeba, 1982.
49. Villatoro Díaz, Walter Oliver, *Los Derechos Humanos En El Proceso Penal Guatemalteco (Peticiónes, Resoluciones Y Sentencias)*, Guatemala, URL, 2000.
50. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, España, vigésima primera edición, 1992.

Referencias Normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente/Congreso de la República (1993). Constitución Política de República de Guatemala, reformada por Consulta Popular (Acuerdo Legislativo 18.93).
2. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992, Código Procesal Penal.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973, Código Penal.
4. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.
5. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-92, Ley contra la narcoactividad, 23 de septiembre de 1992.

6. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones, 31 de marzo de 2009.
7. Declaración Universal de los derechos humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948.
8. Acuerdo, Sala III del Tribunal de Casación Penal, de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, La reformatio in peius y el juicio de reenvío”, *Revista La Ley*, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, 15 de abril de 2004.

Referencias Electrónicas

1. Blog Pensando, Santos, Leticia, *Causa y efecto* jurídico, país, 2009, <http://lepasabe.blogspot.com/2009/06/causa-y-efecto-juridico.html>, fecha consulta: 09.08.2017.
2. Efecto jurídico y situación jurídica, Murillo, Pablo, *Efecto jurídico y situación jurídica*, país, 2012, <https://es.scribd.com/doc/85146225/EFEECTO-JURIDICO-Y-SITUACION-JURIDICA>, fecha consulta: 09.08.2017.
3. Iturria. Miguel. Asociación Jurídica Cubana, Iturria, Miguel, *La prohibición de la Reformatio in peius en nuestro contexto jurídico*, 2011, <https://ajudicuba.wordpress.com/2011/08/02/la-prohibicion-de-la-reformatio-in-peius-en-nuestro-contexto-juridico/>, fecha consulta: 09.08.2017.
4. La guía Derecho. *Reformatio in peius*. 2010, <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/reformatio-in-peius#ixzz4nc9dTPrq>, fecha consulta: 09.08.2017.